

# LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

ÉPOCA VIII  
NÚMERO 6



# LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

---

NÚMERO 6

Publicación Indexada

Sistema Regional de Información  
en Línea para Revistas Científicas  
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

latindex

Folio 9795



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE CHIHUAHUA**

**MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS**  
*Rector*

**C.P. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO**  
*Secretario General*

**MTRA. RUTH DEL CARMEN  
GRAJEDA GONZÁLEZ**  
*Directora de Extensión y Difusión*

**FACULTAD DE DERECHO**

**MTRO. CÉSAR EDUARDO  
GUTIÉRREZ AGUIRRE**  
*Director de la Facultad de Derecho*

**MTRA. MARIBEL PEINADO MACHUCA**  
*Secretaria Administrativa*

**MTRO. JESÚS ALBERTO  
ESPARZA ROSALES**  
*Secretario Académico*

**MTRO. ROGELIO ÁNGEL  
CUÉLLAR SALASPLATA**  
*Secretario de Extensión y Difusión Cultural*

**MTRO. HÉCTOR IVÁN CELESTÍN GARCÍA**  
*Secretario de Planeación Institucional*

**DR. EDUARDO MEDRANO FLORES**  
*Secretario de Investigación y Postgrado*

**CONSEJO EDITORIAL**  
*Dra. Rosa María Gutiérrez Pimienta*  
*Dra. Alicia Ramos Flores*  
*Dr. Jaime Ernesto García Villegas*  
*Dra. Lila Magureguí Alcaraz*  
*Dr. Sergio Facio Guzmán*

**LECTURAS  
JURÍDICAS  
EN LÍNEA**

Época VIII

Número 6

Mayo - Agosto 2024

ISSN: 2992-8583

Reserva: 04-2023-081817342000-102

Publicación tetramestral de investigación y análisis  
Editada por la Facultad de Derecho UACH  
Ave. Universidad S/N. Campus Universitario,  
C.P. 31220, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 413-44-77

Edición: Secretaría de Extensión y Difusión  
de la Facultad de Derecho  
Coordinador Editorial: Mtro. Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata  
Diseño Editorial: Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga  
Diseño de Portada: Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga  
Editor Responsable del Contenido: Lic. Viviana del Carmen  
Garay Regalado  
Se puede encontrar la edición virtual en:  
<https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/>



Facultad de Derecho  
Secretaría de Extensión  
y Difusión

Lecturas Jurídicas no se responsabiliza  
de las opiniones y comentarios  
expuestos por sus colaboradores.  
HECHO EN MÉXICO

Lecturas Jurídicas en Línea. Año 2, número 6, mayo-agosto 2024, es una publicación tetramestral, gratuita, financiada y editada por la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. C. Escorza núm. 900, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. C.P. 31000. Tel. (614)4391500, dirección de correo electrónico: [lecturasjuridicas@uach.mx](mailto:lecturasjuridicas@uach.mx), periodicidad de tres veces al año, para acceder visite: <https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/>, para descargar la revista en su formato PDF. Editor responsable: Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata. Reserva de Derechos 04-2023 081817342000-102 ISSN 2992-8583. Fecha de la última modificación, abril del 2024. Esta publicación sigue una política de acceso abierto.

## CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b>	9
<b>LA TRASCENDENCIA DE LA CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO</b> ARÁMBULA ALBA DIANA YIRERY	13
<b>EL DAÑO MORAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN MÉXICO</b> MALDONADO PAZ LUIS CARLOS	31
<b>LA AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO</b> AGUILAR VENEGAS LUZ ARACELY	52
<b>PRIVATIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b> BALDERRAMA IBARRA BRISSIA MARGARITA	69
<b>NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO PENAL FACTOR CRIMINOLÓGICO</b> AGUAYO ROCHA LAURA ESTHER	84
<b>EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b> CAMARILLO JARAMILLO HÉCTOR GABRIEL	101
<b>ANÁLISIS DE LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA).</b> DOMÍNGUEZ BENÍTEZ GIOVANNA	114
<b>REFLEXIONES EN TORNO A LA PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO EN MÉXICO</b> HERRERA DE LA CRUZ JUAN PABLO Y ESPARZA ROSALES JESÚS ALBERTO	131
<b>EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b> FRANCO DÍAZ GLORIA ALICIA	148
<b>LOS DESCA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS DIRIGIDOS HACIA UNA JUSTICIABILIDAD DIRECTA</b> LÓPEZ RODRÍGUEZ CRISTIAN ALBERTO	168
<b>NACIONALIDAD E IDENTIDAD EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO</b> GUTIÉRREZ CHÁVEZ MYRTHA GISELA	187
<b>RECONOCIMIENTO DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y NIÑAS</b> GÓMEZ PORRAS MELISSA	206
<b>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO: PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR</b> CHAVIRA TERRAZAS DAFNY SUSANA	206

<b>RIESGOS DE TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	235
RAMÍREZ HERNÁNDEZ JOSÉ ARMANDO	
<b>VIOLENCIA VICARIA, UTILIZACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS PARA EJERCER VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>	252
GÓMEZ SALAZAR CYNTHIA	
<b>LA SALUD MENTAL EN LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	270
CARRILLO MELÉNDEZ DIANA LIZETH	
<b>LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO TITULARES DE DERECHOS</b>	288
ARAGÓN HERNÁNDEZ ZULEMA ALEJANDRA	





## **PRESENTACIÓN**

*Lecturas Jurídicas en Línea es una revista de tradición en el Derecho Mexicano. Especializada y parte del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, es motivo de gran satisfacción para nuestra Casa de Estudios. En cada edición se incorporan una serie de artículos de Maestros e Investigadores de distintas ramas de la Ciencia Jurídica, y temas estrechamente vinculados. Gracias a sus más de 50 años, a través de sus cinco épocas, Lecturas Jurídicas en Línea constituye un acervo histórico relevante para quien busque referentes serios de material científico jurídico. En el número 28, de su primera época, podemos localizar un texto muy interesante en materia de Derecho Internacional: Un tratado signado entre la nación comanche y el Estado Mexicano, encontrado e incluido, en esa edición, por el Dr. Rodolfo Cruz Miramontes, quien además fundó Lecturas Jurídicas y la dirigió por doce años. Este acuerdo internacional escapa incluso a expertos tratadistas que han venido a encontrarlo en nuestra publicación. También particularidades de este tipo hacen de la revista Lecturas Jurídicas un noble orgullo para la Facultad de Derecho.*

### **Enfoque y alcance**

*Es una revista de divulgación científica y de creación de conocimiento dirigida a docentes, alumnos de posgrado, investigadores y egresados de esta Unidad Académica, así como a docentes e investigadores de otras Universidades y profesionales en el área jurídico-social.*

*Se aceptan colaboraciones de investigadores procedentes de cualquier instituto o país siempre y cuando sus trabajos sean originales, inéditos y se encuentren en torno al Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Social y Derecho Internacional, así como Estudios Sociales. Los artículos deben ser el resultado de una investigación y labor personal. La revista se guarda el derecho de publicación.*

### **Aviso de derechos de autor/a**

*El Comité Editorial requiere que el autor firme y envíe una Carta de Postulación y que anexe la copia de una identificación oficial; por medio de esta Carta Postulación el(los) autor(es) otorga(n) a Lecturas Jurídicas en Línea el consentimiento para editar, reproducir y publicar la obra. Los aspectos antes mencionados se llevarán a cabo sin fines de lucro y libres de cargo o regalías. Los derechos morales y patrimoniales de las obras quedan en el dominio de los autores, estos solamente ceden a Lecturas Jurídicas en Línea el derecho a la publicación de estas. Por otro lado, las publicaciones de la revista Lecturas Jurídicas en Línea cuentan con un sistema de acceso abierto por lo que los lectores tienen la autorización de hacer uso del contenido publicado de manera absoluta o fragmentaria siempre y cuando indiquen adecuadamente los créditos respectivos a los autores de los textos y a la revista; lo anterior de acuerdo a la licencia de Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Lecturas Jurídicas en Línea toma la responsabilidad de abstenerse a cualquier uso lucrativo sobre los textos que recibe y/o publica.*

### **Instrucciones para publicación**

*La Facultad de Derecho, con fundamento en el artículo 21, fracción IV, del Reglamento Interior de la Facultad de Derecho, emitirá convocatoria para la recepción de artículos que se pretendan publicar en la revista, la fecha de inicio y término en la recepción de artículos para cada volumen de la revista se dará a conocer de manera pública en el portal de la Institución: <https://uach.mx/fd/>. Con la finalidad de tener un orden en la revisión formal de los artículos, se abrirá convocatoria los meses de enero, mayo y septiembre. En ese orden de ideas, Lecturas Jurídicas en Línea ofrecerá tres ejemplares al año. No se hacen cargos por realizar la publicación. Como parte del proceso de envío, los autores/as están obligados a comprobar que su envío cumpla todos los elementos que se muestran a continuación. Se devolverán a los autores/as aquellos envíos que no cumplan las directrices y no se adhieren a los requisitos estilísticos y bibliográficos resumidos en los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN LA REVISTA LECTURAS JURÍDICAS. Los envíos no deben haber sido publicados previamente ni se ha sometido a consideración por ninguna otra revista (o se ha proporcionado una explicación al respecto en los Comentarios al editor/a), los archivos de envío está en Microsoft Word, con el formato aplicable a Lecturas Jurídicas en Línea. Siempre que sea*

posible, los autores deben proporcionar direcciones URL y DOI para las referencias.

### **Contacto**

Equipo Lecturas Jurídicas en Línea soporte técnico: [lecturasjuridicas@uach.mx](mailto:lecturasjuridicas@uach.mx)

Nota: La revista no suspende la recepción de manuscritos en ningún periodo por ninguna razón, una vez cerrada las fechas de la convocatoria, se seguirán recibiendo artículos que serán publicados en el siguiente número.

### **Política de preservación digital**

Se generan copias de seguridad de cada número publicado que se conservan en un disco duro resguardado en las Instalaciones de la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua. Disponibilidad de contenidos retrospectivos: se permite el acceso a números y documentos en texto publicados desde sus inicios. Comité Editorial

Mtro. César Eduardo Gutiérrez Aguirre. Director de la Facultad de Derecho

Editor responsable: Mtro. Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata. Secretario de Extensión y difusión Cultural

Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga. Jefa de la Unidad de Extensión

Editor Asociado: Lic. Viviana del Carmen Garay Regalado. Jefa de la Unidad de Difusión

Lic. Jemy Rubi García Palma. Jefa de Sistemas

### **Consejo Asesor**

Dra. María José Morales Vargas, Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Dra. Marisol Ramírez Reyes, Directora de Atención a Grupos en Riesgo

Dr. Jaime Arturo Verdin Perez, Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Mtro. Emmanuel Arocha García, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Dr. Mario Santiago Juárez, Universidad Autónoma de Tlaxcala

Dr. Mario Alfredo Hernández Sánchez, Universidad Autónoma de Tlaxcala

Mtro. Mario Alberto Marioni Nájera, Universidad Regional del Norte

Lic. Alfonso Mendoza Juarez, Red Iberoamericana Juvenil de Derecho Administrativo-RIJDA

Dr. Aníbal A. Orantes D., Universidad Autónoma de Baja California, Campus Tijuana

Dr Rodrigo Serrano Castro, Universidad Autónoma de Baja California Sur

Dr. Raul Castañeda Pomposo, Universidad Autónoma de Baja California, Tijuana

Dra. Alma Alejandra Soberano Serrano, Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada

**La revista Lecturas Jurídicas se edita por esta institución desde 1959.**

**A partir de 2018 se publica exclusivamente en formato electrónico**





## LA TRASCENDENCIA DE LA CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

THE TRANSCENDENCE OF THE CONFORMATION OF THE UNIVERSITY HERITAGE

ARÁMBULA ALBA DIANA YIRERY

**SUMARIO:** 11. *Introducción, 2. La educación superior en México, 3. El patrimonio universitario, 4. Conclusiones, 5. Bibliografía o fuentes de información*

---

### KEYWORDS

*Education  
educational statistics  
University studies  
Budget  
Heritage*

### ABSTRACT

*University education has come to represent an important challenge in terms of the proportionality of enrollment in Mexico, as well as the importance that having university studies represents for young people. Various problems converge, among which the economic aspect should be highlighted. Starting from this assumption, it will be worth analyzing how the Autonomous University of Chihuahua obtains resources and what the importance of the University Tax is.*

---

### PALABRAS CLAVE

*Educación  
Estadística educativa  
Estudios universitarios  
Presupuesto  
Patrimonio universitario*

### RESUMEN

La educación universitaria ha venido a representar un importante reto en cuanto a la proporcionalidad de la matrícula en México, así como de la importancia que representa en los jóvenes el contar con estudios universitarios. Convergen diversas problemáticas dentro de las cuales, cabe resaltar el aspecto económico. Partiendo de dicho supuesto, valdrá la pena el analizar como se allega de recursos la Universidad Autónoma de Chihuahua y cual es la importancia de los recursos que conforman el patrimonio universitario.

Recibido: 01/ 06 /2024

Aceptado: 01/ 07 / 2024

Como citar este artículo (Por ejemplo): ARÁMBULA Alba, Diana Yirery, "Título del artículo", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época \_\_, núm. \_\_, \_\_\_\_\_ de 2024.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

## 1. Introducción

La educación universitaria juega un papel prioritario en el desarrollo de un país. Es la herramienta principal para erradicar la ignorancia y también la pobreza. Actualmente la modernidad ha permitido a los jóvenes, el contar con diversas alternativas para allegarse de fuentes de ingresos que les da acceso a una vida desahogada en el ámbito económico. Sin embargo, la educación universitaria no solo prevé de los elementos laborales y económicos indispensables dentro del desarrollo del individuo, sino que además, brinda una perspectiva distinta de vida. De ahí que las potencias mundiales sigan apostando por la profesionalización de sus ciudadanos, creando programas académicos que robustecen tales aspectos. En la actualidad, las Instituciones de Educación Superior enfrentan un reto importante ante la aplicación de herramientas digitales y la implementación de la educación integral, donde se conjugan diversos factores educativos que van más allá del desarrollo del conocimiento en las aulas, limitado a la impartición de contenidos atendiendo al programa de estudios. Infieren factores como la agenda 2030 con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la actualización en las herramientas digitales, el uso común y reiterado del internet, así como el hardware necesario para la optimización de la tecnología.

Es en ese sentido, es que cada vez los retos para las Instituciones de Educación Superior, aumentan en cuanto a la necesidad económica, teniendo siempre un imperante compromiso por la obtención de los recursos que prevean la aplicación de las nuevas tecnologías y de la mejora continua en materia educativa. Es así que las instituciones educativas han tenido que allegarse de nuevas herramientas, equipamiento, laboratorios, software, hardware y demás medios para la idónea aplicación de los nuevos métodos de enseñanza.

Al ser diversos los rubros que se deben atender en relación a los avances científicos y tecnológicos que se han presentado en los últimos tiempos, cabe resaltar que la formación docente debe evolucionar a la par de dichos progresos, y es que es importante tener en consideración que la labor docente es uno de los pilares fundamentales para el rubro de la educación. Para lo anterior se evalúan las competencias docentes y se brindan capacitaciones constantes y avances en el rubro académico, a fin de estar a la par de las nuevas tecnologías y del uso de las mismas.

Por lo anterior, dentro de la labor de las Instituciones de Educación Superior de-

ben llevar a cabo acciones novedosas y contar con el respaldo suficiente tanto de la sociedad como del Estado, en aras de proveer los diversos factores que se atienden en la búsqueda de la profesionalización de la sociedad mexicana, tanto que, se deben agotar los medios necesarios, a fin de encontrar las fuentes de financiamiento necesarias para el cumplimiento del fin principal de las mismas que es la educación.

Con la finalidad de conocer la problemática actual que enfrentan dichas instituciones a nivel nacional y entender la importancia de fortalecer a las instancias educativas es que se realiza el presente artículo, con la intención de conocer más a fondo la estructura económica universitaria.

## 2. La educación superior en México

Para entender la importancia de las instituciones de educación superior, específicamente de aquellas que gozan del carácter de autonomía y que pertenecen al ámbito público, el primer supuesto a desarrollar será la comprensión del concepto de las mismas, abarcando los elementos principales que las identifican. Según la Ley de Educación Superior en México, se deberán entender como: *“Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constitución de una entidad federativa o de una ley en sentido formal y material”*<sup>1</sup>; este será el primer supuesto básico e indispensable para entender y analizar el trasfondo sobre la optimización de las universidades, haciendo referencia específica a aquellas de carácter público con dotes de autonomía.

El objetivo principal de las universidades es entonces el desarrollo integral del estudiante mediante la construcción de conocimientos que permitan el desarrollo del pensamiento crítico analítico, ajeno a ideologías políticas y de la intervención del ámbito estatal, con la finalidad de generar pensantes integros ajenos a fines externos, permitiendo el libre desarrollo de la personalidad y generando la transformación social basada en el conocimiento adquirido.

Así pues la labor principal de las universidades autónomas, deviene de la libre expresión de las ideas y de la generación de una sociedad pensante y analítica que si bien, permita los límites que le establece el desarrollo social dentro del estado de de-

<sup>1</sup> Ley General de Educación Superior, art. 6, Diario Oficial de la Federación. Última vez reformado 20-04-2021.



recho, promueva la generación de nuevos objetivos que se encuentren afines a la modernidad actual que permea en el país a través de la globalización y de las relaciones internacionales, motivando así el crecimiento socio político y económico de México.

### ***2.1. La educación como elemento esencial del desarrollo del individuo.***

Para lograr el objetivo principal de las universidades autónomas, que resulta en la conceptualización antes descrita, se deberá entender la importancia que tiene la educación en el ámbito de los derechos humanos dado que, constituye uno de ellos. Y es que sería irresponsable avanzar en el tema sin hacer mención, de las diversas reformas constitucionales que se han generado en el país a lo largo de los años, en materia de educación, proveyendo a los ciudadanos mexicanos de beneficios en materia de reconocimiento de sus derechos, a fin de allegar del derecho a la educación para la sociedad mexicana.

Los derechos humanos constituyen aquel reconocimiento de prerrogativas que debe realizar el Estado y el conjunto de ciudadanos que lo conforman, como parte de los elementos mínimos para la subsistencia del individuo, dentro de los cuales podremos encontrar el derecho a la vida, el derecho a la libertad, derecho a la salud, entre otros; y por supuesto el tema que nos atañe, el derecho a la educación.

La educación es la base del desarrollo humano, constituye la formación cognitiva y afectiva necesarias para el crecimiento y preparación del individuo. Entre las principales funciones de la educación está la preparación del hombre para que enfrente apropiadamente las exigencias del entorno propio del momento y las circunstancias en las cuales corresponda vivir y actuar como instancia que contribuya con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura.

Una adecuada educación se asocia con mayores estándares de salud, mejor situación económica, y una mayor participación cívica e identidad cultural, lo que trae beneficios directos a los estudiantes y representa beneficios intangibles para las generaciones siguientes. En tal sentido, no debe limitarse a transmitir conocimientos, sino que debe también ser capaz de difundir valores, habilidades, aptitudes y actitudes positivas hacia la actividad educativa y hacia todo lo que le rodea. Debe ser un medio para el descubrimiento y consolidación de la identidad de los ciudadanos y del país en general.

Por consiguiente, constituye un proceso de aprendizaje permanente y de socialización a lo largo de toda la vida. Esta posición, se basa en cuatro pilares que muestran a la educación como un todo, pues cultivan la esencia del humano, lo forma, lo desarrolla, lo capacita en cada uno de los aspectos de su personalidad, haciéndolo más productivo tanto a nivel personal como profesional. Estos pilares son: aprender a conocer, aprender a hacer, aprender a convivir y aprender a ser y tienen como finalidad crear a un ser humano culto, autónomo, con liderazgo, capaz de trascender, de querer a sí mismo y, por ende, a los demás, contribuyendo así con unas relaciones llenas de interacción y armonía necesarias para su integración efectiva en la sociedad<sup>2</sup>.

En lo que respecta a la educación como derecho humano, el reconocimiento de tal derecho es indispensable ya que hoy en día, cobra una relevancia distinta a como se había planteado a lo largo de los años, toda vez que, envuelve no solamente el desarrollo del individuo en lo particular, sino que, conforma uno de los elementos que reflejan el crecimiento y evolución de un estado, hablando del mismo como el ente ficticio, no atendiendo al orden gubernamental. Es así, que la educación cobra una importante relevancia y es uno de los elementos evaluadores para considerar, si los miembros de una sociedad, reflejan un crecimiento en los diversos aspectos que atañen a su vida.

En México existen importantes niveles de pobreza, y la educación es el medio idóneo para cambiar dicha situación, siendo uno de los medios que resultan indispensables para cambiar dicha situación, aportando a sus ciudadanos una oportunidad para generar un cambio respecto a la realidad actual que permea en un sector bastante considerable. Se debe aunar a lo anterior el hecho de que la educación vendrá a considerarse pues, como un bien público, y por lo tanto no hay que olvidar que el bien público es el fin principal del estado, y es aquel elemento que justifica su existencia y que debe predominar para que el estado cumpla con el aseguramiento de las políticas públicas idóneas, para garantizar la certeza jurídica y la seguridad social; así pues se entenderá a la educación como ese medio indispensable y que prevalece, para lograr una mejora en la sociedad, fungiendo como un mecanismo implementado por el estado para el beneficio social.

---

2 CONTRERAS F, Alejo M. Educación: base del desarrollo humano. Rev Digit Postgrado. 2019; 8(2): e177. Sitio web <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/101/101676008/html/index.html#:~:text=Entre%20las%20principales%20funciones%20de,la%20tecnolog%C3%ADa%20y%20la%20cultura.>

## **2.2. El impacto de las Universidades Autónomas en el ámbito social**

Las universidades y las Instituciones de Educación Superior son las instituciones más nobles que tiene el Estado, toda vez que tienen bajo su más estricta responsabilidad, el forjar a los ciudadanos que dirigirán el futuro del País, por lo que su papel en la sociedad es de vital importancia para la misma.

La Universidad será definida por la Real Academia Española como, *“Institución de enseñanza superior que comprende diversas facultades, y que confiere los grados académicos correspondientes. Según las épocas y países puede comprender colegios, institutos, departamentos, centros de investigación, escuelas profesionales, etc.”*<sup>3</sup>. Sin embargo, adicional a lo anterior se habrá de atender el contexto social que conllevan como responsabilidad dichas instituciones. Si bien, actualmente prevalece de manera tajante la división que debe existir entre las instituciones de educación superior, respecto a la estructura gubernamental y de la ostentación del poder en el ámbito estatal, estas cuentan con un impacto social trascendental ya que son el último eslabón en la cadena educativa, para la formación de los individuos que conforman una sociedad.

Las universidades públicas en México forman parte del Estado, cierto también es que las mismas actualmente gozan de la naturaleza de ser organismos públicos descentralizados, así como de una autonomía que les permite contar con una personalidad jurídica propia, así como con un patrimonio propio para prestar los servicios educativos, por lo cual se puede decir que no se encuentran integrados a una jerarquía administrativa de manera directa, dadas sus facultades de autogobierno derivadas de la facultad autónoma de la cual gozan, por lo que sus autoridades no son miembros del gabinete gubernamental, sino que son miembros de la propia comunidad universitaria.

Por lo anterior, es que se puede observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descansa en las Universidades e Instituciones de educación superior, el derecho humano a la educación superior, estableciendo de forma implícita una garantía a favor de los gobernados a través de las propias instituciones, para hacer valer el derecho humano de la educación bajo un esquema de libre desarrollo de las ideas.

---

<sup>3</sup> UNIVERSIDAD. En: Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española (En línea), disponible en <https://dle.rae.es/universidad>. 25 de mayo de 2024.

En ese orden de argumentos, se habrán de dilucidar varias cuestiones, la primera es que las universidades autónomas en México, cuentan con autonomía lo cual, atañe para la definición de lo que representa tal concepto.

### **2.3. La autonomía universitaria**

A fin de definir a profundidad lo que es la autonomía, habrá que analizar tanto su etimología, como la interpretación misma del concepto en el ámbito de la autonomía universitaria, por lo cual a continuación se transcribe la conceptualización siguiente:

Autonomía. - Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía, sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal. La autonomía se enmarca en el concepto de descentralización, que puede ser de dos clases: descentralización política, que da lugar a la forma federal de Estado, y descentralización administrativa, que de ordinario existe en los Estados Unidos por razones de eficiencia operativa. La autonomía se da en ambos casos, aunque sus alcances son diferentes.

En el Estado Federal son autónomas las circunscripciones territoriales en que él se divide. Cada una de ellas tiene su propia ley y órganos gubernativos y administrativos que la conducen. Las atribuciones en el orden legislativo, ejecutivo y judicial que no han sido asignadas al gobierno central –denominado también federal- competen a las circunscripciones autónomas. Sus autoridades nacen de la elección popular y no de la designación central. Esta es una descentralización horizontal.

En cambio, la descentralización administrativa o por servicios - llamada también desconcentración – simplemente delega ciertas atribuciones del gobierno central a los órganos periféricos. Lo hace por motivos de eficiencia administrativa. Se trata de descongestionar el trabajo de los entes centrales a favor de los descentralizados, pero sin que éstos queden desligados de los vínculos jerárquicos que mantienen con el gobierno central. Esta clase de autonomía, que se funda en una descentralización vertical, no afecta a la estructura unitaria del Estado.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> BORGA RODRIGO, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1997, págs. 56 y 57.

Esta distinción, permite apreciar las características esenciales de un ente autónomo, sin embargo la característica esencial de la autonomía universitaria, tiene como fin principal, tal como se ha venido anotando a lo largo del presente documento, en vuelta la intención de garantizar que la educación contenga tintes de libertad, no solo en el aspecto de la regulación del ente universitario, sino respecto a la libertad de pensamiento, de catedra, de administración de su funcionamiento, lo cual resulta imperante en una conformación estatal, ya que como bien se menciona, la autonomía no es soberanía, efectivamente la institución educativa emana de una disposición de índole estatal, sin embargo, el autogobierno permitirá que la esencia educativa prevalezca respecto de los interés gubernamental o estatal; asegurando con ello, el objetivo primordial de la educación superior, lo cual representa ese ánimo de razonamiento y crítica que permite la evolución misma del ser humano.

La autonomía universitaria se ha convertido en la fórmula para conseguir el funcionamiento eficaz de las universidades públicas como instituciones creadas para prestar un servicio público, por lo que podemos establecer que la autonomía universitaria se configura como una garantía institucional, es decir una protección constitucional de las características esenciales de las instituciones educativas de marras, con la finalidad de asegurar la libertad académica, su contenido conforme al texto constitucional, que se traduce a la capacidad de decisión respecto de la normativa, su organización y funcionamiento, la designación de sus órganos de gobierno, selección de docentes y personal administrativo, admisión de estudiantes, fijación de programas de estudio y disposición de su patrimonio e ingresos; no debe concebirse a esta garantía como ilimitada, ya que sus propios límites están insertos en el texto constitucional en cita, por lo que podemos establecer que el primero de ellos es qué la autonomía se realiza mediante un acto formal y materialmente legislativo al expedirse la ley orgánica de la universidad, esto quiere decir que otorgar la autonomía a las instituciones de educación superior corresponde a la voluntad del Estado, mientras que el segundo de los limitantes de la autonomía universitaria serían precisamente los principios constitucionales.

En este orden de ideas, las universidades públicas, como organismos del Estado, no son un fin en sí mismas, sino que constituyen una de las garantías constitucionales del derecho humano a la educación superior; y en este sentido, tienen un carácter instrumental dependiente del cumplimiento de sus objetivos constitucionales; la autonomía universitaria es valiosa entonces, en tanto se maximiza el derecho humano a

la educación. Dentro de las vertientes que atiende la autonomía universitaria se pueden encontrar el autogobierno, la autonomía académica, así como la autonomía económica o patrimonial, sin que esta última marque un indicio del deslinde del estado respecto a la garantía frente a los ciudadanos del derecho a la educación, hablando específicamente del derecho a la educación superior, el cual después de la reforma del 2019 comprende justamente a este sector poblacional.

La facultad de autonomía económica con la que cuentan las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía en México, es un tema del cual los estudiosos del derecho, han discutido respecto de su propio alcance, ya que es a través de la misma que estas instituciones de educación por mandato constitucional son responsables del manejo de los recursos económicos que les otorga el Estado, ya sean recursos federales o recursos estatales, para financiar el sostenimiento de las citadas instituciones, pero de igual manera es gracias a esta prerrogativa con la que cuentan las universidades que las mismas pueden idear mecanismos para allegarse de recursos, en el entendido que solo ellas pueden administrar los mismos.

Atendiendo a lo anterior habrá de entenderse que es un compromiso conjunto entre el estado y las universidades autónomas, el allegarse de nuevos mecanismos para la generación de recursos para el sostenimiento de las mismas, contando en todo momento con la contribución de los tres órdenes de gobierno, en atención a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley General de Educación Superior y en el transitorio Tercero del mismo ordenamiento, en relación a la concurrencia financiera prevista en dicha legislación.

### 3. El patrimonio universitario

Para dar continuidad al análisis de la forma mediante la cual se fondea una Universidad Autónoma, habrá que definir en primera instancia lo que es el patrimonio y por supuesto, en el caso de un ente autónomo, cuáles serían las características propias de dicho concepto.

Patrimonio. *“Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.”*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Patrimonio. En: Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española [ En línea]. disponible en <https://dle.rae.es/pa-raestatal> 04 de agosto de 2023.

Sin embargo, dicha concepción habrá de atenderse como un concepto general de la palabra, y en el caso que nos atañe es de suma importancia el definir lo que representa y como se compone el patrimonio universitario.

Dentro de los dotes de la autonomía universitaria se encuentra la autonomía patrimonial, por lo cual resulta de gran importancia entender que el patrimonio que conforma a las universidades autónomas no radica solo en el recurso otorgado por el Estado, sino que se habrá de entender que “el patrimonio universitario se compone de diversos ingresos, dentro de los cuales se integran las aportaciones gubernamentales de índole federal y estatal, los ingresos propios, así como del impuesto universitario.”<sup>6</sup>

Para efectos de la continuación del presente documento, se tomara como referencia específica a la Universidad Autónoma de Chihuahua, lo anterior con fines ilustrativos para brindar al lector un panorama sobre las diversas vertientes que atañen al tema del presupuesto universitario y como trastoca diferentes situaciones que han venido presentándose a lo largo de la evolución de los ordenamientos legales y de la estructura estatal, ya que, al ser una dependencia de gobierno con características tan específicas, enfrenta otro tipo de retos presupuestales.

Derivado de lo anterior, es necesario hacer un recuento de la trascendencia del cobro de inscripciones por parte de las Instituciones de Educación Superior con Autonomía, ya que como se ha venido anotando, es precisamente que el presupuesto de la universidad se compone por el subsidios e ingresos Federales, subsidios e ingresos Estatales<sup>7</sup>, ingresos propios e impuesto universitario Municipal y Estatal, y dentro de los ingresos propios se encuentran precisamente los cobros por concepto de inscripción. Lo anterior en hasta en tanto no se cumpla con los supuestos mencionados en apartados anteriores, referentes a la concurrencia en el financiamiento que representan dichas aportaciones.

### ***3.1. Integración del patrimonio universitario***

Es de importante trascendencia hacer saber que al igual que en la mayoría de las Universidades en el país, la Máxima Casa de Estudios en el Estado de Chihuahua ha encontrado una forma de subsanar la falta de presupuesto otorgado por el Estado, esto derivado de la situación que permea a los estados que conforman la República

<sup>6</sup> Atendiendo al caso específico del Estado de Chihuahua, donde se cuenta con tal contrucción.

<sup>7</sup> Entendiéndose estado por el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

mexicana, mismos que al conformarse bajo el esquema de estado proteccionista, han venido albergando una serie de problemáticas económicas, con una preexistente necesidad de generar otras formas de allegarse de recursos, en el ámbito de la administración pública. Esto no es una situación propia de México, sino que, diversos países en el mundo, han enfrentado problemáticas para atender sus fines sociales, ya que el sistema pensionario, por mencionar uno de los diversos ejemplos que generan una inestabilidad económica, y que también constituye un derecho humano, considerado de igual forma como bien público, ha venido mermando la solvencia de diversos países. De este modo, en el ámbito educativo, el cobro de inscripciones ha venido a traslapar las deficiencias que se han presentado por la falta de aumento de las participaciones gubernamentales en los sectores federal y estatal, siendo las inscripciones, dentro de los ingresos propios una importante fuente de recursos, que actualmente constituyen cerca del 20%<sup>8</sup> y hasta el 30%<sup>9</sup> del total del presupuesto anual de la operatividad. A continuación, se muestra una gráfica que permite observar de forma más directa la representación de los diversos rubros que integran el patrimonio universitario:

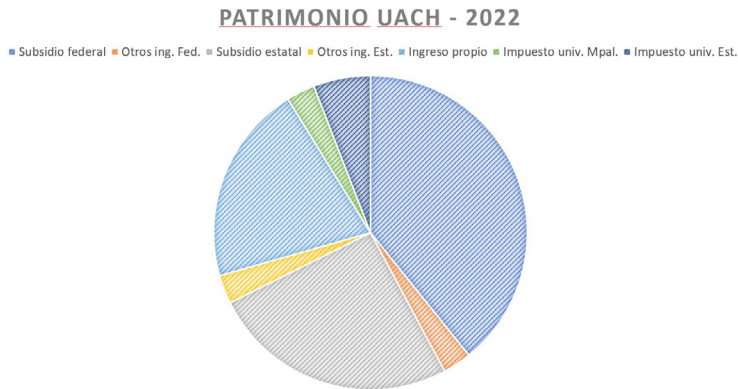


Figura 1. Patrimonio de la Universidad Autónoma de Chihuahua 2022 (elaboración propia).

La anterior grafica representa la integración actual del presupuesto universitario, del cual cabe resaltar que justamente atendiendo a los principios de autonomía y remitiendo a la facultad de creación de nuevas fuentes de financiamiento, se deben implementar mecanismos que permitan allegarse de mas recursos propios y por su-

<sup>8</sup> Se comenta que el porcentaje corresponde a el Presupuesto Anual del año 2020 de la Universidad Autónoma de Chihuahua [En línea]., mismos que se encuentra disponible en el sitio web [http://transparencia.uach.mx/transparencia\\_proactiva/pdf%20transparencia\\_2020.pdf](http://transparencia.uach.mx/transparencia_proactiva/pdf%20transparencia_2020.pdf)

<sup>9</sup> Se comenta que el porcentaje corresponde a el Presupuesto Anual del año 2018 de la Universidad Autónoma de Chihuahua [En línea]., mismos que se encuentra disponible en el sitio web [http://transparencia.uach.mx/transparencia\\_proactiva/pdf%20transparencia\\_2018.pdf](http://transparencia.uach.mx/transparencia_proactiva/pdf%20transparencia_2018.pdf)



puesto, crear los vínculos necesarios con las dependencias gubernamentales que se encargan de preveer el cumplimiento de los preceptos constitucionales y sus leyes secundarias que se han venido citando a lo largo del presente.

Dentro de la Ley Orgánica de la Universidad de Chihuahua, efectivamente se conceptualiza como se integra el patrimonio de la universidad, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 92. El patrimonio de la Universidad se integra con todos los bienes muebles e inmuebles, derechos de autor, derechos sobre los inventos e investigación, patentes y marcas de los productos elaborados en la Universidad que sean actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título, así como por todo ingreso que perciba, destinado al cumplimiento de su objeto, con observancia de la legislación aplicable”.<sup>10</sup>*

Dentro de los conceptos que se encuentran ligados a las percepciones de la universidad, en este caso, la Autónoma de Chihuahua, se desglosan los conceptos de subsidio federal, subsidio estatal, ingresos propios (donde se incluye el apartado del cobro de inscripciones), impuesto universitario estatal y el impuesto universitario municipal.

Dentro de los ingresos descritos en el párrafo que antecede, existen diversas formas mediante las cuales la universidad genera sus ingresos. Una de las más importantes fuentes de financiamiento es la aportación gubernamental que se genera año con año, derivada de la firma del convenio marco el 13 de enero de 2016, dentro del cual se estableció la corresponsabilidad para que el gobierno federal, de manera conjunta con el gobierno del estado de Chihuahua, se comprometieran a determinar las aportaciones de recursos económicos con los cuales, la universidad debería hacer frente a sus gastos. De la firma de dicho convenio marco<sup>11</sup>, emanan diversos convenios subsecuentes los cuales se denominan como anexo de ejecución y en los mismos se plasman las cantidades que cada una de las instituciones deberá proveer para fondear a la universidad. Dicho recurso es de suma importancia, ya que representa entre un 60% y 70%.

El ingreso propio representa de igual manera una parte proporcional del ingreso

---

10 Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado 27 de junio de 2007, disponible en <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/157.pdf>

11 Convenio marco de colaboración para el apoyo financiero que celebran la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Chihuahua. [https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sep.subsidioentransparencia.mx/pdf/marco\\_colaboracion/2016/UPE/Convenio\\_marco\\_colaboracion\\_UACH.pdf](https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sep.subsidioentransparencia.mx/pdf/marco_colaboracion/2016/UPE/Convenio_marco_colaboracion_UACH.pdf)

de la universidad. En la explicación de dicho concepto, se abordó a fondo la importancia y representación que tienen las cuotas de inscripción dadas las modificaciones y reformas que se han venido presentando, atendiendo a la evolución del derecho a la educación, lo cual, en sí, no debería representar un riesgo inminente para la subsistencia de la institución, toda vez que como se planteó de igual forma, existen diversas alternativas que pueden permitir la generación de más y mejores ingresos propios. Sin embargo, la estructura de la Universidad Autónoma de Chihuahua, deberá tener una serie de alteraciones para poder generar un panorama diferente, ya que para la creación de las empresas universitarias y de las personas morales que cuenten con las características necesarias, para el cumplimiento de los fines que se pretenden implementar, requerirán de un análisis minucioso, a fin de que sean eficientes en cuanto a su objeto de creación. Todo esto no es imposible y se plantea un panorama favorable para el desarrollo de dicho proyecto, más en la actualidad resulta imperante que los diversos mecanismos de suministro de recursos, funcionen de manera óptima a fin de que la institución no decaiga en el proceso de implementación de dicha estrategia.

Respecto de la parte proporcional que corresponde a las cuotas de inscripción, dentro de la Ley General de Educación Superior, en sus artículos 64 y 66 se encuentran consagrados los preceptos que hacen alusión precisamente a la forma mediante la cual se pretende cubrir la obligación correspondiente a las percepciones que generan las instituciones de educación superior, por el concepto de cobro de inscripciones, mencionando que, en el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación se establecería un fondo destinado a cubrir todos aquellos gastos que los tres ordenes de gobierno, haciendo referencia al federal, estatal y municipal, deberán prever, derivado de la reforma alusiva a la gratuidad. Así mismo, determinan que la transición a la gratuidad deberá ser gradual, justamente en aras de no generar una afectación mayor o que impidan la operación misma de las instituciones de educación superior. Mientras que el artículo Tercero Transitorio en su fracción V, establece que el fondo en cuestión debía contenerse en el presupuesto antes citado correspondiente al año 2022. A la fecha no se ha previsto en el presupuesto de egresos tal incremento.

El impuesto universitario conforma otra fuente de financiamiento, la cual es una contribución que se crea atendiendo al principio que enuncia que, los estados y municipios, podrán gravar todo aquello que no este gravado por la federación. Atendiendo entonces a dicho precepto, se da el nacimiento a la contribución que permite a la Universidad Autónoma de Chihuahua en un inicio y posteriormente de manera simultánea

nea a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, allegarse de un recurso que les es entregado de manera indirecta por la sociedad chihuahuense. Dentro de las estrategias que en su momento se planteó al ejecutivo estatal, previa solicitud del entonces Rector de la institución, se propuso analizar la creación del “impuesto universitario”, bajo la premisa de que todo concepto que no ha sido gravado por la federación, se puede gravar por las entidades federativas, por lo cual, en el año de 1967, el ejecutivo estatal genero mediante decreto la disposición para crear el impuesto universitario.

El impuesto universitario es entonces, la aportación económica mediante la cual, la sociedad chihuahuense contribuye a su institución educativa de nivel superior para asegurar la preparación de los profesionistas que serán el futuro de la sociedad chihuahuense, asegurando con ello la subsistencia de la institución. Lo anterior toda vez que tal como se expresa en la exposición de motivos que realiza el ejecutivo para la implementación de dicha aportación, la exigencia social hacia la Universidad tuvo un incremento sumamente considerable, haciendo referencia a un 1035.29%, de la fecha en que se crea, al momento en el cual se inicia con esta nueva aportación. Sin embargo, no se acrecentó a la par de dicha demanda, el presupuesto otorgado por parte de gobierno en cualquiera de sus órdenes, para el incremento de las aportaciones a la Universidad, por lo que en aquel tiempo surge dicha aportación como un recurso que se entregaría a la Universidad de manera adicional a las participaciones estatales.

#### **4. Conclusiones**

El estado mexicano deberá realizar las acciones necesarias de implementación y coordinación para garantizar el derecho a la educación como un derecho humano, atendiendo al principio de la gratuidad, generando las políticas públicas que garanticen tal derecho, atendiendo a estrategias de financiamiento que avalen la permanencia de las Instituciones de educación superior, evitando en todo momento el propiciar el demerito de las mismas poniendo en riesgo su subsistencia y calidad educativa. Las políticas públicas actuales que atienden solo al proveer de la gratuidad en el derecho a la educación y de encontrar los medios para que los niveles gubernamentales cumplan con una obligación, no permean en un impacto social positivo para la comunidad universitaria, sino todo lo contrario.

Es imperante el concientizar a los poderes del estado respecto de la importancia que guarda el derecho a la educación, entendido como un derecho humano ya que el

mismo deviene de una obligación internacional, que no debe atenderse solo bajo el contexto de cumplir con un acuerdo diplomático, sino que tiene un trasfondo dentro del cual garantiza una evolución social, económica y estatal, lo cual al final generará una inversión a largo plazo ya que, el garantizar hoy el derecho a la educación e invertir en la sociedad y en la juventud actual será garantía de que prevalezca un estado con una fortaleza intelectual, al formar jóvenes con la libre generación de ideas, que tengan un pensamiento lógico asertivo, y que vendrán a conformar el México de mañana.

Sería entonces importante que las autoridades tomarán cartas en el asunto, invirtiendo los recursos públicos en aquello que resulta una inversión real, lo cual representa la educación superior en México, a fin de lograr un crecimiento del país y un impacto a nivel global, atendiendo a los fines de la profesionalización y formando los canales mediante los cuales se podrá salir de la miseria, así como afrontar las desigualdades.

Aunado a lo anterior, es imperante que las universidades generen estrategias para la captación de recursos, ya que, el Estado hace frente a diversos rubros, sin embargo, la labor de la educación superior, esta orientada a las instituciones que precisamente atienden dicho sector social. Además, es importante mencionar que la naturaleza de la autonomía no solo otorga de dotes de autogobierno y libertad en la toma de decisiones para las universidades autónomas, sino que, permea en su ámbito económico. Al ser organismos públicos descentralizados, que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios y que además son autónomas, es imperante la búsqueda de estrategias como la conformación de empresas universitarias que permitan conservar esa libertad que caracteriza a dichas instituciones, no solo en cuanto a su funcionamiento, sino además, en relación a homologar las dinámicas que han encontrado otras universidades para allegarse de recursos, no para generar un negocio derivado de la educación, sino con la finalidad de que persistan a las adversidades venideras que derivan de la realidad actual.

La importancia radica en no generar una queja, sino en alzar la voz a fin de buscar nuevas alternativas de manera conjunta, para el bienestar de las instituciones y de la comunidad universitaria.

## Referencias

### **Bibliográfica.**

BORGA RODRIGO, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1997, págs. 56 y 57.

### **Electrónica.**

Congreso de la Unión. Sistema Integral De Información Y Documentación Servicio De Investigación Y Análisis Política Interior. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SIA-DPI-04-1999.pdf>

CONTRERAS F, Alejo M. Educación: base del desarrollo humano. Rev Digit Postgrado. 2019; 8(2): e177. Sitio web <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/101/101676008/html/index.html#:~:text=Entre%20las%20principales%20funciones%20de,la%20tecnolog%C3%ADa%20y%20la%20cultura.>

Convenio marco de colaboración para el apoyo financiero que celebran la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Chihuahua. [https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sep.subsidioentransparencia.mx/pdf/marco\\_colaboracion/2016/UPE/Convenio\\_marco\\_colaboracion\\_UACH.pdf](https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sep.subsidioentransparencia.mx/pdf/marco_colaboracion/2016/UPE/Convenio_marco_colaboracion_UACH.pdf)

Presupuesto Anual del año 2018 de la Universidad Autónoma de Chihuahua [En línea]., [http://transparencia.uach.mx/transparencia\\_proactiva/pdf%20transparencia\\_2018.pdf](http://transparencia.uach.mx/transparencia_proactiva/pdf%20transparencia_2018.pdf), fecha de consulta mayo, 2024.

Presupuesto Anual del año 2020 de la Universidad Autónoma de Chihuahua [En línea]., [http://transparencia.uach.mx/transparencia\\_proactiva/pdf%20transparencia\\_2020.pdf](http://transparencia.uach.mx/transparencia_proactiva/pdf%20transparencia_2020.pdf), fecha de consulta mayo, 2024.

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española [ En línea]. disponible en <https://dle.rae.es/paraestatal>. 04 de agosto de 2023.

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española (En línea), disponible en <https://dle.rae.es/universidad>. 25 de mayo de 2024.

### **Legislativa.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Fed-

ración. Última vez reformado 22-03-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General de Educación Superior, art. 6, Diario Oficial de la Federación. Última vez reformado 20-04-2021. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES\\_200421.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf)

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado 27 de junio de 2007. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/157.pdf>

# EL DAÑO MORAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN MÉXICO

## Breve análisis de su evolución.

NON-ECONOMIC DAMAGES AND STRICT LIABILITY IN MEXICO.  
BRIEF ANALYSIS OF ITS EVOLUTION.

MALDONADO PAZ LUIS CARLOS<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. La teoría del riesgo creado, 3. Distinción entre responsabilidad civil subjetiva y objetiva, 4. Daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva, 5. Criterios más novedosos de la Suprema Corte respecto al daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva, 6. Conclusiones, 8. Bibliografía o fuentes de información.

---

### KEYWORDS

Damages  
Non-economic  
Liability  
Risk  
Obligation  
Compensation  
Evolution

### ABSTRACT

*The right of individuals to seek relief for non-economic damages resulting from a legal but dangerous conduct by another individual is relatively new in Mexico. The relationship between moral damage and strict liability has gained strength and relevance in recent years, mainly due to the judicial precedents set by the Mexican Supreme Court of Justice. The article offers an analysis of the framework of this relationship, aiming to place the reader in the current context and provide an understanding of the implications of this issue.*

---

### PALABRAS CLAVE

Daño  
Moral  
Responsabilidad  
Riesgo  
Obligación  
Indemnización  
Evolución

### RESUMEN

El derecho de las personas a obtener una indemnización por daño moral, derivado de una conducta legal pero peligrosa realizada por otro individuo, es relativamente novedoso en México. La relación entre el daño moral y la responsabilidad civil objetiva ha cobrado fuerza y relevancia en los últimos años, principalmente debido a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este artículo, se ofrece un análisis del andamiaje de dicha relación, con el objetivo de situar al lector en el contexto actual y proporcionar una comprensión de las implicaciones de este tema.

Recibido: 03/ 06 /2024

Aceptado: 13/ 07 / 2024

Como citar este artículo (Por ejemplo): ARÁMBULA Alba, Diana Yirery, "Título del artículo", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época \_\_, núm. \_\_, \_\_\_\_\_ de 2024.

---

<sup>1</sup> Luis Carlos Maldonado Paz, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, lcmaldonadopaz@outlook.com.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.



## 1. Introducción

En México, la regulación e interpretación realizada por los tribunales respecto de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil, ya sea subjetiva u objetiva, han ido evolucionando con el tiempo, adaptándose de cierta manera a las nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas del país. No obstante, abordar todos los pormenores de dichos cambios o adaptaciones en un solo texto resultaría en una obra tan extensa como la imaginación del lector pueda concebir.

Se considera que, dentro de estos temas, la obligación de indemnizar el daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva ha experimentado una evolución acelerada y sustancial en los últimos años, siendo materia constante de discusión y estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los demás tribunales y profesionales del derecho involucrados. Las implicaciones de este son de gran relevancia debido a su impacto en prácticamente todos los individuos que habitan nuestro país. Sin embargo, tiene un impacto especialmente considerable en aquellas personas, físicas o morales, que desarrollan actividades productivas o económicas en México, por las razones que se expondrán más adelante.

Para abordar el tema en cuestión, se pretende adoptar una perspectiva más práctica que teórica, con la intención de proporcionar al lector un panorama general y fácilmente comprensible que le permita entender la situación actual en México en relación con la obligación de reparar el daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva. Para lograr esto, el artículo se centra en la legislación y en la interpretación que los tribunales del país han realizado de esta, especialmente en fechas recientes. Complementariamente, se recurre a la doctrina para proporcionar definiciones o un contexto concreto respecto de los temas abordados.

Por lo anterior, desde este momento se solicita al lector que, si busca profundizar con un mayor nivel de detalle en las cuestiones históricas y teóricas de los conceptos abordados en este artículo, o bien en diferentes conceptos relacionados y también relevantes como los daños punitivos, el derecho a la reparación integral o las formas de cuantificar las indemnizaciones, consulte diversas fuentes bibliográficas, pues aunque estos temas se mencionan de manera breve en el presente, es importante enfatizar que el objetivo aquí es ofrecer un panorama práctico y general, con una conclusión que refleje las últimas novedades en este ámbito.

## 2. La teoría del riesgo creado

A manera de introducción, resulta relevante mencionar que si bien existe quien válidamente ha argumentado que la responsabilidad civil objetiva se originó desde la antigua Roma, aún y cuando en ese periodo de la historia no se elaboró una teoría como tal, lo cierto es que la base más reciente y perceptible de esta responsabilidad civil, al menos en la manera en que generalmente se conceptualiza en la actualidad, parte de la teoría del riesgo creado.

Dicho lo anterior, la teoría del riesgo creado pudiera entenderse en términos generales como la que considera que: la persona que crea un riesgo o peligro provocando a su vez un daño, debe asumir las consecuencias o responsabilidades que el riesgo originó, independientemente de la existencia de negligencia o culpa de su parte, aún y cuando hubiese actuado lícitamente.

Ahora bien, el maestro Ernesto Gutiérrez y González ha definido a la responsabilidad objetiva por riesgo creado como la conducta que impone el derecho de reparar un detrimento patrimonial, causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de esos, aunque no haya obrado ilícitamente.<sup>1</sup>

Es importante mencionar que, en la actualidad tanto los tribunales como la mayoría de los autores utilizan el término “teoría del riesgo creado” como sinónimo de responsabilidad civil objetiva y viceversa.

Desde este momento se puede advertir que el principal elemento que distingue a la teoría del riesgo creado y/o responsabilidad civil objetiva, es una conducta que, aunque sea lícita, genera la obligación de reparar un daño cuando esta lo provoque.

## 3. Distinción entre responsabilidad civil subjetiva y objetiva

Antes de adentrarnos en el estudio de la distinción entre la responsabilidad civil subjetiva y objetiva, es necesario proporcionar una definición del concepto de derecho de crédito indemnizatorio para efecto de contextualizar los temas que se abordarán más adelante, ya que, en términos generales, el derecho a una indemnización es la consecuencia o resultado de la responsabilidad civil. Esto sin dejar de lado la restitución de las cosas al estado que guardaban antes del daño.

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones, 21ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 759.

El derecho de crédito indemnizatorio es definido por Gutiérrez y González como la necesidad jurídica que tiene una persona, llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse.<sup>2</sup>

### **3.1. Responsabilidad civil subjetiva.**

Ahora bien, en este punto es indispensable atender a la definición de responsabilidad civil subjetiva, primero desde el punto doctrinal, proporcionada por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien la define como la necesidad jurídica que tiene una persona, llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse la violación ilícita o con culpa de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu que causa un detrimento patrimonial, imputable al deudor.<sup>3</sup>

En cuanto a la definición legal, el Código Civil Federal en su artículo 1910 contempla lo siguiente:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>4</sup>

Así mismo, la legislación del Código Civil del estado de Chihuahua contiene prácticamente el mismo contenido, pues en su artículo 1795 señala que:

ARTÍCULO 1795. El que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>5</sup>

De las anteriores definiciones y preceptos legales podemos advertir que la responsabilidad civil subjetiva se caracteriza por la existencia de una conducta ilícita o culpable que genera un daño.

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 47.

<sup>3</sup> Ibidem, p. 48.

<sup>4</sup> Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 31 de agosto de 1928, última vez reformado el 17-01-2024.

<sup>5</sup> Decreto No. 402/73. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Chihuahua, México, 23 de marzo de 1974, última vez reformado el 17-02-2024.

### **3.2. Responsabilidad civil objetiva.**

En cuanto a la responsabilidad civil objetiva, la cual será materia del análisis aquí realizado, Gutiérrez y González proporciona la siguiente definición:

Es la necesidad jurídica que tiene una persona, llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía y que le causa un detrimento patrimonial, originado por: a) una conducta o un hecho previsto por la ley, como objetivamente dañoso o; b) por el empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso; c) por la realización de una conducta errónea verificada de buena fe.<sup>6</sup>

Ahora bien, la legislación, particularmente el Código Civil Federal, la regula de la siguiente manera:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>7</sup>

Por su parte, se menciona a manera de referencia que el artículo 1798 del Código Civil del Estado de Chihuahua<sup>8</sup>, contempla el mismo texto del artículo previamente citado.

### **3.3. Diferencias.**

De los puntos anteriores se advierte que el principal elemento que distingue a la responsabilidad civil objetiva de la subjetiva es que, en la primera, no se requiere la existencia de culpa, dolo o negligencia por parte del causante del daño; es decir, no se necesita una conducta ilícita. Por otro lado, en la responsabilidad civil subjetiva, estos elementos son indispensables para su configuración. Por lo tanto, podemos inferir

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto, op. cit., nota 1, p. 758.

<sup>7</sup> Código Civil Federal, op.cit., nota 4.

<sup>8</sup> Decreto No. 402/73.op. cit., nota 5.

que la intención del legislador fue la de establecer una figura legal que permitiera a cualquier persona que sufra un daño tener el derecho o la posibilidad de exigir su reparación, incluso si el responsable actuó de manera lícita.

Siguiendo con lo anterior, sin necesidad de profundizar demasiado, es evidente que la responsabilidad civil objetiva surge como una medida para abordar áreas o necesidades que no eran cubiertas por la responsabilidad subjetiva. Basta con considerar cualquier situación en la que un individuo se vea afectado por un tercero que actúa sin culpa, dolo o negligencia, pero que aun así causa un daño, para reconocer la necesidad de reparar ese daño. Bajo la responsabilidad civil subjetiva, el afectado no tendría derecho a compensación por el daño sufrido, lo cual, desde la perspectiva actual del derecho, resulta absurdo, ya que implicaría que un individuo tenga que soportar una carga que no le es imputable.

### ***3.4. Similitudes.***

A pesar de la clara diferencia entre la responsabilidad civil subjetiva y la objetiva, es importante destacar que ambas comparten un elemento común: la misma excepción a su aplicación. Es decir, tanto la responsabilidad civil subjetiva como la objetiva dejan de aplicarse en el momento en que se cumple con cierta hipótesis.

Dicha excepción o hipótesis se advierte de los artículos del Código Civil Federal citados anteriormente, en los que el legislador, de manera lógica y racional, contempló que, si se demuestra que el daño fue causado por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ninguna de estas formas de responsabilidad civil se actualiza.

## **4. Daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva.**

Es importante destacar que, por más evidente que pudiera parecer en la actualidad la necesidad de resarcir un daño ocasionado a un individuo por circunstancias ajenas ocasionada por un tercero, incluso cuando este último ha actuado lícitamente, la introducción de la responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado en México provocó críticas y descontento en algunos juristas de la época.

Lo anterior se puede advertir de las tesis aisladas emitidas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera emitida en el año 1938,

de rubro DAÑOS CAUSADOS POR ACTIVIDADES LÍCITAS, REPARACIÓN DE LOS.<sup>9</sup>, la segunda en el año 1952, de rubro RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.<sup>10</sup> En ambas tesis se aborda la introducción de la teoría del riesgo creada en la legislación mexicana, así como la existencia de doctrinas que en ese momento se oponían a la aplicación de la misma. No obstante, ahora lo relevante es estudiar dicha figura en su relación con el daño moral, lo cual se se procederá a realizar a continuación.

#### ***4.1 Definición de daño moral.***

Antes de entrar al estudio central del presente artículo, resulta relevante proporcionar de manera una definición teórica y otra legal de la figura del daño moral, para una mayor comprensión del tema.

Desde el punto de vista doctrinal, Gutiérrez y González ha definido al daño moral como el dolo cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito que la ley considere para responsabilizar a un autor.<sup>11</sup>

Ahora bien, el Código Civil Federal en su artículo 1916, define al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.<sup>12</sup>

Por consiguiente, el daño moral puede entenderse como las afectaciones no patrimoniales que sufre una persona, en valores o elementos que también han sido denominados como “espirituales” por los tribunales de nuestro país, refiriéndose precisamente a este elemento extrapatrimonial.

#### ***4.2 Daño moral en caso de responsabilidad civil objetiva.***

La mayoría de las legislaciones civiles de las entidades federativas del país, así

9 Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LVI, p. 416. Reg. digital 356715.

10 Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXI, p. 217. Reg. digital 342315.

11 GUTIÉRREZ y González, Ernesto, op. cit., nota 1, p. 774.

12 Código Civil Federal, op.cit., nota 4.

como la legislación civil federal, contemplan de manera expresa que el daño moral procede no sólo en los casos en que el responsable del daño haya desplegado una conducta ilícita, sino también cuando se afecten intereses no patrimoniales o espirituales.

Para ejemplificar lo anterior, debe atenderse al texto del artículo 1916, segundo párrafo, del Código Civil Federal, el cual expresamente señala que:

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.<sup>13</sup>

A su vez, a manera de ejemplo se menciona que el artículo 1801, segundo párrafo, del Código Civil del estado de Chihuahua<sup>14</sup>, contiene prácticamente el mismo texto que la regulación federal.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que fue apenas el día 31 de diciembre de 1982 en que se publicó la reforma en el Diario Oficial de la Federación<sup>15</sup> por la cual se modificó el artículo 1916 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, incluyéndose la obligación de reparar el daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva.

#### ***4.3. Evolución de criterios judiciales respecto al daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva.***

Si bien la regulación que reconoce la procedencia del daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva es relativamente novedosa, pues como ya se dijo la incorporación de la regulación a la legislación civil federal se dio en el año de 1982, fue hasta fechas aún más recientes que la Suprema Corte conoció y resolvió asuntos que marcaron un hito para nuestro sistema jurídico en relación con este tema. En estos casos, no solo se reconoció la constitucionalidad de la regulación, sino que también se

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Decreto No. 402/73.op. cit., nota 5.

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1982, Primera Sección, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_ref27\\_31dic82\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref27_31dic82_ima.pdf).

tocaron otros aspectos de gran interés. Sin embargo, antes de entrar en los criterios y aspectos actuales más relevantes tratados por la Suprema Corte, es importante mencionar que los criterios judiciales respecto de esta materia históricamente siguieron un patrón que podría calificarse como irregular.

De inicio, debe decirse que antes de la introducción de esta regulación en nuestro sistema jurídico, los criterios judiciales tampoco reconocían la reparación del daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva. Como ejemplo de lo anterior, se puede acudir a la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de lo Civil en los años 1948 y 1959, que de manera concisa negaban esa posibilidad, mismas que son de rubro RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.<sup>16</sup> y REPARACIÓN MORAL. TERCEROS. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).<sup>17</sup>, respectivamente.

Además, en los tiempos en que la legislación ya comprendía la posibilidad de reclamar la reparación del daño moral en casos en que no se hubiera cometido ningún acto ilícito, los Tribunales Federales, al empezar a interpretar dichas disposiciones, no tenían la misma claridad que se tiene ahora respecto del concepto de responsabilidad civil objetiva ni tampoco de la procedencia del daño moral en estos casos, siendo que existen precedentes que así lo demuestran. A manera de ejemplo, se puede advertir que, en el año de 1995, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió una tesis en la que abordó el tema en cuestión, siendo evidente al analizar dicho criterio que no se tenía la misma claridad que en los criterios más recientes de la Suprema Corte. La tesis en cuestión tiene el rubro RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VÁLIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.<sup>18</sup>

En lo que respecta al estado de Chihuahua, es relevante precisar que dentro de los primeros criterios que abordaron la procedencia de la reclamación del daño moral en este tipo de casos, se encuentra precisamente el emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en relación con la regulación del Código Civil del Estado de Chihuahua, en el año 2000, en el que sostuvo que independientemente de que el daño moral hubiese surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el

16 Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XCVIII, p. 495. Reg. digital 805485.

17 Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, volumen XX, Cuarta Parte, p. 197. Reg. digital 272147.

18 Tesis [A.]: I.8o.C.10 C A, T.C.C. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, Mayo de 1995, p. 401. Reg. digital 205257.



uso de mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias que crea un riesgo, este se debe indemnizar.

DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieran lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa “igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798”; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>19</sup>

Posterior a esto, varios Tribunales del Primer Circuito emitieron criterios en el mismo sentido, es decir, se pronunciaron respecto a la procedencia del daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva. Sin embargo, fue hasta el año 2014 cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada en la que si bien el objeto de estudio fue la obligación indemnizar el daño moral independientemente de que la responsabilidad sea contractual o extracontractual, sostuvo que esta última podía ser de naturaleza subjetiva u objetiva. Si bien dicho criterio no contiene un análisis detallado o profundo del tema, se considera de relevancia por ser de una sala del máximo tribunal.

---

19 Tesis [A.]: XVII.1o.14 C A, T.C.C. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, p. 980. Reg. digital 192291.

DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. Si bien la reparación por daño moral puede demandarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual, a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.<sup>20</sup>

Como último antecedente antes de entrar en detalle respecto de los criterios más novedosos y relevantes de la Suprema Corte del tema que nos ocupa, se hace mención a un diverso criterio que evidencia que la evolución del daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva no ha sido lineal ni regular, pues apenas en el año 2019 se publicó la jurisprudencia emitida por el Pleno del Quinto Circuito, de rubro INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)<sup>21</sup>, en la que como su rubro lo indica, expresamente se determinó que no procede la indemnización por daño moral cuando se trata de responsabilidad civil objetiva. No obstante, de manera un tanto afortunada, en el año 2021 el mismo Pleno sustituyó dicha jurisprudencia por un criterio en el que sostuvo lo contrario, de rubro INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)],<sup>22</sup> lo anterior con motivo de la resolución dictada por la Primera Sala Civil en el amparo directo en revisión 1585/2020.

## **5. Criterios más novedosos de la Suprema Corte respecto al daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva.**

En este punto se procede a destacar de manera puntual los últimos criterios emitidos por nuestro máximo tribunal. Estos criterios no solo sostienen la posibilidad de demandar daños morales en casos de responsabilidad civil objetiva, sino que también fortalecen los reclamos por este tipo de responsabilidad y garantizan el derecho al acceso a una indemnización justa, protegiendo los derechos de las víctimas que sufren una afectación no solo en su patrimonio, sino en sus valores espirituales, tales como el

20 Tesis [A.]: 1a. CCXXXIX/2014 (10a.) A, I.A. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 7, tomo I, Junio de 2014, p. 448. Reg. digital 2006804.

21 Tesis [J.]: PC.V. J/26 C (10a.), Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, libro 72, tomo II, Noviembre de 2019, p. 1393. Reg. digital 2021053.

22 Tesis [J.]: PC.V. J/4 C (11a.), Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, tomo II, Diciembre de 2021, p. 2165. Reg. digital 2023904.

honor, sentimientos y afecciones diversas.

Es evidente que los siguientes criterios pretenden fomentar la responsabilidad que deben tener las personas y empresas que realizan actos lícitos que involucran actividades riesgosas, ante una posible condena en caso de que produzcan algún daño patrimonial y moral.

### **5.1. Amparo directo en revisión 538/21 de la Primera Sala.**

El asunto en cuestión se generó toda vez que una persona presentó una demanda reclamando el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial y moral, pues su hermano perdió la vida al ser atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En este caso, si bien la parte actora logró obtener una condena solidaria respecto de los demandados, siendo estos el padre y la madre del adolescente, así como la empresa aseguradora (condena que incluía la obligación de reparar el daño moral), tras la apelación y los juicios de amparo se determinó que, de conformidad con el Código Civil del Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva (teoría del riesgo creado) no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la resolución de este amparo directo en revisión 538/21, emitió cuatro jurisprudencias de gran relevancia, las cuales pueden ser identificadas con los rubros DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.<sup>23</sup>, RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.<sup>24</sup>, DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.<sup>25</sup>, DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.<sup>26</sup>

23 Tesis [J.]: 1a./J. 114/2022 (11a.), I.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 16, tomo III, agosto de 2022, p. 2624. Reg. digital 2025152.

24 Tesis [J.]: 1a./J. 115/2022 (11a.), I.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 16, tomo III, agosto de 2022, p. 2626. Reg. digital 2025166.

25 Tesis [J.]: 1a./J. 167/2022 (11a.), I.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 20, tomo I, diciembre de 2022, p. 598. Reg. digital 2025632.

26 Tesis [J.]: 1a./J. 165/2022 (11a.), I.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 20, tomo I,

Al conocer del asunto, la Suprema Corte determinó cuestiones que son de gran relevancia para las víctimas que sufren un daño moral ocasionadas por una conducta lícita, las cuales se pueden advertir del estudio de las jurisprudencias cuyos rubros fueron proporcionados con anterioridad. Dentro de dichas cuestiones se encuentran las siguientes:

a) La Corte determinó que legislación solamente supera un examen de constitucionalidad en atención al derecho a la reparación integral del daño, si se interpreta de conformidad con la constitución general, concluyendo entonces que la interpretación que debía prevalecer en el caso de la legislación civil de Sonora, era la que sostuviera que el daño moral es un tipo de daño que forma parte del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva, ya que en este régimen se responde por todo daño causado, con independencia de la ausencia del elemento subjetivo o del deber de cuidado; incluyendo los que deriven tanto de daños patrimoniales como morales

b) El régimen de responsabilidad objetiva que abarca cualquier tipo de daño (patrimonial o moral), busca proteger los derechos de propiedad, vida, salud, integridad, entre otros, y lo hace a partir de un modelo que no requiere de un elemento subjetivo.

c) Pretender que sea necesaria la culpa en cualquier modelo de responsabilidad, sería no entender la diferencia que existe entre conductas que no generan riesgos inherentes, de aquellas que por su propia naturaleza son riesgosas o peligrosas; lo que justifica que el legislador las distinga ante su potencialidad para afectar los derechos humanos de las posibles víctimas.

d) La incidencia en la esfera de derechos de las personas que generaron el daño, en caso de ser condenadas a la indemnización por daño moral, se encuentra plenamente justificada ante la reparación en los derechos de la persona que se vio afectada, y no es más gravosa que lo que sería dejar incólume la afectación producida en los diferentes derechos de una persona que sufrió un daño material o inmaterial que no tiene el deber de soportar.

e) La Corte dijo que no se pasaba por alto la inquietud de quien argumenta que es debatible se tengan que reparar los daños inmateriales en casos de responsabilidad extracontractual objetiva, al regular conductas lícitas, pero riesgosas, cuando el propio ordenamiento jurídico permite dicha actividad y no se violó ningún deber de

cuidado, sin embargo, aseguró que la persona que sufre el daño no tiene el deber de soportar dicha afectación (causada por la actividad riesgosa) cuando la misma es injustificada, por más lícita que sea la actividad del dañador.

f) Tratándose de la regulación de conductas mediante el régimen de responsabilidad objetiva, por más lícita que pueda ser una conducta, si una persona ejerciendo su plan de vida llevó a cabo una actividad riesgosa, no puede esperar que la persona que se vio afectada por esa actividad sea quien solvete los perjuicios materiales o los inmateriales que esa conducta causó, pues en dicho caso se aceptaría con ello que una persona puede ser instrumento de otra.

g) La Corte determinó que resulta inviable excluir el daño moral de la responsabilidad civil objetiva, de conformidad con el contenido del derecho a la justa reparación, pues la elección por parte del legislador de un régimen de responsabilidad civil extracontractual no puede condicionar de antemano el tipo de daños que pueden ser reclamados ni los tipos de perjuicios a incluir, bajo una idea preconcebida de lo que debe o puede repararse según dicho sistema, siendo que el derecho a la justa indemnización o reparación integral, tal como se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, no permite limitar de manera generalizada y de antemano las tipologías de daños que pueden repararse como consecuencia de la actividad de otra persona.

h) El daño moral no es ajeno a la responsabilidad objetiva ni depende del daño material, pues se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación y tiene diferentes consecuencias y modos de prueba.

i) Existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

## ***5.2 Amparo directo en revisión 1324/2021 de la Primera Sala.***

El amparo en cuestión se originó toda vez que, los familiares directos de una per-

sona que falleció como consecuencia de un atropellamiento demandaron una indemnización por daños materiales y morales, ante el hecho de que el demandado fue condenado en la vía penal por homicidio culposo, pero respecto de la reparación del daño moral fue absuelto en dicha vía. Después de haberse logrado una sentencia condenatoria por daño moral en el juicio civil, en la segunda instancia el tribunal de alzada determinó que la sentencia respecto a la indemnización del daño moral le debía causar perjuicio a la empresa aseguradora. No obstante, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el Tribunal de segunda instancia debía volver a estudiar el asunto, pero ahora tomando en cuenta que la póliza de seguro excluía el daño moral.

La jurisprudencia emitida en este asunto es de rubro DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.<sup>27</sup>, y cómo este rubro lo indica, la Suprema Corte de manera muy puntual concluyó que las coberturas de responsabilidad civil en los contratos de seguro de vehículo deben comprender tanto el daño material, como el daño moral, hasta por el monto de la suma asegurada, siendo que si dicho contrato contiene cláusulas que excluyan el daño moral, la cláusula relativa es inconstitucional y no puede ser válida dicha exclusión en perjuicio del asegurado, ni tampoco del tercero con derecho a beneficiarse del seguro.

### ***5.3 Amparo directo en revisión 2558/2021 de la Primera Sala Civil.***

En este asunto, una persona demandó la responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo, quien falleció por una descarga eléctrica. En lo que aquí nos interesa, es importante mencionar como antecedente de este caso que, un Tribunal Unitario de Circuito emitió una condena respecto del daño moral, sin embargo, determinó que su cuantificación debía realizarse en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. La parte actora combatió lo anterior en amparo, sin embargo, le fue negado al considerar el Tribunal Colegiado que lo anterior no representaba un tope, sino una referencia o parámetro orientador, por lo que no se le violaban sus derechos humanos. Al momento de resolver este asunto, la Primera Sala emitió la jurisprudencia de rubro DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 122/2022 (11a.), I.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 17, tomo III, septiembre de 2022, p. 2667. Reg. digital 2025213.

<sup>28</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 107/2023 (11a.), I.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 28, tomo II, agosto de 2023, p. 1270. Reg. digital 2027019.

Contrario por lo sostenido por el Tribunal Colegiado al momento de negar el amparo, la Primera Sala consideró que la cuantificación del daño moral de ninguna manera puede limitarse o condicionarse a la que corresponda por el daño patrimonial. Lo anterior, toda vez que la Corte resolvió que el daño moral es autónomo del daño material, así como que ni siquiera el legislador puede condicionar la indemnización del daño moral de esa manera, pues dicha circunstancia violaría el derecho a la reparación integral.

En seguimiento a lo anterior, la Corte sostuvo que los juzgadores, de acuerdo con las circunstancias de cada asunto, deben determinar la cuantificación del daño moral siguiendo las pautas establecidas por el legislador, precisamente para satisfacer el derecho a una reparación integral y las innumerables particularidades que pueden surgir en cada caso concreto.

#### ***5.4 Amparo directo en revisión 1386/2020 de la Primera Sala Civil.***

Mediante tesis publicada el viernes 1 de marzo de 2024, de rubro DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO].<sup>29</sup>, se dio a conocer una resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que la condena a una indemnización por daño moral en caso de responsabilidad civil objetiva es constitucional, es decir, la Corte resolvió que no se violaban derechos humanos al condenar al pago de una indemnización por daño moral en los casos en que se genere un daño por una conducta lícita, independientemente de la existencia de la culpa o negligencia por parte del responsable, siendo esta la resolución que se considera vino a confirmar y a eliminar toda duda respecto de la posibilidad de reclamar daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva.

El asunto que originó la tesis involucró a una persona que falleció el día 10 de mayo de 2017 en un accidente de tránsito mientras viajaba en un autobús turístico hacia las pirámides de Teotihuacan. El día 16 de mayo de 2017, la empresa propietaria del autobús celebró un convenio de transacción con la hija de la persona fallecida, pagando cierta cantidad para cubrir los daños y perjuicios ocasionados. Posteriormente, el día 11 de agosto de 2017, familiares de la persona fallecida demandaron a la empre-

---

29 Tesis [A.]: 1a. II/2024 (11a.), I.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 35, tomo III, marzo de 2024, p. 2771. Reg. digital 2028307.

sa turística dueña del autobús, la nulidad del convenio de transacción alegando que la hija no había contado con asesoría legal, además de que la cantidad pagada resultaba evidentemente insuficiente para cubrir la reparación de los daños. Los familiares también demandaron el pago de una indemnización por los daños ocasionados por la responsabilidad civil objetiva, incluyendo el daño moral.

Un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que sí procedía condenar a la empresa dueña del autobús por la reparación del daño moral tratándose de la responsabilidad civil objetiva. La empresa condenada impugnó la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal (Ciudad de México), al considerar que vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, al contemplar el pago por daño moral tanto por hechos ilícitos como por hechos lícitos.

Como ya se adelantó, la Primera Sala resolvió que es procedente exigir la reparación del daño moral incluso cuando se trate de responsabilidad civil objetiva, sin que ello vulnere los derechos a la igualdad y a la no discriminación. También consideró que no existe justificación para hacer un trato diferenciado en supuestos donde, independientemente de la presencia de un elemento de culpa o de la utilización de un elemento peligroso, se genere un daño o lesión a un derecho o interés no patrimonial o espiritual (daño moral).

## **6. Conclusiones.**

Tomando en cuenta que prácticamente todos los ciudadanos pueden llegar a hacer uso de mecanismos, aparatos o instrumentos peligrosos por sí mismos por la velocidad que desarrollen, como lo son prácticamente todos los vehículos automotores, así como también que prácticamente cualquier persona que desarrolla una actividad económica o productiva hace uso de instrumentos, aparatos o mecanismos que conducen energía eléctrica en un grado que puede ser peligrosa para los humanos, cobra suma relevancia todo lo abordado en el presente artículo.

Lo anterior, toda vez que, conforme a la responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado, puede actuarse de manera lícita, es decir, desplegar conductas cumpliendo plenamente con la ley y, aun así, en caso de que se genere algún daño, existe la obligación de reparar o indemnizar, incluyendo como ya lo vimos los daños morales. Además, la relevancia de este tema se incrementa al considerar las recientes conde-



nas por daños punitivos, cuyo análisis se recomienda al lector, aunque no sea objeto principal de este artículo.

Es por lo anterior que se considera que todos los criterios emitidos por la Primera Sala, así como la legislación aquí estudiada, además de garantizar los derechos de las víctimas a acceder a una indemnización justa cuando sufren una afectación no solo en su patrimonio, sino en sus valores espirituales, tales como el honor, sentimientos y afecciones diversas, también pretende fomentar la responsabilidad que deben tener las personas y empresas que realizan actos lícitos que involucran actividades riesgosas, ante una posible condena en caso de que produzcan algún daño patrimonial y moral, siendo como ya se dijo, en esta hipótesis se pudieran colocar prácticamente cualquier persona.

## **7. Bibliografía o fuentes de información.**

Bibliográficas.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, 21<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2015.

Legislativas.

Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 31 de agosto de 1928, última vez reformado el 17-01-2024.

Decreto No. 402/73. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Chihuahua, México, 23 de marzo de 1974, última vez reformado el 17-02-2024.

Jurisprudenciales.

Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LVI, p. 416. Reg. digital 356715.

Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXI, p. 217. Reg. digital 342315.

Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semana-

rio Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XCVIII, p. 495. Reg. digital 805485.

Tesis [A.]: Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, volumen XX, Cuarta Parte, p. 197. Reg. digital 272147.

Tesis [A.]: I.8o.C.10 C A, T.C.C. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, Mayo de 1995, p. 401. Reg. digital 205257.

Tesis [A.]: XVII.1o.14 C A, T.C.C. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, p. 980. Reg. digital 192291.

Tesis [A.]: 1a. CCXXXIX/2014 (10a.) A, 1.A. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 7, tomo I, Junio de 2014, p. 448. Reg. digital 2006804.

Tesis [J.]: PC.V. J/26 C (10a.), Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, libro 72, tomo II, Noviembre de 2019, p. 1393. Reg. digital 2021053.

Tesis [J.]: PC.V. J/4 C (11a.), Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, tomo II, Diciembre de 2021, p. 2165. Reg. digital 2023904.

Tesis [J.]: 1a./J. 114/2022 (11a.), 1.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 16, tomo III, agosto de 2022, p. 2624. Reg. digital 2025152.

Tesis [J.]: 1a./J. 115/2022 (11a.), 1.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 16, tomo III, agosto de 2022, p. 2626. Reg. digital 2025166.

Tesis [J.]: 1a./J. 167/2022 (11a.), 1.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 20, tomo I, diciembre de 2022, p. 598. Reg. digital 2025632.

Tesis [J.]: 1a./J. 165/2022 (11a.), 1.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 20, tomo I, diciembre de 2022, p. 599. Reg. digital 2025633.

Tesis [J.]: 1a./J. 122/2022 (11a.), 1.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 17, tomo III, septiembre de 2022, p. 2667. Reg. digital 2025213.

Tesis [J.]: 1a./J. 107/2023 (11a.), 1.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 28, tomo II, agosto de 2023, p. 1270. Reg. digital 2027019.

Tesis [A.]: 1a. II/2024 (11a.), 1.A. Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro 35, tomo III, marzo de 2024, p. 2771. Reg. digital 2028307.

Electrónicas.

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1982, Primera Sección, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_ref27\\_31dic82\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref27_31dic82_ima.pdf), (acceso 30-05-2024).

# LA AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

## Evolución de su reglamentación.

PROGRESSIVE AUTONOMY IN THE MEXICAN LEGAL SYSTEM  
EVOLUTION OF ITS REGULATION.

AGUILAR VENEGAS LUZ ARACELY<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Principio de Autonomía Progresiva, 3. Principio de autonomía progresiva en la legislación mexicana, 4. Conclusión, 5. Fuentes de información

---

#### KEYWORDS

*Principle  
Autonomy  
Progressive  
Girls, boys and adolescents  
Human rights*

#### ABSTRACT

*The principle of progressive autonomy as well as its respect and legislative recognition is essential in the operation of the human rights of girls, boys and adolescents. The objective of this article is to make a study of how it has been gradually adopted and legislated about in our legal system.*

---

#### PALABRAS CLAVE

*Principio  
Autonomía  
Progresiva  
Niñas, niños y adolescentes  
Derechos humanos*

#### RESUMEN

El principio de autonomía progresiva, así como su respeto y consagración legislativa es indispensable en la operatividad de los derechos humanos de niñas niños y adolescentes, el presente artículo tiene como objetivo hacer un estudio de como se ha ido consagrado paulatinamente en nuestro sistema jurídico.

Recibido: 01/ 06 /2024  
Aceptado: 01/ 07 / 2024

Como citar este artículo: AGUILAR Venegas, Luz Aracely, “LA AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”, en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2024, pp. xx-xx

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho, Licenciada en Comercio Exterior, Especialista en Gestión de Conflictos y Mediación, Candidata a Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Abogada Postulante, Correo electrónico: aracely@iksa.com.mx; ORCID: 0009-0000-5752-4233



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Desde la suscripción por parte del Estado Mexicano de la Convención sobre los derechos del Niño, México ha ido poco a poco tratando de armonizar su sistema jurídico interno para dar el debido cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo del mencionado tratado internacional, parte de los principios que han sido incorporados en la legislación nacional con motivo de dicha armonización, para dar operatividad a los derechos humanos, en este caso de los niñas, niños y adolescentes tenemos el principio de autonomía progresiva. El doble objetivo del presente artículo estriba en dar a conocer el significado y alcance de dicho principio para posteriormente identificar y exponer las leyes y ordenamientos mexicanos que lo contemplan con el objeto de abonar a la socialización de la trascendencia que tiene su respeto y observancia como herramienta indispensable para garantizar debidamente el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

## 2. Principio de autonomía progresiva

### *2.1. Principio de autonomía progresiva desde la perspectiva del neurodesarrollo.*

La persona humana, independientemente de la etapa de desarrollo en la que se encuentre es sujeto de derechos, sin embargo, resulta innegable que de los seres vivos que habitamos este planeta, aquellos cuya etapa desarrollo es más largo, dada la propia complejidad de nuestra biología, somos los seres humanos. Esta prolongada y compleja etapa de desarrollo lógicamente va de la mano con un grado de fragilidad y de vulnerabilidad que va paulatinamente disminuyendo mientras la evolución del desarrollo biológico y cognoscitivo va progresando<sup>1</sup>.

Esta lógica progresión en el estado biológico, cognoscitivo y psicológico lleva a su vez implícita, en la misma medida, que se vayan alcanzando niveles más y más completos de autonomía<sup>2</sup>, no solo en cuestiones motoras, o cognoscitivas, sino también en el discernimiento de los individuos que, como entes morales, van logrando una mayor capacidad de tomar decisiones propias, previa la debida reflexión de la causa y efecto

---

1 GORGA, Marcelo, "La autonomía progresiva y el neurodesarrollo de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva neuroética", Revista Red bioética UNESCO, Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética, UNESCO, año 12, Vol. 1, No. 23, 2021, pp. 65-79, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/360852147\\_La\\_autonomia\\_progresiva\\_y\\_el\\_neurodesarrollo\\_de\\_ninas\\_ninos\\_y\\_adolescentes\\_desde\\_una\\_perspectiva\\_neuroetica\\_The\\_Progressive\\_Autonomy\\_and\\_Neurodevelopment\\_of\\_Children\\_and\\_Adolescents\\_from\\_a\\_Neuroethica#fullTextFileContent](https://www.researchgate.net/publication/360852147_La_autonomia_progresiva_y_el_neurodesarrollo_de_ninas_ninos_y_adolescentes_desde_una_perspectiva_neuroetica_The_Progressive_Autonomy_and_Neurodevelopment_of_Children_and_Adolescents_from_a_Neuroethica#fullTextFileContent)

2 Idem

que las mismas pueden tener.<sup>3</sup>

Así es lógico pensar que en etapas tempranas el niño pueda elegir qué actividad o juego desea realizar, que comida prefiere, etcétera.

Sin embargo, no se puede negar que en la vida podemos encontrarnos de pronto ante situaciones mucho más complejas, y que aún y a pesar de que el desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes avanza, pueden implicar la toma de decisiones para las cuales ellos no se encuentran preparados, es decir que la autonomía progresiva en forma alguna implica que deba perderse de vista que los niñas, niños y adolescentes, siguen siendo un grupo vulnerable que no puede quedar desprotegido. Por ello, es importante atender siempre a las circunstancias específicas, no sólo de la trascendencia de la decisión, si no de lo que puede implicar la complejidad de comprender sus efectos a mediano, o largo plazo y ver la forma de que se garantice siempre el Interés superior del menor, el cual debe prevalecer incluso en contra de su voluntad, si lo deseado por los niñas, niños y adolescentes, puede atentar contra su integridad.

## ***2.2. Principio de autonomía progresiva desde un enfoque de derechos humanos.***

Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño<sup>4</sup> establecen como obligaciones a los estados Parte, el respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir al niño la orientación apropiada a la evolución de sus capacidades para que pueda ejercer sus derechos, así mismo deben garantizar el derecho de los niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, y de tomar en cuenta las opiniones que manifiesten, en función de su edad y madurez.

La obligación de tomar en cuenta dichas opiniones necesariamente da eficacia al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, y obliga a los Estados Parte, en este caso en específico a los órganos jurisdiccionales que conozcan de cualquier procedimiento judicial que pueda afectar derechos de niñas niños y adolescentes de darles, si así lo desean, la oportunidad de ser escuchados, ya sea directamente, o por medio de un representante u órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

---

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Convención de los derechos del niño, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1989

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, lo definió como el principio que habilita las decisiones que las niñas, niños y adolescentes pueden tomar por sí mismos, ya que al ser sujetos de derechos tienen también la posibilidad de ejercerlos de forma autónoma, no obstante, ese ejercicio se realiza de manera paulatina en medida de su grado de desarrollo y de madurez, el cual es independiente de su edad, ya que el proceso de madurez no es un proceso lineal, ni aplicable a todos los niñas, niños y adolescentes por igual, sino que la evolución de la autonomía es progresiva en función de su madurez, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollen, así como de sus aptitudes particulares.

Igualmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha invocado dicho principio en diversos asuntos, entre ellos el amparo Directo en Revisión 1674/2014<sup>6</sup> y los Amparos Directos en revisión números 1049/2017<sup>7</sup>, 6605/2017<sup>8</sup>, que los niños como sujetos de derechos deben ejercer los mismos de manera progresiva, en la medida en que vayan desarrollando mayor nivel de autonomía, considerando en cada caso concreto su estado de madurez, edad y aprendizaje, para determinar en qué términos y bajo que parámetros debe escucharse el sentir y opinión de los niñas, niños o adolescentes involucrados en el caso concreto.

### **3. Principio de autonomía progresiva en la legislación mexicana.**

Si bien el principio de autonomía Progresiva no es nuevo, puesto que, como se dijo con anterioridad, su consagración legal se remonta a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, misma que fue ratificada por Los Estados Unidos Mexicanos el 21 de septiembre de 1990; en nuestra legislación interna la historia es muy distinta.

#### ***3.1. Principio de autonomía progresiva en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

No es sino hasta la Reforma Constitucional del 10 de junio del 2011, que nuestro

---

5 Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

6 Amparo Directo en Revisión 1674/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

7 Amparo en Revisión 1049/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

8 Amparo en Revisión 6605/2017, resuelto el 21 de agosto de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



artículo primero constitucional expresamente reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, transitando así de las garantías individuales a los derechos humanos. Dicha reforma, de la mano con el cumplimiento dado por el Estado mexicano a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco<sup>9</sup>, que a su vez dio origen al expediente varios 912/2010<sup>10</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, provocó una gran labor de armonización de la legislación interna con todos los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en los que se consagraban Derechos Humanos, y en el cual además expresamente impuso la obligación a todas las autoridades del estado Mexicano, sin importar el nivel de gobierno y competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo el principio de Autonomía progresiva, cuyo respeto y reglamentación considero indispensable para la efectividad de los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes, no tiene a la fecha ni mención, ni reconocimiento expreso en nuestra Constitución.

### **3.2. Principio de autonomía progresiva en las leyes reglamentarias.**

#### ***3.2.1. Principio de Autonomía Progresiva en la Ley Federal del Trabajo.***

Con anterioridad a la reforma constitucional del año 2011, la única legislación interna que le reconocía a los entonces denominados “menores de edad” el derecho de comparecer directamente a un procedimiento jurisdiccional donde se vean involucrados sus derechos era la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que, además de prever un capítulo especial que reglamenta el trabajo de los “menores de edad”, desde la reforma del 04 de enero de 1980 establecía en su artículo 691<sup>11</sup> la capacidad de los menores trabajadores de comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, así como la obligación de la Procuraduría de la defensa de trabajo de designar un representante a los trabajadores menores de dieciséis años, lo que sin mencionarlo evidentemente lleva implícito reconocimiento de la autonomía que los niñas, niños

9 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2009”, Serie C No. 209, disponible en la página de internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

10 Sentencia recaída al Expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

11 Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal hoy Ciudad de México, México, 04 de enero de 1980, art. 691

y adolescentes van adquiriendo incrementalmente conforme a su desarrollo natural.

### **3.2.2. Principio de Autonomía Progresiva en la Ley de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

En el año 2000, con motivo de la reforma que se dio al artículo 4º constitucional, en la cual se adicionaron tres párrafos en los que por primera vez se impuso al estado la obligación de velar por la protección de los niñas niños y adolescentes, conjuntamente con sus padres, o custodios, fue así que con el objetivo de dotarlos de una protección jurídica más clara, el 29 de mayo del 2000 se publicó y entró en vigor la ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>12</sup>, reglamentaria del artículo 4º Constitucional, y en la misma se dedicó todo el capítulo décimo tercero, que comprende de los artículos 38 al 42 al derecho que tienen los niñas, niños y adolescentes a Participar en los asuntos que sean de su interés y que les puedan afectar.

Sin embargo, en dicha ley se omitió mencionar y consagrar en forma alguna el Principio de la autonomía progresiva, así mismo en su segundo transitorio se dotó a “las autoridades competentes”<sup>13</sup> de la posibilidad de emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta ley, sin que alguno de las legislaturas de las entidades federativas hubiera cumplido con lo ordenado dentro del plazo de un año que el mismo artículo les fijaba.

### **3.2.3. Principio de Autonomía Progresiva en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

El día 04 de diciembre del año de 2014, ante la omisión de las entidades federativas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>14</sup>, la cual abrogó a la ley de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, y que por disposición expresa de su artículo primero se determinó de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional.

---

12 Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal, hoy Ciudad de México, México, 29 de mayo de 2000

13 Idem

14 Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal, hoy Ciudad de México, México, 06 de noviembre de 2014

Fue esta Ley la que por fin dio sustento legal en el sistema jurídico nacional al Principio de Autonomía Progresiva, el cual lo encontramos en los siguientes artículos<sup>15</sup>:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. ...;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, *de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

III. ....<sup>16</sup>

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I a X. ...

XI. *La Autonomía Progresiva;*

XII a XV...<sup>17</sup>

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:...

...Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, *conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*<sup>18</sup>

ARTICULO 22. ....

...En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez...<sup>19</sup>

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente...

...

...Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad

---

15 Idem

16 Ibidem p. 2

17 Ibidem p. 6

18 Ibidem p. 9

19 Ibidem p. 10

respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre- adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. a IV. ...<sup>20</sup>

Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. ...

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes *de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez*, en términos de la presente Ley; ...<sup>21</sup>

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención *deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez* para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.<sup>22</sup>

Artículo 57. ...

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; ...

...XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;<sup>23</sup>

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: ...

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evo-

<sup>20</sup> Ibidem p. 13

<sup>21</sup> Ibidem p. 14

<sup>22</sup> Ibidem p. 24

<sup>23</sup> Ibidem p. 27

lutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y *adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ...*<sup>24</sup>

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina *desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.*<sup>25</sup>

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, *conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*<sup>26</sup>

Artículo 80. ...

...

*Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección...*<sup>27</sup>

De la lectura de los artículos anteriores claramente se puede apreciar que se reconoce el derecho a los menores de ejercer sus derechos humanos, así como reclamar su respeto o violación de una manera incremental, en la cual deberá considerarse, para valorar su opinión diversas circunstancias determinantes a la autonomía progresiva y a la capacidad de decidir por sí mismos, entre los que se enumeran la edad, madurez, y desarrollo evolutivo y cognoscitivo.

---

24 Ibidem p. 28

25 Ibidem p. 31

26 Ibidem p. 34

27 Ibidem p. 36

### ***3.2. Principio de autonomía progresiva en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.***

El Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 07 de junio del 2023<sup>28</sup>. La Iniciativa con proyecto de Ley que eventualmente culminó con la codificación mencionada fue presentada conjuntamente por un grupo de Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia y de Diputadas y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 11/2022<sup>29</sup>, que derivó del Amparo Directo en Revisión 265/2020<sup>30</sup>, siendo éste juicio el segundo en toda la Historia en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre una omisión legislativa absoluta. En dicha sentencia, votada en sesión virtual del 12 de mayo del 2021, la mencionada Primera Sala concedió a la quejosa, La Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., el amparo de la Justicia Federal en contra de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de procedimientos civiles y familiares, así como las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes, a efecto de dar operatividad a la reforma en materia de justicia cotidiana establecida en el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 constitucionales publicado durante el mes de septiembre del año 2017<sup>31</sup>.

El mismo, prevé en diversos procedimientos, especialmente de materia familiar el principio de autonomía progresiva, sin embargo, considero que hay unas omisiones de prever lo propio en otros de manera específica, aun y cuando de forma regular se le ordena a los jueces del conocimiento a realizar los ajustes del procedimiento que correspondan, como se lee a continuación:

Artículo 557. Tratándose de trámites en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional, proveerá al efecto y de manera inmediata los ajustes razonables que se requiera en debida observancia

---

28 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Diario oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 07 de junio del 2023

29 Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 11/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de enero de 2024.

30 Sentencia recaída al Amparo en Revisión 265/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de mayo de 2021.

31 DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), Diario Oficial de la Federación, México, 15 de septiembre de 2017.

del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente: ...

...VII. Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso, y que esos puntos de vista serán tomados en consideración por la autoridad jurisdiccional atendiendo a su edad, madurez y evolución de su capacidad; el acto procesal mediante el que sea escuchado su parecer no estará sujeto a contradicción.<sup>32</sup>

Artículo 558. En todos los asuntos que estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, estos podrán ser escuchados por la autoridad jurisdiccional, en audiencia videograbada...

...Los datos proporcionados en la comparecencia serán tomados en consideración por la autoridad jurisdiccional atendiendo a la edad, madurez y contexto social y familiar de la niña, niño o adolescente, así como las pruebas periciales en materia de psicología que para tal efecto se recaben. La admisión de estos medios de prueba podrá decretarse de manera anticipada.<sup>33</sup>

Artículo 574. Toda persona integrante de la familia podrá solicitar las medidas de protección que considere pertinentes y se atenderá al principio de lealtad procesal para su decreto; sin embargo, atendiendo a los elementos del caso concreto el estándar probatorio requerido para el decreto podrá variar...

...

...Si quien solicita la medida de protección es una niña, niño o adolescente, y no se encuentra asistido por sus representantes legales, se ordenará por la autoridad judicial la fijación de una representación inmediata de algún familiar o persona cuidadora temporal o por alguna institución especializada, a efecto de que se dicten las órdenes solicitadas de manera inmediata, ya sea que comparezca por escrito o por comparecencia.<sup>34</sup>

Como comentario me parece muy desafortunado que previo a acordar las medidas

---

32 Op cit 26, p. 126

33 Ibidem p. 127

34 Ibidem p. 131

de protección que en su caso solicite alguna niña, niño y adolescente, se establezca que le deberá fijar una representación, que, aunque el código mencione que será de forma inmediata la experiencia del litigio nos enseña una realidad muy diferente.

Igualmente encuentro desafortunado que no se prevea expresamente la obligación de recibir la opinión del niñas, niños y adolescentes cuando se tramite el juicio de jurisdicción voluntaria en el que se solicite la autorización para enajenar bienes de su propiedad.<sup>35</sup>

En el mismo orden de ideas considero desafortunado que el artículo 605<sup>36</sup> relativo al capítulo de nombramiento de personas tutoras y curadoras prevea que el adolescente con edad para nombrarla, puede oponerse al nombramiento, sin embargo en un primer punto me parece terriblemente desafortunado que se refiera al adolescente en edad para nombrarla, sin especificar a que se refiere, ya que la autonomía progresiva, como se dijo anteriormente, no debe atender sólo a la edad del niñas, niños y adolescentes sino a su desarrollo, madurez, etcétera, por lo que limita la posibilidad a niñas y niños menores de 12 años a oponerse al nombramiento de sus tutores; en el segundo punto me parece desafortunado que se prevea la intervención ya realizado el nombramiento como facultad para oponerse al mismo en vez de que en forma oficiosa previo al nombramiento se considere la opinión, del niñas, niños y adolescentes, claro con base en su grado de madurez, edad y desarrollo cognitivo para nombrar a su representante.

El principio de autonomía progresiva también se menciona en el procedimiento de restitución nacional de niñas, niños y adolescentes, y menciona que antes de fallar sobre su procedencia o no se escuchará su opinión, la que será tomada en cuenta con base en su autonomía progresiva.<sup>37</sup>

### **3.3. Principio de autonomía progresiva en la legislación del estado de Chihuahua.**

Respecto a la antes mencionada obligación de las Entidades federativas de legislar en materia de la protección de los Derechos de niñas niños y adolescentes, que les había sido impuesta por el segundo transitorio de la ley para la Protección de los

---

35 Ibidem p. 140

36 Ibidem p. 138

37 Ibidem p. 143



derechos de niñas, niños y adolescentes, reglamentaria del artículo 4º Constitucional, cabe mencionar que Chihuahua fue una de las entidades federativas que fue omisa en dar cumplimiento a dicho mandato, no fue sino hasta el 01 de enero del 2016, que entró en vigor la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la cual fue expedida en cumplimiento a lo ordenado en el segundo artículo transitorio de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del 2014.

Dicha legislación, al igual que la general previó claramente el principio de la autonomía progresiva en 16 artículos, reconociendo el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, en los ámbitos de su derecho a la participación, a ser escuchados, a la educación, al esparcimiento, etcétera.

El artículo 243 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua<sup>38</sup> establece como parte de las reglas generales de la prueba que en los casos en los que se involucren intereses de niñas niños y adolescentes las partes involucradas podrán solicitar al tribunal que ordene la comparecencia de estos, a fin de que expresen su libre opinión, así mismo impone la obligación al tribunal del conocimiento a ordenar dicha comparecencia de oficio en el caso de que las partes no la soliciten.

Así mismo impone la obligación al tribunal para que dicha comparecencia se realice con apego al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual al día de hoy ha sido sustituido por el denominado Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia<sup>39</sup>, en el cual se hace alusión a que la participación de los niñas niños y adolescentes no es una práctica irrestricta y previo a citarlos a comparecer al procedimiento Judicial que pueda afectar sus derechos se debe evaluar de oficio la conveniencia de la participación y admisión de su declaración o testimonio ofrecido por las partes, evitando que se ejerza de forma desmedida o desconsiderada ese derecho, cuando la litis del asunto no involucre sus derechos o cuando los niñas niños y adolescentes hayan manifestado que no es su deseo comparecer, o que desean hacerlo por conducto de sus representantes, así como si se pretende citarlos más veces de las que sean estrictamente necesarias o para el caso de que la comparecencia pueda comprometer su integridad física o psíquica<sup>40</sup>.

---

38 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, Chihuahua, México, 23 de julio de 2014

39 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia", México, noviembre 2021, [https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas\\_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf](https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf)

40 Idem

#### **4. Conclusión**

El principio de autonomía progresiva, no sólo es instrumental para que los niñas, niños y adolescentes tengan la posibilidad de ejercer sus derechos humanos en forma incremental y acorde a su desarrollo y madurez, sino que también es indispensable para la consolidación de su autonomía y el reconocimiento de su dignidad. Sin embargo, si bien su conocimiento, regulación y aplicación, al menos en el sistema jurídico mexicano, ha sido un proceso gradual, consideramos que aún implica una gran área de oportunidad, puesto que, como se desprende del presente artículo, en nuestro sistema jurídico persisten ciertas omisiones y deficiencias que pueden afectar su debida aplicación. Así mismo se insiste en la importancia que dicho principio guarda en el ejercicio de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, no solo en el derecho a la participación, por lo que es necesario que su aplicación se considere de manera transversal, para que los niñas, niños y adolescentes conozcan que, acorde a sus características de madurez y desarrollo, así como las circunstancias especiales de cada caso, pueden ejercer sus derechos sin discriminación por razón de edad. Esto necesariamente implica empoderarlos a ejercer los mismos, lo que representa un área de oportunidad para mejorar no sólo su regulación sino su aplicación.

#### **5. Fuentes de información**

##### ***Hemerográficas***

GORGA, Marcelo, “La autonomía progresiva y el neurodesarrollo de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva neuroética”, Revista Redbioética UNESCO, Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética, UNESCO, año 12, Vol. 1, No. 23, 2021, pp. 65-79, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/360852147\\_La\\_autonomia\\_progresiva\\_y\\_el\\_neurodesarrollo\\_de\\_ninas\\_ninos\\_y\\_adolescentes\\_desde\\_una\\_perspectiva\\_neuroetica\\_The\\_Progressive\\_Autonomy\\_and\\_Neurodevelopment\\_of\\_Children\\_and\\_Adolescents\\_from\\_a\\_Neuroethica#fullTextFileContent](https://www.researchgate.net/publication/360852147_La_autonomia_progresiva_y_el_neurodesarrollo_de_ninas_ninos_y_adolescentes_desde_una_perspectiva_neuroetica_The_Progressive_Autonomy_and_Neurodevelopment_of_Children_and_Adolescents_from_a_Neuroethica#fullTextFileContent)

##### ***Cita de documento consultado en internet***

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.”, México, noviembre 2021, [https://www.scjn.gob.mx/tus-derechos-tufortaleza/pdf/personas\\_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspecti-](https://www.scjn.gob.mx/tus-derechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspecti-)

va-de-infancia.pdf

### ***Sentencias***

Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo Directo en Revisión 1674/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Amparo en Revisión 1049/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo en Revisión 6605/2017, resuelto el 21 de agosto de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2009”, Serie C No. 209, disponible en la página de internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

Sentencia recaída al Expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011, Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

### ***Tratados Internacionales***

Convención de los derechos del niño, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1989

### ***Legislativas***

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Diario oficial de la Federación, Ciudad de México, México 07 de junio del 2023

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial

del Estado, Chihuahua, México, 23 de julio de 2014

Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal, Hoy Ciudad de México, México, 04 de enero de 1980

Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal, Hoy Ciudad de México, México, 06 de noviembre de 2014

Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal, Hoy Ciudad de México, México, 29 de mayo de 2000

# PRIVATIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

PRIVATIZATION OF EDUCATION IN MEXICO AND IT'S IMPACT ON THE RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS.

BALDERRAMA IBARRA BRISSIA MARGARITA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Privatización de la Educación, modelo neoliberal y la renuncia colectiva de miles de ciudadanos al derecho a recibir una educación gratuita de calidad, 3. El Mercado mexicano de la Educación Privada, 4. El Derecho a la Educación y la igualdad sustantiva de Niños, Niñas y Adolescentes reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 5. Los sistemas educativos públicos más eficientes y su relación con la construcción de sociedades más justas y equitativas, 6. Igualdad y Equidad en la Educación. El Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, 7. Conclusion. 8. Fuentes de Información.

---

## KEYWORDS

Education  
Privatization  
Children rights  
Adolescent's rights  
Equality  
Equity

## ABSTRACT

*The growing privatization of education represents a challenge to ensuring that the right to education of children and adolescents is received under conditions of substantive equality. This work aims to reflect on the idea of education as a tool that contributes to reducing the gap of social inequality and that grants children and adolescents tools for a more just, equitable, and democratic future, and therefore receiving this right under unequal and differentiated conditions directly undermines them.*

---

## PALABRAS CLAVE

Educación  
Privatización  
Derechos  
Niños  
Niñas  
Adolescentes  
Igualdad  
Equidad

## RESUMEN

La creciente Privatización de la Educación representa un desafío para garantizar que el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes se reciba en condiciones de igualdad sustantiva. Este trabajo pretende reflexionar sobre la idea de la educación como una herramienta que contribuye a disminuir la brecha de desigualdad social y que otorga a los niños, niñas y adolescentes herramientas para un futuro más justo, equitativo y democrático y que, por lo tanto, recibir este derecho en condiciones desiguales y diferenciadas los vulnera de manera directa.

Recibido: 04/ 06 /2024

Aceptado: 09/ 07 / 2024

Como citar este artículo (Por ejemplo): ARÁMBULA Alba, Diana Yirery, "Título del artículo", en Lecturas Jurídicas, México, Época \_\_, núm. \_\_, \_\_\_\_\_ de 2024.

---

<sup>1</sup> Candidata a grado de la Maestría en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Facultad de Derecho, División de Posgrado.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción.

La privatización y mercantilización de la educación es una realidad común para los niños, niñas y adolescentes de muchos países. Particularmente en Latinoamérica y específicamente en nuestro país las condiciones de desigualdad social y la calidad de la educación pública a cargo del Estado comprometen tanto el Derecho a recibir una educación de calidad como su derecho a un trato igualitario, no discriminatorio que garantice el acceso pleno a este derecho social.

De acuerdo con la UNESCO, el Organismo especializado de la Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, la educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible.<sup>1</sup>

La educación es un derecho garantizado a todos los mexicanos por igual de acuerdo con el artículo tercero de nuestra carta magna. La educación corresponde al Estado y de acuerdo con lo dispuesto en la norma esta deberá ser universal, inclusiva, gratuita y laica.<sup>2</sup> Más adelante, este artículo tercero define los criterios que deberán orientar la impartición de esta educación mencionado entre otros el de ser democrática, equitativa y de excelencia indicando posteriormente que la educación impartida por el estado deberá también ser gratuita.

Si bien, la educación impartida por el estado puede considerarse como gratuita haremos a bien reparar en las cada vez más altas cuotas de inscripción que de manera “voluntaria” solicitan las escuelas que dependen de gobierno y que, según se indica tienen la finalidad de solventar gastos tales como insumos y servicios básicos que, deberían considerarse dentro de la partida presupuestal que se destina para este rubro y preguntarnos si de conformidad con lo dispuesto en la Constitución el ejercicio de dicha partida se realiza considerando cumplir con los principios orientadores que rigen la obligación del estado de proveer una educación democrática y de excelencia.

¿Se trata entonces de un tema de eficiencia en el manejo de la partida presupuestal que el Estado dedica a cumplir con este rubro? ¿Se justifica que existan recortes

1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. El Derecho a la Educación, consultado el 7 de abril de 2024 en: <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,y%20garantizar%20un%20desarrollo%20sostenible>.

2 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, Artículo 3°. Consultada el 04 de abril de 2024 en <chrome-extension://efaidnbmninnibpc-ajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

presupuestales sustanciales por un estado que escatima en el cumplimiento de sus obligaciones educativas y que orilla a los ciudadanos a elegir opciones de educación privada a la que destinan un porcentaje significativo de sus ingresos? ¿Es la educación un bien que debe considerarse como de mercado y, por lo tanto, obedecer los parámetros del sistema económico? Y finalmente, cabe reflexionar como sociedad, ¿En qué momento renunciamos a la exigencia del pacto social educativo y condonamos al Estado de su obligación de proveer una educación conforme a la Constitución, las Convenciones Internacionales y los Derechos de los niños, niñas y adolescentes?

## **2. Privatización de la Educación, modelo neoliberal y la renuncia colectiva de miles de ciudadanos al derecho a recibir una educación gratuita de calidad.**

En la década de los setenta el país de Chile fue el laboratorio latinoamericano del modelo económico llamado neoliberalismo tecnócrata que apostaba por una reestructura de las políticas económicas que incluían la desregulación y privatización de las áreas estratégicas típicamente a cargo del Estado. En México, este modelo político y económico fue replicado e implementado de manera paulatina a partir de los años ochenta. Después de los muchos desastres económicos del estatismo y paternalismo de los gobiernos anteriores, era necesario buscar estrategias que hicieran más eficiente y efectivo tanto el manejo como el destino del presupuesto estatal.

Los rubros clave a ser administrados y ejecutados por el estado encontraron una nueva perspectiva, poco a poco sectores como la banca, telecomunicaciones, pensiones y energía fueron desprendiéndose de la cartera estatal siguiendo los pasos del modelo chileno y la escuela de Friedman y la Universidad de Chicago.

Entre estos rubros, la educación, no solamente la universitaria o superior, sino aquella inicial de primera infancia y la correspondiente al cuadro básico, responsabilidad del Estado y derecho inalienable de las niñas, niños y adolescentes comenzó de manera gradual a disminuir su calidad cuando provenía de centros educativos e instituciones a cuenta y cargo de la Secretaría de Educación Pública mientras que una gran cantidad de instituciones privadas aparecieron mejorando la oferta educativa, instalaciones, cercanía, procesos de inscripción y ofreciendo opciones como horarios extendidos y actividades extracurriculares que responden a las necesidades sociales que las escuelas públicas no consideraban.



Chile es el país de la región donde ha cristalizado de forma más clara un proceso de privatización educativa fuertemente imbricado en un proceso más amplio de reforma estructural del Estado bajo los preceptos del neoliberalismo. En este país la reforma educativa de los años ochenta redefinió drásticamente el rol del Estado en materia educativa y fomentó la elección escolar y el rol del sector privado mediante un sistema universal de vouchers.<sup>3</sup>

El fenómeno de la privatización de la educación perpetua las desigualdades sociales y el impedimento de acceso a los derechos garantizados para quien no puede pagarlos.

Desde el punto de vista económico, Latinoamérica es considerada la región del mundo más desigual, con una inequidad distributiva no solo elevada sino además consistente.<sup>4</sup> Si bien México no se encuentra dentro de listado de países que, de acuerdo con el Banco Mundial, encabezan las proporciones de desigualdad entre su población (Como sí es el caso de Chile), los índices de pobreza se mantienen por encima del 40% mientras que, por otro lado, la acumulación de riqueza del 1% de la población nos colocan como uno de los países con más millonarios del mundo.<sup>5</sup>

De acuerdo con cifras del CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) las 10 personas con las mayores fortunas en México concentran la misma cantidad de capital que el de 60 millones de mexicanos<sup>6</sup> por lo que este dato nos da la perspectiva de las asimetrías sociales que marcan profundas diferencias en las condiciones de vida y acceso a oportunidades de las personas en los sectores de menores ingresos.

Si bien, el estado tiene la obligación de ser el garante del cumplimiento del acceso al Derecho a la educación vale la pena preguntarnos qué circunstancias nos han llevado como sociedad a elegir, cuando así es posible, con mayor y mayor frecuencia, las opciones educativas privadas, tomando la decisión de destinar el presupuesto familiar a la obtención de herramientas que otorguen a los niños, niñas y adolescentes ventajas competitivas sobre el resto, renunciando así no solo a una parte importante

3 FONTDEVILLA, Clara, MOSCHETTI Mauro, VERGER Antoni. Menos igualdad: La privatización de la educación en América Latina, consultado el 9 de abril de 2024 en: [https://elpais.com/elpais/2017/05/31/contrapuntos/1496241832\\_077401.html](https://elpais.com/elpais/2017/05/31/contrapuntos/1496241832_077401.html)

4 CORTÉS, Fernando, CEPAL, Sede subregional México. Desigualdad Económica y Poder en México. CEPAL, 2011. p. 5

5 NAJAR, Alberto. ¿Por qué México está entre los países con más millonarios del mundo, pero también entre los que tienen más personas que no pueden alimentarse correctamente? Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40944735>

6 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 6 de noviembre de 2018, Educación con equidad y justicia social de la serie Pensar en la Educación, capítulo 4. Consultado el 11 de abril de 2024 en <https://www.youtube.com/watch?v=39UZVsnxEE>

del ingreso sino además contribuyendo a ampliar la brecha social.

### 3. El Mercado mexicano de la Educación Privada.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Educación Pública, para el ciclo escolar 2022-2023 la matrícula total de alumnos era de 34.9 millones de estudiantes mexicanos para niveles básico, medio superior, superior y normales.<sup>7</sup>

Este atractivo mercado de matrícula, no ha pasado desapercibido. Al cierre de febrero de 2024 el sector privado alcanzó una participación del 18% del total de Instituciones Educativas, algunas de ellas, debe decirse, dedicadas a fines no lucrativos<sup>8</sup>. Desde hace tiempo ha sido objeto de debate la disparidad entre la calidad educativa recibida por los entes particulares y aquellos que forman parte del estado. Los primeros financiados además de, por las matrículas y cuotas de los alumnos, por los apoyos que reciben del sistema educativo y los subsidios a escuelas privadas. El fenómeno de la educación privada ha puesto además otros debates sobre la mesa, pues mientras una de las características de la educación reconocido en el artículo tercero de la Constitución son la laicidad y contar con una orientación nacional, diversos centros educativos particulares basan sus proyectos educativos y el centro de su enseñanza en programas religiosos o con énfasis en la formación dentro de sistemas educativos y culturales de otras nacionalidades (Ej. Colegio alemán, Colegio Francés, etc.).

En México, el gasto público en educación no garantiza mejores condiciones económicas y sociales; pues está asociado con una asignación desigual de presupuesto. El gasto privado es un privilegio de los hogares más ricos y varía por condición socioeconómica y edad. Esto amplifica las desigualdades que no son atendidas desde el sector público. Aunque el gasto público para EB beneficia en mayor proporción a las familias más pobres, el gasto para la educación de primera infancia es insuficiente y el gasto para Educación Superior y Posgrado beneficia en mayor proporción a los hogares más ricos. Esta tendencia no cambia con la aprobación del Paquete Económico 2023.<sup>9</sup>

En la siguiente gráfica podemos observar el gasto promedio en educación por

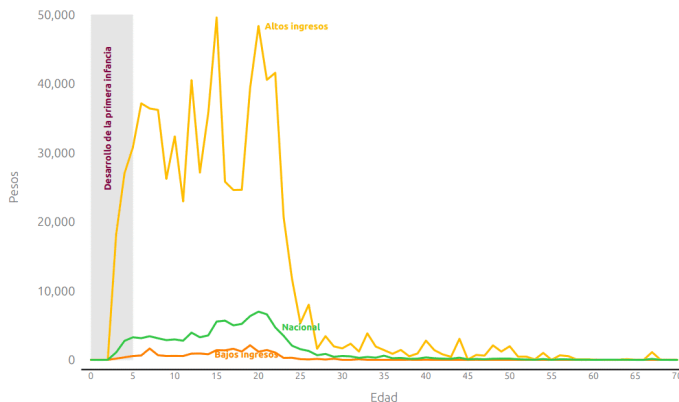
7 Redacción el Economista. Regresan a clases más de 34 millones de alumnos desde nivel básico a superior. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Regresan-a-clases-mas-de-34-millones-de-alumnos-desde-nivel-basico-a-superior-20220828-0079.html>

8 ADOBATI, Cécile. El Mercado de la Educación en México. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://edifice.io/es/el-mercado-de-la-educacion-en-mexico/>

9 LLANOS, Alejandra. Gasto Educativo: Desigual e Inequitativo. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://ciep.mx/gasto-educativo-desigual-e-inequitativo/#:~:text=En%202020%2C%20el%20gasto%20en,p%C3%BAblico%20y%2024.3%25%20gasto%20privado.>

edad, observando la disparidad que se presenta en el sector de la población correspondiente a las edades de niños, niñas y adolescentes:

Figura 2: Gasto promedio privado en educación por edad: 2020



Fuente: Elaborado por el CIEP, con información de: INEGI (2022).

Fuente: Llanos, Alejandra. 2022.<sup>10</sup>

#### 4. El Derecho a la Educación y la igualdad sustantiva de Niños, Niñas y Adolescentes reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De conformidad con el artículo 28 de la Convención de los Derecho del Niño, Tratado Internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y cuyo contenido es para este, válido, exigible y obligatorio los Estados parte no solo reconocen el derecho del niño a la educación, también se comprometen a seguir una serie de pautas y características para que esta sea recibida en condiciones de igualdad de oportunidades.

Además, el artículo 29 reconoce la relevancia del ejercicio del derecho a la educación en el progreso y formación del niño y su potencial, así como contribuir a su dignidad y desarrollo de potencial humano. Estos artículos señalan lo importante que resulta la formación de los niños en condiciones de igualdad para fomentar una sociedad más justa y equitativa. Ser un garante y no un simple medio, para que los niños, niñas y adolescentes reciban educación de calidad es, o debería ser, el compromiso de los estados firmantes.

<sup>10</sup> Ídem

Por otra parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes indica en su artículo tercero que la protección de dichos derechos tiene el objetivo de asegurar un desarrollo pleno e integral en condiciones de igualdad y señala como principios rectores tanto la igualdad sin distinción, entre otras de su posición económica o social, el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y garantías constitucionales.

La tendencia a la privatización de la educación en sociedades con condiciones de desigualdad tan marcadas favorece un ambiente de injusticia y un futuro con una amplia brecha social entre los más ricos o mejor educados, quienes contaron con oportunidades de acceso a educación de calidad y quienes, siendo parte de un sector vulnerable de la población recibieron la educación deficiente que no fue ejecutada de conformidad con las características requeridas en los diversos ordenamientos legales.

En 2015, un informe de Kishore Singh, entonces relator de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, trató específicamente sobre la protección del Derecho a la educación contra la comercialización, la educación como bien público y la eliminación de la educación con fines de lucro. Hizo un llamamiento a todos los países para que eliminen ese tipo de educación de la legislación y de las políticas públicas, y que se establezcan mecanismos eficaces de supervisión de los actores privados.<sup>11</sup>

Mientras que, la Convención sobre los Derechos del Niño establece para los estados signantes la obligación de que, todas las acciones llevadas a cabo en lo concerniente a la aplicación y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescente deben basarse y considerar de manera primigenia el principio del interés superior del niño, las reglas de mercado y rentabilidad de negocio a las que obedecen la mayoría de las instituciones educativas privadas pueden entrar en conflicto directo con este objetivo.

## **5. Los sistemas educativos públicos más eficientes y su relación con la construcción de sociedades más justas y equitativas.**

El caso de Finlandia es conocido mundialmente como un auténtico “milagro”. Tanto en términos económicos, como educativos y en índices de bienestar social el país pasó de una población mayoritariamente empobrecida, rural y heredera de los es-

11 ADRIAO, Teresa, García Teise. El lucro en la legislación sobre Educación en América Latina y el Caribe. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://www.right-to-education.org/es/resource/el-lucro-en-la-legislacion-sobre-educacion-en-am-rica-latina-y-el-caribe>

tragos de diversas guerras a ser un ejemplo mundial de eficiencia en gasto, modelo educativo y un crecimiento económico sin precedentes.

En Finlandia la educación abarca un largo periodo...Todos los niveles de educación son gratuitos para los alumnos. El estado también aporta fondos para varios beneficios sociales como las asignaciones de estudios, comedores estudiantiles, vivienda y atención médica. Las instituciones educativas son predominantemente propiedad del estado o de las administraciones locales.<sup>12</sup>

Adicionalmente, Finlandia obtenía hasta hace algunos años, de manera regular los mejores resultados en el Programa de Evaluación Internacional de Alumnos de la OCDE (PISA) mientras que México recibió en 2023 el lugar número 51 de los 81 países evaluados.

La preocupación por garantizar que todos los finlandeses tengan oportunidades de desarrollo iguales es visible en las instalaciones de las escuelas... Como en todas las escuelas de Finlandia ahí se puede ver al hijo de un empresario estudiando junto al hijo de un obrero.<sup>13</sup>

En países como Canadá, la inversión en gasto educativo es más alta que el promedio promoviendo valores como la diversidad, inclusión e igualdad lo cual se presume que incide en sus altos índices de bienestar y calidad de vida. Pero el caso más estudiado de manera reciente es el de Singapur con un sistema educativo eficiente, con ejercicio de gasto disciplinado y una inversión de recursos en materia educativa sin precedentes en la historia del país, cuyo resultado es encabezar el listado de países participantes de la prueba PISA.

Si bien, el sistema educativo de Singapur es descentralizado, las políticas regulatorias de mercado y la gran cantidad de becas y apoyos sociales han permitido un acceso educativo más paritario y equitativo para los niños, niñas y adolescentes.

Otro caso interesante es el de Japón, país que obtiene un cercano segundo lugar en las pruebas de evaluación y rendimiento académico.

---

12 DAMMERT, Anna. Educación de excelencia gratuita para todos. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://finland.fi/es/vida-y-sociedad/educacion-de-excelencia-gratuita-para-todos/>

13 WALLIN, Claudia. Finlandia: Cómo la igualdad de oportunidades para ricos y pobres ayudó a que el país nórdico se convirtiera en una referencia mundial en educación. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45582530>

La estructura y principios básicos del actual sistema educativo están trazados en dos leyes...La igualdad de oportunidades educativas para todos es un principio básico enunciado en la Ley Fundamental. Uno de los puntos a resaltar es que la Ley prohíbe toda clase de discriminación por motivos de razas, religión, sexo, condición social, situación económica y origen familiar.<sup>14</sup>

Con estos ejemplos podemos inferir que una inversión consistente, efectiva y controlada por el estado en materia de educación tienen un impacto positivo en el desarrollo social y económico del país. Como sociedad es fundamental que llevemos a cabo los ejercicios críticos informados y comparativos para reconocer la importancia de exigir al ente garante responsable el cumplimiento de sus obligaciones y así garantizar que nuestros niños, niñas y adolescentes tengan un acceso justo y equitativo a las oportunidades educativas.

De acuerdo con el Centro de Investigación en Política Pública, México tiene una crisis educativa en la que se estima que niñas, niños y jóvenes perdieron aprendizajes equivalentes a dos años de escolaridad en por lo menos 628 mil personas entre los 6 y 17 años que interrumpieron sus estudios. A pesar de esta situación, el presupuesto de la SEP es 2% menos en términos reales al monto aprobado en 2019, previo a la pandemia.<sup>15</sup>

Se estima que existe una disminución de casi 1000 millones de pesos en los programas destinados a los proyectos educativos. El porcentaje de PIB destinado a este rubro en nuestro país es de aproximadamente el 6%, mientras que la recomendación internacional es de 8%, aun así, hablamos de una inversión superior a los 945 mil millones de pesos. Es preciso preguntarnos si en realidad el presupuesto destinado a la educación en México es realmente insuficiente o es que su distribución además de ser ineficiente carece de diagnósticos sociales eficaces y de un enfoque de equidad en su aplicación que logré reducir la desigualdad equitativa.

---

14 GALAVÍZ, Cruz Gonzalo. El Derecho Humano a la Educación, estudio comparado Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Japón y QATAR. Consultado el 10 de abril en: [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://uach.mx/assets/media/publications/2023/6/5867\\_lecturas-juridicas/fd-lecturas-juridicas-en-linea-numero-5.pdf](chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://uach.mx/assets/media/publications/2023/6/5867_lecturas-juridicas/fd-lecturas-juridicas-en-linea-numero-5.pdf)

15 CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN POLÍTICA PÚBLICA, Recursos para la educación en México. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://imco.org.mx/recursos-para-la-educacion-en-mexico/>

## **6. Igualdad y Equidad en la Educación. El Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

El Estado debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso en condiciones de igualdad y equidad a los servicios de educación, sin importar su ubicación geográfica, condición social o económica grupo social o situación particular. Sin embargo, hay una clara distinción entre los servicios educativos a los que puede acceder los sectores menos favorecidos.

Hay una clara relación entre educación y pobreza. Los grupos sociales más pobres, son los que menos educación han recibido y los que tienen más dificultades para acceder a ella y a sus beneficios. Pero no son los únicos, porque sucede lo mismo con cualquier otra diferencia que genera marginación, como la debida a la raza, el género, la cultura, la religión o las aptitudes físicas o intelectuales. Por unos motivos o por otros, aunque el derecho a recibir educación es universal, hay múltiples diferencias y desigualdades que lo dificultan o que impiden ejercerlo. Cuando se habla de igualdad de oportunidades educativas se está hablando de disponer las cosas o tomar medidas para que esto o no suceda.<sup>16</sup>

Equidad e igualdad no significan lo mismo, mientras no tengamos en mente a la hora de diseñar y llevar a cabo proyectos educativos las condiciones particulares de los grupos y sectores la educación no podrá ser equitativa, aunque el acceso a la misma fuera igualitario.

El enfoque de equidad reconoce las diferencias individuales y socioeconómicas desfavorables y busca corregirlas. Por ello, para que exista equidad en la educación, se requiere que exista igualdad de oportunidades y capacidades entendidas como eliminar los obstáculos sociales, que impiden la libre competencia entre individuos, pero también para que dicha competencia sea justa y que los resultados de esa libertad se traduzcan en capacidades que generen ventajas para los desfavorecidos.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ, Enrique. Igualdad y equidad en la educación. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://www.otraspoliticas.com/educacion/igualdad-y-equidad-en-la-educacion/>

<sup>17</sup> Ibidem

## 7. Conclusión

La privatización de la educación vulnera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y conduce a la creación de sociedades fragmentadas, desiguales y poco equitativas. Priorizar el lucro y permitir que el Estado siga haciendo un trabajo mediano y poco competitivo en el ejercicio de su obligación como garante del Derecho a la Educación crea un perjuicio directo en detrimento de los niños, niñas y adolescentes.

Un sistema educativo desigual, que agregue una ventaja competitiva diferenciada por la posición socioeconómica pone en desventaja a todos aquellos que no pueden costear el acceso a una educación de calidad. La educación es un derecho humano fundamental y una herramienta indispensable en la construcción de sociedades más justas, humanas y progresistas.

Cuando un sistema privilegia el otorgamiento de derechos garantizados a un sector de la población que posee los medios para acceder a ellos contribuye a crear sociedades desiguales y condiciones de desventaja para los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los sectores más vulnerables. Un sector de la población que no puede demostrar su rechazo o aprobación en las urnas a un gobierno que no lleva a cabo las acciones necesarias para otorgarles un acceso digno, equitativo y justo a la educación y por lo tanto no garantiza la igualdad sustantiva en la aplicación de este Derecho.

En este contexto, es imperativo que como sociedad reconozcamos la importancia de garantizar una educación pública de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su origen socioeconómico o su condición. Esto requiere un compromiso firme por parte de los gobiernos, las instituciones educativas y la sociedad en su conjunto para invertir en educación, promover políticas que garanticen la equidad y la inclusión, y protejan el derecho a la educación como un bien público fundamental.

Finalmente, como sociedad es necesario llevar a cabo el ejercicio de reflexión y exigencia a quienes llevan a cabo los proyectos de presupuesto, quienes lo ejercen y administran y de qué forma lo llevan a cabo y cuestionarnos sobre la aceptación social que la privatización de la educación ha ganado y que, no solo pone en peligro el futuro de nuestros niños y jóvenes, sino que también socava los cimientos de una sociedad justa, equitativa y democrática. El origen social de los niños, niñas y adolescentes que



no reciben una educación de calidad, ajustada a su realidad y necesidades y bajo una oferta educativa estratificada no abona a ofrecer herramientas para la movilidad social y la creación de sociedades más justas.

Es momento de replantearnos si como sociedad nuestro compromiso con la educación pública es suficiente, efectivo y congruente con lo dispuesto en nuestra carta magna y los tratados internacionales para proveer a nuestros niños, niñas y adolescentes de la garantía de un derecho humano fundamental justo, con igualdad sustantiva y bajo las premisas de protección de su interés superior. Que la educación sea para ellos una herramienta real y poderosa para construir un futuro más próspero y con mayores índices de bienestar.

## **Fuentes de Información.**

### ***BIBLIOGRÁFICA:***

CORTÉS, Fernando, CEPAL, Sede subregional México. Desigualdad Económica y Poder en México. CEPAL,2011. p. 5

### ***LEGISLATIVAS:***

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, Artículo 3º. Consultada el 4 de abril de 2024 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, Consultado el 4 de abril de 2024 en: [https://www.ucof.mx/content/cms/13/file/federal/LEY\\_PROTECCION\\_DE\\_LOS\\_DERECHOS\\_DE\\_NI\\_AS\\_OS\\_Y\\_ADOLECENTES.pdf](https://www.ucof.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_DE_NI_AS_OS_Y_ADOLECENTES.pdf)

COMISIÓN ANACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Convención sobre los Derechos del Niño. Fecha de publicación: 25 de enero de 1991. Consultada el 4 de abril en: <https://www.cndh.org.mx/documento/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

### ***ELECTRÓNICAS O HEMEROGRÁFICAS:***

ADOBATI, Cécile. El Mercado de la Educación en México. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://edifice.io/es/el-mercado-de-la-educacion-en-mexico/>

ADRIAO, Teresa, García Teise. El lucro en la legislación sobre Educación en América Latina y el Caribe. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://www.right-to-education.org/es/resource/el-lucro-en-la-legislacion-sobre-educacion-en-am-rica-latina-y-el-caribe>

CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN POLÍTICA PÚBLICA, Recursos para la educación en México. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://imco.org.mx/recursos-para-la-educacion-en-mexico/>

DAMMERT, Anna. Educación de excelencia gratuita para todos. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://finland.fi/es/vida-y-sociedad/educacion-de-excelencia-gratuita-para-todos/>

FONTDEVILLA, Clara, MOSCHETTI Maurio, VERGER Antoni. Menos igualdad: La privatización de la educación en América Latina, consultado el 9 de abril de 2024 en: [https://elpais.com/elpais/2017/05/31/contrapuntos/1496241832\\_077401.html](https://elpais.com/elpais/2017/05/31/contrapuntos/1496241832_077401.html)

GALAVÍZ, Cruz Gonzalo. El Derecho Humano a la Educación, estudio comparado Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Japón y QATAR. Consultado el 10 de abril en: [chrome-extension://efaidnbmnmnkpcjpcglciefndmkaj/https://uach.mx/assets/media/publications/2023/6/5867\\_lecturas-juridicas/fd-lecturas-juridicas-en-linea-numero-5.pdf](chrome-extension://efaidnbmnmnkpcjpcglciefndmkaj/https://uach.mx/assets/media/publications/2023/6/5867_lecturas-juridicas/fd-lecturas-juridicas-en-linea-numero-5.pdf)

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 6 de noviembre de 2018, Educación con equidad y justicia social de la serie Pensar en la Educación, capítulo 4. Consultado el 11 de abril de 2024 en <https://www.youtube.com/watch?v=39UZVs-nxEEE>

LLANOS, Alejandra. Gasto Educativo: Desigual e Inequitativo. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://ciep.mx/gasto-educativo-desigual-e-inequitativo/#:~:text=En%202020%2C%20el%20gasto%20en,p%3%BAblico%20y%2024.3%25%20gasto%20privado.>

NAJAR, Alberto. ¿Por qué México está entre los países con más millonarios del mundo, pero también entre los que tienen más personas que no pueden alimentarse correctamente? Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40944735>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. El Derecho a la Educación, consultado el 7 de abril de 2024 en: <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,y%20garantizar%20un%20desarrollo%20sostenible.>

Redacción el Economista. Regresan a clases más de 34 millones de alumnos desde nivel básico a superior. Consultado el 9 de abril de 2024 en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Regresan-a-clases-mas-de-34-millones-de-alumnos-desde-nivel-basico-a-superior-20220828-0079.html>

SÁNCHEZ, Enrique. Igualdad y equidad en la educación. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://www.otraspoliticas.com/educacion/igualdad-y-equidad-en-la-educacion/>

WALLIN, Claudia. Finlandia: Cómo la igualdad de oportunidades para ricos y pobres ayudó a que el país nórdico se convirtiera en una referencia mundial en educación. Consultado el 11 de abril de 2024 en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45582530>

## **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO PENAL FACTOR CRIMINOLÓGICO**

**GIRLS, BOYS AND ADOLESCENTS IN TRIAL**

AGUAYO ROCHA LAURA ESTHER

**SUMARIO:** *1. Introducción, 2. Contexto en el derecho penal, 3. Matemáticas en el proceso penal, 4. Tintes filosóficos en torno a la reacción social, 5. De vuelta a la realidad, 6. El mensaje que se envía en el proceso penal fallido, 7. Una solución a través de la inmediatez, 8. Bibliografía o fuentes de información*

---

### **KEYWORDS**

*Boys, girls and adolescents  
Impunity  
Criminal process  
Criminal policy  
Justice*

### **ABSTRACT**

*Confronting the victim in a failed criminal process constitutes a serious risk of influencing their psyche, adding a criminological factor to their experience. When the victim is a child or adolescent, this message can set the tone for a future criminal.*

---

### **PALABRAS CLAVE**

*Niños, Niñas y Adolescentes  
Impunidad  
Proceso penal  
Política criminal  
Justicia*

### **RESUMEN**

Enfrentar a la víctima en un proceso penal fallido constituye un grave riesgo de influenciar en su psique agregando a su vivencia un factor criminológico, cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, este mensaje puede marcar la pauta para un futuro delincuente.

Recibido: 26/ 06 /2024  
Aceptado: 11/ 07 / 2024

AGUAYO Rocha, Laura Esther, "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO PENAL", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 12, abril de 2024, pp. 10



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción.

Dentro de la criminología científica, existen diversos postulados que exponen aproximaciones y factores relevantes en la explicación de la delincuencia, integrándolos en el marco de diversas teorías, José Andrés Reyes Valenzuela, señala que la teoría del desarrollo cognitivo, postula que la comprensión del mundo por parte del niño, niña o adolescente, tiene que ver con la valoración moral que las personas conceden a las cosas y a las conductas, y se basa en el estudio realizado por Piaget, quien describió el desarrollo moral en dos etapas, en donde la primera, el juicio moral del niño, niña o adolescente depende de los padres y lo bueno es definido en términos de la obediencia a las reglas establecidas por los padres, la segunda etapa es el relativismo moral, donde inicia una autonomía moral, en la que se asimila y generaliza las reglas recibidas haciendo juicios morales sobre lo que es bueno y correcto con independencia de las presiones externas.

Refiere el citado autor que *“el desarrollo inadecuado de esta segunda etapa resultaría en una falta de la integración del niño, con el consiguiente riesgo de implicarse en actividades delictivas”*.<sup>1</sup>

Tomando como punto de partida, tal apreciación, en un mundo ideal la formación de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en un principio a los padres, familia extendida y núcleo social donde se desenvuelven, sin embargo es innegable que de tanto en tanto, ciertos niños, niñas o adolescentes son participes en el proceso penal, ya sea como víctimas o como testigos, desde este punto dejaré de lado la participación de los adolescentes como infractores de las normas penales, ya que a dichas personas les son aplicables diversas teorías, legislaciones y presupuestos, por lo que me centraré en aquellos niños que por conductas ajenas a su voluntad se ven inmersos en esta rama del derecho que constituye la última ratio.

El derecho penal se erige como una actuación reservada para aquellos personajes de la sociedad que han decidido desviar su conducta respecto de normas previamente definidas y que requieren la reacción colectiva<sup>2</sup>, al margen de ahondar en cuestiones terminológicas que implica un estudio digno no solo de una tesis doctoral, sino de un seminario completo me referiré de manera indistinta a los delitos como manifesta-

---

1 REYES VALENZUELA, José Andrés. Delincuencia Juvenil, Editorial flores México 2015 p. 77-87

2 MANZANERA, Luis Rodríguez, Penología, Editorial Porrúa, p. 37 a 41

ción conductual en una época y acorde a una legislación establecida<sup>3</sup>.

Es entonces cuando surgen las preguntas; ¿Esta el proceso penal capacitado para recibir la intervención de los Niños Niñas y Adolescentes? ¿Qué experiencia tienen los Niños, Niñas y Adolescentes cuando intervienen en el proceso penal? ¿Alguien se toma la molestia de explicarles que es lo que se espera de ellos en el proceso penal? ¿Les informan que resultado tuvo su participación en el proceso penal? ¿El mensaje que obtienen los niños, niñas y adolescentes luego del proceso penal constituye un factor de impunidad o ratifica la justicia social?

## 2. Contexto en el derecho penal

En el proceso penal, se busca el esclarecimiento de hechos pasados para averiguar si una persona rompió una regla y dañó un bien jurídicamente tutelado, se busca proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, según el artículo 20 del texto constitucional; es decir restituir el pacto social quebrantado con la comisión del delito y la confianza de reciprocidad que mantiene una sociedad unida, para evitar que las personas tomen la justicia en mano propia y excedan con su conducta de la lesión causada, el estado monopolizó la justicia, prohibiendo que se aplique la Ley del Talión, por lo que constituyó una figura denominada Agente del Ministerio Público quien tiene el monopolio constitucional de la acción penal, sin embargo, es la víctima tiene el monopolio del interés ya que fueron sus bienes, derechos, posesiones o vida la que fue trastocada con la acción del individuo, por lo tanto, tiene la necesidad de que se investigue y se obtenga lo que yo llamo, una pizca de justicia.

Esta pizca de justicia, es necesaria para la restitución del tejido social, ya que es la necesidad de protección la que llevo a constituir el Estado, como ente invisible capaz de gobernar y mantener la paz social.

Así como el Agente del Ministerio Público detenta el monopolio de la acción penal en general –sin que se soslaye la acción por particulares<sup>4</sup>–, corresponde al Juez penal escuchar el conflicto planteado, analizar los hechos, las pruebas y decidir sobre lo sucedido, para ello existen principios que lo sacan de actuar como un robot programado

3 REYES CALDERÓN, José Adolfo, Política criminal estratégica, Editorial flores, México 2016, p. 43.

4 Contemplada en el Capítulo III de los artículos 426 al 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, el 5 de marzo de 2014.

en donde aplique artículos por sí, sino que lo facultan para resolver conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, ello a fin de que atiendan a un sentido de verdad, de una manera sensibles para dilucidar la realidad de las posiciones que argumentan las partes en el tribunal.

Hace años, el derecho de los imputados en los procesos penales tuvo un auge debido a la arbitrariedad del Estado y la aplicación de una fuerza excesiva, tanto en las investigaciones, como en los procesos penales, recientemente, el derecho de las víctimas se ha visibilizado en el proceso penal, pues había permanecido en el lado ciego del proceso, Luis Rodríguez Manzanera lo menciona como la “ciencia olvidada” en su libro *Victimología*<sup>5</sup> en nuestro estado, en el año 2006 se implementó una “reforma integral” que construiría un nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, bajo el argumento que el sistema vigente hasta esa fecha -inquisitivo- heredero de las instituciones coloniales, se caracterizaba por la ausencia de un juez que viera de primera mano todas las diligencias judiciales, con magnitud en el retardo de los procesos y la sobresaturación de los tribunales, en aras de disminuir el fenómeno social de impunidad como consecuencia de una política criminal obsoleta y una administración de justicia penal decadente, con el firme propósito de brindar una jerarquía preponderante para las *víctimas*<sup>6</sup>.

Posteriormente en Abril del 2013 se discutía la aprobación del actual Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de las reformas constitucionales del 2008, surge como respuesta al incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia, unifica la legislación penal y que según la exposición de motivos se determinó que la iniciativa busca otorgar una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, para que aporten directamente las pruebas, ya sea para el ejercicio de la acción penal o para la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como para el aseguramiento o la restitución de sus derechos y el embargo preventivo para garantizar la reparación de daños y perjuicios causados por el delito<sup>7</sup>, cuando la víctima es un Niño, Niña o Adolescente de dieciocho años, señala el Código

5 RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 2015, p. 388.

6 Exposición de Motivos Reforma Integral del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Chihuahua, Agosto del 2019 <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF> Exposición de Motivos Reforma Integral del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Chihuahua, Agosto del 2019

7 Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf)



Nacional de Procedimientos Penales que el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el citado Código.<sup>8</sup>

A pesar de las bienintencionadas reformas y lo bondadoso de sus objetivos argumentados en la exposición de motivos, luego de dieciocho años de la reforma a nivel estatal y a varios años de vigencia del Código Nacional, aplicado en el Estado de Chihuahua, las víctimas continúan debajo del ring esperando los resultados y viendo desde lejos como otras personas pelean la protección de sus necesidades, de sus bienes, patrimonio, dignidad misma y sobre todo su acceso a la justicia y a la verdad.

### **3. Matemáticas en el proceso penal.**

Ahora, me parece muy importante responder las preguntas antes planteadas ya que existe un fenómeno denominado impunidad que se da cuando el responsable de cometer un delito escapa al reproche de su actuar, así como a cualquier castigo, sanción o consecuencia, de igual forma existe lo que se conoce como percepción de impunidad, que surge del factor psicológico interno de la víctima, ofendido y de la sociedad que tiene contacto directo con la infracción social, que para fines del presente trabajo, será un delito.

Wael Hikal señala que la impunidad condiciona irremediablemente y en todo sentido la criminalidad que actualmente vivimos y padecemos, asimismo, que aquellos ciudadanos que vean a otros cometer acciones antisociales se verán tentados de cometerlas ellos también en una especie de ejemplaridad de la pena, pero a la inversa.<sup>9</sup>

Esta percepción es recibida por las víctimas durante el proceso penal es importante, ya que durante el iter criminis cuando una persona se plantea la posibilidad de cometer un delito, uno de los factores decisivos será la racionalización de la ganancia esperada del ilícito, ponderada con la probabilidad de ser atrapado y la magnitud de la pena que eventualmente le sería aplicada, esta tesis la desarrolló Garry Baker en 1968, resumiéndola en la siguiente fórmula<sup>10</sup>:

8 Artículo 109 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, el 5 de marzo de 2014.

9 HIKAL, Wael, Criminología, Segunda Edición, Editorial flores, México 2015, p. 156 a 161.

10 ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Crimen sin castigo, Segunda Reimpresión, Centro de Investigación para el desarrollo Asociación Civil, fondo de cultura económica, México 2011 p. 73 a 83

$$\text{Valor de lo esperado de delinquir} = ( \text{Ganancia del ilícito} - \text{Ganancia que pudiese obtener de una actividad lícita} ) - ( \text{Pena} \times \text{Probabilidad de captura} )$$

La anterior teoría, cobro vida una vez que alrededor del año 2010 representé como asesora jurídica a una víctima del delito de fraude, quien una vez judicializado la causa penal, desahogada la etapa de investigación e intermedia, llegada la etapa de juicio oral se desahogó en largas audiencias que concluyeron luego de un mes, dentro de dicho procedimiento se probó que la persona imputada se allegó de la cantidad de \$416,588.04 pesos moneda nacional, que a través de elaboradas maquinaciones, alcanzó el citado lucro en aproximadamente 8 meses, mientras que por su empleo percibía alrededor del salario mínimo que en el año 2010 ascendía a la cantidad de \$57.46 pesos diario.

De los anteriores datos podemos obtener la siguiente ecuación:

$$\text{Valor de lo esperado de delinquir} = ( \$416,588.04 - ( \$57.46 \text{ salario mínimo} \times \frac{365 \text{ días al año}}{12} \times 8 \text{ meses} ) ) - ( \text{Pena} \times \text{Probabilidad de captura} )$$

De la anterior ecuación y siguiendo esta teoría la representación tenemos que la persona que cometió dicho fraude, la lógica planteada que de manera decisiva contribuyó a la comisión del hecho delictivo es que la ganancia que obtendría -si lograba su objetivo- la cantidad de \$416,588.04 pesos, restando la cantidad obtenida lícitamente que resulta de trabajar bajo el salario mínimo por el mismo lapso de tiempo, es decir de la siguiente manera:

$$\text{¿Vale la pena delinquir?} = ( \$416,588.04 - \$13,981.93 )$$

Ahora, según el artículo 223 del Código Penal del Estado de Chihuahua<sup>11</sup>, la san-

11 El Código Penal del Estado de Chihuahua, Publicado en el Periódico Oficial No. 103 Del 27 de diciembre del 2006 Incluye reforma del Decreto No. 714-2014 I.P.O. vigente a partir del 13 de junio de 2016; por la entrada en vigor en el Estado del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Artículo 223. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinien-

ción más severa para el delito de fraude atendiendo al valor de lo defraudado la sanción correspondiente oscila en prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa.

¿Vale la pena delinquir? = ( \$416,588.04 - \$13,981.93) - 6 a 12 años y 750 a 1250 días multa

Es aquí donde se adiciona a la ecuación psicológica descrita, lo que el autor refiere como la ponderación de la probabilidad de ser atrapado y la magnitud de la pena que eventualmente le sería aplicada, lo cual puede marcar el parteaguas para que una persona se abstenga de cometer un ilícito pues dependerá de la reacción de la colectividad.

#### **4. Tintes filosóficos en torno a la reacción social.**

La reacción estatal ha evolucionado diametralmente si consideramos que ha zarpado del muelle en donde el derecho penal servía al estado para fines de control de masas como sucedió alrededor de la segunda guerra mundial, en donde los abusos de poder y los crímenes de lesa humanidad fueron perpetrados dentro de un marco de legalidad, previos al nacionalsocialismo, durante la reestructuración de Europa en la posguerra, en donde floreció (tanto en España como en la República de Weimar) una política criminal positivista, sistémica, neokantiana, en donde los códigos vigentes en ese entonces recogieron el tratamiento a los delincuentes habituales bajo un concepto de culpabilidad predelictual, posteriormente emplearon una regulación unitaria de las medidas de seguridad postdelictuales, bajo un sistema dualista, en donde el autor del delito (culpable o inculpable) pero peligroso, era sujeto de aplicación de medidas de seguridad conjuntamente o como sustitutivo de la pena para depurar aquellos enemigos del sistema.

Así mismo en España, otro ejemplo de normas de derecho positivo vigente, valido en los términos de la interpretación de Kelsen<sup>12</sup> en este mismo tema surgió la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 que permitía la aplicación de medidas predelictuales a peligrosos sociales, vagos, maleantes, prostitutas, sin exigir la previa comisión del delito; estas normas tenían como objeto reestructurar el sistema económico y político de una Europa destruida por la guerra, a costa de la dignidad humana y en franca violación de lo que actualmente conocemos como derechos humanos, en donde el neokantis-

tas pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo defraudado excede de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

12 KELSEN, Hans, La teoría pura del derecho, Editorial Época, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, Distrito Federal 2008, p. 24-26.

mo trato de fundamentar el carácter científico de la actividad jurídica distinguiendo el positivismo de las ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu, en donde, cita Muñoz Conde, la dogmática jurídico penal al separarse de la criminología podía dedicar sus afanes al perfeccionamiento del sistema de la teoría del delito, la esencia y fines del derecho penal, la criminología, en cambio quedaba en manos de científicos naturalistas que estudiaban los mismos problemas desde puntos de vista y con metodologías diferentes, es en este periodo en donde encontramos el surgimiento de la dogmática jurídico penal como ciencia independiente de la criminología, en donde uno de los precursores en esta ciencia fue Edmund Mezger, reconocido catedrático de derecho penal en la universidad de Múnich, con su Tratado de Derecho penal en 1931, quien acogió los postulados teóricos y filosóficos del neokantismo y de las más puras esencias de la ciencia jurídica tradicional Alemana, sin embargo, posteriormente en la época nazi colaboró con la reforma penal puesta en marcha por el régimen nacional socialista, dándole cobertura pretendidamente científica a las leyes represivas de carácter racista y a todo un sistema basado en la superioridad de la raza aria y la pureza de sangre, a la par de dicho filósofo encontramos a Hans Welzel, creador de la teoría final de la acción<sup>13</sup>, entre otros grandes penalistas de la época.

Independientemente de lo anterior, han existido diversas teorías de la reacción penal, Luis Rodríguez Manzanera las clasifica en; Absolutorias; que consideran la pena como un fin en sí misma, se castiga porque se debe de castigar, sea como retribución moral o como retribución jurídica. Las teorías relativas; consideran la pena como un medio para lograr algo, sea esto la conservación del pacto social, la prevención general o la prevención especial, la pena se convierte en un medio para prevenir delitos y asegurar la vida en sociedad. Las teorías mixtas; tratan de conciliar la retribución absoluta con otras finalidades preventivas. Las teorías abolicionistas; señalan que la pena es la última posibilidad, pues no encuentran ninguna función o finalidad, al no ser una simple posibilidad lógica, sostienen que la pena debe sustituirse por otros medios de control social. Las teorías retributivas; encabezadas por Cuello Calón quien opinaba que “la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo”. Las teorías de prevención general; refiere que la reacción estatal debe funcionar como un inhibidor a la tendencia criminal, en cuanto a la amenaza del castigo hace que los miembros de la colectividad se abstengan de violar la norma. Así como la teoría de prevención especial; parte del presupuesto de que cuando la prevención general falla, cuando la simple amenaza de un castigo no ha sido suficiente para inhibir al criminal, entonces debe hacerse prevención especial, que se logra por

13 MUÑOZ CONDE, Francisco, Edmund Mezger y el derecho penal en su tiempo, Cuarta edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2003, p. 30-48.

medio de la aplicación específica de la pena a un caso concreto. Finalmente, señala el maestro que la teoría del tratamiento, constituye un medio y no un fin en sí mismo, pues postula que, a decir de Quiroz Cuarón, “pena sin tratamiento no es justicia, es venganza”.

Como parte de esa evolución llegamos al finalismo, que inspira al derecho como protección de intereses humanos y busca la utilidad de que queden convenientemente garantizadas las condiciones de la vida social, en donde la función de la pena debe dirigirse hacia un fin social, adaptarse como instrumento a resultado, tal y como lo sostiene Reyes Calderón, en su obra *Política Criminal Estratégica*.<sup>14</sup>

Por su parte el funcionalismo encabezado por Roxin y Jakobs, quienes postulan que el derecho penal y la política criminal se encuentran íntimamente relacionada, pues una dogmática abierta a los problemas que debe resolver debe recibir valoraciones político criminales por tanto el fin preventivo del derecho penal es prevenir conductas que lesionan bienes jurídicos, a su vez, Jakobs, señala que, la finalidad de la pena no puede ser la de influir en el comportamiento de los ciudadanos sino la de evitar que surjan intereses contrarios a la estabilidad del sistema.<sup>15</sup>

De las anteriores teorías, reseñadas de manera ligera y sin soslayar que contienen un detallado de postulados, críticas y propuestas filosóficas elaboradas por renombrados estudiosos del derecho penal, podemos rescatar a lo que interesa al presente tema, que la reacción estatal si incide en la psique del ciudadano de manera previa a la comisión del hecho desviado<sup>16</sup>.

## **5. De vuelta a la realidad.**

Ahora, retomando el ejemplo del fraude, una vez que concluyó el desahogo de pruebas y alegatos, el Juez de Enjuiciamiento emitió una sentencia absolutoria, regañando a la imputada pero absolviéndola de la responsabilidad penal, entonces, tanto la imputada como la víctima se plantean la siguiente racionalización, el valor de lo esperado por delinquir será el resultado de restar el valor de la ganancia del ilícito menos la ganancia que pudiera obtener (o que obtengo dado que es la representación de la víctima) de manera lícita, derivado del sueldo base por un trabajo legal, restando

14 REYES CALDERÓN, José Adolfo, *Política criminal estratégica*, Editorial flores, México 2016 p. 5 a 16.

15 SAENZ MULAS, Nieves, *Política criminal*, Editorial flores, México 2017, p. 45 a 56.

16 CORDERO VERDUGO, R. Rebeca, *Sociología de la desviación, Un acercamiento sociocriminológico*.

la pena a imponerme multiplicada por un trato igual y proporcional al que el perpetrante del ilícito en mi contra recibió en este juicio, lo que se reduce a cero.

Ahora, es de conocimiento básico elemental que, cualquier número multiplicado por cero, da resultado cero; de ahí que cualquier pena que pudiera imponérsele elevado al factor cero, resulta en cero, por lo tanto, el valor de delinquir es igualmente proporcional al valor del ilícito menos la ganancia de aquello que pudiera obtener lícitamente, reduccionismo que se representa matemáticamente de la siguiente manera:

$$\begin{array}{l} \text{Valor de lo} \\ \text{esperado de} \\ \text{delinquir} \end{array} = ( \$416,588.04 - \$13,981.93 ) - \left( \begin{array}{l} \text{6 a 12 años} \\ \text{y 750 a 1250} \\ \text{días multa} \end{array} \times 0 \right)$$

Y en consecuencia al simplificar la ecuación, tenemos como resultado:

$$\text{¿Vale la pena delinquir?} = ( \$416,588.04 - \$13,981.93 ) - ( 0 )$$

Resultando de la siguiente manera:

$$\text{¿Vale la pena delinquir?} = \$402,606.11$$

Por lo tanto, dado que la obtención del numerario a través de la comisión del delito supera a la posibilidad de obtener la misma cantidad de dinero por vías legales en un tiempo menor, la respuesta a la ecuación matemática que se procesa de manera inmediata e incluso no consciente en la mente del infractor, sumara puntos a favor de llevar a cabo el delito propuesto.

Ahora, este proceso mental no solo se lleva a cabo con motivo de delitos patrimoniales, sino donde la motivación para cometer los delitos son diversos temas, reservando ahondar en dicho universo en diversa ocasión, toda vez que lo que más me preocupa es que este mensaje se ratifica en un proceso penal en donde se emite una sentencia absolutoria “injusta”.

Me gustaría afirmar que no acontecen, pero en la práctica profesional he sido testigo de múltiples sentencias en primer grado en donde los jueces de enjuiciamiento realizan un reproche moral y regañan al imputado porque “les queda claro que cometió el hecho investigado y que obró mal, así como el daño causado a la víctima, pero que le resulta imposible imponer una sanción por... (cualquier cuestión técnica)”, no obstante la víctima luego de haber resentido en su persona, bienes o derechos la in-

fracción del delito, es sobrevictimizada<sup>17</sup> en el resultado del proceso penal, y no hablo de sentencias que efectivamente ameritan una absolución sino aquellas revocadas en segunda instancia y que patentizan el error judicial; este tipo de hipótesis emiten un mensaje a la víctima, quien primigeniamente tiene una expectativa alta en la probabilidad de captura y aplicación de pena, por lo que para ella no vale la pena delinquir, no obstante, luego de presenciar el resultado del proceso penal le queda la experiencia de que éste será el trato que se le dará en igualdad de condiciones cuando se posicione como sujeto activo del delito, o dicho de otra manera, cuando la víctima se convierta en victimario.

Esto claro, encontrara la oposición tan fuerte como sean los principios y valores que la víctima tenga arraigados, sin embargo, cuando nos encontramos en un procedimiento penal en donde Niños, Niñas o Adolescentes son partícipes como víctimas o incluso como testigos, se refrenda éste mismo mensaje, el cual germina como una semilla toda vez que se encuentran en edad formativa, de acuerdo con Piaget, más o menos a los siete años los niños entran a la etapa de las operaciones concretas en la que pueden realizar operaciones mentales, como los razonamientos, para resolver problemas concretos (reales), pues a esta edad, señala, que los niños piensan de manera lógica porque ya son capaces de considerar múltiples aspectos de una situación. Sin embargo, su pensamiento todavía está limitado a las situaciones reales del aquí y ahora<sup>18</sup>.

## **6. El mensaje que envía el proceso penal fallido.**

En suma a lo anterior y retomando la teoría criminológica del desarrollo cognitivo, señala Reyes Valenzuela, que el individuo es capaz de renunciar a ciertos deseos e impulsos y a que la ejecución o satisfacción de los mismos va ligada a sentimientos angustiosos que se desprenden del condicionamiento impuesto en la niñez; por lo tanto considero que se debe tener especial cuidado con el mensaje enviado a estos intervinientes dentro del proceso penal, pues de ello dependerá en gran manera de la voluntad de actitud frente a la sociedad, con mayor probabilidad de convertirse en un delincuente.<sup>19</sup>

Es por ello que, estimo que hemos equivocado el posicionamiento de la víctima

---

17 RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 2015, p. 392

18 PAPALIA, Diana E, et al, *Desarrollo Humano*, Duodécima edición p. 292.

19 REYES VALENZUELA, José Andrés, *Delincuencia Juvenil*, Editorial flores, México 2015, p. 83 a 91.

dentro del proceso penal, puesto que no busca únicamente la reparación del daño, ni tampoco debe limitarse a protegerla exclusivamente cuando en el proceso se vulneren sus derechos sustantivos de manera directa e irreparable, sino que debe permitírsele -en medida de su capacidad y voluntad- vivir el proceso penal en el que realmente se investigue hasta llegar a un real esclarecimiento de los hechos, en el que se le permita sanar y reinsertarse como víctima a la sociedad, reparando la confianza en el tejido social roto por la comisión de un ilícito, más allá de la exclusiva sanción al responsable, logrando una reparación integral del daño causado.

## **7. Una solución a través de la intermediación.**

Ahora, el proceso penal actual, postula como uno de los principios rectores la intermediación, que consiste en que el juzgador presencia de manera directa la totalidad del proceso, sin poder delegar sus funciones en diversos funcionarios, es entonces cuando este principio pudiese constituir la solución a la problemática planteada, pues el juez emite la resolución de manera directa sin embargo, no siempre es presenciada por los intervinientes, sobre todo si estos son niños, niñas o adolescentes, ya que se busca que tengan una mínima exposición, sin embargo, les asiste el derecho a ser informados de una manera que puedan entender.

De ahí que propongo dos factores que pudieran contrarrestar la sobrevictimización de los Niños, Niñas y Adolescentes participes en el proceso penal, esto es, el factor tiempo y difusión.

El factor tiempo consiste en acortar los plazos para las emisiones de las resoluciones judiciales, pues si bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la misma Constitución contienen plazos fatales para garantizar los derechos procesales y humanos de los imputados, no existe disposición que acelere los procedimientos hasta su resolución pensados en favor de la víctima y su necesidad de justicia.

En una ocasión participé en un juicio oral en donde un Niño, Niña o Adolescente fue víctima de un delito sexual, el proceso penal y la terapia psicológica se llevaron en tiempos anacrónicos, en donde a recomendación de la psicóloga tratante ya era momento de que la víctima cerrara su proceso psicológico, sin embargo aún no se había aperturado el juicio oral, por lo que al momento de declarar, a juicio del declarante “no le habían hecho nada” ya que a su etapa, el conocimiento del tiempo, espacio y perso-



na está limitado, de ahí que esto propició una sentencia absolutoria en primer grado, la cual evidentemente fue revocada en apelación pues existen múltiples lineamientos y criterios judiciales a modo de precedentes que refieren como deben analizarse las declaraciones de los Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de delitos, sin embargo, la experiencia y el mensaje de impunidad ya fue sembrado.

El segundo factor, denominado difusión consiste en generar la obligación de que los jueces penales que resuelvan los procesos sometidos a su jurisdicción en donde intervengan Niños, Niñas y Adolescentes, estén obligados a emitir una sentencia adecuada a la capacidad del partícipe para su comprensión, en donde, privilegiando la intermediación y previa capacitación que reciban los juzgadores en donde luego de un profundo conocimiento de la infancia, sinteticen y “traduzcan” su sentencia en un lenguaje asequible para un Niño, Niña o Adolescente.

Considero que lo anterior, podría brindarse una vez que los juzgadores tengan claro la identificación de las fases de la infancia, no como seres incompletos o incapaces, sino previo reconocimiento de las estructuras propias de cada edad, mediante aprendizaje y comprensión del Niño, Niña y Adolescente de acuerdo con la etapa en que se encuentra, conociendo a profundidad sus capacidades y limitantes de desarrollo para permitir su participación, pero sobre todo para comunicarle la verdad mediante la exposición de una sentencia de lectura fácil o de exposición verbal de fácil comprensión, en donde, se comprometa cada juzgador a prescindir de cualquier tecnicismo jurídico, de una manera consciente, a fin de transmitir el mensaje a los Niños, Niñas o Adolescentes que fueron escuchados, atendidos y que fue satisfecha la trasgresión originaria del tejido social en el que se encuentra inmerso, enviando un mensaje desde esa temprana edad de la importancia de la sociedad, de las acciones y consecuencias, reforzando los valores y principios ciudadanos, permeando su desarrollo de ese factor criminológico que ha quedado evidenciado en la presente lectura.

Además de lo anterior, es importante citar que el artículo 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que la educación tendrá entre otros el fin de promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, es por ello que, cuando los jueces y juezas resuelven un juicio donde intervino un Niño, Niña o Adolescente es elemental informen el resultado de *sixho peoxwao*, a fin de ratificar los citados conceptos que son parte de su educación, como se dijo, la justicia la observancia de la ley y la igualdad de las personas, por

lo que la emisión de una sentencia de fácil entendimiento que les informe el resultado del proceso coadyuvaría de manera importante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigido a personas con discapacidad intelectual, y -a pesar de que diferimos con el término de tal obra, pues los niños, niñas y adolescentes no cuentan con una discapacidad intelectual-, lo cierto es que representa un avance y hasta cierto punto una guía que puede orientar la anterior propuesta, asimismo en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo de toda persona para que pueda acceder de manera expedita cuenta con tres etapas, siendo esta última la posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, para ello, es menester que el Juez haga del conocimiento de los partícipes del resultado obtenido.

## **8. Agradecimientos**

El presente texto nace como una oportunidad que la vida me ha brindado para dar voz a las víctimas que he representado, acompañado y visto sobrellevar con resiliencia las embestidas que no solo la vida, sino el proceso penal les ha propiciado.

## ***Referencias***

- ARRAIGA ÁLVAREZ, Emilio Gerardo La teoría de Niklas Luhmann.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral, Segunda Edición. Editorial flores, México 2015
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Primera reimpresión, Editorial flores, México 2016.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio, Tercera Edición Editorial flores, México 2016.
- CALAMANDREI, Piero, Elogio de los jueces escrito por un abogado, Editorial Gón-gora, España
- CHAPIN, William, Destruído Editorial Diana México 1975.
- CORDERO VERDUGO, R. Rebeca, Sociología de la desviación, Un acercamiento sociocriminológico.
- CRUZ Y CRUZ, Elba, Teoría de la ley penal y del delito, Primera reimpresión, IURE

Editores, México 2011.

DÍAZ-ARANDA, Enrique, ROXIN, Claus Teoría del delito funcionalista Editorial flores, México 2017.

FERNÁNDEZ MENDEZ, Jorge y SALAZAR SLACK, Ana María, El enemigo en casa, Taurus, México 2008.

GARCÍA VILLEGAS, Jaime Ernesto, Derecho procesal penal, Guía para el Código Nacional de Procedimientos Penales, Tirant lo Blanch, México 2016.

HERNANDEZ, Anabel, La verdadera noche de iguala, Primera reimpresión, Grijalbo, México Enero 2017.

HIKAL, Wael, Criminología Segunda Edición, Editorial flores, México 2015.

KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, Introducción a la problemática científica del derecho, Editorial Época, Sociedad Anonima de Capital Variable, México 2008.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en particular, Decima segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2008.

LORET DE MOLA, Carlos, Los últimos 91 días, Grijalbo, México 1978.

MOLLY, Molly y BOWDEN, Charles, Sicario, Grijalbo, México 2012.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Edmund Mezger y el derecho penal en su tiempo, Estudio sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo, Cuarta edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2003.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del delito, Segunda Reimpresión de la segunda edición, Editorial Temis, Sociedad Anónima. Bogotá Colombia 2004.

QUINTINO ZEPEDA, Carlos, 12 figuras para combatir a la delincuencia organizada, Editorial flores, México 2017.

PAPALIA, Diana E, et al, Desarrollo Humano, Duodécima edición.

RAVELO, Ricardo, Crónicas de sangre, Debolsillo, México 2007.

REIGOSA, Carlos G, Narcos. Plaza & Janés Editores, Sociedad Anónima, España 2001.

REYES CALDERÓN, José Adolfo, Política criminal estratégica, Editorial flores, México 2016.

REYES VALENZUELA, José Andrés, Delincuencia Juvenil, Editorial flores México 2015.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 2015.

RODRIGUEZ MARTINEZ, Sabino, Política criminal e investigación forense, Plaza Editores México 2013.

RODRIGUEZ NIETO, Sandra, La fabrica del crimen, Temas de hoy, México 2012.

ROXIN, Claus, et al Dogmática penal y política criminal, Editorial flores, México 2015.

SAENZ MULAS, Nieves, Política criminal, Editorial flores, México 2017.

SCHERER GARCÍA, Julio, Secuestrados Grijalbo, México 2009.

SLATER, Dan, Narco en la frontera Adolescentes al servicio de los Zetas, Ediciones B México Sociedad Anónima de Capital Variable, México 2016.

TIEGHI, Osvaldo, Coord., Criminología conductual, Editorial flores, México 2017.

ZAMORA-PIERCE, Jesús, El fraude, Onceava edición, Editorial Porrúa, México 2015.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Crimen sin castigo, Segunda Reimpresión, Centro de Investigación para el desarrollo Asociación Civil, fondo de cultura económica, México 2011.

## **EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**EVOLUTION OF THE RIGHTS OF GIRLS, BOYS AND ADOLESCENTS**

CAMARILLO JARAMILLO HÉCTOR GABRIEL <sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Antecedentes históricos en el siglo xx “el siglo de la niñez”. 3. Reconocimiento materializado en la normatividad mexicana e instrumentos internacionales, 4. Actualidad en México en cuanto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 5. Conclusión 6. Bibliografía.

---

### **KEYWORDS**

*Girls, boys, and adolescents  
Right  
Human right  
integral development*

### **ABSTRACT**

*The recognition by society and the state of children and adolescents as rights holders is essential for building a fairer and more equitable society. Therefore, the rights of this age group must be in constant progression.*

---

### **PALABRAS CLAVE**

*Niñas, niños y Adolescentes  
Derecho  
Derechos humanos  
Desarrollo integral*

### **RESUMEN**

El reconocimiento por parte de la sociedad y del estado como sujetos de derechos a las niñas, niños y adolescentes es fundamental para la construcción de una sociedad más justa y equitativa, por lo que los derechos de este grupo etario se tienen que encontrar en constante progresividad y evolución.

Recibido: 11/ 06 /2024  
Aceptado: 03/ 07 / 2024

Como citar este artículo (Por ejemplo): ARÁMBULA Alba, Diana Yirery, “Título del artículo”, en Lecturas Jurídicas, México, Época \_\_, núm. \_\_, \_\_\_\_\_ de 2024.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, correo electrónico: gabrielcamarilloj@gmail.com



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad el reconocimiento, respeto, protección y promoción integral a los derechos humanos para las niñas, niños y adolescentes es una tarea obligatoria para las instituciones del estado y para la sociedad, siendo una tarea compleja para los mismos. En México, como en muchos otros países, se han realizado avances significativos en la legislación y en políticas públicas orientadas a garantizar el bienestar de este grupo etario, si bien los avances se han realizado de manera paulatina, estos existen, pues México cuenta con legislación especializada en la materia y forma parte de diversos instrumentos internacionales para la consecución de estos fines en favor de las niñas, niños y adolescentes, no obstante, los avances no han sido los suficientes para garantizar y asegurar el pleno goce de sus derechos.

A modo introductorio, es fundamental destacar que las niñas, niños y adolescentes no son un grupo homogéneo, ya que sus necesidades, contextos y experiencias varían ampliamente derivado de las características sociales actuales que se viven en México, Por lo tanto, es esencial adoptar un enfoque diferenciado el cual consiste en entender que tienen las niñas, niños y adolescentes tienen **formas de expresión diferentes a las de los adultos**, y en que considere sus particularidades según el caso de cada niñas, niño o adolescente.

Por ende, toma relevancia dentro de las instituciones públicas, sociales y privadas en el ámbito respectivo de competencias exista como misión proteger, respetar y promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el velar por la construcción un sistema garantista con una mirada diferenciada efectiva en la aplicación de sus derechos.

Hoy en día, resulta más común el considerar como un tema toral para cualquier sociedad, salvaguardar, respetar y promover el bienestar las niñas, niños y adolescentes, buscando que obtengan un trato diferenciado, debido a que se encuentran en una etapa de desarrollo y cambios en su ser de manera constante, por lo que ese trato debe ser de manera especial, ya que son parte de presente de la sociedad y el futuro de la misma, asimismo en ellos se deposita la esperanza de que sean ciudadanos que abonen al fin principal de estado, el bien común.

Es importante reiterar, que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en un

proceso de cambios y transformaciones naturales que viven los humanos y que son de forma gradual, puntualizando que el desarrollo y capacidad de un ser humano es diferente en los doce años a los dieciocho años, existiendo una gran brecha entre mencionadas edades, derivado de este desarrollo, debe existir un trato diferenciado para este grupo etario, ya que al reconocer una etapa de desarrollo gradual en el ser podemos concluir que la conducta de un adolescente puede distar de tomar decisiones de manera acertada pudiendo ser menos reflexivas y más impulsivas, en cuanto a lo que la sociedad espera desde una visión adulto centrista y en cuanto a la normatividad y moralidad de la época en la que se realice una conducta.

Continuando con la idea, las niñas, niños y adolescentes al encontrarse en una etapa de desarrollo en cuanto a la plenitud de capacidades del ser humano en su etapa de madurez pues el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos vierte textualmente lo siguiente *“El cerebro termina de desarrollarse y de madurar entre los 25 y los 30 años.”*<sup>1</sup> (Mental, 2023) , concluimos de manera inequívoca que el ser humano que se encuentra en este grupo etario es proclive y capaz de ejecutar de una conducta tipificada como delito por las leyes penales en México, y asimismo no se puede realizar un juicio de reproche por la comisión de un delito de manera igualitaria a un adulto, ya que no se ha alcanzado la madurez necesaria para comprender el alcance de los actos, por lo que se vuelve completamente necesario un sistema de justicia, una legislación nacional e internacional especial dirigida única y exclusivamente a las niñas, niños y adolescentes, en donde se fomente y se exige a cada estado e institución un proceso especializado y un enfoque diferenciado.

Lo anterior, toma relevancia en el campo de derecho, pues derivado del marco jurídico mexicano e instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte, debe existir diferencia entre el sistema de justicia penal para adultos, y dar lugar a un sistema especializado, así como instituciones abocadas a la atención de las niñas, niños y adolescentes. en el caso de México, se cuenta con un sistema penal especializado para adolescentes, el cual se centra en la rehabilitación y reinserción social y tiene como finalidad formar individuos constructivos que puedan contribuir positivamente a la sociedad.

En síntesis, la aplicación de la ley puntualmente en la norma penal así como, la responsabilidad delictiva en la adolescencia se ejecuta de manera especial y diferen-

<sup>1</sup> National Institute of Mental Health. (2023). El cerebro de los adolescentes: 7 cosas que usted debe saber (Publicación de NIH Núm. 23-MH-8078S). U.S. Department of Health and Human Services, National Institutes of Health.



ciada, confirmando el reconocimiento por parte de México esta etapa denominada de crecimiento, la cual funge como un periodo crucial, ya que en esta etapa el ser humano pasa una serie de cambios físicos, en cuanto al crecimiento y desarrollo corporal, madurez sexual, cambios hormonales, mentales en el ámbito emocional, psicológico, cognitivo, así como cambios sociales, siendo una etapa de autodescubrimiento propio, por lo que no existe una capacidad plena e integral para tener conciencia, querer y entender el alcance de una acción en cuanto a los estándares sociales desde un punto de vista de adulto.

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL SIGLO XX “EL SIGLO DE LA NIÑEZ”**

A inicios del siglo XX, los países industrializados no contaban con normativas sociales lo suficientemente garantista en materia laboral para los trabajadores de la industria, mucho menos contaban con normativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes para su protección integral.

Derivado de este contexto, desembocó en que se produjeran las circunstancias para que las personas más acaudaladas se aprovecharan de esas ventajas económicas, en donde en México “era común observar a un gran número de menores de edad trabajando en la vía pública, especialmente en actividades relacionadas con la economía informal”<sup>2</sup> (Flores, 2021) en condiciones peligrosas, insalubres e inseguras, ya que derivado del crecimiento industrial y económicas se el fin ulterior de cada empresa es obtener una mayor rentabilidad, incluso si es a costa de las niñas, niños y adolescentes, los cuales fungieron como una mano de obra más barata, porque pese a estar en desarrollo, lograban realizar tareas básicas en fábricas y talleres así como en labores agrícolas y mineras. Es importante destacar que la explotación laboral infantil era muy común a inicios de siglo XX.

Sin embargo, a medida que avanzaba el siglo XX, se produjo un cambio significativo en la percepción de la sociedad hacia la infancia, pues las niñas, niños y adolescentes dejaron de ser considerados simplemente como “pequeños adultos” y se buscó y se reconoció su singularidad y necesidades específicas propias de su edad y madurez.

El movimiento social por la lucha de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ganó impulso, y se promovió la idea de tienen derechos inherentes que deben

---

<sup>2</sup> Guerrero Flores, D. (2021). El trabajo infantil en los inicios del siglo XX. *Alquimia*, (69), 23–39. Recuperado a partir de <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/alquimia/article/view/16893>

protegerse y respetarse, se lograron avances significativos en atención médica infantil se ejecutaron programas de vacunación y servicios de atención médica, asimismo en cuanto a la educación establecieron escuelas, ambos tópicos tanto la lucha contra la mortalidad infantil y la promoción de la educación universal se convirtieron en prioridades fundamentales alrededor de mundo. En general el siglo XX fue un período de cambio, concienciación y acción en favor de los derechos y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, y su legado continúa desarrollándose en la actualidad, ya que al ser derechos humanos cuentan con el principio de progresividad.

En cuanto al reconocimiento como sujetos de derecho las niñas, niños y adolescentes por parte de los estados, no fue de manera sencilla sino de forma lenta y paulatina, pues este grupo etario históricamente fue invisibilizado y minimizado por los adultos, ya que las niñas, niños y adolescentes no eran considerado como participantes activos en la vida pública y toma de decisiones relevantes, pues en el pasado, la las niñas, niños y adolescentes eran percibidos como seres ignorantes e incompetentes, calificándolos como seres humanos incompletos.

Esta percepción de seres menores, estaba profundamente arraigada en la sociedad por virtud de factores históricos y culturales, pues existía un desconocimiento científico, ya que, durante gran parte de la historia, no se comprendía completamente el desarrollo cognitivo y emocional de las niñas, niños y adolescentes, ya que ciencias como la psicología infantil y la pedagogía aún no habían avanzado lo suficiente, aunado a que la sociedad no guardaba demasiado interés en estos temas como para para reconocer la capacidad de las niñas, niños y adolescentes para aprender, razonar y comprender el mundo que los rodea, lo cual dio como resultado, que los adultos los considerara como seres limitados en su capacidad de comprensión.

Bajo este contexto, en las familias tradicionales a inicios del siglo XX a las niñas, niños y adolescentes se les asignaban roles de genero específicos desde una edad temprana, por una parte, a los varones se les consideraban más adecuados para realizar trabajo físico, mientras que las niñas se centraban en las labores domésticas y el cuidado de la familia, es decir guardaban roles profundamente conservadores, lo cual obstruía y limitaba las oportunidades de desarrollo y aprendizaje para ambos géneros, generando una estructura social sumamente complicada para su crecimiento y desarrollo integral, Además, los estereotipos de género perpetuaban la idea de que las niñas, niños y adolescentes eran menos capaces intelectualmente, por lo que los

jefes de familia tendían a minimizar su voz y participación.

Esta realidad social de inicios del siglo XX, no escapaba del derecho pues se veía materializada en el marco jurídico Mexicano, pues las niñas, niños y adolescentes carecían de derechos previstos en la legislación interna, ya que no existían leyes dirigidas a este grupo etario que los protegieran de abusos, explotación laboral o negligencia, como resultado, su bienestar y desarrollo no eran una prioridad en la sociedad, es por eso el término de invisibilización de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, de apoco el estado mexicano, reconoce plenamente todos los derechos a este sector de la población, buscando dejar de lado el enfoque adultocentrista que no diferenciaba las necesidades y capacidades de las niñas, niños y adolescentes, evolucionando de forma progresiva hacia un reconocimiento más amplio, sin embargo, de texto de la norma a la realidad material aún dista mucho de tener una cabal concordancia.

### **3. RECONOCIMIENTO MATERIALIZADO EN LA NORMATIVIDAD MEXICANA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Hoy en día la sociedad busca garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean considerados como sujetos activos de derechos y no como meros objetos de protección, pues el reconocimiento del Estado a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y obligaciones parte del principio de interés superior de la niñez (Nación, 2010)<sup>3</sup>, el cual implica que los derechos de este grupo etario sean un eje rector en la normatividad mexicana e instrumentos internacionales de los cuales México es parte, siendo esenciales para garantizar un trato adecuado y proteger sus derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues el artículo 4 textualmente cita “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”<sup>4</sup> Asimismo el arti-

3 “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO” J. 25/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, diciembre de 201, p. 334. Regitro digital: 159897

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 4. 5 de Febrero de 1917 (México).

culo 18 párrafo tercero de la carta magna establece como obligación para la federación y los estados confederados la creación de un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”,<sup>5</sup> aunado a lo anterior se reitera que el actuar de las autoridades en materia debe ejecutarse atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En este tenor y bajo un análisis de supremacía constitucional, la actuación mínima de estado de México tiene como obligación garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reiterando y reconociendo que son sujetos de derechos, y dándose la tarea a emitir políticas públicas que aseguren y salvaguarden los derechos de las niñas niños y adolescentes, siendo una prioridad en el sistema jurídico y que cualquier norma contraria a estos preceptos son considerados inconstitucionales, teniendo la característica que al ser derechos humanos los mismos son progresivos, por lo que en la actualidad pese a que existan áreas de oportunidad, las niñas, niños y adolescentes históricamente se encuentran en el mejor momento en cuanto al reconocimiento de sus derechos, protección, respeto y salvaguarda de los mismos.

En cuanto al corpus iuris internacional, La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por las Naciones Unidas en 1989, marcó un precedente angular al reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y deberes. Este enfoque integral busca garantizar el pleno ejercicio de sus derechos desde la infancia hasta la mayoría de edad, que en el caso de México se establece en los dieciocho años.

Cabe destacar, que este tratado internacional, fue ratificado por México el 10 de agosto de 1990, y con la ratificación el estado quedó obligado a observar cado de los artículos vertidos y asegurar su cabal aplicación a los seres humanos que se encuentren dentro de ese grupo etario, teniendo que adecuar su legislación interna para actuar bajo el principio de legalidad a fin de garantizar su cumplimiento, el cual tiene como finalidad garantiza su protección, participación y acceso a la justicia.

Si bien, con la ratificación del Estado Mexicano a la Convención sobre los Derechos del Niño, existen más instrumentos internacionales dirigidos a las niñas, niños y adolescentes como lo son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Las Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 18. 5 de Febrero de 1917 (México).

Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Las Directrices de Riad), los cuales establecen directrices importantes en el ámbito de la justicia para niñas, niños y adolescentes, este corpus iuris internacional reflejan una clara tendencia mundial hacia un enfoque cada día más integral que va evolucionando, el cual se centra en el bienestar de los menores, buscando un equilibrio entre la protección de derechos y la responsabilidad de este grupo etario, con el objetivo de garantizar un desarrollo integral y un enfoque diferenciado .

Como consecuencia, en México y a nivel mundial, ha surgido un nuevo modelo de respuesta por parte de estado ante las conductas consideradas por el legislador como delictivas realizadas por personas entre los 12 y 18 años. Este modelo se basa en la necesidad de construir una modelo de justicia garantista que permita a las niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos plenamente, teniendo a la sociedad y al estado como protector los mismos. Como ejemplo de estos avances en materia legislativos la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece los procedimientos y principios para tratar a los adolescentes que infringen la ley penal, además busca su reinserción social y protección de derechos, además las Observaciones del Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU, estas observaciones tienen fuerza jurídica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Comité evalúa el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los países miembros.

En resumen, esta normatividad y los instrumentos internacionales buscan proteger los derechos de los adolescentes, promover su desarrollo integral y garantizar un sistema de justicia adecuado para ellos a base de sistema de justicia penal la encontramos en la convención de los derechos de niño, en los artículos 40 en el punto tres manifiesta:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;”<sup>6</sup>

6 Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 40. 20 de noviembre de 1989.

Bajo este contexto, los adolescentes que enfrenten un procedimiento penal tendrán todos los derechos sustantivos y procesales que tienen un adulto, más los derechos que guardan por precisamente encontrarse en este grupo etario, que para el caso de México son entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad de acuerdo al artículo 3 fracciones IX, X Y XI de la Ley Nacional del Sistema Integral De Justicia Penal para Adolescentes, misma que considera tres grupos etarios divididos de la siguiente manera:

“IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;

X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;”<sup>7</sup>

En ese sentido, se puede observar la premisa de que, a mayor edad, mayor responsabilidad, pues en el marco jurídico mexicano a partir de los dieciocho años, se tiene como métrica que las personas tengan una mayor comprensión de las consecuencias de sus acciones y, por lo tanto, se les atribuye una mayor responsabilidad en materia penal. Esto significa que, al alcanzar la mayoría de edad, se espera que los seres humanos sean conscientes de las implicaciones legales de sus actos y asuman las consecuencias correspondientes, lo anterior funge como un principio fundamental en la justicia penal en nuestro estado la cual busca equilibrar la protección de la sociedad con el reconocimiento de la autonomía y la madurez de los adolescentes.

Por lo que existen, principios exclusivos los cuales operan únicamente en un sistema de justicia especializado, el interés superior de la niñez, protección integral de los derechos de la persona adolescente, la integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes, prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no discriminación e igualdad sustantiva.

---

<sup>7</sup> Ley Nacional del Sistema Integral De Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 3, 16 de junio de 2016

#### **4. ACTUALIDAD EN MÉXICO EN CUANTO A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

En México, como cualquier país latinoamericano no está exento de los problemas y dificultades de un Estado en desarrollo lo cual indudablemente afecta a las niñas, niños y adolescentes, sin excepción alguna, ya que existen diversas complejidades que afectan el desarrollo integral de este grupo etario, como lo es la pobreza infantil en México, siendo un desafío persistente que afecta a millones de niños y niñas. según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), “En términos absolutos eran aproximadamente 19.5 millones de NNA en situación de pobreza en el país en 2020, lo que representa cerca de un tercio de la población total en la misma condición”<sup>8</sup>. esto implica que las familias mexicanas no cuentan con los ingresos necesarios para garantizar una adecuada alimentación, acceso a bienes básicos y servicios de salud de calidad, además, muchos niños enfrentan carencias en educación y vivienda.

El 20% de estos niños se encuentra en pobreza extrema, lo que implica condiciones aún más precarias. La falta de acceso a oportunidades y recursos afecta rotundamente en el desarrollo integral y futuro; derivado de estos datos es fundamental que se tomen medidas para reducir la pobreza infantil y garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes tengan igualdad de oportunidades para crecer y prosperar.

Asimismo, aspectos como lo son la pobreza, educación, salud y nutrición infantil, son cuestiones que deben estar completamente satisfechas para partir desde estas cuestiones humanas básicas a un desarrollo pleno e integral de derechos, ya que fungirán como un andamiaje para superar de buena manera los desafíos de la vida. En México la educación presenta un gran desafío para la infancia en su correcto e integral desarrollo, de la misma manera existen avances significativos, persisten barreras y desafíos que requieren una mirada crítica y acciones concretas para garantizar, un acceso equitativo a la educación pública, ya que como se presenta en el párrafo que antecede factores presentes como lo es la pobreza, las largas distancias a las escuelas y la calidad de los centros educativos con falta de infraestructura y recursos. siendo una tarea titánica para las niñas, niños y adolescentes concluir sus estudios, por lo que para mitigar estas brechas sociales se requiere una visión integral que considere la equidad, la calidad, la formación docente y la adaptación a las necesidades de las

---

<sup>8</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Pobreza infantil y adolescente en México 2020, 2020, p. 18.

niñas, niños y adolescentes con el objetivo de generar un sistema educativo efectivo, el cual es esencial para el crecimiento y competitividad del país, ya que la educación es una piedra angular en el desarrollo de cualquier sociedad.

## 5. CONCLUSIÓN

Las niñas, niños y adolescentes merecen un trato diferenciado debido a su etapa de desarrollo, y se les debe proteger de manera especial, el marco jurídico mexicano y los instrumentos internacionales reconocen la necesidad de diferenciar el sistema para adultos, teniendo como objetivo es formar individuos constructivos que contribuyan positivamente a la sociedad. La protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es un deber legal en nuestra sociedad por lo que nos compete a todos. En México, como en muchos otros países, se han realizado avances significativos en la legislación y las políticas orientadas a garantizar el bienestar de esta población vulnerable.

Por ende, en el sistema de justicia e instituciones que tengan como misión proteger, respetar y promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes se considera como un tema crucial para cualquier sociedad, que las niñas, niños y adolescentes obtengan un trato diferenciado debido a que se encuentran en una etapa de desarrollo y cambios en su ser de manera constante, y se les debe proteger de manera especial, dando como resultado La aplicación de la normas y responsabilidad en las niñas, niños y adolescentes se ejecuta de manera especial derivado que la esta etapa funge como un periodo crucial en el desarrollo humano, , por lo que se reitera la premisa de que no existe una capacidad plena e integral para tener conciencia, querer y entender el alcance de una acción. El estado mexicano al reconocer etapas de desarrollo, podemos concluir que la conducta de un adolescente puede distar de tomar decisiones de manera acertada al ser menos reflexivas y más impulsivas en cuanto a la normatividad y moralidad de la sociedad,

Por lo anteriormente expuesto, es fundamental reiterar que las niñas, niños y adolescentes no son un grupo homogéneo, sus necesidades, contextos y experiencias varían ampliamente. Por lo tanto, es esencial adoptar un enfoque diferenciado que considere sus particularidades y necesidades en el momento de desarrollo en el que se encuentren según el caso, para que la norma tenga armonía con la realidad social de México, y que de ser cotidiano pase a ser extraordinario el encontrar a niñas, niños



y adolescentes en condiciones no favorables para su correcto desarrollo, dotándolos de herramientas, porque para este grupo etario existen grandes desafíos que requieren una un trato especial por parte de los adultos, mirada diferenciada para lograr una efectiva concientización y aplicación de sus derechos, respetándolos, promoviéndolos y salvaguardándolos por parte de la sociedad y por parte de las instituciones públicas, mismas que deben encontrarse especializadas en el trato y procesos relativos a este grupo etario, así como en una constante capacitación, pues las niñas, niños y adolescentes son el presente y futuro de México.

## **REFERENCIAS**

### ***JURISPRUDENCIALES***

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO” J. 25/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, diciembre de 201, p. 334. Registro digital: 159897

### ***LEGISLATIVAS***

Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 40. 20 de noviembre de 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 4. 5 de Febrero de 1917 (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 18. 5 de Febrero de 1917 (México).

Ley Nacional del Sistema Integral De Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 3, 16 de junio de 2016

### ***HEMEROGRÁFICAS***

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Pobreza infantil y adolescente en México 2020, 2020, p. 18.

Guerrero Flores, D. (2021). El trabajo infantil en los inicios del siglo XX. *Alquimia*, (69), 23–39. Recuperado a partir de <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/alquimia/article/view/16893>

# ANÁLISIS DE LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA).

ANALYSIS OF PUBLIC PROGRAMS AND POLICIES FOR THE PROTECTION OF THE RIGHTS OF CHILDREN AND TEENAGERS

DOMÍNGUEZ BENÍTEZ GIOVANNA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. Objetivo; 3. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 4. Marco legal y Político; 5. Leyes y políticas de protección de la infancia en diferentes países; 6. Comparación de enfoques y planteamientos comunes; 7. Obstáculos culturales y sociales en la aplicación de las políticas de protección de la infancia; 8. Limitaciones económicas y financieras; 9. Lecciones aprendidas y recomendaciones; 10. Conclusiones; 11. Agradecimientos; 12. Referencias

---

## KEYWORDS

Public Programs  
Law  
Children  
Teenagers

## ABSTRACT

The article “analysis of public programs and policies for the protection of the rights of children and teenagers” lays the foundation with an exploration of the need for effective measures to safeguard the well-being of children and teenagers. It delves into the fundamental aspects of protecting children’s rights, emphasizing the importance of policy frameworks to ensure a safe environment for the younger generation. It outlines the general objective of the research article, which consists of examining the various dimensions of public policies aimed at defending the rights of children and adolescents in various social contexts.

---

## PALABRAS CLAVE

Políticas Públicas  
Programas  
Niños  
Niñas  
Adolescentes  
Gobierno

## RESUMEN

El artículo “Análisis de los programas y políticas públicas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” sienta algunas bases con una exploración de la necesidad de medidas eficaces para salvaguardar el bienestar de los niños y adolescentes. Profundiza en los aspectos fundamentales de la protección de los derechos del niño, haciendo hincapié en la importancia de los marcos políticos para garantizar un entorno seguro para la generación más joven. Esboza el objetivo general del artículo de investigación, que consiste en examinar las diversas dimensiones de las políticas públicas orientadas a defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes en diversos contextos sociales.

Recibido: 01/ 06 /2024  
Aceptado: 01/ 07 / 2024

Como citar este artículo: AGUILAR Venegas, Luz Aracely, “LA AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”, en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2024, pp. xx-xx

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho y candidata a grado en la Maestría en Derecho Político y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correo electrónico: gdbenitez@gmail.com



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Como piedra angular del artículo, se arroja luz sobre los principios fundamentales que sustentan el discurso sobre la protección de los derechos del niño. Explica la esencia de las políticas públicas como instrumentos fundamentales para promulgar cambios tangibles y fomentar una cultura de responsabilidad hacia el bienestar de los menores. Mediante una exploración del marco conceptual que rodea a los derechos del niño, el artículo sienta las bases para un análisis matizado de los panoramas jurídico y político que rigen la protección de la infancia tanto a nivel nacional como internacional con una breve comparación entre algunos países.

Además, el artículo menciona las complejidades inherentes a la aplicación de las políticas de protección de la infancia, destacando los desafíos polifacéticos que los responsables políticos y las partes interesadas encuentran en este ámbito. Desde las barreras culturales y sociales hasta las limitaciones económicas, la narración subraya la complicada interacción de factores que influyen en la eficacia de las medidas destinadas a salvaguardar los derechos de los NNA. Al examinar ejemplos de países que han tenido éxito en algunos de sus programas y las mejores prácticas en la aplicación de políticas, el artículo sienta las bases para una exploración exhaustiva de las estrategias e intervenciones que pueden impulsar resultados positivos en el ámbito de la protección de la infancia.

## 2. Objetivo

El objetivo principal de este artículo de investigación es dilucidar una comprensión global de la aplicación de políticas públicas para salvaguardar los derechos de los NNA. Mediante una exploración en profundidad de diversas iniciativas nacionales e internacionales, este artículo pretende arrojar luz sobre la importancia de defender los derechos de los niños y niñas y el papel fundamental que desempeñan las políticas públicas para garantizar su protección y bienestar. Al ahondar en los matices de los marcos de protección de los derechos de los niños, la investigación pretende ofrecer perspectivas sobre las complejidades y los retos asociados a la traducción de los mandatos políticos en resultados tangibles para los NNA.

En consonancia con el objetivo general de mejorar la protección de los derechos de los niños, este artículo de investigación se esfuerza por examinar las polifacéticas

dimensiones de las políticas públicas orientadas a los NNA. Mediante un análisis del panorama jurídico y político en torno a la protección de la infancia, el estudio pretende ofrecer una visión global de los diversos enfoques y estrategias adoptados por los distintos países para salvaguardar los derechos de los NNA. A través de una lente comparativa, este artículo pretende identificar las tendencias comunes, los retos y las mejores prácticas en la aplicación de las políticas de protección de la infancia, contribuyendo así a una comprensión más rica de los esfuerzos mundiales para promover el bienestar de los NNA.

Al examinar la complicada interacción entre las normas socioculturales y los marcos políticos, este estudio pretende poner de relieve los retos y complejidades inherentes a la garantía de la protección integral de la infancia. Mediante un análisis matizado del contexto sociocultural, la investigación pretende ofrecer perspectivas sobre las formas en que los factores culturales configuran la aplicación de las políticas de protección de la infancia e influyen en los resultados para los NNA.

En el núcleo de este artículo de investigación se encuentra el compromiso de identificar y promover buenas prácticas en la aplicación de las políticas públicas de protección de los derechos de la infancia. Al mostrar algunos ejemplos de éxito de varios países que han aplicado eficazmente políticas de protección de la infancia, el estudio pretende destilar las principales lecciones aprendidas y ofrecer recomendaciones prácticas para los responsables políticos y los profesionales. A través de una síntesis de buenas prácticas y casos de éxito, este artículo pretende inspirar enfoques y estrategias innovadores para mejorar la protección de los NNA y defender sus derechos fundamentales.

### **3. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes**

Son aquellos inherentes a todas las personas menores de 18 años, y abarcan derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El concepto hace hincapié en la necesidad de protección, provisión y participación en los procesos de toma de decisiones que afectan a sus vidas. Estos derechos están reconocidos internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece los principios fundamentales que guían las acciones de los gobiernos y las autoridades públicas para garantizar el bienestar de los niños.

Entender el concepto de derechos del niño exige reconocer que los niños tienen

derecho a una protección y cuidados especiales debido a su vulnerabilidad y dependencia. Estos derechos no son meros privilegios, sino derechos fundamentales que deben ser respetados, promovidos y garantizados por las autoridades públicas. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos cuestiona las opiniones tradicionales de que los niños son receptores pasivos de cuidados y protección, y hace hincapié en su capacidad de acción y en la obligación de los poderes públicos de garantizar el respeto de sus derechos.

El principio del interés superior del niño es fundamental en el concepto de los derechos de los NNA, que exige que todas las decisiones y acciones relativas a los niños den prioridad a su bienestar y desarrollo. Este principio guía la formulación de políticas, leyes y programas destinados a promover y proteger los derechos de los niños. Reconocer a los niños como participantes activos en la sociedad, con sus propias perspectivas y necesidades, es crucial para garantizar que las políticas y prácticas responden a sus derechos e intereses.

El concepto de derechos del niño también subraya la importancia de crear un entorno propicio que fomente el desarrollo holístico de los niños, incluido su bienestar físico, mental, emocional y social. Subraya la interconexión de los derechos y la necesidad de un enfoque integral que aborde las múltiples dimensiones de la vida de los NNA. Al reconocer y defender los derechos de los NNA, los poderes públicos pueden contribuir a construir una sociedad más inclusiva y equitativa en la que todos los niños tengan la oportunidad de prosperar y alcanzar su pleno potencial.

## **4. Marco legal y político**

### ***4.1 Leyes internacionales sobre los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.***

A principios del siglo XX los países no contaban con ninguna norma que protegiera a los NNA. Estos trabajaban con adultos en cuestiones insalubres que no eran seguras para su integridad física y emocional.

Es importante realizar un breve viaje cronológico sobre el nacimiento de la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**1924.**

La Sociedad de las Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

**1946.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas crea el Fondo Internacional de Emergencia para la infancia, UNICEF, enfocado en todos los niños del mundo.

**1948.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde en el artículo 25 menciona los derechos a las madres y niños a “cuidados y asistencia especiales” así como también a “protección social”.

**1959.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos el Niño, donde reconoce, entre otros, el derecho de los niños a la educación, el juego, la atención a la salud.

**1966.**

Con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a defender la igualdad de derechos para todos los niños.

**1968.**

Se celebra la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, después de 20 años de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde los países realizaron trabajos para el futuro y reforzaron el compromiso por la defensa de los mismos.

**1973.**

La Organización Internacional del Trabajo aprueba la Convención 138, que fija en 18 años la edad mínima para desempeñar trabajos que podrían ser peligrosos para la salud, seguridad o moral de las personas.

**1974.**

Dada la preocupación por la vulnerabilidad de las

mujeres y los niños, surge la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, donde, entre otros, se defiende la inviolabilidad de los derechos de las mujeres y los niños en contextos de conflicto armado.

**1989.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociéndolos como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, donde garantiza las normas mínimas para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias.

**1990.**

Se celebra en Nueva York la cumbre mundial a favor de la infancia.

**1999.**

La Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, que exige la inmediata prohibición y eliminación de cualquier forma de trabajo que pueda perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños.

**2006.**

UNICEF publica el Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores, que permite a los gobiernos evaluar la condición de sus sistemas de justicia juvenil.

**2011.**

Se aprueba un nuevo Protocolo Facultativo de los Derechos del Niño de 1989.

**2015.**

Somalia y Sudán del Sur ratifican la Convención sobre los Derechos del Niño. 196 países se han convertido en Estados Parte. Hasta la fecha, solamente los Estados Unidos no la han ratificado.

## 4.2. Políticas Públicas y programas en algunos países

### •América; Caso NNA de Estados Unidos.

La protección y el avance de los derechos del niño en EE.UU. varían de un estado a otro. Por lo tanto, las cuestiones abordadas por la CDN de la ONU se dejan a la jurisdicción de un estado individual y no al Gobierno Federal. Como resultado, las protecciones varían de un estado a otro y la mayoría de los Estados no protegen a los niños y no cumplen las normas internacionales (Human Rights Watch, 2022).<sup>1</sup>

Estrategias estatales 2022-2023<sup>2</sup>

<i>Connecticut</i>	Prohibió el matrimonio infantil
<i>Nueva York</i>	Elevó la edad mínima de responsabilidad penal para los menores
<i>Alaska</i>	Limitó el matrimonio infantil
<i>Nuevo México</i>	Prohibió la cadena perpetua sin libertad condicional para menores
<i>Illinois</i>	Prohibió la cadena perpetua sin libertad condicional para menores
<i>Nuevo Hampshire</i>	Elevó la edad mínima de responsabilidad penal para los menores
<i>Virginia Occidental</i>	Limitó el matrimonio infantil
<i>Minnesota</i>	Prohibió la cadena perpetua sin libertad condicional para menores
<i>Vermont</i>	Prohibió el matrimonio infantil
<i>Colorado</i>	Prohibió el castigo corporal en las escuelas públicas

<https://www.hrw.org/es/feature/2022/09/13/cual-es-la-situacion-de-los-derechos-del-nino-en-estados-unidos>

<sup>1</sup> <https://www.humanium.org/es/estados-unidos/>

<sup>2</sup> ¿Cuál es la situación de los Derechos del Niño en Estados Unidos? <https://www.hrw.org/es/feature/2022/09/13/cual-es-la-situacion-de-los-derechos-del-nino-en-estados-unidos>



El matrimonio infantil viola los derechos fundamentales de los NNA, incluido el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho a vivir libre de violencia y explotación. Los niños no están física, mental ni emocionalmente preparados para asumir las responsabilidades asociadas con el matrimonio, el cual, está asociado con una serie de problemas de salud y bienestar, tanto físicos como mentales.

Las niñas que se casan a una edad temprana tienen un mayor riesgo de complicaciones durante el parto y de sufrir violencia doméstica. Además, las niñas casadas a una edad temprana tienen más probabilidades de abandonar la escuela, perpetuando así el ciclo de la pobreza al limitar las oportunidades de educación y empleo para las niñas.

Cuando las niñas se casan jóvenes, es menos probable que completen su educación y más probable que dependan económicamente de sus esposos. Esto puede tener un impacto negativo en el desarrollo socioeconómico de las comunidades y los países en su conjunto.

Prohibir el matrimonio infantil es un paso crucial para empoderar a las niñas y permitirles alcanzar su pleno potencial al garantizar que las niñas puedan permanecer en la escuela y tomar decisiones sobre su propio futuro, se les da la oportunidad de contribuir de manera significativa a sus comunidades y a la sociedad en general.

#### • *América; caso NNA de México*

Los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. <sup>1</sup>

### 4.3 Revisión de algunas estrategias

1. Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe) es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), que brinda servicios de educación comunitaria para el bienestar desde la primera infancia a niñas, niños y adolescentes que habitan en localidades de alta y muy alta marginación de nuestro país, en donde no es posible contar con un servicio educativo regular.<sup>2</sup>

2. Atención a la salud mediante el Programa Nacional de Vacunación que brinda gratuitamente el esquema básico de vacunación.

3. Crear ambientes para el Desarrollo Infantil Temprano fuera del hogar, que combinen la atención de niños en centros de cuidado y actividades regulares de desarrollo. En este tipo de estrategia se encuentran las guarderías de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), estancias infantiles de la Secretaría BIEN-

<sup>1</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 4 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> CONAFE <https://www.gob.mx/conafe> 2024

ESTAR y Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) de la Secretaría de Educación Pública (SEP), entre otros.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la oferta de Centros de Atención Infantil (CAI), aunque es heterogénea, derivado de que se opera en las modalidades públicas, privadas y mixtas, con espacios físicos que varían según la modalidad y el modelo de atención.

Es importante mencionar que en México, un programa público relevante para la primera infancia era el de Estancias Infantiles, el cual en 2019 cambió en diseño y método de entrega del apoyo, ya que se busca que los derechohabientes reciban el apoyo de manera directa, sin embargo, los apoyos directos no necesariamente se traducen automáticamente en apoyos eficientes, que logren asegurar un espacio seguro, que la alimentación sea adecuada y demás aspectos para el pleno desarrollo de los niños.

Si bien, en nuestro país aún nos falta mucho para atender las necesidades de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Estado Mexicano debe garantizar la protección de los derechos de la infancia para salvaguardar el bienestar y el futuro de la generación más joven. Nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de dar prioridad a los derechos de los NNA, ya que sienta las bases de una sociedad justa. Defendiendo y promoviendo los derechos de la infancia y la adolescencia, allanamos el camino para un mañana más brillante, en el que todos los niños estén cuidados, protegidos y capacitados para alcanzar su pleno potencial.

4. El PRONAPINNA, es un programa de carácter especial que deriva del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, y responde al mandato establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>3</sup>

Fue elaborado con la participación y propuestas de niñas, niños y adolescentes, así como representantes de los sectores público, social y privado y será ejecutado por 54 dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF). Asimismo, su seguimiento estará a cargo de la Secretaría de Gobernación, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### • **Europa; caso NNA de España**

<sup>3</sup> PRONAPINNA  
tes-2021-2024-pronapinna-2024

<https://www.gob.mx/sipinna/documentos/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2021-2024-pronapinna-2024>

Las políticas de infancia en España no han contado hasta ahora con la relevancia suficiente desde el punto de vista presupuestario. Por ello, en situaciones de crisis económica los niños, niñas y adolescentes son los que más sufren las consecuencias, al no priorizar su protección blindando las inversiones estratégicas para la infancia. En 2018 fue aprobada por unanimidad de los grupos parlamentarios la Proposición de Ley sobre “Pacto de Estado por la Infancia”, que supuso un avance y muestra de consenso sobre la necesidad de priorizar y dar estabilidad a las políticas de infancia<sup>4</sup>

Se establece el compromiso con la infancia especialmente en tres ejes:

- Inversión en infancia. Incrementándose de manera progresiva hasta la media UE, mayor transparencia en presupuestos, y mejorar las partidas que más reducen la pobreza infantil como la prestación por hijo.
- Compromiso con la educación para los más pequeños y sobre todo de los que menos tienen. Con más escuelas públicas 0-3 y más apoyo económico en las etapas no universitarias.
- Reforzar el sistema de protección. Sobre todo, con los cambios que supuso la Ley de 2015 pero que la propia ley no permitía incrementos presupuestarios.<sup>5</sup>

En materia de crianza, en España, se otorgan 16 semanas como permiso de paternidad, en México se acaba de aprobar una reforma para que sean 20 días. En ambos países se carece de políticas de conciliación adecuadas para que las familias puedan tener las condiciones y el tiempo para afrontar la crianza.

En materia de violencia, en ese país europeo se publicó en 2021 la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la cual es la primera norma integral en este ámbito en España. Endurece penalmente los delitos de abusos sexuales a menores, niega el síndrome de alienación parental, impulsa la formación y especialización de las autoridades judiciales y fiscales creando unidades especializadas, introduce la obligación de denuncia por la ciudadanía, reconoce la categoría de autoridad del personal de servicios sociales, restringe los beneficios penitenciarios para los condenados por ese tipo de delitos, redefine el concepto actual de violencia, constituye un registro central de información, legítima de forma activa

4 La infancia en las Políticas Públicas 2022 <https://www.plataformadeinfancia.org/wpcontent/uploads/2022/11/situacion-infancia-en-espana-2022-la-infancia-en-las-politicas-publicas.pdf>

5 <https://www.plataformadeinfancia.org/pacto-estado-la-infancia-poco-mas-cerca/>

al menor para presentar denuncia y ser oído sin valorar su madurez y sin presencia de un adulto.<sup>6</sup>

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia es una herramienta fundamental para garantizar un ambiente seguro y protector para los NNA, así como para prevenir y atender cualquier forma de violencia que puedan enfrentar en su vida cotidiana. Su aplicación efectiva contribuye a promover el desarrollo integral y el bienestar de la infancia y la adolescencia.

## **5. Leyes y políticas de protección de la infancia en diferentes países**

Al explorar las leyes y políticas de protección de la infancia en varias naciones, se hace evidente que cada país tiene enfoques y estrategias distintos para salvaguardar los derechos de los NNA. Se comparan los marcos legislativos, las estructuras administrativas y los mecanismos de aplicación que los países mencionados anteriormente han establecido para garantizar la protección y el bienestar de los NNA. Este análisis menciona las diversas prácticas y retos a los que se enfrentan las administraciones públicas a la hora de defender las normas de protección de la infancia, destacando la importancia de compartir las mejores prácticas y las lecciones aprendidas a escala internacional.

Al examinar el panorama de las leyes y políticas de protección de la infancia en los distintos países, es fundamental tener en cuenta los contextos culturales y sociales que influyen en la aplicación y eficacia de estas medidas. Además, las limitaciones económicas y financieras desempeñan un papel importante en la configuración de los recursos de que disponen las administraciones públicas para garantizar la seguridad y los derechos de los niños. Al explorar estas dimensiones, la comparativa ofrece perspectivas sobre las complejidades de los sistemas de protección de la infancia en todo el mundo, allanando el camino para la toma de decisiones informadas y la mejora de las políticas.

## **6. Comparación de enfoques y planteamientos comunes**

Al examinar la comparación de enfoques y planteamientos comunes en el contexto de la aplicación de políticas públicas para la protección de los derechos de la infan-

<sup>6</sup> PÉREZ Candás JI, PALOMINO Urda N. “Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia” Form Act Pediatr Aten Prim. 2021;14(4):140-1 [https://fapap.es/files/639-2045-RUTA/01\\_Editorial\\_ley\\_infancia.pdf](https://fapap.es/files/639-2045-RUTA/01_Editorial_ley_infancia.pdf)

cia, es esencial considerar las diversas estrategias adoptadas por los distintos países que se mencionaron anteriormente. Comprender las similitudes y diferencias de estos enfoques puede aportar valiosas ideas sobre métodos eficaces para salvaguardar los derechos de la infancia a escala mundial.

Explorar los diversos marcos utilizados para proteger los derechos de la infancia, nos da una idea sobre los retos comunes a los que se enfrentan los responsables políticos de las distintas regiones. Al identificar estos obstáculos comunes, las partes interesadas pueden colaborar para desarrollar soluciones específicas que aborden los problemas sistémicos y mejoren la aplicación de las políticas de protección de la infancia.

Analizar los puntos en común de los enfoques adoptados para salvaguardar los derechos de los NNA permite realizar una evaluación exhaustiva de la eficacia de las estrategias existentes. Al evaluar críticamente los puntos fuertes y débiles de los diversos marcos políticos, los responsables políticos pueden perfeccionar sus enfoques para defender mejor los derechos de la infancia y garantizar el bienestar integral de los NNA.

## **7. Obstáculos culturales y sociales en la aplicación de las políticas de protección de la infancia**

Los obstáculos culturales y sociales plantean retos importantes para la aplicación eficaz de las políticas de protección de la infancia. Estas barreras pueden derivarse de creencias, tradiciones y prácticas profundamente arraigadas en las comunidades que pueden no coincidir con los principios de los derechos y la protección de la infancia. Superar estas barreras exige una comprensión matizada del contexto cultural y un enfoque adaptado que respete y aborde las preocupaciones y valores específicos de los distintos grupos de la sociedad.

Afrontar las barreras culturales y sociales en la aplicación de las políticas de protección de la infancia exige comprometerse con los líderes locales, las personas influyentes y los miembros de la comunidad para fomentar el diálogo y construir un entendimiento mutuo. Al implicar a partes interesadas de diversos orígenes en el proceso de elaboración de políticas, resulta posible identificar puntos de tensión o resistencia relacionados con normas culturales que pueden obstaculizar la protección efectiva de

los derechos de los niños. Este enfoque inclusivo puede ayudar a crear aceptación y apoyo para las iniciativas de protección infantil dentro de las comunidades.

Al sortear las barreras culturales y sociales en la aplicación de las políticas de protección infantil, es crucial reconocer los factores que influyen en las actitudes y comportamientos hacia el bienestar infantil. El estatus socioeconómico, las normas de género, las creencias religiosas y los contextos históricos pueden influir en la percepción de la protección de la infancia y en la aceptación o el rechazo de las intervenciones políticas. Desarrollar estrategias que reconozcan y respeten estas complejas intersecciones es esencial para promover un cambio significativo.

Uno de los retos clave a la hora de abordar las barreras culturales y sociales en la aplicación de las políticas de protección infantil es la prevalencia del maltrato infantil, que se refiere a diversas formas de abuso o maltrato infantil. Este problema generalizado subraya la importancia no sólo de promulgar medidas de protección, sino también de promover un cambio cultural que valore y dé prioridad al bienestar de los niños en la sociedad. Mediante la concienciación, la educación y la defensa de los derechos de los niños, es posible empezar a dismantelar las prácticas culturales perjudiciales y fomentar un entorno más propicio para las iniciativas de protección de la infancia.

## **8. Limitaciones económicas y financieras**

Las limitaciones económicas y financieras plantean importantes retos en la aplicación de las políticas públicas destinadas a proteger los derechos de los NNA. En muchos países, las limitadas asignaciones presupuestarias y la existencia de prioridades contrapuestas hacen que a menudo no se asignen recursos suficientes a los programas de protección de la infancia. Esto puede dar lugar a una financiación insuficiente de servicios esenciales como el bienestar infantil, la educación, la atención sanitaria y la asistencia social, lo que repercute en el bienestar de los NNA vulnerables.

Además, las recesiones económicas y las crisis financieras pueden agravar los problemas existentes para garantizar la aplicación efectiva de las políticas de protección infantil. La reducción de los ingresos públicos y las medidas de austeridad pueden sobrecargar aún más los sistemas de bienestar social, dificultando el mantenimiento de los servicios esenciales para los niños. La falta de recursos económicos puede

obstaculizar la ampliación de los programas destinados a prevenir el maltrato, la explotación y el abandono infantil, dejando a muchos niños sin el apoyo y la atención necesarios que precisan.

Afrontar las limitaciones económicas y financieras requiere estrategias y asociaciones innovadoras para aprovechar eficazmente los recursos y garantizar la sostenibilidad de las iniciativas de protección infantil. La colaboración entre los organismos gubernamentales, las organizaciones sin ánimo de lucro y el sector privado puede ayudar a movilizar fondos y conocimientos adicionales para apoyar la aplicación de políticas integrales de protección de la infancia. Explorando nuevos mecanismos de financiación y promoviendo la transparencia en la asignación de recursos, los países pueden salvaguardar mejor los derechos y el bienestar de los niños en entornos económicos difíciles.

## **9. Lecciones aprendidas y recomendaciones**

Las lecciones aprendidas de la aplicación de políticas públicas para la protección de los derechos de la infancia destacan la importancia de fomentar la colaboración entre entidades gubernamentales y no gubernamentales. Las recomendaciones hacen hincapié en la necesidad de establecer canales de comunicación claros para racionalizar los esfuerzos y garantizar un enfoque integral de la salvaguarda del bienestar de los niños. Al compartir las mejores prácticas y experiencias, las partes interesadas pueden mejorar sus estrategias e intervenciones, lo que en última instancia conduce a resultados más eficaces en la promoción y protección de los derechos de los NNA.

Como parte de las recomendaciones, es crucial dar prioridad a la inclusión de los niños y adolescentes en los procesos de toma de decisiones relacionados con las políticas que afectan a sus vidas. Este enfoque participativo no sólo empodera a los jóvenes, sino que también garantiza que las intervenciones se adapten a sus necesidades y realidades específicas. Al valorar las opiniones y perspectivas de los niños, los responsables políticos pueden crear iniciativas más receptivas e impactantes que aborden los diversos retos a los que se enfrenta esta población vulnerable.

Además, las lecciones aprendidas de experiencias pasadas subrayan la importancia de los mecanismos de seguimiento y evaluación continuos para valorar el impacto de las políticas de protección de la infancia. Las recomendaciones abogan por el es-



tablecimiento de marcos de seguimiento sólidos que incorporen circuitos de retroalimentación y análisis basados en datos para seguir los progresos e identificar las áreas susceptibles de mejora. Adoptando un enfoque dinámico y adaptable, los responsables políticos pueden adaptar sus estrategias en tiempo real, garantizando que los derechos de los niños se defienden y protegen eficazmente.

## **10. Conclusiones**

Al reflexionar sobre el análisis de la aplicación de las políticas públicas para la protección de los derechos de los niños, resulta evidente que es esencial un enfoque polifacético para abordar los diversos retos a los que se enfrenta la garantía del bienestar de los NNA. Mediante el examen de ejemplos de algunos países que han tenido éxito y la identificación de buenas prácticas, se han obtenido conocimientos para orientar los futuros esfuerzos en la creación de entornos seguros para los miembros más vulnerables de la sociedad. Las conclusiones extraídas de esta investigación subrayan la importancia de la evaluación y adaptación continuas de las políticas para satisfacer las necesidades cambiantes de los niños en el complejo mundo actual.

## **11. Agradecimientos**

El presente texto nace en el marco de un proyecto de investigación, después de un curso intensivo denominado “Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” que, visto desde la óptica de la administración pública los programas sociales desempeñan un papel vital en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y son fundamentales para garantizar su bienestar y desarrollo integral. Sin estos programas, muchas veces los derechos de los más jóvenes pueden verse comprometidos, poniendo en riesgo su futuro y el de la sociedad en su conjunto.

## **12. Referencias**

¿Cuál es la situación de los Derechos del Niño en Estados Unidos? Consultado en: <https://www.hrw.org/es/feature/2022/09/13/cual-es-la-situacion-de-los-derechos-del-nino-en-estados-unidos>

CONAFE Consultado en: <https://www.gob.mx/conafe>

<https://www.humanium.org/es/estados-unidos/>

<https://www.plataformadeinfancia.org/pacto-estado-la-infancia-poco-mas-cer->

ca/

La infancia en las Políticas Públicas 2022 <https://www.plataformadeinfancia.org/wpcontent/uploads/2022/11/situacion-infancia-en-espana-2022-la-infancia-en-las-politicas-publicas.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

PÉREZ Candás JI, PALOMINO Urda N. “Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia” *Form Act Pediatr Aten Prim.* 2021;14(4):140-1 Consultado en: [https://fapap.es/files/639-2045-RUTA/01\\_Editorial\\_ley\\_infancia.pdf](https://fapap.es/files/639-2045-RUTA/01_Editorial_ley_infancia.pdf)

PRONAPINNA Consultado en: <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2021-2024-pronapinna-2024>

## REFLEXIONES EN TORNO A LA PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO EN MÉXICO

REFLECTIONS REGARDING THE PROGRESSIVITY OF THE EDUCATIONAL SYSTEM IN MEXICO

HERRERA DE LA CRUZ JUAN PABLO <sup>1</sup>, ESPARZA ROSALES JESÚS ALBERTO <sup>2</sup>

**SUMARIO:** 1. *Introducción.* 2. *La educación en la Constitución Mexicana.* 3. *La educación de corte laico.* 4. *El interregno socialista.* 5. *Los albores en la modernización de la educación.* 6. *La forma del estado en la educación,* 7. *Reformas recientes en materia de educación pública* 8. *Desarrollar una oferta educativa con pertinencia local y calidad internacional: el caso de la Facultad de Derecho de la UACH.* 9. *Conclusiones.* 10. *Fuentes de Información*

---

### KEYWORDS

*Currícula  
Educación  
Rediseño  
Modernización  
Oferta educativa*

### ABSTRACT

*Education in our country has undergone significant changes throughout history, from the recognition of education as a universal human right, the establishment of various policies on the subject in order to educate a notoriously vulnerable population to read and write, the efforts to achieve a modernization of education from the eighties to the present day, in addition to the recent reforms in public education, without leaving aside the commitment of our University to the development of an educational offer with local relevance and duly recognized international quality, is a reason of study in the present investigation.*

---

### PALABRAS CLAVE

*Curriculum  
Education  
Redesign  
Modernization  
Educative offer*

### RESUMEN

La educación en nuestro país ha tenido a lo largo de la historia cambios significativos, desde el reconocimiento de la educación como un derecho humano universal, el establecimiento de diversas políticas en la materia con fin el alfabetizar a una población notoriamente vulnerable, los esfuerzos para lograr una modernización de la educación desde los años ochentas hasta nuestros días, además de las recientes reformas en materia de educación pública, sin dejar de lado el compromiso de nuestra Universidad del desarrollo de una oferta educativa con pertinencia local y calidad internacional debidamente reconocida, es motivo de estudio en la presente investigación.

Recibido: 11/ 06 /2024  
Aceptado: 03/ 07 / 2024

Como citar este artículo (Por ejemplo): HERRERA DE LA CRUZ, Juan Pablo, ESPARZA ROSALES, Jesús Alberto “Reflexiones en torno a la progresividad del sistema educativo en México”, en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, Junio de 2024, pp. xx-xx

---

1 Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Candidato a grado de Maestro en Derecho Financiero por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Consejero Municipal de la Juventud, ha recibido diversos galardones por desempeño académico. Registro ORCID: 0000-0002-9105-3532.

2 Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Político y Administración Pública por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Secretario Académico en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como propósito reflexionar sobre la progresividad de la educación de nuestro país, partiendo desde el aspecto constitucional, sus principios fundamentales, los antecedentes en nuestro país y las recientes reformas que han permitido innovar en la forma de educar, asimismo abordaremos uno de los ejes del plan de desarrollo Institucional de la Universidad Autónoma de Chihuahua 2022-2028: Desarrollar una oferta educativa con pertinencia local y calidad internacional.

Considerando, que nuestro país tiene alrededor de 33.6 millones de estudiantes activos entre todos los niveles educativos y donde se ha venido trabajando con diversos modelos educativos que ha ido cambiando conforme a las necesidades de la población, ajustándose a los aspectos socio culturales, lo que causa inquietud acerca de la aplicación de cada uno de los modelos educativos existentes.

En el caso de la Universidad Autónoma de Chihuahua , tiene un promedio de veintiseis mil estudiantes en los ciento veintisiete programas académicos que oferta las quince facultades con las que cuenta, tanto de nivel licenciatura como de posgrado<sup>1</sup> ,los cuales tienen como propósito formar a profesionistas debidamente capacitados y reconocidos a nivel nacional e internacional por su formación académica que supere expectativas en el ambito social, teniendo un impacto significativo en el desempeño de sus actividades y practica profesional tanto en los entes públicos como en la iniciativa privada.

Por tanto, el estudio de la educación nos permite conocer sus antecedentes, detectar sus fortalezas y debilidades, y proponer acciones para corregir aquellas que necesiten de una pronta atención.

Al concluir el desarrollo de esta actividad tendremos un panorama mas amplio y con ello construiremos una propuesta para mejorar el nivel educativo de nuestro país, en aras de lograr una mayor preparación de las niñas, niños, adolescentes y en general, de los estudiantes de todos los niveles educativos.

---

<sup>1</sup> Véase: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. Regresan a clases un promedio de 26 mil estudiantes a la UACH, 29 de enero de 2024, consultado el 15 de junio de 2024 en: <https://uach.mx/noticias/2024/1/29/regresan-a-clases-un-promedio-de-26-mil-estudiantes-a-la-uach/>

Debemos trabajar para mejorar nuestra calidad de vida y de las generaciones venideras, dotándolos de ideas novedosas, de valores civiles y morales, pero particularmente, inculcando en estos la vocación para una determinada profesión, permitiendo un mejor desenvolvimiento en su entorno, además de planes de estudios apegados a la realidad del México actual, de herramientas tecnológicas para su formación, por lo que estos son los retos que debemos cumplir.

## 2. La educación en la Constitución Mexicana

La constitución política de los estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, establece en su artículo 3º el derecho humano a la educación y sus directrices, el cual a la letra dice:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012, 29-01-2016, 15-05-2019

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019<sup>2</sup>

Como tal, el derecho a la educación se constituye como un derecho humano que se encuentra ligado al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que permite al individuo aprender y desarrollar sus conocimientos, además de prepararlo para el desarrollo de una profesión, arte u oficio que se le sea de interés para dedicarse durante su vida, aunado a que le permita tener una forma de manutención.

---

<sup>2</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Última Reforma DOF 22-03-2024. Artículo 3º. El subrayado es nuestro.

Otro aspecto que siempre se ha discutido y que no deja de ser relevante es el derecho a una educación gratuita, si bien la obligatoriedad de la educación es una disposición de orden general, la gratuidad ha sido centro de diversas discusiones debido a que en la práctica tal principio no es cumplido a cabalidad por todas las instituciones educativas públicas, y que ha derivado en diversos conflictos por el pago de las cuotas de sociedad de padres que se han utilizado para condicionar el acceso a la educación, y por tal motivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios mínimos de esta garantía:

#### DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CCLXXXV/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional.

Ahora bien , respecto a la inclusión y la perspectiva de género , implica que en los centros educativos se involucre a todos los estudiantes sin distinción alguna y se les permita ser partícipes de las actividades que se desarrollen, que tanto hombres y mujeres, con o sin discapacidad de cualquier tipo , de forma equitativa y/o paritaria puedan tener acceso a todas las actividades, a asumir compromisos, a que se les delegue tareas , todo lo anterior para formar un carácter que será un referente en tiempos futuros.

### 3. La educación de Corte laico

Partiendo de una de las directrices del derecho a la educación, establece que la misma será laica, es decir, que no debe existir influencia de religión alguna en los contenidos educativos, esta disposición tiene sus antecedentes desde el periodo de la Reforma , cuando el Presidente Benito Juárez a través de las Leyes de Reforma decidió establecer la separación del Estado y la iglesia católica, esta última quien por más de tres siglos asumió atribuciones administrativas, de registro de población , de tributación, de procuración y administración de justicia, pero particularmente en el caso que nos ocupa se encargaba de la educación pero con un enfoque religioso, toda vez que era impartida por sacerdotes y monjas, todo encaminado a la enseñanza religiosa.

El 2 de diciembre de 1867 el gobierno juarista expidió la Ley de Instrucción Pública, que estableció en el Distrito y Territorios la educación primaria gratuita para pobres y obligatoria para todos los niños mayores de cinco años; suprimió la enseñanza de la religión e incluyó el estudio de rudimentos de historia y geografía. Esa ley creó también la Escuela Nacional Preparatoria.<sup>4</sup>

La educación laica hasta nuestros días sigue siendo un tema de suma relevancia y trascendencia, no obstante, es importante precisar que la educación impartida por algunas instituciones privadas sigue siendo encaminada con fines religiosos, y si bien la constitución solo se limita a la educación pública a ser laica, sería conveniente que esa restricción también se ampliara al ámbito privado, pues lo cierto es que los programas educativos y de las materias que estas instituciones imparten son basados en programas y lineamientos previamente establecidos por la SEP, lo que se traduce en un acto de discriminación acerca de por qué una institución privada a pesar de basar

Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 365. Aislada. Registro digital: 2013202

4 RELATOS E HISTORIAS DE MÉXICO. ¿Cómo era la educación pública en el México independiente? Editorial Raíces S.A de C.V. México. 2022. Consultado el 19 de junio de 2024 en :

<https://relatohistorias.mx/nuestras-historias/como-era-la-educacion-publica-en-el-mexico-independiente>



sus programas en los que la Secretaría de Educación brinda la educación con enfoque religioso, mientras que a la pública se le restringe completamente, por lo que el legislador debe de valorar en permitirse o prohibirse de forma general que las escuelas privadas impartan la educación bajo el enfoque previamente señalado.

#### **4. El interregno socialista**

Durante la tercer década del siglo XX la mayor parte de la población era de origen campesino e indígena, lo que daba lugar a que por su notoria ignorancia y suma inexperiencia acerca de sus derechos eran objetos de abusos por parte de otros que buscaban ventaja sobre estos, y por lo tanto se veían afectados en sus propiedades, derechos e incluso sus obligaciones se acrecentaban.

Es importante mencionar que en esos tiempos únicamente la clase privilegiada económicamente podía tener acceso a la educación pública, por lo que predominaba el elitismo de quienes sí podían acudir a centros escolares y aquellos que apenas y tenían para subsistir.

Fue entonces que durante a partir de ese tiempo se fueron estableciendo políticas que tuvieron como fin el alfabetizar a gran parte de esa población notoriamente vulnerable con el propósito de que estos conocieran sus derechos, recuperaran sus tierras u objetos de los que se les hubiere desposeído y organizarse con el fin de mejorar sus condiciones de vida y tener acceso a diversos programas de subsistencia popular e incentivos.

El programa de educación de corte socialista tuvo un notorio impacto en la educación de nuestro país, pues fue la que mas alcance tuvo, permitió el empoderamiento de la se trabajadora y campesina para exigir y defender sus derechos, la inclusión de los niños, niñas y adultos a sistemas educativos que les permitieran superarse personalmente y buscar mejorar si situación de ignorancia e inexperiencia, además de salir de esa extrema miseria en la que vivían.

La administración de Luis Echeverría mostró desde un principio su interés de mejorar el sistema educativo y puso en marcha una Comisión Coordinadora de la Reforma Educativa para diversificar los servicios educativos, aumentar el número de escuelas y reformar los planes de estudio. La reforma de este periodo

se reflejó en la publicación de una nueva Ley Federal de Educación en 1973 que sustituyó a la Ley Orgánica de Educación Pública de 1941. Esta nueva ley adoptó la definición de educación como institución del bien común y organizó al sistema educativo nacional para establecer nuevas bases que impulsaran los derechos que todos los habitantes del país para recibir educación con las mismas oportunidades.<sup>5</sup>

## 5. Los Albores en la modernización de la educación

En la década de 1980 comenzó a trabajarse en una reforma a la educación, donde se involucrara la profesionalización de los maestros, hasta antes de 1985 las escuelas normales solo impartían la carrera de profesor, pero después de ese tiempo la carrera docente adquirió el grado de licenciatura en educación, lo cual hacía que los maestros aspiraran a tener mejores condiciones laborales, a seguir preparándose en el área pedagógica, pero sobre todo brindar un servicio de calidad en las escuelas públicas.

Hasta antes de la década de los ochentas se siguió el mismo programa de educación socialista, donde las barreras elitistas desaparecieron y cada vez más niños y niñas pudieron tener acceso a la educación, además de los adultos que así lo desearan.

La década de los noventas estuvo marcada por una de las reformas más importantes al artículo 3º constitucional, nos referimos a la obligatoriedad de la educación básica hasta el nivel secundaria.

Hasta antes de la reforma solo era optativo quien deseara cursar la educación pre-escolar, primaria o secundaria, incluso la preparatoria o su equivalente y los estudios profesionales, pero después de la reforma de 1992 impulsada por el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari fue cada vez más creciente la demanda de espacios en centros de educación secundaria, por lo que se tuvo que realizar una fuerte inversión para abrir más escuelas secundarias y poder atender a la alta demanda que se presentaba.

Derivado de dicha reforma algunos aspectos importantes son:

- En cuanto a la educación básica, se establecen seis grados de educación pri-

<sup>5</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Martha Selene; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Patricia; GARCÍA ORTIZ, Antonio (Coord.). Filosofía Política del Sistema Educativo Mexicano. México. 2014, consultado el 19 de junio de 2024 en: <https://fileducvtajin.wordpress.com/5-4-el-interregno-socialista-de-la-educacion-mexicana/>

maria, y tres grados en nivel secundaria, el desarrollo de programas curriculares para brindar una correcta formación, además de establecer el programa de libro de textos gratuitos para todos los estudiantes de estos niveles, con el fin de brindarles una herramienta didáctica actualizada.

- El uso de apoyo de entidades internacionales para el desarrollo innovador de materiales didácticos para la enseñanza de la educación básica.
- La participación en evaluaciones internacionales para medir el nivel educativo nacional.

En el caso de la Universidad Autónoma de Chihuahua a partir de 1998, incorpora el Modelo Educativo por Competencias Centrado en el Aprendizaje, en cada uno de los programas educativos que ofrece la universidad a través de sus 15 Unidades Académicas, cuya fundamentación se encuentra estructurada a partir de sus cuatro componentes: Filosófico, Conceptual, Psicopedagógico y Metodológico.<sup>6</sup>

## **6. La Forma del estado en la educación**

La forma de estado en un sistema educativo puede influir de forma positiva o negativa en el desarrollo de los programas y políticas públicas proyectadas a mediano plazo, tal fue el caso de la reforma del año 1992 del Presidente Salinas de Gortari que se trató de una con la ideología del estado democrático, laico y federal, donde el en ámbito de sus respectivas competencias, la federación y los estados administrarán los centros educativos y contratarán, gestionarán a maestros, además de dotarlos de capacitación y acompañamiento integral para mejorar sus habilidades docentes.

## **7. Reformas recientes en materia de educación pública**

Anterior a las reformas del año 2019 tuvimos diversos modelos educativos, uno de los más significativos fue la Reforma Integral a la Educación Media Superior del año 2010 (RIEMS 2010) en la cual se estableció el aprendizaje basado en competencias, donde los estudiantes buscaban crear su propio conocimiento, el maestro era únicamente el guía para canalizar el desarrollo del mismo y lograr así que el estudiante fuera forjando competencias organizacionales y trabajara en equipo, que desarrollara habilidades para crear un nuevo conocimiento a partir del ya adquirido.

---

<sup>6</sup> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. Modelo educativo, consultado el 17 de junio de 2024 en: <https://uach.mx/aspirantes/modelo-educativo/>

En materia de básica y media superior tenemos , a partir del año 2019 el nuevo modelo educativo conocido como “La Nueva Escuela Mexicana”, la cual surgió con motivo de la reforma de ese mismo año, donde se agregan diversos aspectos formadores como lo es el fomento de la identidad mexicana caracterizada por el respeto a la patria , el compromiso cívico del cumplimiento de las normas que los rigen, la responsabilidad ciudadana basada en valores cívicos, el compromiso con la honestidad para permitir que haya confianza entre todas las personas y que asuman su compromiso , participar en la transformación de la sociedad coadyuvando en el apoyo en diversas actividades comunitarias, la inclusión y la perspectiva de género como aspectos de especial atención para lograr establecer relaciones armoniosas, la promoción de la paz, donde el dialogo, la opinión y la crítica constructiva sean herramientas adecuadas para lograr resolver conflictos o evitarlos, el respeto por la naturaleza y el medio ambiente , pues debemos ver a futuro y reflexionar sobre cual es el ambiente que nuestras próximas generaciones deben disfrutar.

Algunos de los cambios que trajo consigo dicha reforma en materia educativa y como propuesta de valor son :

***Revalorización del magisterio.*** *Cambios en la organización del magisterio (la profesión docente) que incluyen mejoras en salarios, cambios en los programas de formación de maestros, y acompañamiento durante el proceso de retiro.*

***Planes y programas de estudio.*** *Cambios a los programas educativos de las escuelas para incluir los propósitos plasmados en el artículo 3 de la Constitución. Esto quiere decir que los programas educativos buscarán garantizar la igualdad entre los estudiantes y proteger sus derechos humanos.*

***Corresponsabilidad escuela-familia.*** *Las escuelas deben crear programas de participación de padres de familia con docentes y estudiantes. Es decir, busca crear espacios en los que padres de familia y estudiantes puedan formar parte en las decisiones administrativas y académicas de las escuelas.<sup>7</sup>*

Estas reformas fueron de utilidad , toda vez que la sociedad mexicana en tiempos de pandemia apoyó a inculcar en sus hijos el valor de la responsabilidad ciudadana, en virtud de que durante el periodo de confinamiento se utilizó diversas plataformas

<sup>7</sup> PROEDUCACIÓN, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. Nueva escuela mexicana .23 de septiembre de 2021. Consultado el 19 de junio de 2024 en : <https://www.proeducacion.org.mx/nueva-escuela-mexicana/>

tecnológicas para continuar con las clases y que los menores no perdieran clases, los maestros hicieron un doble esfuerzo para lograr comunicarse con todos sus alumnos y vieron en esta causa de fuerza mayor como un reto para innovar.

Un ejemplo de reforma -quizá fallida- a nivel universitario fue la relativa al nuevo modelo educativo de la UACH denominado "UACH-DS", el cual fue implementado en la Universidad Autónoma de Chihuahua en el mes de agosto de 2020, previa aprobación en 2019 por el Consejo Universitario, no obstante, dicho modelo careció de un correcto diseño curricular que le permitiera la transmisión de los conocimientos a los alumnos con base en sus intereses y de forma genérica se pretendía que todo universitario conociera de diversas materias que incluso, no estaban relacionadas con la profesión elegida.

El modelo UACH-DS precisaba que los primeros tres semestres se denominaban de formación universitaria, que serían materias de tronco común que todos los alumnos debían de cursar, indistintamente de que las mismas no tengan relación alguna con la carrera al finalizar los semestres se les aplicaría un examen divisional para conocer se habían adquirido correctamente los conocimientos y en caso de que el alumno no acreditara tal evaluación tendría la oportunidad de ingresar a otra carrera comenzando de nueva cuenta con las materias que previamente habría cursado, luego se pretendía que los siguientes tres semestres se les aplicara una formación divisional que consistía en un materias profesionales introductorias, y finalmente la tercera etapa consistía en formación profesional donde se llevaría a cabo el desarrollo de las materias estrictamente ligadas a la profesión a la que el alumno tenga interés.

El error de su implementación fue que no se presentó el plan completo y solo fue entregado el desarrollo de los primeros tres semestres, provocando incertidumbre en los estudiantes, quienes debido a ello optaron por buscar otras opciones que no fueran esta Universidad, dando lugar a que la calidad y nivel educativo que tenía la máxima casa de estudios hasta antes de su implementación bajara considerablemente.

Actualmente, la UACH ha llevado a cabo un rediseño en todos sus programas educativos, con le fin de ofrecer a los estudiantes materias rediseñadas y apegadas a la realidad actual, esto gracias al apoyo y disposición de autoridades académicas como de docentes.

## **8.- Desarrollar una oferta educativa con pertinencia local y calidad internacional: el caso de la Facultad de Derecho de la UACH**

La Facultad de derecho ha tenido a lo largo de su historia diversos planes de estudios, el primero que se tuvo desde su fundación y hasta el año 2006 fue el plan anual, el cual comenzaba en el mes de septiembre y concluía en el mes de junio de cada año, caracterizado por tener una evaluación final.

A partir del 2007, con la entrada en vigor del plan de estudios 2007, los cursos se desarrollan de forma semestral y con evaluaciones parciales y final, estuvo vigente hasta el R2013, cuando en ese mismo año entró en vigor el plan de estudios que hasta la fecha sigue rigiendo, en el cual se introducen materias nuevas, entre ellas un curso de un segundo idioma: Inglés.

En el año 2023, comenzaron los trabajos donde las autoridades académicas, las academias de cada una de las materias integradas por los maestros que imparten las mismas, participaron activamente en la actualización y rediseño de los programas, con el fin de brindar a nuestros estudiantes bases óptimas para su desarrollo profesional.

El nuevo plan 2024, que a partir del semestre agosto-diciembre de 2024 entrará en vigor, es el resultado del esfuerzo de autoridades académicas y docentes preocupadas por una mejor profesional de los estudiantes, el mismo fue debidamente aprobado por el honorable Consejo Técnico de la Facultad y atendiendo al acuerdo del H. Honorable Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2023, según el acta número 609<sup>8</sup>, contendrá los siguientes objetivos:

### **8.1.- Objetivo general**

Buscar la integración efectiva de la tecnología legal en todas las etapas del proceso jurídico, fomentando el uso de herramientas digitales y plataformas especializadas. El objetivo es dotar a los estudiantes con habilidades prácticas en el manejo de tecnologías emergentes en el ámbito legal, asegurando que estén preparados para enfrentar los retos de un entorno legal cada vez más digitalizado.

---

8 H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. Acta de Consejo 609, 27 de marzo de 2023, p.16, consultado el 18 de junio de 2024 en: [http://transparencia.uach.mx/consejosUniversitarios/2023\\_consejo.pdf](http://transparencia.uach.mx/consejosUniversitarios/2023_consejo.pdf)

El objetivo del nuevo plan de estudios es el uso de la tecnología y el uso de las herramientas digitales y plataformas especializadas con el fin de que los estudiantes no solo tengan la teoría, sino que puedan ponerla en práctica en el ejercicio profesional, es cierto que la inteligencia artificial comienza a tener un auge en todas las carreras, no obstante, además de promoverla, debe regularse su uso para evitar caer en excesos.

## **8.2. Objetivos específicos**

- Desarrollar habilidades de investigación jurídica para identificar, recopilar y analizar fuentes primarias y secundarias de información legal.
- Investigar y analizar precedentes legales, jurisprudencia y doctrina para fundamentar argumentos legales sólidos.
- Promover la participación activa en proyectos de investigación jurídica, ya sea individualmente o en equipos, para profundizar en áreas específicas del Derecho.
- Fomentar la escritura académica y jurídica a través de la elaboración de ensayos, informes de investigación y documentos legales.
- Desarrollar habilidades de argumentación y debate jurídico mediante la participación en competencias de juicio oral, simulaciones de juicios y debates jurídicos.
- Fomentar la aplicación práctica del conocimiento jurídico a través de la resolución de casos y la elaboración de dictámenes legales.
- Promover la comprensión de las implicaciones éticas y los dilemas morales que surgen en el ejercicio del Derecho y fomentar la reflexión crítica al respecto.
- Fomentar la capacidad de análisis de problemas legales complejos, identificando múltiples perspectivas y considerando las implicaciones sociales, políticas y económicas.
- Desarrollar habilidades de negociación y resolución alternativa de conflictos, fomentando la búsqueda de soluciones justas y equitativas.
- Incentivar la participación en programas de prácticas profesionales y pasantías, para adquirir experiencia práctica y desarrollar habilidades en un entorno legal real.

De los anteriores objetivos podemos señalar que la investigación jurídica ha quedado rezagada en los últimos años en nuestra facultad, por lo que, con el nuevo programa educativo, el alumno deberá realizar trabajos de investigación de calidad a tra-

vés de un análisis exhaustivo de las fuentes de información, además de la elección de temas actuales o contemporáneos, caracterizados por su originalidad y relevancia, también investigando precedentes legales, jurisprudenciales y doctrina con el propósito de enriquecer el conocimiento jurídico existente.

Otro punto muy importante es, que nuestros alumnos lleven la teoría a la práctica más allá de las expectativas, mediante la participación en programas de prácticas profesionales o pasantías en instituciones de la administración pública del orden federal, estatal o municipal, además de la iniciativa privada, en la cual puedan aplicar a casos concretos los conocimientos teóricos adquiridos en las diversas materias cursadas y lograr así una experiencia profesional, incluso la posibilidad de obtener un puesto en área o departamento en el que llevan a cabo su práctica.

## **9.- Conclusiones**

Una vez desarrollado el presente trabajo, concluimos que la educación en nuestro país ha sufrido diversos cambios, particularmente en la forma de crear y transmitir el conocimiento a los estudiantes.

Nos ha tocado trabajar con diversos modelos como lo son los basados en competencias, la nueva escuela mexicana, el conductivismo, constructivismo, entre otros, que han ido cambiando conforme las épocas han pasado y que todos han coincidido en inculcar a los alumnos el amor y respeto por los símbolos patrios, los valores cívicos, la responsabilidad social, la inclusión y la perspectiva de género, el desarrollo intercultural, la conservación del medio ambiente, entre otros mas aspectos que han sido de suma relevancia para construir con ello individuos capaces de construir una sociedad, respecto a una de las directrices mas importantes de la educación que es ser laica considero que es correcta su aplicación, toda vez que los conocimientos no deben ser influenciados por aspectos de corte religioso ni imponerse creencia alguna, que cada individuo decida sobre su credo y su futuro. La separación de la iglesia y el estado en tiempos de la reforma resultó una acción acertada para lograr que la educación pudiera evolucionar.

Consideramos además , que la elaboración de material didáctico innovador, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones y la elaboración de libros de texto gratuitos en diversas lenguas madre son avances significativos que aun deben



de moldearse a la realidad actual.

En el caso que nos ocupa a la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la entrada en vigor de un nuevo plan de estudios traerá consigo la formación de mejores profesionistas capaces de llevar a cabo trabajos de investigación de calidad empleando las diversas fuentes de información existente, asimismo el uso de la tecnología y de las herramientas digitales, además de plataformas especializadas con el fin de que los estudiantes no solo tengan la teoría, sino que puedan ponerla en práctica en el ejercicio profesional. De igual forma, el involucramiento en las diversas instituciones gubernamentales y la iniciativa privada para la adquisición de experiencia a partir del contacto con entornos legales .

Como propuesta para lograr una mejor calidad en la educación de nuestro país debe establecerse un modelo de competencias organizacionales para todos los niveles educativos desde nivel básico hasta el superior y que además de aprender, sepan como transmitir a otros sus conocimientos, pongan en práctica lo aprendido, y permitan que el dialogo, opinión y critica sea parte fundamental para generar un cúmulo de aportaciones en diversas áreas.

Los cinco ejes organizacionales que propongo son los siguientes:

- **LOGRAR RESULTADOS CON VISIÓN:** Esto se traduce de que el alumno busca la excelencia, construye por sí y encausa una visión a corto, mediano y largo plazo de cómo y en que aspecto quiere destacar o sobresalir.
- **VIVIR CON ÉTICA Y VALORES:** Los alumnos tienen arraigado el valor del esfuerzo, trabaja con humanidad, se preocupa por su entorno, actúa con responsabilidad y se hace partícipe de sus acciones, es una persona que es justa y equitativo consigo mismo y con los demás, ve como referente de cariño y respeto a su patria y sus símbolos.
- **ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES ARMONIOSAS:** El alumno desarrolla la habilidad de brindar un trato con respeto y cordialidad a sus semejantes, genera armonía en sus relaciones interpersonales, se comunica con ellos de forma efectiva y resuelve sus conflictos mediante el empleo del dialogo.
- **EL DESARROLLO DE UN LIDERAZGO:** El alumno cree en sí mismo y en sus capacidades, por lo que sus semejantes lo ven como un líder que construye, desarrolla, inspira, reconoce a las personas y a un equipo que pudiera crear, bus-

cando en todo momento la excelencia.

- ASUMIR SU DESARROLLO: El alumno muestra interés por su crecimiento y aprendizaje en el ámbito profesional y personal, le interesa superarse a pesar de los eventuales obstáculos a los que se enfrente, mantiene una estabilidad emocional para asumir las responsabilidades que se le presenten y para hacerse cargo de otras que pudieren aparecer.

## 10.- Fuentes de Información

### - *Electrónicas:*

GARCÍA RODRÍGUEZ, Martha Selene; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Patricia; GARCÍA ORTIZ, Antonio (Coord.). Filosofía Política del Sistema Educativo Mexicano. México. 2014, Consultado el 19 de junio de 2024 en: <https://fileducvtajin.wordpress.com/5-4-el-interregno-socialista-de-la-educacion-mexicana/>

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. Acta de Consejo 609, 27 de marzo de 2023, p.16, consultado el 18 de junio de 2024 en: [http://transparencia.uach.mx/consejosUniversitarios/2023\\_consejo.pdf](http://transparencia.uach.mx/consejosUniversitarios/2023_consejo.pdf)

PROEDUCACIÓN, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. Nueva escuela mexicana .23 de septiembre de 2021. Consultado el 19 de junio de 2024 en : <https://www.proeducacion.org.mx/nueva-escuela-mexicana/>

RELATOS E HISTORIAS DE MÉXICO. ¿Cómo era la educación pública en el México independiente? Editorial Raíces S.A de C.V. México. 2022. Consultado el 19 de junio de 2024 En :

<https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/como-era-la-educacion-publica-en-el-mexico-independiente>

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. Modelo educativo, consulado el 17 de junio de 2024 en: <https://uach.mx/aspirantes/modelo-educativo/>

----- Regresan a clases un promedio de 26 mil estudiantes a la UACH, 29 de enero de 2024, consultado el 15 de junio de 2024 en: <https://uach.mx/noticias/2024/1/29/regresan-a-clases-un-promedio-de-26-mil-estudiantes-a-la-uach/>

### - *Legislativas:*

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Última Reforma DOF 22-03-2024.

**- *Jurisprudenciales:***

Tesis: 1a. CCLXXXV/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 365. Aislada. Registro digital: 2013202

# EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## Breve análisis del derecho humano a la educación

THE HUMAN RIGHT TO EDUCATION OF GIRLS, CHILDREN AND TEENAGERS  
BRIEF AANALYSIS OF THE THE HUMAN RIGHT TO EDUCATION

FRANCO DÍAZ GLORIA ALICIA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Marco normativo del derecho humano de niñas, niños y adolescentes a la educación 3. Panorama Internacional, 4. Análisis de la situación actual en educación de niñas, niños y adolescentes en México, 5. Conclusión, 6. Bibliografía o fuentes de información

---

### KEYWORDS

Human rights  
Education  
Acces of education  
National coverage

### ABSTRACT

*The human right to education in México has faced great challenges, one of which arose with the constitutional reform of June 10, 2011 in human right subject, which represented a turning point in the way to protect, promote and disseminate it. The actions implemented by the government in the field of education were impacted by the reform to the 3rd constitutional article, which represented a new framework for the provision of education, promoting acces and achieving national coverage.*

---

### PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos  
Educación  
Acceso a la educación  
Cobertura nacional

### RESUMEN

El Derecho humano a la educación en México ha enfrentado grandes retos, uno de ellos surge con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos ya que representó un parte aguas en la forma de protegerlos, promoverlos y difundirlos. Las acciones implementadas por el gobierno en materia educativa se impactaron en la reforma al artículo 3º constitucional que representó un nuevo marco para la impartición de la educación, promover el acceso a ella y alcanzar cobertura nacional.

Recibido: 01/ 07 /2024  
Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo (Por ejemplo): GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela, "Título del artículo", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx

---

<sup>1</sup> Lic. En Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, correo electrónico gloria\_franco1@hotmail.com



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Es la educación un derecho humano que forma parte de la dignidad humana, la cual es imprescindible para alcanzar el completo desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La educación adquiere un papel fundamental en la impartición de conocimientos, así como en el estudio, transmisión y garantía de los derechos humanos, pues mediante la educación se hace efectivo ese derecho y a la vez se fomenta su divulgación, es por ello que el proceso educativo debe darse en apego a derechos humanos garantizando un acceso igualitario para cualquier integrante de la sociedad.

Una educación igualitaria va acompañada de la promoción del desarrollo armónico de la ciudadanía, así como el respeto de los derechos humanos y es la educación el conductor de la promoción y donde diariamente se practica el aprecio y el respeto por la dignidad de las personas, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos para toda persona, a fin de que las próximas generaciones crezcan con una mirada más próxima a la igualdad.

La convivencia diaria determina como las personas construyen sus esquemas de representación en el mundo social. La forma en que se estructuran las prácticas sociales influye en la reproducción de las mismas, por ello la forma que niñas, niños y adolescentes reproducen esas prácticas influirá en el modo de relacionarse con los demás. Es por ello que el compromiso de educar en derechos humanos es una necesidad primordial

## 2. Marco Normativo del Derecho Humano de Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación

El Derecho, entendiéndolo como un conjunto de normas que regula la convivencia de las personas dentro de la sociedad y en un sentido subjetivo como la capacidad, atribución o facultad que el ordenamiento jurídico objetivo reconoce o concede a la persona, para dar, hacer, no hacer o exigir algo, con respecto al Estado o a las demás personas. Normatividad que ha alcanzado a diferentes grupos sociales que anteriormente no se encontraban expresamente contemplados, como: Las niñas, niños y adolescentes que tienen sus derechos en virtud de la etapa de vida que les corresponde:

la niñez y la adolescencia, etapa comprendida en México desde el nacimiento hasta los 18 años.<sup>1</sup>

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.<sup>2</sup>

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales y en las demás leyes aplicables, en La Convención sobre los Derechos del niño, en la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 4 de diciembre del 2014, misma que reconoce a las niñas, niños y Adolescentes como titulares de Derechos.

Es precisamente, la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 57 que establece lo siguiente:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.<sup>3</sup>

La educación tiene un papel fundamental dentro de toda sociedad, por lo que reconocerlo como un derecho humano y garantizarlo dentro de la legislación tanto internacional y nacional, ha significado un importante y significativo cambio dentro de las instituciones educativas y de las relaciones de poder que se dan entre los actores que forman parte de la educación, puesto que han ingresado principios y directrices bajo los cuales debe regirse la educación.

---

1 Convención sobre los derechos del Niño. Ratificada el 21 de septiembre de 1990

2 Comisión Nacional de Derechos Humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos?

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos-31/03/2024>

3 Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Última reforma publicada DOF 11-12-2023

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

## 2.1. Convención sobre los Derechos del Niño y su aplicación en la educación.

El derecho a la educación se encuentra consagrado en los artículos 28 y 29 de La convención sobre los Derechos del Niño.

Entre otros temas, el artículo 28 según lo describe la Convención de los Derechos sobre el niño comentada, establece lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria...y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita...c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad

Por su parte, el artículo 29 sostiene: Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas a la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena...dad, por cuantos medios sean apropiados...<sup>4</sup>

El derecho de una educación formal va mas allá de solamente ir a la escuela, que es la institución oficial mediante la cual se ofrece educación a la población, pues si ese fuera el caso, sería suficiente que hubiera escuela y espacio para todos. El derecho a la educación es tanto el acceso como su permanencia en ella, así como el derecho a aprender y adquirir conocimientos que permitan desarrollar la personalidad y adquirir herramientas que le permitan desenvolverse en sociedad.

---

<sup>4</sup> Asa José Pablo et al., Convención sobre los Derechos del Niño comentada. P 436. Disponible en:[https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL\\_Convenciones\\_Comentada\\_web.pdf](https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf)



La escuela formal además de la educación permite la interacción con iguales y con adultos, juegos, ejercicio físico. También es un espacio por excelencia para la transmisión de ideas y valores, un lugar donde puede enseñarse y practicarse el respeto a las personas y a los derechos humanos, donde puede ejercitarse la tolerancia.

De acuerdo con Mónica González Contró, la educación formal es un satisfactor sinérgico que puede garantizar, además del ejercicio de la autonomía futura, la autonomía presente, de acuerdo con la dignidad del niño, es decir, con su valor como tal en el momento actual.<sup>5</sup>

### **2.3. Principios fundamentales**

La práctica sobre los derechos humanos del niño tiene como referencia principal el reconocimiento y el respeto a la dignidad del niño de ahí que un pilar angular para la práctica gira en torno a la dignidad atendiendo al interés superior del niño.

La convención sobre los derechos del niño en su artículo 3 consagra el interés superior del niño, el cual establece lo siguiente:

3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>6</sup>

Entendemos por interés superior del niño aquel que busca la mayor satisfacción de todas las necesidades del niño adoptando un enfoque basado en derechos que permitan garantizar el respeto y la protección a su dignidad, integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior del niño es un principio fundamental ya que ante una consideración jurídica que admita varias interpretaciones se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés del niño.

También tiene el derecho que su interés superior se priorice al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

<sup>5</sup> González Contró Mónica, *Derechos Humanos de los niños: Una propuesta de fundamentación*, 1ª ed., México, UNAM. 2011. P 450

<sup>6</sup> Convención sobre los derechos del Niño, Op cit.

En cuanto al proceso cuando se deba tomar alguna decisión que afecte el interés del niño, se debe incluir una estimación de las posibles repercusiones en los intereses del niño, la evaluación requiere garantías procesales.

El interés superior del niño involucra diferentes sectores de poder y de la sociedad para hacerlo efectivo. Los gobiernos deben aplicarlo en todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos que involucre al grupo etario de los niños.

El poder judicial en las decisiones tomadas relacionadas con la niñez, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado que prestan servicios en los que estén involucrados niños.

### **3. Panorama Internaonal**

Antes de la convención, las niñas niños y adolescentes eran concebidos como personas en formación, que aún no tenían un carácter formado, madurez ni capacidad propia para la toma de decisiones, de tal forma que debían ser objeto de protección. A partir de la convención se da un cambio de paradigma ya que considera a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos por lo que no solamente son sujetos de protección por ser considerados vulnerables, sino que también deben ser oídos para tomar decisiones respecto a todas las cuestiones que les afecte.

La CDN ha tenido un impacto más profundo que solamente el cambio de un paradigma pues ha contribuido en la transformación de niñas, niños y adolescentes que hoy gozan de mayor acceso a la educación siendo, la convención, el documento jurídico internacional más ratificado.

Las Naciones Unidas plantearon en el 2015 los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) como un llamado para poner fin a la pobreza, entre otros objetivos, el objetivo número 4 corresponde a la educación, mismo que se enfoca en garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.<sup>7</sup>

Entre los compromisos que adquieren los Estados Partes para alcanzar dichos ob-

---

<sup>7</sup> Objetivos de un desarrollo sostenible  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/> 03/04/2024

jetivos es: a). El jefe o jefa de Estado se comprometen a tomar medidas aceleradas sostenida y transformadoras; b) Los gobiernos deben promover políticas y medidas concretas para erradicar la pobreza, reducir la desigualdad...<sup>8</sup>

En cuanto a los progresos de enseñanza de calidad cabe señalar que de acuerdo al informe de los objetivos de desarrollo sostenible del año 2023 la pandemia causada por el COVID-19 tuvo repercusiones devastadoras causando retrasos al aprendizaje en cuatro de cada cinco de los 104 países estudiados, aunado a que el avance era lento antes de ella.<sup>9</sup>

De acuerdo al informe entre 2015 y 2021, la finalización de la educación primaria en todo el mundo aumentó del 85% al 87%, la finalización de la educación secundaria inferior del 74% al 77% y la finalización de la educación secundaria superior del 53% al 58%. Los países con mayor crecimiento son Australia, Nueva Zelanda, el continente europeo y América del Norte. El continente africano es el que refleja menor crecimiento siendo las cargas económicas, como los gastos en libros y uniformes, además de los costos de oportunidad lo que contribuye a una enseñanza incompleta.<sup>10</sup>

Continuando en el análisis del informe referido:

Al examinar los niveles de lectura al final de la escuela primaria, los datos de tendencias que abarcan el 34% de los niños en el mundo revelan una mejora anual de 0,39 puntos porcentuales, menos de una séptima parte de lo necesario. Sin embargo, no se dispone de datos exhaustivos sobre tendencias que permitan evaluar plenamente los progresos. Mejorar las evaluaciones nacionales y entre países es crucial para una supervisión eficaz. Se calcula que 300 millones de niños y jóvenes seguirán careciendo de competencias básicas de aritmética y alfabetización de aquí a 2030.<sup>11</sup>

Las infraestructuras escolares básicas varían mucho de una región a otra y están muy lejos de ser universales. El acceso a instalaciones de educación básica es indispensable para tener entornos de aprendizaje seguros, sin embargo, una de cada cuatro escuelas primarias del mundo carece de servicios básicos como: energía eléctrica,

---

8 ibidem

9 Informe de los objetivos de desarrollo sostenible 2023

[https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023\\_Spanish.pdf?\\_gl=1\\*6t49o9\\*\\_ga\\*MTk4MzQ03/04/2024](https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf?_gl=1*6t49o9*_ga*MTk4MzQ03/04/2024)

10 Idem

11 Idem

agua y saneamiento.<sup>12</sup>

Para alcanzar el objetivo de una educación de calidad para niñas, niños y adolescentes la enseñanza debe convertirse en una prioridad dentro de los presupuestos de los países, es necesario la obligatoriedad de la misma, mejora de infraestructura, instalación de tecnologías de la investigación y comunicación y el aumento de docentes.

En efecto, ha habido mejoras y crecimiento del objetivo 4 referente a la educación, sin embargo, ha sido a un ritmo lento de acuerdo al crecimiento proyectado.

### ***3.1. Rol de organismos Internacionales en la promoción de los derechos de educación de los niños.***

#### **UNESCO**

La necesidad de educar en y para los derechos humanos figura en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 26.2 de la Declaración reza:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.<sup>13</sup>

La UNESCO tiene un rol fundamental, es responsable de la divulgación de los derechos humanos, en su constitución se establece que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables en la dignidad del hombre y constituye un deber sagrado.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 49/184 del 23 de septiembre de 1994, proclamó un periodo de diez años llamado el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los Derechos Humanos adoptando planes y directrices con el fin de permear en las escuelas de los Estados Partes una educación sobre los Derechos Humanos, ya que se plantea que si las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben fundarse los

---

<sup>12</sup> Idem

<sup>13</sup> Naciones Unidas

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

baluarte de la paz.<sup>14</sup>

La educación en la esfera de los derechos humanos se definirá como el conjunto de actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos, actividades que se realizan transmitiendo conocimientos y moldeando actitudes con la finalidad de:

- a) Fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales
- b) Desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano....<sup>15</sup>

En octubre de 2003 se aprueba una nueva estrategia que incluye: Introducir en todos los programas de la UNESCO la visión de los derechos humanos; fortalecer alianzas con otras instituciones para impulsar la educación en derechos humanos e impulsar acciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las convenciones internacionales sobre la educación y derechos humanos.

Han surgido además otros instrumentos aprobados por la comunidad internacional para que los estados miembros lleven a la práctica la política de educación para los Derechos Humanos que asumen que las políticas educativas deben contribuir a fomentar la solidaridad, la tolerancia entre grupos y naciones pues el objetivo supremo de la educación para los derechos humanos es la construcción de una cultura de la paz.

## UNICEF

UNICEF, por sus siglas en inglés es el Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la infancia. En su función de protección y apoyo a la Convención sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, es el organismo de las Naciones Unidas encargado de proteger los derechos de todos los niños, especialmente de los más desfavorecidos y es la única organización a la cual la Convención se refiere concretamente como fuente de asistencia y asesoramiento especializados.<sup>16</sup>

---

14 Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los Derechos Humanos 1995-2004 <https://www.ohchr.org/es/resources/educators/human-rights-education-training/united-nations-decade-human-rights-education-1995-2004>

15 Asamblea General: Cuestiones relativas a los Derechos Humanos

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n97/008/05/pdf/n9700805.pdf?token=0sy83hn8wUwMu0GzST&fe=true>

16 La función de UNICEF en materia de promoción y apoyo a la Convención sobre los Derechos del Niño <https://www.unicef.org/es/convenccion-derechos-nino/funcion-unicef>

UNICEF tiene en la actualidad mas de 70 años de experiencia trabajando para transformar los principios en que se basan los derechos sobre niño, con un impacto positivo, tiene la ventaja de contar con una presencia en casi todo el mundo y llegar a lugares donde otros no pueden por lo que los hace un organismo excepcional para trabajar en pro de los de los derechos humanos de los niños.<sup>17</sup>

Todos los niños tienen el derecho a ir a la escuela y aprender sin importar el lugar donde vivan ni sus recursos económicos también es importante que tengan acceso a una educación de calidad para lo que es necesario, entre otras cosas, proveer un lugar seguro, maestros cualificados y un idioma que los alumnos comprendan y desde luego supervisar los resultados del aprendizaje y tenerlos en cuenta a la hora de impartir los contenidos.

De acuerdo a la UNICEF los principales ámbitos de su labor en materia de educación son los siguientes: Acceso: Igualdad de género en el acceso a una educación de calidad desde la primera infancia hasta la adolescencia, incluso para los niños que tienen discapacidad, los niños marginados y los que viven en entornos humanitarios y de emergencia.

Aprendizaje y destrezas: buenos resultados de aprendizaje y desarrollo de destrezas fruto de unos sistemas educativos sólidos y soluciones innovadoras.

Emergencia y contextos frágiles: mejora del aprendizaje y protección de los niños que se encuentran en tránsito y en situación de emergencia.<sup>18</sup>

Con todos los esfuerzos realizados la lección de la crisis educativa es clara: los procedimientos actuales no están mejorando los resultados del aprendizaje. Es necesario un enfoque que permita mejorar el aprendizaje.

Mediante una educación se pretende enseñar a niñas, niños y adolescentes, sus derechos y que sean aprendidos de manera permanente y que los hagan valer en su vida.

---

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Educación

<https://www.unicef.org/es/educacion>

### **3.1. Los derechos educativos de los niños en México** **Marco normativo y políticas nacionales relacionadas con la educación y derecho de niñas, niños y adolescentes.**

La educación como un pilar fundamental para el desarrollo integral del país, así como el espacio que proporciona la educación formal para la divulgación, la transmisión y la formación en derechos humanos tiene su piedra angular en la Constitución Política.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma Constitucional al artículo primero en materia de derechos humanos de mayor profundidad y trascendencia en México, entre sus ejes reconoce los derechos humanos e impulsa su educación y difusión como parte de las responsabilidades del Estado, logra un pleno reconocimiento de los instrumentos internacionales que ha adoptado el Estado mexicano.

A partir de dicha reforma se da pauta a una modificación del artículo 3 constitucional que establece los principios que deben regir el sistema educativo nacional, el cual establece:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva...<sup>19</sup>

El artículo 31 de la Constitución establece como una obligación de los padres el que sus hijos asistan a las escuelas, ya sean públicas o privadas a cursar básica y media superior. El artículo 73 constitucional señala como funciones centrales del congreso establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, además de legislar en todo lo que se refiere

---

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF el 22-03-2024 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

a dichas instituciones.<sup>20</sup>

La Ley General de educación establece que todos los habitantes del país tienen derecho a recibir educación de calidad con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional de acuerdo al artículo 2. Esta ley establece que deberá de ser una educación de calidad, que toda la población pueda cursar según lo estipula el artículo 3. Los siguientes artículos establecen que esta será laica, gratuita y obligatoria y que deberá contribuir al desarrollo integral del individuo;... así como promover los valores de justicia, igualdad, no violencia y el respeto a los Derechos Humanos.<sup>21</sup>

La educación en México es un derecho de niñas, niños y adolescentes, además la normatividad lo establece como una obligación para el Estado el ofrecerlo de una manera gratuita y obligatoria, garantizando así el derecho a la educación.

### **3.2. Políticas Públicas Nacionales**

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las políticas públicas son los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades en los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad.<sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia emitió una tesis que establece que las autoridades en las esferas de sus atribuciones en sus políticas públicas deben promover y aplicar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio del dos mil once.<sup>23</sup>

Es fundamental que en materia de derechos humanos se aplique el Principio de Progresividad, lo que implica que los derechos humanos no son estáticos ni inmutables, si no que se deben adaptar y responder a las necesidades cambiantes de la humanidad, por lo que este principio guía la interpretación, aplicación y evolución con el

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Ley General de Educación, última reforma publicada en el DOF el 22-03.2017 [https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley\\_general\\_educacion.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_general_educacion.pdf)

<sup>22</sup> Políticas públicas con enfoque en Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PolíticasPublicasDDHH.pdf>

<sup>23</sup> Tesis [J]: P./J. 1.7º, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro XV tomo 2, diciembre de 2012, p1163. Reg. digital 2002288



objeto de garantizar su plena realización en un mundo de constante cambio.

A este respecto la Suprema Corte emitió la siguiente tesis: En efecto, porque el principio de progresividad que surge en materia de derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso, de ahí que la gradualidad consiste, en que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.<sup>24</sup>

La implementación de los organismos protectores de los derechos humanos es otra política pública, que si bien, las recomendaciones emitidas no son vinculatorias no significa que puedan o deban dejarse de atender por lo que se promueve exigir a todo servidor público a responder a las recomendaciones que les presenten estos organismos, u en caso de no aceptar o incumplir, comparezcan ante los órganos legislativos a efecto de explicar la o las razones de su negativa.

#### **4. Análisis de la situación actual en educación de niñas, niños y adolescente en México**

De acuerdo con el IMCO en México hay 34.8 de niñas, niños y adolescentes entre tres y dieciocho años, que por su edad deberían asistir a la escuela ya que se encuentran en el rango de edad para asistir a la educación obligatoria. De ellos 6.4 millones no asisten a la escuela lo que equivale a un 18%. La mitad de los estudiantes que no logran acceder a la educación formal pertenecen a algún grupo desfavorecido, como las comunidades indígenas, personas con discapacidad, población rural y afrodescendiente.<sup>25</sup>

De acuerdo a la información proporcionada por el IMCO la calidad de la educación que reciben los estudiantes tiene variaciones significativas en los diferentes grupos de la población, siendo factores el nivel socioeconómico, la capacitación docente y la infraestructura de las escuelas.

La población que enfrenta fuertes obstáculos en el acceso a la educación se da

---

<sup>24</sup> Tesis [J]: P/J. 2º/J 35/19, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro 63 tomo, febrero de 2019. Reg. digital 2019325  
<sup>25</sup> IMCO, Instituto mexicano para la competitividad, Centro de Investigación en Política Pública, Desigualdades educativas en México <https://imco.org.mx/desigualdades-educativa-en-mexico/>

entre las personas que hablan alguna lengua indígena, ya que casi tres de cada 10 no asisten a la escuela. Esto representa una diferencia de nueve puntos porcentuales en comparación con aquellos que hablan español.<sup>26</sup>

Según los últimos datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), uno de cada 10 mexicanos en educación obligatoria está en rezago educativo, lo que significa que su nivel escolar no corresponde al que debería tener de acuerdo con su edad.

De acuerdo a la prueba PISA 2022, México obtuvo 126 puntos menos que Japón, el país mejor evaluado. Sin embargo, solo seis puntos separan a México de Colombia, el último lugar de la OCDE.

México es el tercer país peor evaluado de la OCDE en matemáticas y comprensión lectora y el país con el peor puntaje en Ciencia.

En matemáticas, México retrocedió a niveles similares a los de 2003. Hay una caída de -24 puntos en comparación con 2009 y de -14 en comparación con 2018.

En la última prueba PISA 2022, se observó que los estudiantes mexicanos del 20% de los hogares con mayores ingresos superaron en Matemáticas por 59 puntos a aquellos del 20% con menores ingresos. Diferencia equivale a tres grados de escolaridad.

En cuanto a las deficiencias en matemáticas son más notorias para las niñas. El 62% de los estudiantes varones no alcanza el nivel básico de competencia matemática, 69% de las niñas son calificadas con bajo rendimiento. Mientras que los países de la OCDE se acercan cada vez más a cerrar la brecha, México se encuentra dentro de los siete países donde hay menos de ocho niñas de cada diez niños que superan el nivel mínimo de competencia en matemáticas.<sup>27</sup>

#### ***4.1. Retos en la implementación del derecho educativo de los niños***

La desigualdad social y económica es una barrera significativa para poder acceder a una educación de calidad y aspirar a una educación de calidad. La distribución de los

---

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> IMCO, Instituto mexicano para la competitividad, Centro de Investigación en política pública, PISA2022

<https://imco.org.mx/pisa-2022-dos-de-cada-tres-estudiantes-en-mexico-no-alcanzan-el-nivel-basico-de-aprendizajes-en-matematicas/>

recursos educativos en zonas urbanas y zonas rurales, así como en sectores de bajos recursos económicos y sectores de altos recursos marcan y perpetúan una brecha dentro del sistema educativo, por lo que es imperativo que las políticas públicas apliquen estrategias efectivas que tiendan a reducir esa brecha.

Sostiene Manuel Gil Anton, investigador nivel III del Sistema Nacional de Investigadores

No es el principal problema del sistema educativo, sino la desigualdad social que se traduce en que las peores escuelas sean para quienes más las necesiten, y en que la educación más cara sea la que es gratuita para los pobres. A los más pobres les damos la peor educación posible y sentencia: La desigualdad social profundiza la desigualdad escolar, pues cada vez que se pasa de un nivel escolar a otro, quedan menos estudiantes, y son los que tienen mejor nivel económico.<sup>28</sup>

Las brechas digitales, La tecnología tiene puede poner a disposición de los estudiantes y los docentes la posibilidad de acceder a un buen contenido educativo, además tiene la posibilidad de llevar la educación a lugares apartados. Además, el poder acceder a la tecnología se traduce en un acercamiento mayor a la tecnología.

Promover el acceso y la permanencia escolar, es necesario que se generen políticas públicas que respondan a cada grupo demográfico. Es necesario buscar las causas que generan la falta de permanencia en cada población y diseñar mecanismos que se adapten a las situaciones particulares de cada región pues somos un país con una amplia diversidad social y cultural y las políticas adoptadas para una entidad del centro de México no es precisamente la que más necesite o requiera un sector rural en el norte del país.

Es necesario garantizar una plantilla de docentes que logre cubrir las necesidades educativas, México enfrenta una crisis de déficit de maestros, de acuerdo al observatorio del Instituto para el Futuro de la Educación del Tecnológico de Monterrey la profesión está desprestigiada, por lo que muchos estudiantes no quieren seguir esa profesión, además la poca competitividad salarial pues los maestros ganan 83% menos que otras ocupaciones.<sup>29</sup>

28 Lara Mejía Jorge Alfredo et al Desigualdad social educativa en México y en España: Nuevas formas de atender el desarrollo Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades SOCIOTAM Vol. XXVII, N. 1 (2017) p 137  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65456040009>

29 Instituto para el futuro de la educación. Tecnológico de Monterrey, Crisis en la docencia: ¿por qué los profesores están abandonando las aulas?

El presupuesto asignado a la educación debe ser una prioridad para el país ya que es cada vez menor el que se otorga a este concepto, dejando ver el valor que el gobierno le da a este rubro, ya que la educación es considerada como un factor elemental para reducir la brecha social y económica tan marcada en este país.

El Instituto para la Competitividad (IMCO) analizó el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación 2024. En materia de educación estaba planeado destinar un billón diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones de pesos, lo que representa el monto mas alto de este sexenio para la educación es -3.6% menor, en términos reales, en comparación con 2015, el año analizado con mayor presupuesto.<sup>30</sup>

## 5. Conclusión

Partiendo de que la educación transforma vidas y es un medio para lograr la anhelada construcción de la paz, erradicar la pobreza e impulsar el desarrollo, es la educación formal el escenario ideal para la transmisión de conocimientos y el espacio para sembrar y ejercitar los valores fundamentales de los derechos humanos como el respeto a la dignidad de las personas.

La educación y los derechos humanos son dos caras de una misma moneda, moneda muy útil para la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Situación que nos lleva a un compromiso de diversos sectores de la sociedad, tanto nacional como internacional por lo que es necesario un enfoque integral para avanzar dentro de este gran reto.

México ha ratificado diversos tratados internacionales relacionado con la educación de niñas, niños y adolescentes, así la educación mas que una garantía es un derecho humano protegido y garantizado por la Constitución de conformidad con los instrumentos y tratado de los que formamos parte. Así el marco normativo nacional dirige las formas que tanto en su ámbito de derecho como de obligación la educación debe impartirse con el objeto de cumplir y promover los derechos humanos, lo que nos lleva al camino de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos.

---

Los resultados vistos en el presente documento muestran que no han sido los que

<https://observatorio.tec.mx/edu-news/crisis-docencia/>

30 IMCO, Instituto mexicano para la competitividad, Centro de Investigación en Política Pública ¿La educación es una prioridad?

<https://imco.org.mx/falta-presupuesto-para-atender-los-retos-educativos/#:~:text=El%20Instituto%20Mexicano%20para%20la,mil%20449%20millones%20de%20pesos.>

esperamos obtener pues aún existen grandes huecos en diversas materias como pobreza, desigualdad social y económica, sin embargo, el conocer el punto en el que nos encontramos es solo una parte ya que se requiere de un auténtico compromiso por parte del gobierno y de la sociedad para que realmente podamos materializar el objetivo de ser un pueblo que tenga cobertura total en materia educativa y tener resultados alentadores en el trabajo que se está realizando, si dicho compromiso no se adquiere de una manera real y tangible que se observe en los indicadores y en diario vivir de la sociedad, estaremos trabajando en vano.

## 6. Referencias

### *Bibliográficas:*

Asa José Pablo et al., Convención sobre los Derechos del Niño comentada. P 436. Disponible en:[https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL\\_Convenciones\\_Comentada\\_web.pdf](https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf)

González Contró Mónica, Derechos Humanos de los niños: Una propuesta de fundamentación, 1ª ed., México, UNAM. 2011. P 450

### *Jurisprudenciales*

Tesis [J]: P./J. I.7º, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro XV tomo 2, diciembre de 2012, p1163. Reg. digital 2002288

Tesis [J]: P./J. 2ª/J 35/19, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro 63 tomo, febrero de 2019. Reg. digital 2019325

### *Legislativas*

Convención sobre los derechos del Niño. Ratificada el 21 de septiembre de 1990  
Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Última reforma publicada DOF 11-12-2023

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Naciones Unidas

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General: Cuestiones relativas a los Derechos Humanos

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n97/008/05/pdf/n9700805.pdf?token=0sy83hn8wUwMu0GzST&fe=true>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF el 22-03-2024 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General de Educación, última reforma publicada en el DOF el 22-03-2017 [https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley\\_general\\_educacion.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_general_educacion.pdf)

### ***Electrónicas***

Comisión Nacional de Derechos Humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos?

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Objetivos de un desarrollo sostenible

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

Informe de los objetivos de desarrollo sostenible 2023

[https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023\\_Spanish.pdf?\\_gl=1\\*6t49o9\\*\\_ga\\*MTk4MzQ03/04/2024](https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf?_gl=1*6t49o9*_ga*MTk4MzQ03/04/2024)

Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los Derechos Humanos 1995-2004 <https://www.ohchr.org/es/resources/educators/human-rights-education-training/united-nations-decade-human-rights-education-1995-2004>

La función de UNICEF en materia de promoción y apoyo a la Convención sobre los Derechos del Niño <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/funcion-unicef>

### ***Educación***

<https://www.unicef.org/es/educacion>

Políticas públicas con enfoque en Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticPublicasDDHH.pdf>

IMCO, Instituto mexicano para la competitividad, Centro de Investigación en Política Pública, Desigualdades educativas en México <https://imco.org.mx/desigualdades-educativa-en-mexico/>

IMCO, Instituto mexicano para la competitividad, Centro de Investigación en política pública, PISA2022

<https://imco.org.mx/pisa-2022-dos-de-cada-tres-estudiantes-en-mexico-no-alcanzan-el-nivel-basico-de-aprendizajes-en-matematicas/>

Lara Mejía Jorge Alfredo et al Desigualdad social educativa en México y en España: Nuevas formas de atender el desarrollo Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades SOCIOTAM Vol. XXVII, N. 1 (2017) p 137

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65456040009>

Instituto para el futuro de la educación. Tecnológico de Monterrey, Crisis en la docencia: ¿por qué los profesores están abandonando las aulas? <https://observatorio.tec.mx/edu-news/crisis-docencia/>

IMCO, Instituto mexicano para la competitividad, Centro de Investigación en Política Pública ¿La educación es una prioridad?

<https://imco.org.mx/falta-presupuesto-para-atender-los-retos-educativos/#:~:text=El%20Instituto%20Mexicano%20para%20la,mil%20449%20millones%20de%20pesos.>

## LOS DESCA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS DIRIGIDOS HACIA UNA JUSTICIABILIDAD DIRECTA

ESCR AS FUNDAMENTAL RIGHTS AND PRINCIPLES AIMED AT DIRECT JUSTICIABILITY

LÓPEZ RODRÍGUEZ CRISTIAN ALBERTO<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. La fundamentación los derechos fundamentales como prerrogativas de derecho internacional, 3. El problema de la fundamentación de los derechos humanos, 4. Las generaciones de los derechos humanos, 5. Los mandatos de optimización, 6. Los DESCA en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 7. Conclusiones, 8. Fuentes de información

---

### KEYWORDS

*Inter-American Court  
Fundamental rights  
Human rights  
Principles  
Progressive development  
Direct justiciability*

### ABSTRACT

*This article presents an analysis and defense of economic, social, cultural and environmental rights (ESCA) as prerogatives with the quality of fundamental rights and principles, of which an opening of access to direct justiciability before the Inter-American Court of Human Rights is proposed due to its independent interpretation of civil and political rights.*

---

### PALABRAS CLAVE

*Corte Interamericana  
Derechos fundamentales  
Derechos humanos  
Principios  
Desarrollo progresivo  
Justiciabilidad directa*

### RESUMEN

En el presente artículo, se expone un análisis y defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como prerrogativas con calidad de derechos fundamentales y principios, de los que se plantea una apertura de acceso a la justiciabilidad directa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de su interpretación independiente a los derechos civiles y políticos.

Recibido: 01/ 07 /2024  
Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: LÓPEZ Rodríguez, Cristian Alberto, “Los DESCA como derechos fundamentales y principios dirigidos hacia una justiciabilidad directa”, en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xx

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Estudiante de Maestría con opción terminal en Procesal Constitucional por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: alberto\_loprod@outlook.com; ORCID: 0009-0000-7526-3866.





Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

En el presente texto, se aborda de forma holística la disyuntiva en torno a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como mandatos de optimización que, al ser principios, llevan aparejados un cumplimiento progresivo por parte de los Estados en cuanto a los sistemas regionales de protección de derechos humanos. En el entendido que los DESCAs son principios, se plantea la calidad de estos principios también como derechos fundamentales; en el repaso de las acepciones de derechos humanos o derechos fundamentales, se rescatan las aportaciones realizadas por los preponderantes teóricos Luigi Ferrajoli y Cruz Parceró.

Es pertinente realizar un análisis respecto al contenido de los DESCAs en el corpus iuris internacional de la Organización de los Estados Americanos, en el discernimiento de su cualidad progresiva sobre su materialización en los procedimientos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, es indispensable propiciar la apertura hacia la justiciabilidad de los DESCAs, en tanto, estas prerrogativas son derechos fundamentales que llevan consigo aparejada la universalidad. Además, se hará mención del recorrido histórico de los derechos humanos plasmados en las generaciones de derechos humanos en álgidos contextos sociales.

Para terminar, se enfatiza en el precedente que recae en la sentencia Lagos del Campo vs. Perú en cuanto a la jurisprudencia internacional sobre la interpretación directa de los DESCAs sin tener que depender de una interdependencia con derechos civiles y políticos, en la que se apertura la posibilidad de invocar estos derechos por medio de la jurisdicción de la Corte Interamericana.

## 2. La fundamentación de los derechos fundamentales como prerrogativas de derecho internacional

Respecto a la definición teórica de los derechos fundamentales realizada por Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son los derechos subjetivos dirigidos hacia el sujeto beneficiario que debe poseer el status de persona, la que debe tener capacidad de obrar, en razón del sentido positivo y negativo del derecho subjetivo; una particularidad de esta teorización, es que, los derechos fundamentales no tienen que estar presentes necesariamente en una Constitución o en cualquier norma positiva.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos humanos de Ferrajoli, Madrid, Trotta, 2001, p. 19.

Sobre la definición formal o estructural, los derechos fundamentales se alejan de las cuestiones axiológicas y deontológicas en el reconocimiento de los mismos, realmente en la vertiente estructural es de relevancia el carácter universal con el que se adjudican dichos derechos a las personas; Ferrajoli precisa que, en una sociedad de tipo esclavista, en donde a la persona se le pueda despojar de un derecho, estos derechos no serían catalogados como universales, sino que, un derecho considerado universal, siempre será un derecho fundamental.<sup>2</sup>

A manera de definición real de los derechos fundamentales en sentido pleno, no pueden argumentar su universalidad al restringir su acceso hacia ciertos perfiles de seres humanos con base a una justificación sectaria, respecto a que genera un menoscabo a la característica de la universalidad; es decir, cómo pueden suponerse fundamentales cuando su propio ejercicio genera condiciones de desigualdad social.

La conceptualización estructural de los derechos fundamentales, puede fungir como una vertiente más práctica para definirlos, además, se les puede considerar la base de la igualdad jurídica, en razón de que no requieren ser justificados por hechos, valores o necesidades al mantener una posición más neutral con base a la universalidad.<sup>3</sup>

La percepción valorativa de los seres humanos es diversa, entonces al representar los derechos humanos o derechos fundamentales los intereses más importantes para las personas en un contexto o lugar determinado, basar el fundamento de la propia existencia de un derecho humano en ciertos intereses de ciertos grupos, puede vulnerar los derechos humanos de otros. A manera de ejemplo, si un grupo mayoritario de una sociedad determinada, estipula siguiendo un argumento religioso, que no deberían existir derechos humanos para las personas homosexuales, existiría un consenso sobre dicha restricción, pero se dejaría en manos de otros el destino de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Aunque, la mencionada universalidad de los derechos fundamentales es flexible, ya que se toma en cuenta la calidad del sujeto beneficiario del derecho fundamentales y esa calidad de persona que propicia la titularidad del derecho, debe estar presente en la norma jurídica. Ferrajoli considera que, la extensión de la igualdad en la titularidad de los derechos va de la mano con la reducción en las variaciones del status de las

---

<sup>2</sup> Ibidem, pp. 20-21.

<sup>3</sup> Ibidem, p. 21.

personas. En cuanto a las diferencias dentro del status, Ferrajoli establece meramente dos variaciones de las que dependen la igualdad en la titularidad de los derechos fundamentales: la ciudadanía y la capacidad de obrar.<sup>4</sup>

Los derechos humanos que se encuentran en los documentos internacionales, son concebidos por Ferrajoli como derechos fundamentales, en tanto están contemplados en los sistemas normativos de los respectivos Estados, además, los denomina “derechos supra-estatales”, ya que, traspasan la característica de la ciudadanía de las personas, en razón que no es necesario poseer esa cualidad para ser beneficiario de los mismos.<sup>5</sup>

Es claro que, partiendo de la aportación previa, un derecho humano alcanza el estatus de derecho fundamental en cuanto tiene presencia en el ordenamiento jurídico, podríamos entender que el derecho fundamental es lo que es, porque va más allá de una simple expectativa, sino que, es un derecho que se puede ejercer, garantizar y hacer justiciable ante un tribunal, en el caso del Estado mexicano, ya sea un tribunal local, federal o internacional, como es el caso de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia México.

Ferrajoli mostró su preocupación respecto a la universalidad de los derechos humanos en cuanto a la pérdida del atributo de la ciudadanía en consecuencia del auge del derecho internacional de los derechos humanos, para el efecto, refiere a Thomas Marshall, el cual equiparó los derechos fundamentales en tres tipos: derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales, estos tres tipos de derechos los encuadra dentro de los “derechos de la ciudadanía”.<sup>6</sup> Tras la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la promulgación de nuevas Constituciones, la particularidad del ciudadano se dejó de lado, donde las normas supremas de la posguerra establecen los derechos a la calidad de persona y no del ciudadano.<sup>7</sup>

Queda claro que, las grandes transformaciones del mundo trajeron consigo una nueva forma de concebir el derecho, en este caso, el derecho internacional de los derechos humanos no sería la excepción, en razón de la necesidad de la colaboración colectiva internacional en favor de los intereses de los Estados, además de la migración y la globalización a gran escala; se percibe la idea de la ciudadanía un tanto limitante

---

4 *Ibidem*, p. 22.

5 *Ibidem*, p. 40.

6 *Idem*.

7 *Ibidem*, 40-41.

sobre las necesidades internacionales actuales, Hans Kelsen opinó lo siguiente sobre el abandono a la idea del ciudadano:

Desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, los derechos se han contemplado como susceptibles a la persona de iure, pero, de facto han fungido como derechos del ciudadano, pero, la diferenciación entre los derechos del ciudadano y de la persona, en cuanto a su significación no representaban ningún problema en razón de que no había tal fenómeno de migración.<sup>8</sup>

El problema de la antinomia entre dichas acepciones, surge tras el desplazamiento de personas en diversos Estados; Ferrajoli plantea que, el problema de la interacción entre la universalidad de los derechos humanos y el derecho interno del Estado, es una problemática que debe resolverse, por medio de un proceso radical de lo que él llama “desnacionalización de los derechos fundamentales”.<sup>9</sup> En el contexto mencionado, no cabe dejar recaer los derechos en la cualidad de la persona, en un panorama hacia la integración mundial, en un irónico camino de universalidad y de desigualdad entre países ricos y pobres. Para Ferrajoli, en el ambiente de la globalización que se ha vivido, la calidad de ciudadanía, presentaría una forma de generar condiciones de democracia saludable en unos países en contraposición a la no-democracia en otros.<sup>10</sup>

### **3. El problema de la fundamentación de los derechos humanos**

Con influencia de las ideas de Rawls, Cruz Parceros<sup>11</sup> divide la función de los derechos humanos en tres supuestos:

1. Influyen en la legitimidad de un gobierno.
2. Evitan que haya intervención externa, como la aplicación de sanciones económicas a los Estados.
3. Limitan el pluralismo entre los pueblos.

Al ser interés del presente texto abordar la eficacia de los DESCAs como parte del corpus iuris internacional, es preciso acotar que Cruz Parceros refiere que, para Rawls, los precedentes que representa la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como sus dos pactos, respecto a los derechos civiles y políticos o los DESCAs, no pue-

---

<sup>8</sup> Ibidem, p. 43.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 42.

<sup>11</sup> PARCERO, Cruz, “Derechos humanos y orden internacional” en Isonomía- Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, núm. 20, abril 2004, pp. 101-111. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363664125006>

den ser considerados derechos humanos. Sobre la disyuntiva de la calidad de derecho humano que poseen los instrumentos internacionales. Cruz Parceró plantea algunos cuestionamientos para ministrarle solución al conflicto de encuadrar derechos como humanos, es necesario adentrarnos en las dudas de ¿qué son los derechos humanos?, ¿cuál es su fundamento?, ¿qué derechos humanos tenemos y ¿cuál es su función?<sup>12</sup>

Para desentrañar que son los derechos humanos, se pueden retomar las concepciones de derechos humanos como derechos morales, derechos morales contra el Estado y como derechos reconocidos por la norma jurídica. Hacia la concepción de los derechos morales, son aquellos que se ejercitan contra particulares, pero, la complicación hacia esta postura, es detentar una violación a derechos humanos sobre cualquier acto violatorio de otra persona. En el caso de los derechos morales contra el Estado, se hace referencia de manera exclusiva a las autoridades gubernamentales como agresoras de un derecho humano, aunque, esta teorización no engloba dentro de las violaciones a derechos humanos las realizadas entre particulares.<sup>13</sup>

De los derechos reconocidos en la norma jurídica, uno de los principales teóricos que sostiene esta postura, es Peces Barba, que los denomina “derechos jurídicos”. En esta vertiente de los derechos humanos, estas prerrogativas deben emanar de la norma jurídica para recibir el mote de derecho humano; entonces, para que el derecho humano sea considerado como tal, debe estar encuadrado en el ordenamiento jurídico reconocido por el Estado. En contraposición a la postura de los derechos humanos como derechos exclusivamente jurídicos; que el derecho esté contenido en la norma positiva, no propicia inminentemente que este sea garantizado de manera universal, en el sentido que, el derecho se le concibe eficaz al existir porque está en la norma, pero, materializarlo se vislumbra como una tarea compleja dentro del Estado.<sup>14</sup>

Con base al análisis previo, se puede adoptar una concepción de derechos humanos más flexible, donde sí se aceptan como derechos morales, pero es importante tener precaución respecto a que no todos los derechos morales pueden ser derechos humanos, solo deben estar aquellos que tutelen los bienes más importantes en la vida de las personas.<sup>15</sup>

Cruz Parceró, al considerar a los derechos humanos como universales, explica di-

---

12 Idem.

13 Ibidem, p. 103.

14 Ibidem, p. 104.

15 Ibidem, pp. 104-105.

cha universalidad en cuatro aspectos: son potestades para todo ser humano sin distinción; el fundamento del derecho humano puede ser aceptados por toda autoridad moral; su fundamento se enriquece de valores universales como la libertad, dignidad, la autonomía y la igualdad; su exigencia es respecto a cualquier orden social.<sup>16</sup> El desentrañar la función de los derechos humanos es otra tarea compleja y tiene una relación estrecha con el contexto social en una época determinada; aunque, la función de los derechos humanos permite realizar la denominada “concreción de derechos”, la cual es la manera en la que derechos concretos se derivan derechos concretos.<sup>17</sup>

La problemática de fundamentar los derechos humanos, recae genéricamente en la cuestión de las características biológicas de los seres humanos; pero, en objeción a dicha postura, existe la postura con base a argumentos morales con indicadores como el poder sentir, la razonabilidad, la autonomía y la conciencia. Cruz Parcero retoma las aportaciones de Rawls sobre el fundamento de los derechos humanos, en cuanto que, este teórico se opone a la idea liberal de los derechos humanos con fundamentos en la autonomía del individuo, sino que, los derechos humanos deben emanar de la pertenencia del individuo al grupo social, ya que, el mismo individuo puede renunciar a su autonomía en la vida privada.<sup>18</sup>

Sobre la plena garantía de los derechos humanos, es una utopía que los mismos puedan ser siempre garantizados, entonces, es necesario diferenciar entre la violación y restricción de un derecho; Rawls plantea un método para el análisis de esta situación, la “tesis en la graduación del cumplimiento de los derechos” en la que, se debe partir a través de la racionalidad o irracionalidad de un Estado.<sup>19</sup> Bajo esta tesis de la graduación, los derechos no se materializan de manera inminente, sino que llevan aparejado un desarrollo progresivo; por ejemplo, es más irracional un Estado que prohíbe por completo la libertad de conciencia o viceversa; en concordancia con las ideas de Rawls, es preciso denominar a una sociedad racional, aunque restrinja la libertad de conciencia en cierto grado.<sup>20</sup>

Sobre la tesis de Rawls, Cruz Parcero enfatiza en las debilidades que encuentra en la misma, principalmente con base a que, no todos los derechos pueden ser propor-

---

16 Ibidem, p. 105.

17 Ibidem, p. 108.

18 cfr. PARCERO, Cruz, “Derechos humanos y orden internacional” en Isonomía- Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, núm. 20, abril 2004, p. 106. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363664125006>

19 cfr. PARCERO, Cruz, “Derechos humanos y orden internacional” en Isonomía- Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, núm. 20, abril 2004, p. 107. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363664125006>

20 Ibidem, p. 108.

cionados de manera gradual, al existir derechos de inminente aplicación como lo es el derecho a la vida, teniendo un carácter taxativo, en el que debe cumplirse siempre y no en la medida de lo posible.<sup>21</sup>

En un punto de equilibrio, Cruz Parceró retoma las ideas de Pogge<sup>22</sup>, en donde si bien, se acepta que los derechos humanos no pueden ser garantizados en todas las circunstancias, debe permear un criterio de razón, es decir, que sean “razonablemente asegurados”, es decir, este indicador debe tomar en cuanto las circunstancias y los medios con los que se cuente para garantizar estos derechos, pero sin dejar la garantía de derechos de manera general en un estado gradual o progresivo. Se puede considerar que, el incumplimiento por parte de un Estado, se vislumbra cuando éste directamente violenta los derechos humanos, en cuanto su obligación de respetar o simplemente, no genera las condiciones propicias para que no continúe la incidencia de un derecho humano, aunque, es inevitable no señalar que existen factores externos al trabajo del Estado en las violaciones a los derechos humanos.<sup>23</sup>

La postura progresista de Parceró, supondría una solución ante la ponderación de unos derechos sobre otros, entendiendo que, es necesario tomar en cuenta el contexto global para determinar la garantía del derecho; pero, debe haber precaución con el hecho que, no debe haber justificación para que un Estado pudiendo proporcionar el goce de un derecho no lo haga.

Las violaciones a los derechos humanos no se estacionan es causas de tipo local exclusivamente, respecto a que existen factores de tipo internacional que versan sobre la desigualdad social en los Estados; Cruz Parceró enfatiza que la desigualdad es un daño colateral respecto al actuar de países de primer mundo, principalmente en lo concerniente a lo económico, como, por ejemplo, la explotación extrema de los recursos naturales, la utilización de mano de obra barata y el comercio de armas.<sup>24</sup>

#### 4. Las generaciones de los derechos humanos

Versan sobre el contexto histórico las diversas connotaciones que han adoptados

21 Ibidem, p. 107.

22 cfr. PARCERO, Cruz, “Derechos humanos y orden internacional” en Isonomía- Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, núm. 20, abril 2004, p 108. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363664125006>

23 PARCERO, Cruz, “Derechos humanos y orden internacional” en Isonomía- Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, núm. 20, abril 2004, pp. 108-109. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363664125006>

24 Ibidem, p. 109.



los derechos humanos; es decir, la primera generación de los derechos humanos, surge durante el auge del liberalismo, en el llamado Estado Liberal durante el siglo XVIII, en este panorama de libertad, la noción fundante giraba sobre la contención del poder del Estado sobre su actuar hacia los civiles. Se entiende que, como respuesta a los Estados autoritarios, surgen los derechos civiles y políticos, como una solución prioritaria respecto a las necesidades de la época, con derechos civiles como a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la libertad jurídica; mientras que, en los derechos políticos, la presencia del sufragio en construcción de una democratización plena.<sup>25</sup>

De manera alterna a las expectativas de los derechos civiles y políticos, éstos resultaron insuficientes tras un contexto de desigualdad social exponencial; el auge de la industria también desarrolló la proliferación de problemáticas subsecuentes respecto a la distribución de la riqueza, las condiciones de trabajo y en la vertiente política, el derecho al voto no era de tipo universal.<sup>26</sup>

Dentro del panorama el Estado Liberal, se tuvo que dar seguimiento al Estado Benefactor en el siglo XIX, en el que hubiese ponderación de derechos con una agenda económica y social, en función de la necesidad de acercar a las personas a un estado donde pudiesen cubrir sus necesidades materiales, principalmente en lo que concernía a lo laboral, servicios de salud y educación, teniendo como resultado el inicio de los DESCA.<sup>27</sup>

Para la segunda mitad del siglo XX, surge la tercera generación de los derechos humanos, con los derechos denominados colectivos o de solidaridad; este procedimiento gradual tiene su punto de influencia durante los movimientos sociales en el mundo durante las décadas de 1960 y 1970.<sup>28</sup> Las ideas que cismaron esta época englobaban movimientos como el feminismo, pacifismo y ecologismo, la exigencia social emana de un contexto de posguerra con un daño severo al tejido social y al medio ambiente. Entre los derechos destacados de dicha generación son el derecho a un medio ambiente sano, a la paz y a la autodeterminación de los pueblos. Dicha generación de derechos se caracterizó por la cooperación internacional hacia un panorama globalizado de problemas colectivos.<sup>29</sup>

25 TELLO MORENO, Luisa, Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, p. 16. Disponible en: [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_PanoramaGralDESCA2aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PanoramaGralDESCA2aReimpr.pdf)

26 Ibidem, p. 18.

27 Ibidem, p. 17.

28 Ibidem, p. 18

29 Ibidem, p. 19.

Sobre el reconocimiento de los DESCAs, se formaliza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el documento se estipulan los derechos civiles y políticos en conjunto con los DESC entonces; pero, era indispensable que se contara con la obligatoriedad de cumplimiento en el desarrollo de ambos bloques de derechos, ya que por sí misma una declaración no genera vinculatoriedad, entonces, se elaboraron dos pactos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).<sup>30</sup>

En lo que concierne a los DESCAs, se estipuló en el documento que el cumplimiento de estos derechos estaba sujeto a la disponibilidad de recursos del Estado, cimentándose en una eficacia progresiva, además, mientras el PIDCP, contaba con el Comité de Derechos Humanos para recibir informes de cumplimiento, el PIDESC no poseía un órgano específico para dicha atribución.<sup>31</sup>

## **5. Los mandatos de optimización**

### ***5.1 Tesis de la optimización de Robert Alexy***

Alexy, expone a los principios como las normas que señalan que una situación debe realizarse dentro de las posibilidades, estos mandatos de optimización puede llevarse a cabo de diferente manera dependiendo a la posibilidad real y jurídico; en razón de la posibilidad jurídica, se refiere a la contradicción entre reglas y principios, para este efecto, Alexy denomina a las reglas como mandatos definitivos, en un sentido más tajante se cumplen o no se cumplen, bajo este supuesto, las normas pueden poseer la vertiente de regla o principio.<sup>32</sup>

En el trabajo de los Estados en el camino hacia el goce de los DESCAs, existe esta posibilidad sobre la razón de ser de los principios, no se detenta con toda la fuerza su cumplimiento; es desafortunado contra con ordenamientos jurídicos con catálogos extensos derechos pero que los mismos no cuentan con garantías para hacerlos realidad.

### ***5.2 Postura de Cruz Parceros sobre los principios***

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 21-22.

<sup>31</sup> Ibidem, 23-24.

<sup>32</sup> ALEXY, Robert, Ensayos sobre la teoría de optimización y el juicio de proporcionalidad, Lima, Palestra, 2019, p. 56.

En el entendido que los derechos humanos pueden colocarse como una norma o principio, en cuanto a los principios, su fuerza en razón de lograr que se materialicen eficazmente, está relacionado con el contexto de su aplicación, donde en la situación concreta se puede medir el alcance del principio. A manera de ejemplo en el caso del Juicio de Amparo, Cruz Parceró especifica que<sup>33</sup>, no podría únicamente proceder en contra de derechos como reglas, sino que, al contrario, la mayoría de estos procedimientos conllevan un interés legítimo sustentado en un derecho como principio.

## 6. Los DESCA en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

### 6.1 *El desarrollo progresivo de los DESCA*

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un tópico de inminente interés, la eficacia de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; debido a que se ven disminuidos en cuanto su alcance en contraste de los Derechos Civiles y Políticos.

A manera de antecedente, tras la paradigmática suscripción por parte de la OEA de la Declaración Americanas de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en este documento, se hacía referencia tanto de derechos civiles y políticos, como de derechos económicos, sociales y culturales, entonces, el camino se vislumbraba para que ambos bloques se mantuvieran en una directriz equilibrada, pero, tras la oposición de algunos Estados, se ponderaron los derechos civiles y políticos.<sup>34</sup>

En razón del contexto político en América, tras la emisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se desarrollan específicamente los derechos civiles y políticos, en donde solo se menciona someramente a los DESCA en un artículo.<sup>35</sup> Es decir, por medio de la Convención se plasma un desarrollo progresivo en contraste de la eficacia urgente de los derechos civiles y políticos.

El artículo 26 de la Convención sobre Derechos Humanos versa así:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel in-

---

33 PARCERO, Cruz, Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, pp. 116-118. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37211.pdf>

34 TELLO MORENO, Luisa, Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, p. 67. Disponible en: [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_PanoramaGralDESCA2aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PanoramaGralDESCA2aReimpr.pdf)

35 *Ibidem*, p.28.

terno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.<sup>36</sup>

Sobre la posibilidad que contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la adopción de protocolos en su artículo 77, se adoptó en la ciudad de San Salvador en 1988, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>37</sup>, en el que se desarrollan de manera específica dicho catálogo de prerrogativas.

## 6.2 Los DESCA en el Sistema Interamericano

En el Protocolo de San Salvador están contemplados los siguientes derechos:

*Derecho al trabajo (artículo 6)*<sup>38</sup>. El desarrollo del mismo, conlleva traer a la realidad condiciones de trabajo relacionadas a la orientación vocacional, además de, propiciar la integración de personas con discapacidad en el ejercicio de su desarrollo laboral, así como de las mujeres por medio de la eficaz capacitación. Este desempeño laboral debe generar la economía suficiente para el goce de una vida digna; al respecto del mismo, es loable el objetivo en razón del poder desempeñar un trabajo que encuadre con los intereses de vida las personas.

Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7)<sup>39</sup>. Con tintes inminentemente sociales, se hace énfasis en que, a mismo trabajo, se tiene el derecho a una misma remuneración, también se especifica la cualidad del mérito o esfuerzo, ya que, deben existir oportunidades de crecimiento; por otro lado, se debe ponderar la estabilidad en el empleo del trabajador y en el supuesto de un despido injustificado, cuente con la posibilidad de recibir una indemnización o ser reinstalado en el mismo. En el supuesto de los menores de edad, se prohíbe su trabajo en condi-

36 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, art. 26.

37 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, Secretaría General de la OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, preámbulo.

38 Ibidem, art. 6.

39 Ibidem, art. 7.

ciones de peligro; respecto a la autonomía del trabajador, éste debe tener la voluntad de ceñirse por su vocación y expectativas en la elección del empleo.

*Derechos sindicales (artículo 8)*<sup>40</sup>. En lo que versa a la asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses, éstos tendrán la posibilidad de afiliarse de manera libre al sindicato de su elección; bajo esta atribución, se desglosa la posibilidad de realizar huelga. El artículo prevé la existencia de limitaciones en el ejercicio de los derechos sindicales a reserva de ley, aunque, estas restricciones deben estar fundamentadas en razones propias de un Estado democrático, como podría ser la violación de derechos de particulares, así como los atentados contra el orden público y la salud.

*Derecho a la seguridad social (artículo 9)*<sup>41</sup>. La seguridad social representa un ápice de estabilidad para una sociedad democrática, sobre que, las personas cuentan con la certeza de contar con la tutela del Estado al presentarse el efecto de la vejez o la imposibilidad física y mental para seguirse desempeñando en el campo laboral y poder seguir gozando de los medios de subsistencia para desarrollar nuestro proyecto de vida de manera digna. La seguridad social, también contempla la atención médica y subsidio en razón de la jubilación, enfermedad profesional y maternidad. La salvaguarda de los dependientes económicos queda firme tras la muerte del beneficiario.

*Derecho a la salud (artículo 10)*<sup>42</sup>. Ponderando que todas las personas alcancen el nivel más alto de bienestar físico, mental y emocional, el Estado tras el reconocimiento de la salud como un bien público protegido, debe generar condiciones en donde todas las personas sin distinción reciban atención médica primaria, exista inmunización de enfermedades infecciosas, la prevención y el tratamiento de enfermedades endémicas, así como priorizar el aspecto de la difusión y promoción sobre la prevención de enfermedades. Además, no se debe perder vista que debe existir una especial atención hacia las personas en situación de vulnerabilidad, como aquellas que viven en la pobreza.

*Derecho a un medio ambiente sano (artículo 11)*<sup>43</sup>. En el protocolo se hace mención del mismo de manera concreta; el artículo le finca la responsabilidad al Estado sobre la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente y también, se hace énfasis que todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano.

40 Ibidem. art. 8.

41 Ibidem. art. 9.

42 Ibidem. art. 10.

43 Ibidem. art. 11.

*Derecho a la alimentación (artículo 12)*<sup>44</sup>. El alcance de este derecho permite a las personas alcance un alto nivel en el desarrollo físico y mental, entonces, el Estado debe propiciar las condiciones de producción y distribución en contribución a la erradicación de la desnutrición de las personas.

*Derecho a la educación (artículo 13)*<sup>45</sup>. La educación debe versar sobre la pluralidad de pensamiento, los derechos humanos, la justicia y la paz en beneficio del pleno desarrollo de la personalidad humana; además, se debe propiciar el respeto a la diversas respecto a potencializar la participación democrática de la sociedad, en la que se pondera la tolerancia respecto a las naciones y los grupos minoritarios. La accesibilidad a la educación se expone que será obligatoria y gratuita en primaria, para la enseñanza secundaria y superior, debe existir un desarrollo progresivo que genere condiciones de acceso y gratuidad; las personas con discapacidad física y mental, tienen derecho a recibir una educación diferenciada.

*Derecho a los beneficios de la cultura (artículo 14)*<sup>46</sup>. Todas las personas deben ser beneficiarios del progreso científico y deben poder participar en actividades artísticas y culturales. El Estado debe asegurar la preservación, difusión y desarrollo de la ciencia, cultura y arte.

*Derecho a la constitución y protección de la familia (artículo 15)*<sup>47</sup>. En el documento se estipula que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por tanto, debe ser velada su protección por el Estado. Es dicho precepto, se plasma que todas las personas tienen derecho a formar una familia a reserva de la ley local, además, el Estado debe proporcionar medidas específicas sobre la protección durante el embarazo, la alimentación de las infancias, protección de los adolescentes sobre su maduración de sus capacidades y la ejecución de programar de formación familiar.

*Derechos de la niñez (artículo 16)*<sup>48</sup>. La protección de los niños es una obligación de interés general; los niños tienen derecho a estar bajo la protección de sus padres y debe evitar la separación del niño a corta de edad de su madre. Sobre el acceso a la educación de los niños, la educación debe ser gratuita y obligatoria durante su fase elemental.

---

44 Ibidem, art. 12.

45 Ibidem, art. 13.

46 Ibidem, art. 14.

47 Ibidem, art. 15.

48 Ibidem, art. 16.

*Derecho a la protección de los ancianos (artículo 17)*<sup>49</sup>. El Estado deberá proporcionar instalaciones inocuas, alimentación y atención médica especial para los ancianos que no cuenten con esa salvaguarda; también deberá ejecutar programas para que los ancianos realicen alguna actividad productiva de acuerdo a su vocación y capacidades.

*Derecho a la protección de las personas con discapacidades (artículo 18)*<sup>50</sup>. A manera de que logren el nivel más alto en el desarrollo de su personalidad, las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención especial. Las medidas que debe realizar el Estado son encaminadas a iniciar programas donde se proporcionen los recursos para su desarrollo; deberán brindar formación a los familiares de personas con discapacidad; las personas con discapacidad deben ser tomados en cuanto en la planeación urbana.

### **6.3 Justiciabilidad directa de los DESCAs en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como se venía manejando previamente, los DESCAs surgen de un contexto mundial de necesidad respecto a las condiciones de las personas al menos de cierta porción del planeta; aunque, no surgen como derechos de primera exigencia, pero, al vislumbrarse dichas prerrogativas como derechos fundamentales, propiamente reconocidos desde la postura de su presencia en un ordenamiento jurídico, ya sea a escala internacional en un tratado o por medio de la conexidad existente tras un bloque de constitucionalidad propiamente reconocido, es fundamental que existe la certeza de un acceso a la justicia eficaz por medio de la interpretación de un DESCAs.

En razón de la paradigmática sentencia *Lagos del Campo vs. Perú*<sup>51</sup>, respecto a un asunto de materia laboral, los hechos versan sobre el despido injustificado de un trabajador respecto a las declaraciones brindadas a una revista; para el efecto de esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez realizó una interpretación directa que hace exigible un DESCAs en la jurisdicción interamericana, respecto a su papel histórico en cuanto la interpretación oficiosa e independiente de los derechos civiles y políticos, Ferrer Mac-Gregor expone que:

---

49 Ibidem, art. 17.

50 Ibidem, art. 18.

51 Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)

Así, uno de los pasos más importantes en la historia de los derechos humanos —esto es, la justiciabilidad directa de los DESCAs— ha sido acogido por la propia Corte ex officio, bajo la perspectiva de “dame los hechos, y te daré el derecho”, lo cual representa una invitación a abordar esta temática frente a un nuevo paradigma interamericano.<sup>52</sup>

El cisma que enmarca dicha sentencia, versa sobre que por primera vez, no se hacen justiciables los derechos en razón de su interdependencia con derechos civiles y políticos, sino que, el derecho es analizado por sí mismo y eso propicia la eficacia en un camino hacia la progresividad de los DESCAs, además abre la posibilidad que puedan ser interpretados de manera directa otros derechos.

La Corte Interamericana, especificó en la sentencia que, por primera vez se resolvió un caso por medio de dicho tribunal respecto al artículo 26 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, respecto al desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales. Este hecho inédito enmarca un panorama de posible acceso a la justicia de manera directa por medio de otros derechos bajo la apreciación de la Corte Interamericana en la sentencia Lagos del Campo vs. Perú, en el supuesto que, no era imposible lograr la condena de un Estado en razón de la violación de un DESCAs, pero siempre existía la conexidad indispensable con un derecho civil y político, en razón de que, el cumplimiento del “derecho madre” da paso al goce de los demás derechos concretos que derivaban de los mismo, pero, pareciera que, los DESCAs toman preponderancia sobre su propio valor autónomo.

## 7. Conclusiones

En primer lugar, es inminente la necesidad de que los derechos humanos traigan aparejadas las garantías para su eficaz acceso a la justicia, en razón de esta situación, la idea de los derechos contenidos en los ordenamientos jurídicos internacional como derechos fundamentales es eficaz en cuanto que, la certeza de ciertos derechos abre la brecha para que las personas puedan lograr el acceso a la justicia.

---

52 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.) et al., *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. Colección Constitución y Derechos, Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana, Querétaro, Instituto de Investigaciones Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018. p. 350. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4817-inclusion-ius-commune-y-justiciabilidad-de-los-desca-en-la-jurisprudencia-interamericana-el-caso-lagos-del-campo-y-los-nuevos-desafios-coleccion-constitucion-y-derechos>



En segundo lugar, si bien, en los contextos determinados de la historia se priorizaban cierto tipo de derechos con base a los intereses vitales estipulados para la época, sin ignorar la premisa de que hay ciertos derechos prioritarios para alcanzar el desarrollo progresivo de otros, no se puede dejar de lado la preponderancia de los DESCAs en cuanto la posibilidad fáctica de hacerlos justiciables al menos por medio de un tribunal internacional como es el supuesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tercer lugar, desde la perspectiva doctrinal, los DESCAs encuadran en la calidad de principios o mandatos de optimización, en razón de que nacieron para ser desarrollados de manera paulatina y progresiva a merced de los recursos materiales y jurídicos disponibles; pero, están contenidos en un tratado internacional con el estatus de derecho fundamental que posee la posibilidad de ser justiciable, entonces, en la coexistencia de las dos figuras en los DESCAs, se comprende el desarrollo progresivo de dichas prerrogativas por parte de los Estados, pero, es inminente la necesidad de acelerar el desarrollo de su justiciabilidad directo al menos en la sede jurisdiccional internacional.

En cuarto lugar, es preciso adentrarnos en el contexto americano en el retraso de ciertos derechos, pero, la sentencia *Lagos del Campo vs. Perú* representa un panorama alentador para la interpretación autónoma y directa de los DESCAs contenidos en el protocolo de “San Salvador” previstos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **8. Fuentes de información**

### ***a) Bibliográficas***

ALEXY, Robert, *Ensayos sobre la teoría de optimización y el juicio de proporcionalidad*, Lima, Palestra, 2019, 369 pp.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos humanos de Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2001, 391 pp.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.) et al., *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. Colección Constitución y Derechos, Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana*, Querétaro, Instituto

de Investigaciones Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, 402 pp.. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4817-inclusion-ius-comune-y-justiciabilidad-de-los-desca-en-la-jurisprudencia-interamericana-el-caso-la-gos-del-campo-y-los-nuevos-desafios-coleccion-constitucion-y-derechos>

PARCERO, Cruz, Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, 328 pp. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37211.pdf>

TELLO MORENO, Luisa, Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, 94 pp. Disponible en: [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_PanoramaGralDESCA2aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PanoramaGralDESCA2aReimpr.pdf)

### ***b) Hemerográficas***

PARCERO, Cruz, “Derechos humanos y orden internacional” en Isonomía- Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, núm. 20, abril 2004, pp. 101-111. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363664125006>

### ***c) Legislativas***

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Secretaría General de la OEA, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, art. 26. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, Secretaría General de la OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, preámbulo. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

### ***d) Jurisprudenciales***

Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs . Perú . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)

# NACIONALIDAD E IDENTIDAD EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

NATIONALITY AND IDENTITY IN THE CONTEXT OF HUMAN RIGHTS IN MÉXICO

GUTIÉRREZ CHÁVEZ MYRTHA GISELA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. El Derecho a la Identidad, 3. Derechos que integran al Derecho de Identidad, 4. Conclusiones, 5. Fuentes de información

---

## KEYWORDS

Humans Right  
Filiation  
Identity  
Nationality  
Relationship

## ABSTRACT

*The right to identity, as a human right, being called a new fundamental right, from which other rights such as nationality derive, implying being recognized by the State towards the individual, having to meet the requirements established by current legislation for its determination. in relation to the assumptions provided for in current legislation and is obtained through specific assumptions to obtain it with the appropriate documentation as a means of identification*

---

## PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos  
Filiación  
Identidad  
Nacionalidad  
Parentesco

## RESUMEN

El derecho a la identidad, como derecho humano, denominándose como nuevo derecho fundamental, del que derivan otros derechos como los es la nacionalidad, implicando ser reconocida por el Estado hacia el individuo, debiendo de cumplir los requisitos establecidos por la legislación vigente para su determinación en relación a los supuestos previstos en la legislación vigentes y se obtenga por medio de supuestos específicos para su obtención con la documentación idónea como medio de identificación.

Recibido: 07/ 07 /2024

Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela, “ NACIONALIDAD E IDENTIDAD EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO ”, en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xxx

---

<sup>1</sup> Académica de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

La presente investigación tiene por objeto hacer un estudio sobre la Nacionalidad e Identidad en el contexto de los Derechos Humanos en México, teniendo como resultado la observación de una problemática en relación a la temática de la nacionalidad y la identidad como derechos humanos, creándose un debate relacionado con la nacionalidad ya que ambas figuras por el cambio social dentro de la sociedad han generado de manera indirecta un debilitamiento en esos derechos.

Se parte de la hipótesis de que, el derecho a la identidad y nacionalidad no se encuentran debidamente garantizados con la legislación existente, en nuestro país, siendo un tema de importancia jurídico-social ya que el derecho a la identidad considerado como un instrumento del que derivan otros derechos como el derecho de la personalidad y este a su vez se vincula con otros derechos como la nacionalidad.

El objetivo central de la presente investigación implica ser en demostrar la necesidad de la implementación de legislación adecuada en México.

## 2. El Derecho a la Identidad y su alcance

Se analizará el concepto de identidad siendo un derecho inherente a la personalidad, con otros derechos que derivan de la filiación, como a tener una nacionalidad, nombre, y a ser registrado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 161100 sostiene que: Se ha considerado que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental, que está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.<sup>1</sup>

En atención a lo anterior, los derechos enunciados se consideran elementos inherentes del ser humano, y, por lo tanto, un derecho humano. En consecuencia, resulta necesario analizar el contenido de referencia para determinar lo que entendemos por cada componente, examinando para ello la doctrina que en abundancia existe sobre el tema.

---

<sup>1</sup> DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Tesis 1a. CXVI/2011, Primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia (s): Constitucional, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034. Aislada.

En ese sentido, Cantoral Domínguez sostiene que:

El derecho a la identidad conforma también parte de un nuevo derecho fundamental y de la personalidad que se denomina datos personales, en el caso de los menores, aplicando la ponderación como medio de solución judicial en caso de posible conflicto de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familia, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo.<sup>2</sup>

Por lo tanto, resulta fundamental la identidad, principalmente la perteneciente a las niñas, niños y adolescentes de México, el conocer su filiación principalmente la paterna.

Señala, de igual forma Cantoral Domínguez que: el jurista italiano Adriano de Cuius fue el primero en sistematizar el derecho a la identidad de las personas. Al explicar el derecho a la identidad expresaba que la identidad personal, es decir, el ser sí mismo con los propios caracteres y acciones, constituyendo la misma verdad de la persona, no puede, en sí y por sí, ser destruida, y ser sí mismo significa serlo socialmente.<sup>3</sup>

Por ende, implica conocer y comprender la procedencia del ser humano, como la filiación, nombre, apellidos, nacionalidad, sexo, que se hace constar en el acta de registro conocida como acta de nacimiento.

Al respecto, García afirma que La identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, que favorece un plexo de derechos inherentes a la persona y beneficio de la sociedad al ser elemental pues conlleva elementos tanto de origen como de identidad personal, constituyendo no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación.<sup>4</sup>

Al ser un derecho inherente a la persona resulta como consecuencia ser personísimo el tener un nombre, nacionalidad, filiación y estar en posibilidad de acceder a su origen genético, que constituyen particularidades que distinguen individualmente

2 CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, Derecho de protección de datos personales de la salud, México, Novum, 2012, p. 55.

3 CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. El derecho a la identidad del menor: El caso de México. Revista Boliviana de Derecho, Bolivia, 2015, no. 20, julio, pp. 56-75.

4 CÁSALES GARCÍA, Leonel. Nociones básicas del derecho a la identidad en México, IJ/UNAM, México, 2015, s/p. En: PÉREZ VALENZUELA, Mariel Milagro, et. al. El derecho a la identidad en el sistema jurídico tabasqueño, Revista Iberoamericana de Ciencias, México, v. 5 no. 4, agosto 2018, pp. 55-65.

a los seres humanos.

Es en consecuencia indispensable para gestar tales derechos; desde esta perspectiva nos dicen Ynchausti Pérez y García Martínez, la identidad puede definirse como un principio, de tal forma que se evidencia en el proceder cada persona, y su actuar en el ámbito social en que se desenvuelve; empero la identidad de la persona no se agota con lo antes señalado, porque aun cuando estos representan sus distintivos, a más de ello, el derecho abarca:

Un conjunto de valores espirituales que definen la personalidad de cada sujeto sus cualidades, atributos, pensamientos, que permiten traducirlos en comportamientos efectivos de proyección social, no interno. Consistente en que cada persona no vea individualizada, ni alterada, ni negada la proyección externa y social de su personalidad.<sup>5</sup>

En ese sentido, podemos concluir que cada ser humano cuenta con sus atributos imbricados, que lo distinguen dentro de su entorno social como miembro de un determinado estado.

El derecho a la identidad personal de niños y jóvenes es definido por Delia del Gatto como: Un atributo de la persona humana, Derecho Humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional.<sup>6</sup>

Es decir, el ser objeto de protección nacional e internacional porque cada estado dentro de sus competencias debe realizar convenios, y tratados internacionales que protejan a cada uno de los seres humanos que se encuentran en su territorio y sus nacionales fuera de él, con la finalidad de que los hagan valer en su beneficio.

Para Ferrara, estos derechos, como todo cuerpo normativo, son ideales de convivencia armónica y de desarrollo personal; a su vez, estas cualidades personales “garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran el individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales”.<sup>7</sup>

---

5 YNCHAUSTI PÉREZ, Celia y GARCÍA MARTÍNEZ, Dolys, Los derechos inherentes a la personalidad: El derecho a la identidad personal Contribución a las Ciencias Sociales, marzo 2012. [En línea]. consultado el 29 de julio de 2021 en: <https://www.eumed.net/rev/cccss/19/ypgm.html>.

6 GATTO REYES, Delia, Taller regional sobre el derecho a la identidad de niños y adolescentes en el Mercosur”, 25-26 de septiembre de 2000, Buenos Aires, Argentina, p.2. En: AGUILAR MATUS, Mónica Alejandra, “El derecho a la identidad en la filiación adoptiva”. Universidad Austral de Chile (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), Valdivia, 2006, p.4.

7 FERRARA, Francisco, Trattato di diritto civile italiano, trad. José Castán Tobeñas, Roma, Atheneum, 1921, p. 389. Citado por: MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, La acción civil del daño moral, IIJ-UNAM, México, 2014, p. 24.

Una vez expuesto lo anterior, podemos señalar que el nombre resulta ser un elemento muy importante, toda vez que es un derecho inherente personal del ser humano y distintivo de cada miembro de la sociedad.

Es por ello que, como dice González Contró, el tema de la identidad ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres<sup>8</sup>, llegando a considerarse como una categoría de violencia la omisión de registrar civilmente a los menores desde una edad temprana, pues ello implica el no reconocimiento de la existencia de este individuo dentro de un Estado, lo que deviene en la privación de las prerrogativas procedentes de la calidad de ciudadano.

Derivados de lo antes mencionado, como ya se dijo, emanan derechos a la filiación, nacionalidad, y al nombre. El ser humano en su proceso vital tiene como pilar central la construcción de su “identidad”, que es aquella que hace un ser humano único, irrepetible e idéntico a sí mismo.<sup>9</sup>

También lo debemos entender como aquello que lo individualiza y lo hace distinto entre la sociedad, en este orden de ideas, entre los doctrinarios es común abordar el concepto de identidad desde dos dimensiones, la estática y la dinámica.

En lo que respecta a la primera de ellas tenemos que es perpetua e inmutable a través del tiempo y permite a cada individuo diferenciarse externamente de los demás por una serie de signos (filiación, nombre, datos de nacimiento, identificación, sexo, patrimonio genético, nacionalidad);<sup>10</sup> y la dimensión dinámica, variable en el tiempo, que refiere al hombre en su proyección social y que está constituida por el conjunto de atributos y características, intelectuales, morales, culturales, religiosas, políticas, profesionales, etc. que permiten distinguir una persona de otra dentro de la sociedad.<sup>11</sup>

Famá y Herrera, hacen igualmente la distinción de ambas fases de la identidad afirmando que cabe distinguir la faz estática y la faz dinámica de la identidad, tal es el caso del origen, la imagen, la filiación, el sexo, el estado civil, etc. Los cuales consti-

<sup>8</sup> GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Reflexiones sobre el derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes en México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, v. 44 no. 130, enero-abril 2011, pp. 107-134.

<sup>9</sup> LLOVERAS, Nora, et al, El derecho de identidad en las prácticas de procreación asistida, Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Argentina, 2007, pp. 229-241.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.



tuyen el aspecto estático de la personalidad, mientras que el dinámico, está dado por todo aquello que define la personalidad proyectada hacia el exterior, es decir, su patrimonio intelectual, político, social, cultural, religioso, ideológico, profesional, etc.<sup>12</sup>

En conclusión, el aspecto estático lo constituye el estado civil y el dinámico la ideología y la profesión que se estudió. Esta construcción de uno mismo a lo largo del tiempo, a base de ideas, cultura, costumbres, con todo el bagaje histórico, social, cultural, económico, es lo que conforma la identidad dinámica. Mientras que las formas o medios de identificación del individuo dentro de una sociedad, tales como el nombre, la imagen, la voz, la clave genética las huellas digitales, la fecha y lugar de nacimiento, así como la filiación, es lo que se conoce como identidad estática.

Según Bísvaro, citada por Amey Gómez y Fernández Acuña, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí: indivisible, individual y digna.<sup>13</sup>

Por su parte Cantoral afirma que para la Unicef el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para reservar la dignidad individual y colectiva.<sup>14</sup>

Por lo tanto, al tener un derecho a la identidad, se le reconoce al ser humano sus derechos y obligaciones pertenecientes a un Estado dentro de una sociedad.

Por su parte Acosta y Burstein citados por Álvarez dicen que:

El derecho, en sentido general, establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo. Esto inherente a los aspectos que involucran su identidad como el nombre y la nacionalidad.<sup>15</sup>

12 FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marissa. La identidad en serio; sobre la obligatoriedad de las pruebas biológicas en los juicios de filiación. Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Buenos Aires, Argentina, 2006, p.67-94.

13 BÍSCARO, Beatriz, El derecho a la identidad, el nombre y la familia, La familia en el nuevo derecho, t. II, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2009, p-93-111. En: AMEY GÓMEZ, Paola y FERNÁNDEZ ACUÑA, Ana Cristina, El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad, Revista de la Sala Segunda, no. 15, enero 2018, pp. 67-77.

14 CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, El derecho a la identidad del menor: el caso de México, op. cit, p. 66.

15 ACOSTA, Marieclaire y BURSTEIN, John, ¿Qué puede haber dentro de un nombre?, Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe, BID, 2006, p.6. Citado por: ÁLVAREZ, Rosa María, Derecho a la identidad, En: PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, et al (Coords), Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes, México, IJ-UNAM, 2016, pp. 111-123.

Aunado a ello, los estados regulan el derecho para reconocer y proteger los derechos inherentes a la identidad del ser humano. “El derecho a la identidad personal de niños y jóvenes es definido por Del Gatto como “...un atributo de la persona humana, derecho humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional”.<sup>16</sup>

La identidad como derecho, es un atributo inherente de la persona que se protege internamente por nuestro país y a su vez externamente, según sea la situación que se llegue a presentar. En general es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales, en grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general.

Los estados regulan y determinan los requisitos esenciales para que el ser humano sea individualizado, con un nombre y por ende su nacionalidad. “Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en la doctrina escrita sobre el tema, todavía no existe una visión unitaria o generalizada sobre la definición del derecho a la identidad”.<sup>17</sup>

Siendo inminentemente un derecho autónomo, que deriva de ello otros derechos que deben de ser respetados por los Estados. Leopoldo Zea plantea que:

La identidad, como la cultura que le da sentido, es algo propio del ser humano, querámoslo o no la tenemos como el cuerpo tiene su sombra. El problema está en reconocer lo propio y aceptarlo. Hombres iguales todos, por ser entre sí distintos, por poseer una personalidad, por ser hombres concretos y no reflejos de una abstracción vacía.<sup>18</sup>

Por su parte, Calvo Blanco, define a la identidad como:

Un agregado de datos que nos llevan a asegurar que determinada persona es quién dice ser o la que la sociedad y su entorno suponen que es (lo que implica conocer el nombre, apellido, filiación, nacionalidad, entre otros aspectos de la persona). Por su parte, el concepto de “Identificación” hace referencia al instrumento que permite reconocer y/o comprobar que una persona es la misma que se supone o se busca<sup>19</sup>.

16 PÉREZ VALENZUELA, Mariel Milagro, et. al. op. cit, p. 56.

17 Ídem.

18 ZEA, Leopoldo, Descubrimiento e identidad latinoamericana, México, s/e, 1990, p.45.

19 CALVO BLANCO, Jesús.; Identidad; México: 2017. En: LAWI; Enciclopedia Jurídica Online. Consultado el 20 de marzo de 2019, en: <https://dicionario.leyderecho.org>

En la identificación, se demuestran las características propias de la identidad del ser humano.

La identidad es considerada como derecho humano que forma parte esencial del ser humano.

En esa misma postura, Jiménez García menciona que:

La identidad es el elemento esencial del ser humano que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce y otorga.<sup>20</sup>

Lo anterior da como resultado de manera precisa, tener cada ser humano el poder diferenciarse entre los mismos seres, con una individualidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: “El derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares.”<sup>21</sup>

El estar relacionado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, involucra al nombre, nacionalidad, domicilio como atributos de la persona, el derecho a saber quién es nuestro progenitor en relación a la filiación por medio del reconocimiento de paternidad, la observación, respeto de la procuración de los Estados partes, en relación a los derechos humanos, donde deben de existir legislaciones vigentes para un procedimiento eficaz.

El concepto de identidad, según, Cúneo, es definido de la siguiente manera:

En el inicio de la vida, porque el ser surge en el instante la concepción, no es otro que un ser humano único, irrepetible, irremplazable. Toda persona tiene derecho a conocer su identidad de origen, sus raíces, su presencia, que le darán la base existencial sobre la que se estructurará y consolidará su personalidad.

---

20 JIMÉNEZ GARCÍA, Hilda Adriana A., El derecho a la identidad como base para el ejercicio de los derechos humanos, niñas, niños y adolescentes en situación de calle en la Ciudad de México, 2017, p. 120. Consultado el 08 de junio de 2022 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4632/9.pdf>

21 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004.

La identidad personal está presente desde el momento mismo de la concepción, que individualmente deviene de un padre y una madre, recibiendo el concebido un código genético particular y exclusivo.

De tal manera, ese nuevo ser concebido tiene ya una identidad propia y diversa de aquellos que le dieron vida. Por ello es que se admite el derecho al conocimiento de la realidad biológica, el que puede verse afectado por varios o algunos supuestos de adopción, o de desconocimiento de paternidad.<sup>22</sup>

La realidad biológica, implica el conocimiento de la verdad genética, un código genético de manera particular, exclusivo, consolidando la personalidad del individuo.

Por su parte Quintana y Sabido, sostienen que:

Dentro de la clasificación generacional de los derechos humanos, encontramos que el derecho a la identidad con respecto al conocimiento de su origen y filiación se encuentra dentro de los derechos humanos de la vida y la libertad, conocidos como derecho al nombre, filiación, nacionalidad; pertenecientes a la primera generación. Clasificado como de primera generación en virtud de su importancia siendo un medio de identificación con el nombre, por medio de la filiación y determinante en nacionalidad de acuerdo con las circunstancias presentadas para el otorgamiento de la nacionalidad.<sup>23</sup>

En relación a ello Fernández determina que: “El derecho a la identidad viene reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su “verdad personal”, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el mundo exterior”.<sup>24</sup> De lo anterior se desprende que la verdad personal, se entiende como la relación existente con la identidad personal, incluyendo los atributos personales.

En ese orden de ideas, Vander Zanden define la identidad personal en los siguientes términos y características:

[...]A fin de participar en la sociedad como miembro efectivo de ella, el individuo debe atribuirse un significado a sí mismo, por eso identidad significa el senti-

22 CUNEO, Darío Luis., Colección temática filiación biológica, derecho de familia, Juris, México, 2005, pp. 177- 179

23 QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco y Sabido Peniche, Norma Dolores, Derechos Humanos, 5° Ed., Porrúa, México, 2009, p. 50.

24 FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, Derecho a la Identidad Personal, Astrea, Argentina, 1992, pp. 99-100 y 126. En: Corte IDH, Caso de las hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Sentencia 01 de marzo de 2005, párrafo 13.

do que cada persona tiene de su lugar en el mundo y el lugar que le asigna los demás dentro del contexto más amplio de la vida humana. La identidad, en su definición más simple, es la respuesta a la pregunta ¿quién soy yo? Pues según él mismo al interactuar en la cotidianidad con una imagen y un nombre el sujeto ha sido identificado primariamente. Por ello la identidad nos caracteriza [...] <sup>25</sup>

Como lo menciona el autor en comentario, la identidad es determinar quién es uno, como miembro de una sociedad aunado a ello deriva el nombre y por ende la nacionalidad la que determina nuestra individualidad. El derecho a la identidad se caracteriza por tener una dualidad de fases.

### **3. Derechos que integran al Derecho de Identidad**

El derecho humano que estudiamos se encuentra compuesto por otros tantos derechos que le dotan de un destacable sentido jurídico, hablamos del derecho a la nacionalidad, el derecho al nombre, derecho a ser registrado y, para finalizar, el derecho a la personalidad jurídica, los cuales a continuación nos daremos a la tarea de describirlos ampliamente.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo. Es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

#### ***3.1. Derecho a la nacionalidad***

La nacionalidad es “el vínculo jurídico y político que existe entre una persona y un Estado determinado”.<sup>26</sup> Siendo la relación jurídica que existe entre una persona con el Estado perteneciente.

La nacionalidad se obtiene al inscribirse en el Registro Civil. Es un elemento muy importante, ya que, en primer lugar, supone el vínculo entre la persona y la ciudadanía, y, en segundo lugar, constituye la pertenencia de una persona a una

<sup>25</sup> YNCHAUSTI PÉREZ, Celia y GARCÍA MARTÍNEZ, Dolys, op. Cit.

<sup>26</sup> ÁLVAREZ DE LEÓN, Rosa María (coord.), Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados, Ed. UNAM, México, 2006. P.120.

nación. En definitiva, establece la calidad de una persona debido al nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.<sup>27</sup>

En el acta de nacimiento que emite el registro civil de la localidad, se determina principalmente un elemento muy importante que es la nacionalidad, siendo un signo distinto de la persona como miembro de la sociedad perteneciente a un Estado.

### **3.2. Derecho al nombre**

El nombre es uno de los elementos más polémicos en cuanto parte del derecho a la identidad como derecho subjetivo. El nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y la sociedad. Adriano De Cupis comprende el nombre y el seudónimo como formando parte del ejemplo del derecho a la identidad.<sup>28</sup>

El nombre es un medio de identificación en la sociedad y sobre todo en el estado.

Dentro del tema de la identidad, el nombre tiene una indiscutible relevancia, ya que no se debe considerar un mero requisito administrativo, o legal, sino de un verdadero derecho humano que cumple esa función de identificar e individualizar a las personas brindando un lugar de pertenencia en la sociedad.

Según lo afirman Domínguez, Famá y Herrera, para algunos como Luz Pagano y Néstor Solari, el nombre involucra tanto la identidad estática como la dinámica, toda vez que para ellos el nombre se encuentra íntimamente relacionado con la familia y la identidad en el ámbito social, ya que según sostienen “el nombre se instala en la persona de manera permanente, acompañado de un proceso de construcción de la identidad en el ámbito social”.<sup>29</sup>

Inmediatamente después de su nacimiento debe ser presentado el menor al registro civil para expedir la constancia idónea y comprueba su identidad asentado datos como nombre, apellidos, nacionalidad etc.

Por su parte, Álvarez Rosa María determina que:

<sup>27</sup> HUMANIUM, Derecho a una identidad. consultado el 20 de julio de 2021 en: <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

<sup>28</sup> CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, op. cit, p. 65.

<sup>29</sup> GIL DOMINGUEZ, Andrés, et. al. Derecho constitucional de familia, v. I, , Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 841.

El derecho al nombre distingue e individualiza a una persona de las demás. Se le considera el derecho base de la identidad y en su versión extensa determina la filiación. El nombre define al individuo y está consagrado en la mayoría de las legislaciones nacionales y es inherente a la persona dentro de una sociedad.<sup>30</sup>

A mayor abundamiento, la autora en comentario señala que es signo distintivo de cada persona que a su vez determina la filiación de cada persona.

Luces Gil indica que: El nombre no es un bien aislado de su titular, sino un derecho inseparable de la persona que la acompaña durante toda su vida, derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico, el cual asegura a toda persona, sea cual fuere su condición social o cualidades particulares, el derecho al nombre, “como instrumento para la realización del bien de la identidad personal<sup>31</sup>.”

Por lo tanto, el nombre implica ser un medio de identidad perteneciente a la persona, por el que, dentro de toda su vida, conforma ser un signo distintivo ante la sociedad.

Erikson, menciona que:

El nombre por sí solo no equivale a la identidad de una persona, sino que se trata de un aspecto de la misma, al igual que la edad, la nacionalidad, el sexo y las preferencias que dicho individuo pueda tener. Por ello, se puede decir que “la percepción de la mismidad y continuidad de la propia existencia en el tiempo y en el espacio, y la percepción del hecho que otros reconocen esa mismidad<sup>32</sup>.”

En conclusión, el nombre permite distinguir e individualizar a cada ser humano y que ello implique un medio de identificación, formando parte de los atributos de la personalidad jurídica.

### ***3.3. Derecho a la personalidad jurídica***

La doctrina concuerda en que: el derecho a la personalidad jurídica permite que cada individuo tenga plena capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. “El hecho de que al sujeto se le reconozca esta capacidad para exigir que se respete y garan-

---

30 ÁLVAREZ, Rosa María, op. cit p. 120.

31 LUCES GIL, Francisco. El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 69-71.

32 HOMBURGER, Erik E.; Identidad, juventud y crisis. Editorial Paidós; Buenos Aires: 1968. Pág.19.

tice sus derechos, tiene una clara vinculación con el derecho a la identidad personal, pues la persona actúa en nombre propio y con el carácter de único en la sociedad y para el ordenamiento jurídico”.<sup>33</sup>

El reconocimiento del titular de los derechos en relación con la exigencia hacia el estado de que este sea el garante de sus derechos, se interrelaciona con su identidad al constituir una unicidad jurídica ante el propio ordenamiento.

El tener un derecho a la personalidad garantiza la capacidad de ser sujeto a derechos y obligaciones como miembros de una sociedad.

Al respecto, Hans considera que:

La persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico de tal modo que no hay diferencia esencial entre dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Al igual que la persona física, la persona jurídica carece, pues de existencia real o natural. En este sentido sólo son “reales, las conductas humanas reguladas por normas de naturaleza diversa”. La persona jurídica bajo esta perspectiva de la teoría pura, es “concebida como una realidad distinta de los individuos, pero cosa extraña, no perceptible por los sentidos o como un organismo social superior a los individuos que la componen. La persona jurídica no es un superhombre, así como tampoco la persona física es un hombre<sup>34</sup>.”

La diferencia entre persona física, y personalidad jurídica radica, la primera implica en la serie de derechos que se adquieren por sí mismo, y la segunda por medio de la capacidad como sujetos de derechos.

Cabanellas de las Cuevas, determina que:

Las personas jurídicas se caracterizan porque, a diferencia de las personas de existencia visible, basan sus defectos y contenidos normativos en una realidad fáctica constituida por conductas de una pluralidad de individuos de existencia física; son, pues, una realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos puedan realizar el fin lícito que se propone<sup>35</sup>. La persona jurídica implica ser sujeto a derechos y obligaciones, establecidas en

33 ÁLVAREZ, Rosa María, op. cit p. 121.

34 KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho, 16° ed, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1979, pp. 127 - 128.

35 CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Derecho societario –parte general–. La personalidad jurídica societaria, Buenos Aires, Edit. Heliasta, 1994, p 34 y ss.



la ley.

En ese sentido, Ferrara afirma que:

El reconocimiento produce precisamente la personalidad, concede la forma unitaria, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales, y este es un efecto nuevo que antes no existía y que las partes eran por sí solos impotentes para producir. Las personas jurídicas existen sólo en el derecho y por el derecho. Faltando el reconocimiento no hay más que colectividades de individuos<sup>36</sup>.

En relación al reconocimiento de la personalidad, implica el obtener aquellos derechos y para hacerlos valer se requiere la capacidad y goce.

Dentro de la personalidad jurídica, comprende ciertos atributos, entre los que encontramos, la capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio, así como la nacionalidad, que conforman también la identidad del ser humano.

### 3.4. Filiación

La filiación, una procedencia biológica, determinante para la asignación del apellido o apellidos correspondientes.

Al respecto, Cicu señala que como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: Se es siempre hijo de un padre y de una madre<sup>37</sup>. Por lo que da como resultado la fecundación, que permite la procreación de la especie.

Planiol y Ripert: Dicen que la filiación es la relación que existe entre dos personas<sup>38</sup>.

La relación existente entre esas dos personas, donde una descende de la otra.

Méndez Costa María Josefa la define: Como el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto del generado<sup>39</sup>.

Siendo regulado por la ley, la filiación, es la relación entre los miembros de una familia.

36 FERRARA, Francesco. Teoría de las personas jurídicas, 2º ed trad, Edit. Reus, Madrid 1929, P.3.

37 CICU, Antonio, La Filiación, GIMÉNEZ ARNAU, FAUSTINO Y SANTACRUZ TEJEIRO José (trads.), Revista de Derecho Privado, España, 1930, p.16.

38 PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Traité élémentaire de droit civil. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1948, I, No 1280, p. 454.

39 MÉNDEZ COSTA, María Josefa. La filiación. Rubinzal y Culzoni SCC, Santa Fe, 1986, p. 13.

Para Cicu es el estado cuya característica es: Que forma parte de una serie de relaciones que unen al hijo, no sólo con sus padres, sino con todos los parientes de sus padres<sup>40</sup>. Lo que implica ser miembro de una familia tanto materna como paterna.

López del Carril refiere que es la relación biológica que une a una persona con el padre que lo engendró con la madre que lo alumbró<sup>41</sup>.

Lo anterior tiene como implicación que los padres adquieran responsabilidades para con su hijo.

Según Doménico Barbero la “filiación es, ante todo, “El hecho” de la generación por nacimiento de una persona, llamada hijo”, de otras dos personas, a quienes se llama progenitores”<sup>42</sup>. Siendo el hijo el que descendiente de un progenitor, implicando el tener padres.

Diego Espín Cánovas, manifiesta: Que la filiación es aquella “Relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera”<sup>43</sup>.

#### 4. Conclusiones

El derecho humano a la identidad, es un derecho fundamental de inherente hacia una persona, implicando derechos que dan contenido al mismo, como el nombre, la nacionalidad, filiación, el ser registrado, implicado ser un medio de identificación de la persona, por lo que respecta al derecho humano de la nacionalidad implica también ser inherente a la identidad, es otorgada por el Estado, por lo que se debe de cumplir con lo estipulado en la legislación vigente para su obtención, en relación a diversos supuestos, tanto de pérdida como de adquisición, en relación a la materia de derecho a la identidad, la legislación resulta insuficiente para su tutela de garantizar el derecho humano a la identidad, requiriéndose la unificación de creación de ley en materia de derecho de identidad en nuestro país, ya que la legislación resulta insuficiente para tutelarlos en esta última calidad.

---

40 CICU, Antonio. La filiación.: Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1930, p.18.

41 LÓPEZ. DEL CARRIL, Julio J. La filiación. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976, p. 11.

42 BARBERO, Doménico. Sistema del derecho privado. EJE, Buenos Aires, 1976, tomo II, p. 105.

43 ESPÍN CÁNOVAS, Diego. Manual de derecho civil, 1977, consultado el 08 de junio de 2022 en: <https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/103891/98821>.

## 5. Fuentes de Información

### - Bibliográficas

ÁLVAREZ DE LEÓN, Rosa María (coord.), *Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, Ed. UNAM, México, 2006.

BARBERO, Doménico. *Sistema del derecho privado*. EJEA, Buenos Aires, 1976, tomo II.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Derecho societario –parte general–. La personalidad jurídica societaria*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1994

CANTORAL Domínguez, Karla, *Derecho de protección de datos personales de la salud*, Novum, México, 2012

CUNEO, Darío Luis., *Colección temática filiación biológica, derecho de familia*, Juris, México, 2005

FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos, *Derecho a la Identidad Personal*, Astrea, Argentina, 1992

FERRARA, Francisco, *Trattato di diritto civile italiano*, trad. José Castán Tobeñas, Roma, Atheneum, 1921. Citado por: Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, IJ-UNAM, México, 2014.

----- . *Teoría de las personas jurídicas*, 2º ed trad, Edit. Reus, Madrid 1929

GATTO REYES, Delia, *Taller regional sobre el derecho a la identidad de niños y adolescentes en el Mercosur*, 25-26 de septiembre de 2000, Buenos Aires, Argentina. En: AGUILAR MATUS, Mónica Alejandra, “*El derecho a la identidad en la filiación adoptiva*”. Universidad Austral de Chile (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), Valdivia, 2006.

GIL DOMINGUEZ, Andrés, et. al. *Derecho constitucional de familia*, v. I, , Ediar, Buenos Aires, 2006

HOMBURGER, Erik E.; *Identidad, juventud y crisis*. Editorial Paidós; Buenos Aires: 1968.

KELSEN. Hans. *Teoría pura del derecho*, 16º ed, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1979.

LÓPEZ. DEL CARRIL, Julio J. *La filiación*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976

LUCES GIL, Francisco. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamien-*

to jurídico español. Bosch. Barcelona, 1977.

MÉNDEZ Costa, María Josefa. La filiación. Rubinzal y Culzoni SCC, Santa Fe, 1986.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Traité élémentaire de droit civil. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1948, I, No 1280

QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco y Sabido Peniche, Norma Dolores, Derechos Humanos, 5º Ed., Porrúa, México, 2009.

ZEA, Leopoldo, Descubrimiento e identidad latinoamericana, México, s/e, 1990

### **- Electrónicas**

CALVO BLANCO, Jesús.; Identidad; México: 2017. En: LAWI; Enciclopedia Jurídica Online. Consultado el 20 de marzo de 2019, en: <https://diccionario.leyderecho.org>

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. Manual de derecho civil, 1977, consultado el 08 de junio de 2022 en: <https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/103891/98821>.

HUMANIUM, Derecho a una identidad. consultado el 20 de julio de 2021 en:

<https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

JIMÉNEZ GARCÍA, Hilda Adriana A., El derecho a la identidad como base para el ejercicio de los derechos humanos, niñas, niños y adolescentes en situación de calle en la Ciudad de México, 2017, p. 120. Consultado el 08 de junio de 2022 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4632/9.pdf>

YNCHAUSTI PÉREZ, Celia y GARCÍA MARTÍNEZ, Dolys, Los derechos inherentes a la personalidad: El derecho a la identidad personal Contribución a las Ciencias Sociales, marzo 2012. [En línea]. consultado el 29 de julio de 2021 en: <https://www.eumed.net/rev/cccss/19/ypgm.html>.

### **- Hemerográficas**

ACOSTA, Marieclaire y BURSTEIN, John, ¿Qué puede haber dentro de un nombre?, Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe, BID, 2006, en: Álvarez, Rosa María, Derecho a la identidad, En: PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, et al (Coords), Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes, México, IJ-UNAM, 2016.

BÍSCARO, Beatriz, El derecho a la identidad, el nombre y la familia, La familia en el nuevo derecho, t. II, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2009. En: AMEY GÓMEZ, Paola y FERNÁNDEZ ACUÑA, Ana Cristina, El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad, Revista de la Sala Segunda, no. 15, enero

2018.

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. El derecho a la identidad del menor: El caso de México. Revista Boliviana de Derecho, no. 20, julio de 2015, Bolivia, 2015.

CÁSARES García, Leonel. Nociones básicas del derecho a la identidad en México, IJ/UNAM, México, 2015, s/p. En: Pérez Valenzuela, Mariel Milagro, et. al. El derecho a la identidad en el sistema jurídico tabasqueño, Revista Iberoamericana de Ciencias, v. 5 no. 4, agosto 2018, México, 2018.

CICU, Antonio, La Filiación, Giménez Arnau, Faustino y Santacruz Tejeiro José (trads.), Revista de Derecho Privado, España, 1930

FAMÁ, Maria Victoria y HERRERA, Marissa. La identidad en serio; sobre la obligatoriedad de las pruebas biológicas en los juicios de filiación. Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Buenos Aires, Argentina, 2006.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Reflexiones sobre el derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes en México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, v. 44 no. 130, enero-abril 2011, México, 2011

LLOVERAS, Nora, et al, El derecho de identidad en las prácticas de procreación asistida, Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Argentina, 2007.

### ***- Jurisprudenciales***

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Tesis 1a. CXVI/2011, Primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia (s): Constitucional, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034. Aislada. Registro: 16100

### ***- Sentencias y/o resoluciones judiciales***

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004

## RECONOCIMIENTO DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y NIÑAS

RECOGNITION OF A LIFE FREE FROM VIOLENCE TOWARDS WOMEN AND GIRLS

GÓMEZ PORRAS MELISSA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Tipos de violencia, 3. Magnitud del problema, 4. Cultura de la violación, 5. Consecuencias, 6. Marco jurídico, 7. Conclusiones, 8. Fuentes de información

---

### KEYWORDS

Violence  
Women  
Girls  
Human rights violations  
Discrimination  
Gender inequality  
Harassment

### ABSTRACT

Violence against women and girls goes against the fundamental right of all individuals to receive dignified and respectful treatment within an environment free from violence and discrimination. There are numerous types of violence that girls and women constantly face, leading to a long list of consequences that impact not only the victim's life but also their surroundings and society in general.

---

### PALABRAS CLAVE

Violencia  
Mujeres  
Niñas  
Violaciones de derechos humanos  
Discriminación  
Desigualdad de género  
Acoso

### RESUMEN

La violencia hacia las mujeres y niñas va en contra del derecho fundamental de todas las personas a recibir un trato digno y respetuoso, dentro de un ambiente que esté libre de violencia y discriminación. Existen numerosos tipos de violencia a los que se enfrentan constantemente niñas y mujeres, lo que también desencadena una larga lista de consecuencias que afectan no solo la vida de la víctima, sino también su entorno y la sociedad en general.

Recibido: 01/ 07 /2024  
Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: GOMEZ Porras, Melissa, "Reconocimiento de una vida libre de violencia hacia las mujeres y niñas", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Los abusos contra mujeres y niñas son una de las violaciones más comunes de los derechos humanos y las libertades a nivel mundial, generando discriminación y provocando secuelas en la salud física, emocional y mental. Aunque hay factores que las vuelven más propensas a ser víctimas, la violencia puede ocurrir en cualquier parte del mundo, sin importar su cultura, religión, edad o situación económica. Siendo así, México no es ajeno a esta realidad. A lo largo de los años, se ha luchado con firmeza para eliminar toda forma de violencia contra mujeres y niñas, una batalla que persiste en la actualidad. Prueba de ello son las distintas manifestaciones sociales que se han visto a través de los años; además de los esfuerzos políticos y legales que crean las múltiples instituciones con la intención de desvanecer estas injustas prácticas.

La violencia contra mujeres y niñas es un asunto mundial reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como *«un problema global generalizado que causa daños devastadores en la vida de las mujeres y la de sus hijos perjudicando la salud económica y social de sus familias, comunidades y países»*<sup>1</sup>. Asimismo, la OMS advierte que una de cada tres mujeres experimenta violencia física o sexual por parte de su pareja, así como agresiones sexuales realizadas terceros<sup>2</sup>. En el artículo 1º de la Convención de Belem do Para, la violencia contra las mujeres es definida como *«cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado»*<sup>3</sup>.

En 1979, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) alcanza la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en 1993 lanza una resolución que incorpora la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”.<sup>4</sup>

Con los propósitos de hacer visible la violencia sufrida por mujeres y niñas a nivel global, y de tomar medidas para prevenirla, abordarla y erradicarla, en el año 2000, la Asamblea General de la ONU estableció el día 25 de noviembre como el Día Interna-

1 Organización Mundial de la Salud. Violence against women disponible en: [https://www.who.int/health-topics/violence-against-women#tab=tab\\_2](https://www.who.int/health-topics/violence-against-women#tab=tab_2)

2 Organización Mundial de la Salud. La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres, 09 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

3 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para” Capítulo I. Artículo 1, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

4 Naciones Unidas. Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 25 de noviembre, disponible en: <https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day/background>



cional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De forma extraoficial, se cuenta que la historia de este día inicia en la década de los ochenta con las protestas de activistas por los derechos de la mujer y contra la violencia de género. No obstante, el verdadero origen se remonta a la necesidad de conmemorar a las hermanas Mirabal, tres activistas políticas de la República Dominicana que fueron cruelmente asesinadas en 1960 por orden del gobernante dominicano, Rafael Trujillo.<sup>5</sup>

Insistiendo en estos propósitos, en el 2008, la ONU lanza una importante campaña que se encuentra en pie hasta el día de hoy “ÚNETE para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres”; su objetivo principal es crear conciencia en la población sobre el problema y encontrar soluciones políticas para resolverlo.

## 2. Tipos de violencia

A lo largo de la vida, las mujeres y niñas enfrentan constantemente el riesgo de ser víctimas de diversos tipos de violencia. Para un mayor entendimiento y prevención es crucial distinguir los tipos de violencia que las afectan al igual que comprender que estas pueden estar entrelazadas y manifestarse de manera simultánea dentro de una misma relación, como suele suceder en casos de violencia doméstica. Estas son:

- **Violencia física:** Consiste en causar o intentar acciones que provoquen lesiones físicas o daño a mujeres o niñas, como golpes, empujones, estrangulamiento, entre otras formas de agresión física contra ella; también incluye los daños a su propiedad.
- **Violencia psicológica:** Se refiere a comportamientos que impactan la salud mental de las mujeres y niñas por medio de la intimidación, aislamiento, amenazas, control excesivo, entre otras conductas similares.
- **Violencia emocional:** Esta forma de violencia busca debilitar la autoestima de cada persona a través de insultos, humillaciones y críticas constantes, dañando en gran medida la salud emocional de la víctima.
- **Violencia sexual:** La Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como: «todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier

---

<sup>5</sup> Ídem.

ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo»<sup>6</sup>.

- **Violencia económica:** Consiste en regular el acceso de la mujer a recursos económicos, como dinero, empleo, propiedades o educación, con la intención de mantenerla en una condición de dependencia y control.

- **Violencia doméstica o familiar:** De acuerdo con el Código Penal Federal, se trata de «actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar»<sup>7</sup>

### 3. Magnitud del problema

En México, la obtención de datos acerca de la violencia hacia mujeres y niñas se lleva a cabo de dos maneras: la primera es a través de encuestas dirigidas a la población, y la segunda, se basa en los registros de las instituciones encargadas de atender casos de violencia contra las mujeres. Es necesario señalar que la segunda fuente ofrece una perspectiva limitada de la información al abordar únicamente los delitos denunciados y aquellas situaciones en las que se haya solicitado atención por parte de alguna autoridad. Es decir, si no fueron denunciados, no son contabilizados.

Para obtener dicha información, se utilizan datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE)<sup>8</sup>; el objetivo del censo es obtener datos estadísticos y geográficos acerca del desempeño y gestión de la Fiscalía General o Procuraduría General de Justicia de los 32 estados federativos. A partir de estos datos, se afirma que las niñas y mujeres son víctimas de delitos como feminicidios, delitos sexuales, trata de personas y violencia familiar con el doble de frecuencia que los niños y hombres. La violencia familiar ejemplifica este patrón, ya que afecta a las niñas casi el doble de veces que a los niños, y su incidencia aumenta a medida que las mujeres crecen, a la vez que disminuye en los hombres durante la adolescencia.

Dentro de las encuestas que ofrecen resultados sobre la violencia contra mujeres y niñas se encuentra la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), los resultados de esta confirman de manera contundente el gra-

<sup>6</sup> Organización Mundial de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia sexual, 28 de noviembre de 2012, disponible en: <https://iris.who.int/rest/bitstreams/retrieve>

<sup>7</sup> Código Penal Federal, Capítulo Octavo, artículo 343 Bis, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2023/>

ve problema de violencia doméstica en México, al revelar que más del 40 por ciento de las mujeres mexicanas han experimentado violencia por parte de su pareja o expareja.

En cuanto a los delitos relacionados con abuso sexual, la CNPJE registra que se presentan casi tres veces más en niñas de cinco a nueve años que en niños, en el rango de edad de diez a catorce años ocurre alrededor de seis veces más y, aproximadamente ocho veces más en niñas entre quince y diecisiete años que en niños. Por otro lado, una encuesta realizada por el INMUJERES en 2019, el 66 por ciento de las mujeres mayores de 18 años han experimentado algún tipo de acoso sexual en espacios públicos. Además, de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia estatales, en 2022, el delito de violación ocurrió casi cinco veces más en niñas que en niños en el rango de diez a catorce años de edad.

De acuerdo con los datos publicados por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, siete de cada diez mujeres han sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida y, en 2021, 41.8 por ciento de las mujeres declaró haber vivido alguna situación de la violencia antes de cumplir quince años; la clase de violencia que se presenta en mayor medida es la psicológica, con un porcentaje del 51.6, seguida de la sexual con un 49.7 por ciento, pasando a la violencia física con 34.7 por ciento y, por último, la violencia económica con 27.4 por ciento.

Lamentablemente, el nivel de violencia que sufre víctima puede aumentar hasta desembocar en muerte. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)<sup>9</sup> reporta que, entre los años 2018 y 2022, se han registrado más de 4,700 feminicidios en el país.

En el ámbito de la justicia, la impunidad en casos de violencia contra mujeres y niñas en México es motivo de gran preocupación. Según datos proporcionados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en el año 2019, únicamente el dos por ciento de las mujeres que sufrieron violencia recibieron algún tipo de atención. Fabiola Alanís Sámano, quien encabeza la CONAVIM, resaltó que, durante ese mismo año, solo uno de cada cuatro homicidios de mujeres fue investigado como feminicidio.

---

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim#3944>

## 4. Cultura de la violación

El término “cultura de la violación” surgió en la década de los setenta con el propósito de generar conciencia sobre la violencia sexual que se evidenciaba en ese momento. Este concepto está estrechamente vinculado a problemáticas como el sexismo y la misoginia, ya que se fundamenta en la objetivación de las mujeres, reduciéndolas a meros objetos de placer y relegándolas a un segundo plano en términos de su valor como personas, siendo consideradas únicamente por sus atributos sexuales y de servicio.

La cultura de la violación en México es un grave problema social que normaliza el acoso sexual y la violación, debido a las perspectivas que su sociedad acoge sobre la sexualidad. Esta se caracteriza por culpar a la víctima al “provocar” a su agresor. Este tema juega un papel significativo, ya que una parte considerable de la población tiene esta mentalidad que respalda las ideas de culpabilizar a las femeninas, llevándolos a que reconozcan estos actos como justificables en lugar de erróneos.

## 5. Consecuencias

Existe una numerosa lista de secuelas para las niñas y mujeres que han sufrido cualquier clase de violencia en algún momento de su vida, las cuales siguen impactando la vida de las víctimas en el largo plazo, entre ellas podemos destacar:

- ***Daño emocional:*** Los efectos en la salud mental pueden desencadenar trastorno de estrés postraumático (TEPT), depresión, problemas de sueño, alimentación, entre otros trastornos de ansiedad que incluso pueden tener desenlaces extremos como lo es el suicidio.
- ***Lesiones físicas:*** Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), más del 40 por ciento de las mujeres que han sufrido violencia de pareja reportan haber sufrido alguna lesión de este tipo como resultado de esa violencia.<sup>10</sup> Algunos ejemplos, son empujones, golpes, jalones, que en muchas ocasiones, estos van escalando y si bien comienzan con moretones, rasguños, o marcas leves, pueden llevar a la víctima a la muerte ya sea mediante homicidio o suicidio (al ella perder las ganas de vivir bajo esa circunstancia) .
- ***Impacto en la salud sexual y reproductiva:*** Las mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia sexual sufren efectos graves que abarcan desde sangra-

<sup>10</sup> World Health Organization. Violence against women, marzo 25, 2024. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

do vaginal, embarazos no deseados y abortos involuntarios hasta infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el VIH, además del daño emocional que estos conllevan.

- **Baja autoestima y autoconfianza:** La violencia puede impactar en la imagen que una mujer tiene de sí misma, disminuyendo su confianza y capacidades para desenvolverse con seguridad y empoderamiento en distintos aspectos de su vida.

- **Ciclo de violencia:** Es posible que las personas que han sufrido violencia de cualquier tipo queden atrapadas en un ciclo de violencia, que puede no ocurrir en forma continua, pero sí vivirse a largo plazo, afectando el bienestar general de la víctima y a las personas que la rodean. En ocasiones ellas repiten esta violencia de otra manera hacia quienes ellas consideran más débiles como los hijos, o alguna persona de edad mayor que esté bajo su cuidado.

- **Limitaciones en la participación social y económica:** Los impactos sociales y económicos de la violencia contra las mujeres son enormes y afectan a toda la sociedad de manera extendida. Las mujeres pueden terminar aisladas y con limitaciones para trabajar, sufriendo la pérdida de ingresos, abandonando actividades diarias y enfrentando dificultades para cuidar de sí mismas y de sus hijos.

- **Impacto en las relaciones interpersonales:** La violencia puede causar un deterioro en las relaciones de una mujer con sus familiares, amigos, compañeros de trabajo, así como con la sociedad en general, generando conflictos, distanciamiento y rupturas emocionales.

- **Adicciones:** Como mecanismo de afrontamiento, muchas mujeres que son víctimas de violencia empiezan a recurrir al abuso de alcohol y otras drogas, además de participar en conductas sexuales riesgosas, situaciones que generan un impacto negativo en sus círculos cercanos, comunidades y en la comunidad en general.

## 6. Marco jurídico

Puesto que la violencia hacia niñas y mujeres es un problema global, es importante tener presentes y conocer los organismos que se encargan de erradicar la violencia hacia las mujeres y niñas en todos los ámbitos.

### ***A nivel internacional:***

- **ONU Mujeres:** es la entidad de las Naciones Unidas encargada de crear programas, políticas y estándares para proteger los derechos humanos de las mujeres y asegurar que todas ellas, incluyendo a las niñas, logren desarrollar todo su potencial.
- **UNICEF:** El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, encargado de la protección de los derechos de niños en general, aborda también temas de violencia contra niñas y mujeres jóvenes a nivel mundial.
- **Organización Mundial de la Salud (OMS):** Se enfoca en investigar y abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de salud pública, brindando datos y orientación para prevenir y erradicar esta problemática.
- **Consejo de Europa:** Se enfoca en abordar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en los países que forman parte de esta organización a través de la Convención de Estambul.

Desde 1945, la Organización de las Naciones Unidas ha ido reconociendo de manera progresiva los derechos de las mujeres, entre algunos ejemplos de los esfuerzos a nivel global y regional para abordar la violencia contra la mujer y promover la igualdad de género se destacan:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**<sup>11</sup> (CEDAW, por sus siglas en inglés): En 1979, es aprobada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Es uno de los principales instrumentos internacionales que promueven la igualdad de género y abordan la discriminación y la violencia contra las mujeres y niñas; también es conocida como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres. En México, fue ratificado en marzo de 1981.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belem do Pará)<sup>12</sup>: Establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es creada en 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), este tratado regional busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en América. México ratifica este instrumento en junio de 1998.
- **Protocolo Facultativo de la CEDAW**<sup>13</sup>: Aprobado en 1999, brinda a las mu-

11 Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

12 Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

13 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-elimination-all-forms>

eres la posibilidad de presentar denuncias individuales ante el Comité de la CEDAW en casos de violaciones de sus derechos reconocidos en la Convención. Ratificación por México: marzo de 2002.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**<sup>14</sup>: Este tratado de las Naciones Unidas aprobado en 1989, establece los derechos que deben ser garantizados para que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes puedan alcanzar su máximo potencial y estén protegidos contra la explotación, el maltrato y la violencia. México lo ratifica en septiembre de 1990.

- **Convenio de Estambul**<sup>15</sup>: Formalmente conocido como el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, este tratado tiene como objetivo principal prevenir y combatir la violencia de género en todas sus formas en los países miembros del Consejo de Europa.

En México, el reconocimiento legal de la violencia contra las mujeres se inició con la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y otros tratados internacionales particulares, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará.

**Dentro del marco jurídico mexicano** hay leyes y disposiciones legales relacionadas con la violencia hacia mujeres y niñas, entre la cuales se destacan:

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**<sup>16</sup>: Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007, esta ley establece medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas. Además, define los tipos de violencia y establece los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

- **Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres**<sup>17</sup>: El principal objetivo de esta ley es asegurar la equidad entre mujeres y hombres en todos los aspectos de la vida tanto pública como privada, incluyendo la prevención y atención de la violencia de género, fue publicada en agosto 2006.

- **Código Penal Federal y Códigos Penales Estatales**<sup>18</sup>: Los códigos contienen disposiciones específicas sobre delitos relacionados con la violencia hacia las

14 Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

15 Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>

16 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

17 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

18 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

mujeres, como el feminicidio, la violencia familiar, el acoso sexual, la violencia de género, entre otros.

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>19</sup>**: Esta ley protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo el derecho a vivir libres de violencia y a recibir atención integral en caso de ser víctimas de violencia. Es publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 2014.

- **Ley General de Víctimas<sup>20</sup>**: Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2013, esta ley establece los derechos de las víctimas de delitos, incluyendo a las mujeres y niñas víctimas de violencia, y establece medidas de protección y atención integral para ellas.

En cuanto a las instituciones mexicanas dedicadas a prevenir, atender y erradicar la violencia hacia mujeres y niñas, podemos encontrar:

- **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)<sup>21</sup>**: Es una institución gubernamental a nivel federal creada en 2001, que se dedica a promover una cultura de igualdad sin violencia ni discriminación, con el objetivo de facilitar el desarrollo completo de todas las mujeres en México.

- **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)<sup>22</sup>**: Sustituyendo a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, creada en 2004. Se trata de un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación creado en junio de 2009, que tiene la responsabilidad de elaborar la política nacional para fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y eliminar la violencia dirigida hacia ellas.

- **Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**: Es un sistema entre instituciones que organiza iniciativas, recursos, políticas, servicios y medidas para asegurar que las mujeres tengan el derecho a vivir sin violencia. El establecimiento del Sistema se origina en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Fiscalías Especializadas en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas**: A nivel federal y estatal, existen fiscalías especializadas en la atención de situaciones de violencia dirigida hacia mujeres y niñas, además de casos relacionados con la trata de personas con total respeto a los derechos humanos

19 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

20 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

21 Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres>

22 Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim>



e igualdad de género.

- **Comisión de Derechos Humanos:** La principal finalidad de la CNDH es la protección de los derechos humanos, quienes también tienen la responsabilidad de recibir quejas y denuncias relacionadas con la violencia contra las mujeres y niñas, así como de dar seguimiento a estos casos.

#### 4. Conclusiones

La violencia hacia mujeres y niñas es una problemática que no solo se vive en México y que no solo incumbe a las mujeres puesto que la solución implica la participación y concientización de todos los integrantes de la sociedad. Esta es la única manera en la que el cambio se verá en la raíz de su cultura, rompiendo ciclos malsanos que se han ido perpetuando generación tras generación agravando esta realidad.

Para que esto sea accionable, se tiene que cambiar mentes. El ejercicio sin duda comienza en lo individual, para así poder permear de una manera positiva en nuestro círculo más cercano, es decir, la familia, posteriormente en la comunidad, y luego en la sociedad. Tener personas que crean que las violaciones fueron provocadas, por lo tanto, justificadas, o que dentro del matrimonio no reconozcan que la violencia sexual existe, es justo lo que deberíamos de aspirar como sociedad.

Esta situación está estrechamente vinculada con la falta de respeto a la dignidad humana. Menospreciar a las mujeres impulsados por las creencias de superioridad de género, esto es, por el simple hecho de nacer mujeres, desvaloriza su condición humana. Dado que vivimos dentro de un ámbito social en el que la sexualización ha sido normalizada, de ellas, únicamente se enfocan en su apariencia y uso que puedan obtener de las mujeres. Es importante concienciar a todos los niveles y edades de la sociedad sobre este tema, explicando casos relevantes y mostrando las consecuencias que estos actos tienen en nuestra sociedad tanto en el presente como en el futuro.

Para que la violencia hacia la mujer se pueda prevenir, en primer término, es importante dar a las mujeres aún más espacios y facilidades para que denuncien sin temor a represalias o a falta de credibilidad. Esto puede venir desde el gobierno o la iniciativa privada. En la práctica, son pocas las mujeres que denuncian; aún son más pocas, las mujeres que cuentan con las pruebas idóneas para que sus estas sean aceptadas y contabilizadas por algunas instituciones. En segundo término, está la in-

tervención exclusiva del gobierno en temas de justicia y penalización de estos actos pues son ellos los encargados de las legislaciones y son los capaces de imponer castigos, medidas coercitivas, restrictivas y luego de rehabilitación para el que violenta. En tercer término, la mujer que ha sido violentada, necesitará también apoyo psicológico, y similares, para que pueda recuperar su autoconfianza, autonomía y demás afectaciones que tenga. Este último puede venir de ambos, de la iniciativa privada y de la gubernamental.

Tal como lo dice la autora Lydia Cacho en su libro *#Elloshablan: Testimonios de Hombres, la Relación con Sus Padres, El Machismo y la Violencia* (2018), es crucial entender los orígenes de la violencia, saber que desde niños, ellos están aprendiendo y les es más fácil normalizar un entorno violento que más tarde podrá detonar en relaciones violentas y discriminatorias que avalan un sistema de impunidad y paternalismo salvaje. Siguiendo esta línea, se pueden verter las cosas de una manera positivo. Hay que intentar que desde niños aprendan a darle un trato justo y amoroso a las personas de todas las edades de todos los géneros. Hacerlos entender que ser mujer, no es ser menos, ser mujer no es ser objeto.

## Fuentes de información

Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (2022). Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2022 : documento de diseño / Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-- México : INEGI, c2022

Código Penal Federal, [CPF], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 27 de marzo de 2024, (México).

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica [Convenio de Estambul], 2011, (Consejo de Europa).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belem do Pará], 9 de junio de 1994, (Organización de los Estados Americanos).

Convención sobre los Derechos del Niño [CDN], 20 de noviembre de 1989, (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 18 de diciembre de 1979, (Organización de las Naciones Unidas).

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (s.f.).

Retos y Desafíos de las Mujeres en México #mesdelamujer. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/mes-de-la-mujer-retos-y-desafios-de-las-mujeres-en-mexico?idiom=es>

Instituto Chihuahuense de las Mujeres. (s.f.). Tipos y modalidades de Violencia contra la mujer <https://www.institutochihuahuensedelasmujeres.gob.mx/tipos-y-modalidades-de-violencia-contras-las-mujeres/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía(INEGI). (s.f.). Violencia contra Las Mujeres en México. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México). Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres / Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-- México : INEGI, c2020.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía(INEGI). (2022). Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2022. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpj/2022/>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, [LGAMVLV], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 26 de enero de 2024, (México).

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [LGDNNA], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 27 de marzo de 2024, (México).

Ley General de Víctimas, [LGV], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 25 de abril de 2023, (México).

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, [LGIMH], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 29 de diciembre de 2023, (México).

ONU Mujeres. (2020). La Violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias. ONU Mujeres – México. <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-feminicida>

ONU Mujeres. (s.f.). Preguntas Frecuentes: Tipos de Violencia Contra Las Mujeres y Las Niñas. ONU Mujeres, [www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence](http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence).

PÉREZ, M. (2021). Sólo 2% de las mujeres Violentadas Recibió Algún Tipo de Atención en 2019: CONAVIM | El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Solo-2-de-las-mujeres-violentadas-recibio-algun-tipo-de-atencion-en-2019-Conavim-20211109-0079.html>

PÉREZ, M. (2023). Registran autoridades un aumento en el número delitos de ... El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Registran-autoridades-un-aumento-en-el-numero-delitos-de-genero-en-Mexico-20230823-0154.html>

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer. [Protocolo Facultativo de la CEDAW], 06 de octubre de 1999, (Organización de las Naciones Unidas).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contra Las Mujeres (incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), Febrero 2024. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=El%20Comité%20para%20la%20Eliminación,implementación%20adecuada%20de%20la%20Convención.>

United Nations. (s.f.). Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. United Nations. <https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day/background>

Naciones Unidas. (s.f.) Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 25 de noviembre. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day/background>

World Health Organization. (2012). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: violencia sexual. World Health Organization. <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-12.37>

World Health Organization. (2021). La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres. World Health Organization. [https://www.who.int/health-topics/violence-against-women#tab=tab\\_2](https://www.who.int/health-topics/violence-against-women#tab=tab_2)

World Health Organization. (2024). Violence against women. World Health Organization. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

World Health Organization. (s.f.). Violence against women. World Health Organization. [https://www.who.int/health-topics/violence-against-women#tab=tab\\_2](https://www.who.int/health-topics/violence-against-women#tab=tab_2)

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO: PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR**

**PATRIMONIAL RESPONSIBILITY OF THE STATE:  
PREVENTION AND SANCTION OF BULLYING IN SCHOOL**

CHAVIRA TERRAZAS DAFNY SUSANA

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Desarrollo 3. Conclusiones. 4. Bibliografía

---

### **KEYWORDS**

*Responsibility  
School bullying  
Bullying  
Education  
State*

### **ABSTRACT**

*Bullying is a complex phenomenon and it is necessary to create a legal framework in the country, in order to implement measures to combat and punish it from the point of view of the State's property responsibility, as it is an obligation of the State. to guarantee the right of children and adolescents to learn in a safe environment.*

---

### **PALABRAS CLAVE**

*Responsabilidad  
Acoso escolar  
Bullying  
Estado  
Educación*

### **RESUMEN**

El acoso escolar o bullying es un fenómeno complejo y es necesario crear un marco jurídico en el país, con el fin de implementar las medidas para su combate y sanción desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial del Estado, al ser una obligación del Estado de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes aprender en un entorno seguro

Recibido: 07/ 07 /2024  
Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela, " NACIONALIDAD E IDENTIDAD EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO ", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xxx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción.

En la actualidad la situación de violencia en las escuelas constituye un tema de preocupación nacional, sabemos que el acoso escolar o bullying escolar es un fenómeno que se da en todo el mundo, de que cuyos efectos no ha escapado nuestro país.

Durante 2014 en México, 32.2% de adolescentes entre 12 y 18 años sufrieron acoso escolar<sup>1</sup>, asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o Unicef dentro de su informe “Ocultos a plena luz” publicado en 2019<sup>2</sup>, realizó una compilación de datos sobre la violencia contra los niños. El estudio muestra el alcance del abuso físico, sexual y emocional que sufren niños y niñas de todo el mundo, y revela las actitudes que perpetúan y justifican la violencia, manteniéndola “oculta a plena luz”. Dentro de los datos que podemos destacar encontramos los siguientes:

- Bullying: algo más de 1 de cada 3 estudiantes de entre 13 y 15 años en todo el mundo sufren actos de acoso escolar; en Samoa, la proporción es de casi 3 de cada 4.
- Casi una tercera parte de los estudiantes de 11 a 15 años de Europa y América del Norte dijeron que habían intimidado a otros: en Letonia y Rumania, casi 6 de cada 10 admitieron haber intimidado a otros compañeros.

Por lo que, se puede concluir que existe una problemática que afecta a miles de niños y jóvenes alrededor del mundo, ya que como consecuencia del acoso escolar o bullying se vulnera el derecho a una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la educación, a la salud, así como al respeto a la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

## 2. Desarrollo.

### 2.1 Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En principio, es de señalar que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal<sup>3</sup>, establece que los daños ocasionados a los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, serán su responsabilidad objetiva y directa.

1 INEGI, Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia. (ECOPRED), 2014.

2 <https://www.unicef.es/noticia/violencia-contra-los-ninos-nuevo-informe-ocultos-plena-luz>

3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 22 de marzo de 2024.

Por tal motivo, los particulares que sean dañados en sus bienes y posesiones sin deber de soportarlo, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Luego, la Suprema Corte ha determinado en el amparo directo en revisión 6471/2026<sup>4</sup>, cuál es el contenido y alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, al esclarecer que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, establece un sistema de responsabilidad directa y objetiva que permite a las personas reclamar una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufrieran daños derivado de su actuación administrativa irregular.

Dicha justificación, como lo señala la Suprema Corte, atiende a la pretensión de evolucionar de un sistema de responsabilidad indirecta a un sistema de responsabilidad directa, a través del cual sería posible demandar al Estado, cuando cause daños a los particulares en sus bienes o derechos, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo de un servidor público en lo particular, sino únicamente que la actividad administrativa fue realizada irregularmente.

Más aun, la Suprema Corte reconoció que los particulares son titulares de un derecho de rango constitucional, lo que les permite reclamar una indemnización proporcional y equitativa cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufrieran daños en sus bienes y derechos como consecuencia de un acto que se llevó a cabo sin acatar la normativa, lineamientos, parámetros o protocolos administrativos aplicables, en síntesis, derivados de una actuación administrativa irregular.

Además, existe una íntima relación entre el derecho sustantivo establecido en el artículo 109 de la Constitución Federal y la dignidad de la persona, necesaria para su desarrollo integral. Por lo que, el derecho a la reparación integral del daño es una garantía de ese estado ideal en que debe vivir toda persona, pues es un medio para exigir que la restitución de las condiciones de vida que la persona debería tener y, de las que carece debido al daño ocasionado por el Estado.

De igual forma, la Suprema Corte señaló que el principal objetivo del procedimiento de responsabilidad patrimonial es que toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente, cuyo cálculo corresponde a una reparación integral del daño.

<sup>4</sup> Consultable en Cuadernos de Jurisprudencia, Responsabilidad Patrimonial del Estado, páginas 26, 27 y 28.



Es decir, el artículo 109 de la Constitución, prevé la obligación de restituir a aquellos particulares que sufren un daño, producto de la actividad irregular del Estado por medio de una indemnización que garantice la reparación integral de la afectación, pues ello, constituye un imperativo fundado en el derecho internacional público de reparar adecuadamente los daños causados por una violación a una obligación del Estado.

En específico, la Suprema Corte ha llegado a la firme convicción de que una indemnización integral implica el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar que, en la medida de lo posible, debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido<sup>5</sup>.

Asimismo, determinó que la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, como puede ser, de manera enunciativa: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, y; d) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.<sup>6</sup>

Así, del derecho a la indemnización deriva a su vez el derecho a una justa indemnización, cuya naturaleza y monto depende del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene en la jurisprudencia 2a./J.99/2014 (10<sup>a</sup>) que, la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su actividad administrativa irregular, porque si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares contravendría la esencia que inspiró esa adición constitucional; por tanto, la regulación constitucional de la responsabilidad patrimo-

---

5 Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 538/2021, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2534, con número de registro digital: 30855.

6 Sentencia dictada en el amparo directo 018/2015, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

nial excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública<sup>7</sup>.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto podemos concluir que se configura la responsabilidad patrimonial del Estado cuando una autoridad administrativa con motivo del cumplimiento de su objeto realice una actividad que cause daños a los bienes y derechos de aquellas personas que no tengan una obligación jurídica de soportarlo, es decir, que realice una actividad administrativa irregular.

## ***2.2 El derecho a la educación.***

De conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, toda persona tiene derecho a la educación y el Estado, llamemoslo Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.

El derecho a la educación de los niños tal como señala el alto Tribunal de este país en su razonamiento emitido en la tesis 1a. CCCI/2015 (10a.<sup>9</sup> constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella.

---

7 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES, con registro digital 2008114.

8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 22 de marzo de 2024.

9 Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1644, Registro digital: 2010142.

Por lo que, contar con un marco de leyes y políticas que garanticen el derecho de los niños a la protección y a una educación de calidad es la base fundamental de un entorno escolar seguro. La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29 señala que:

#### Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.<sup>10</sup>

Por lo que se expone la obligación de los gobiernos de garantizar el derecho de los niños a aprender en un entorno seguro, además se trata de un llamamiento expreso para que todos los países tomen las medidas necesarias para garantizar la protección de los niños contra todas las formas de violencia, lesiones y abusos.

Es de señalar que en el caso concreto de México, se han emitido algunos medios para salvaguardar dicho derecho a la educación en relación con el acoso escolar, como son los Lineamientos para el protocolo de erradicación del acoso escolar en educación básica (preescolar, primaria y secundaria)<sup>11</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2023, donde se tiene como propósito establecer acciones para la prevención, atención y medidas de no repetición que permitan la erradicación del acoso escolar en los planteles educativos de tipo básico preescolar, primaria y secundaria, y los mismos se encuentran dirigidos a las Autoridades Educativas Estatales, de la Ciudad de México y Municipales que proveen educación básica para que en el ámbito de sus atribuciones impulsen la implementación de acciones que procuren garantizar a niñas, niños y adolescentes el derecho a una educación libre de violencia y discriminación y a la convivencia pacífica, inclusiva y democrática, que favorezca su bienestar integral y una educación de excelencia, no obstante, es solo una pequeña parte del proceso que debe seguirse para garantizar la protección

<sup>10</sup> Convención sobre los derechos del niño, UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, Junio de 2006, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>11</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5710684&fecha=07/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710684&fecha=07/12/2023#gsc.tab=0)

integral del Estado, donde específicamente en nuestro país deben implementarse medidas contundentes que legitimen un entorno escolar seguro.

### **2.3. Bullying.**

“Bullying” es una palabra anglosajona que hace referencia al hostigamiento escolar. De acuerdo con uno de los principales especialistas en el tema, Dan Olweus<sup>12</sup> el bullying es aquel fenómeno en el que un alumno es objeto de abuso cuando se ve expuesto, en repetidas ocasiones y a lo largo del tiempo, a acciones negativas por parte de uno o más alumnos. Las acciones negativas pueden adoptar varias modalidades: contacto físico, palabras, muecas, gestos obscenos, o bien la exclusión deliberada de un alumno del grupo. Para poder utilizar el término de hostigamiento, también debe existir un desequilibrio en la fuerza física (una relación de poder asimétrica): el alumno expuesto a las acciones negativas tiene dificultades para defenderse<sup>13</sup>.

Entonces, son cuatro los criterios que identifican el bullying de acuerdo a dicho autor: una acción de hostigamiento, con la intención de dañar, de manera repetida a lo largo del tiempo, y que suponga un desequilibrio de poder.

Por su parte, en la Guía para los Docentes que emitió la UNESCO se establece que un estudiante sufre de acoso cuando es objeto, repetidas veces a lo largo del tiempo, de un comportamiento agresivo que le causa intencionalmente heridas o malestar por medio del contacto físico, las agresiones verbales, las peleas o la manipulación psicológica. El acoso supone un desequilibrio de poder y puede abarcar la burla, la provocación, el uso de apodosos hirientes, la violencia física o la exclusión social<sup>14</sup>

A nivel local, de acuerdo con el artículo 60 bis de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México<sup>15</sup>, se considera acoso escolar cuando al menos una persona se siente ofendida en una interacción en la que participan dos o más individuos y se presente de manera reiterada en ámbitos escolares.

---

12 Bullying at School: What We Know and What We Can Do, Dan Olweus, Blackwell Publishing, Estados Unidos (1993)

13 Bully/Victim Problems at School: Facts and Intervention, Dan Olweus, Journal of Emotional and Behavioral Problems, Vol. 5, 1, (1996) pp. 15-22.

14 Poner fin a la violencia en la escuela: Guía para los docentes, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 11

15 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 15 de abril de 2024.

Del análisis de las fuentes antes citadas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo directo 35/2014<sup>16</sup>, consideró que el bullying escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

## **2.4 Interés Superior Del Niño.**

El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>17</sup> prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.

Al respecto, debe destacarse que de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.)<sup>18</sup> el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre

16 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>

17 LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024.

18 2a./J. 113/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Registro digital: 2020401.

otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

## **2.5 SANCIÓN.**

El fenómeno de acoso escolar resulta bastante complejo, por lo que en atención al derecho a la justa indemnización de las víctimas y derechos de los niños, el juzgador debe evaluar los hechos de acuerdo a las conductas demandadas. Por tanto, para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado del Estado.

Ahora bien, los deberes a cargo del Estado y particulares se establecen desde la Constitución General y diversos tratados internacionales. Se protege en todo momento la dignidad del menor, a través de garantizar que la educación se preste en espacios y ambientes seguros para el niño.

El deber general de protección se traduce en otras obligaciones como: garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada; hacer de conocimiento inmediato de las autoridades competentes de cualquier abuso o maltrato; de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y tomar medidas concretas de protección.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes<sup>19</sup>, las autoridades tienen la obligación de elaborar e implementar programas, planes y protocolos para identificar, prevenir, atender y sancionar conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica del educando y de la comunidad escolar, y dar seguimiento a su cumplimiento.

---

<sup>19</sup> LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024.

En este último sentido, según establece el artículo 30 de la Ley General de Educación<sup>20</sup> las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

Por lo que, aterrizando el tema central, si el bullying ocurrió en una situación bajo el control del Estado, dentro de una institución pública, mientras se realizaban actividades educativas o estaban bajo supervisión de este, deberá ser el Estado quién tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo. Esto es, que cumplió con los deberes que rigen su actuación.

Por lo tanto, si el Estado no cumple con los deberes de protección, seguridad y supervisión adecuada que exigen los distintos lineamientos de protección a los menores, tales como la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de Educación, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debe proceder el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, pues como ya se mencionó anteriormente es obligación del Estado de garantizar el derecho de los niños a aprender en un entorno seguro.

### **3. Conclusiones.**

En la actualidad en nuestro país, no existe una legislación que integre todos los deberes de las autoridades, los principios de la protección de los menores y las herramientas para cumplir eficazmente la obligación de mantener un espacio escolar libre de violencia, esto es, que no existe ley, reglamento o alguna otra normal actualmente que sea un marco jurídico efectivo para la protección reforzada de los derechos e intereses de los menores en el entorno escolar y que proteja su derecho a la educación segura.

Luego, al derivar estos incumplimientos en una afectación directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dichos daños ocasionados, son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, que debería derivar en una indemnización integral por los daños ocasionados.

Y, si bien es cierto, como anteriormente se señaló la responsabilidad patrimonial del Estado, señalada en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cuando el Estado por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio,

20 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023.



tiene lugar la responsabilidad patrimonial del Estado, no obstante, en la legislación mexicana no se cumple con el principio de protección reforzada de los menores, por lo que es necesaria la creación de un marco jurídico que por un lado exprese la responsabilidad de las autoridades educativas de garantizar entornos educativos libres de violencia y por el otro reconozca el derecho de los menores a una indemnización en caso de incumplimiento.

#### 4. Bibliografía.

- INEGI, Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia. (ECOPRED), 2014.
  - <https://www.unicef.es/noticia/violencia-contra-los-ninos-nuevo-informe-ocultos-plena-luz>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 22 de marzo de 2024.
  - Consultable en Cuadernos de Jurisprudencia, Responsabilidad Patrimonial del Estado, páginas 26, 27 y 28.
  - Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 538/2021, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2534, con número de registro digital: 30855.
  - Sentencia dictada en el amparo directo 018/2015, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES, con registro digital 2008114.
  - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 22 de marzo de 2024.
  - Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1644, Registro digital: 2010142.
  - Convención sobre los derechos del niño, UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, Junio de 2006, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
  - [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5710684&fecha=07/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710684&fecha=07/12/2023#gsc.tab=0)

- Bullying at School: What We Know and What We Can Do, Dan Olweus, Blackwell Publishing, Estados Unidos (1993)
- Bully/Victim Problems at School: Facts and Intervention, Dan Olweus, Journal of Emotional and Behavioral Problems, Vol. 5, 1, (1996) pp. 15-22.
- Poner fin a la violencia en la escuela: Guía para los docentes, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 11
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 15 de abril de 2024.
- <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>
- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024.
- 2a./J. 113/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Registro digital: 2020401.
- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024.
- LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023.

## **RIESGOS DE TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**WORK RISKS IN THE CONSTITUTION AND THE FEDERAL LABOR LAW**

RAMÍREZ HERNÁNDEZ JOSÉ ARMANDO<sup>1</sup>

**SUMARIO:** *1. Introducción, 2. Conceptualización de los riesgos de trabajo, 3. El momento en que se puede presentar un riesgo de trabajo, 4. La Revolución Industrial y la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bismark, 5. Los antecedentes de los riesgos de trabajo en México, 6. Los riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, 7. Conclusiones, 8. Fuentes de información*

---

### **KEYWORDS**

*Work risks  
Accidents and occupational  
diseases  
Employer liability  
Human rights  
Worker protection*

### **ABSTRACT**

*This article presents a review and analysis of the establishment of employer responsibility for work risks will be carried out from its conception in the constitutional text of 1917 to the latest reforms on the matter present in the Federal Labor Law, developing the consequences that may arise derived from that risk as well as the benefits established by the worker for the worker.*

---

### **PALABRAS CLAVE**

*Riesgos de trabajo  
Accidentes y enfermedades  
profesionales  
Responsabilidad patronal  
Derechos humanos  
Protección del trabajador*

### **RESUMEN**

En el presente artículo, se realizará un repaso y análisis del establecimiento de la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo desde su concepción en el texto constitucional de 1917 hasta las últimas reformas en la materia presentes en la Ley Federal del Trabajo, desarrollando las consecuencias que se pueden presentar derivadas de ese riesgo así como las prestaciones que establece el trabajador para el trabajador.

Recibido: 07/ 07 /2024  
Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela, “ NACIONALIDAD E IDENTIDAD EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO ”, en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xxx

---

<sup>1</sup> Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: jose\_11\_ramirez@hotmail.com; ORCID: 0009-0008-3982-2817.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

En el presente texto, se abordarán la base constitucional de los riesgos de trabajo en México, analizando el contenido de su texto original y las reformas que se han presentado en la fracción XIV, apartado A, del artículo 123, de nuestro texto constitucional, asimismo, se abordarán diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, los cuales constituyen la instrumentación de las prestaciones en materia de riesgos de trabajo, aclarando que las prestaciones derivadas de la Ley del Seguro Social respecto de dichos riesgos de trabajo no serán materia en el presente artículo, pues únicamente se analizar su base constitucional y su instrumentación mediante la referida ley obrera.

La protección constitucional de los trabajadores ante los riesgos de trabajo quedó materializada con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reformó la de 5 de febrero de 1867, específicamente en la fracción XIV, del artículo 123, y que encontraría su instrumentación con la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo en 1931.

## 2. Conceptualización de los riesgos de trabajo

Como siempre es apropiado comenzar por el principio, aquí no será la excepción, será menester comenzar estableciendo las definiciones conceptuales y doctrinarias de los términos jurídico legales que se analizaran en los párrafos que prosiguen, términos que se desarrollarán en los términos siguientes:

Riesgo: El riesgo es un concepto básico en la teoría de los contratos de seguro. Podemos definir al riesgo como una “eventualidad dañosa”. Por otra parte, si partimos de la idea de que la eventualidad es un suceso futuro e incierto”, el riesgo puede ser considerado como “un suceso dañoso futuro e incierto”.<sup>1</sup>

Ahora será necesario establecer que entenderemos por un riesgo profesional, siendo este, aquel que se deriva del ejercicio de determinadas actividades, especialmente de la industrial. Jurídicamente, ha dado motivo a la formulación de una teoría denominada “del riesgo profesional”, que se ha relacionado con la normativa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Obliga al patrono a reparar los daños sufridos en la salud de las personas que tiene a su servicio, por el hecho o en ocasión del trabajo y con absoluta independencia de la culpa subjetiva del empleador. Se ha

<sup>1</sup> Vázquez, José, Diccionario jurídico sobre seguridad social: ISSSTE: IMSS: Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 370.

sostenido que el patrono es quien recoge los beneficios de la producción; de igual modo que soporta las pérdidas de material, etc., debe sufrir con cargo a la cuenta general de pérdidas, las consecuencias pecuniarias del accidente o enfermedad.<sup>2</sup>

En primera cuenta, será necesario puntualizar el término de responsabilidad, que en sentido estricto de la responsabilidad jurídica implica una relación entre dos sujetos en razón de un conflicto que entre ellos se ha presentado, como consecuencia del daño acaecido sobre el régimen de bienes de alguno de los extremos de la relación, o sobre la integridad personal del lesionado.<sup>3</sup>

Ahora, los doctrinarios han definido que la teoría del riesgo profesional es aplicable al patrón por los infortunios laborales que sufran sus empleados, razón por la cual debe responder objetivamente; es decir, independientemente de la culpa, tanto por el daño material como por el daño moral, siempre que el hecho generador (accidente laboral o enfermedad ocupacional) de daños materiales pueda ocasionar repercusiones psíquicas o de índole afectiva al ente moral de la víctima.<sup>4</sup>

Cabe resaltar que la teoría de la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo es la base constitucional para la fijación de los riesgos de trabajo, dicha teoría se ha tildado de obsoleta, al no reconocer los accidentes derivados de un riesgo de trabajo como una responsabilidad a cargo de la colectividad en atención a los principios de solidaridad, lo que repercute en el financiamiento y montos de las prestaciones otorgadas en México por dicho rubro a diferencia de Chile, desde hace más de treinta años, en su normativa en materia de riesgo de trabajo, Ley 16744, estableció la responsabilidad nacional ante los riesgos de trabajo, para proporcionar una protección solidaria de los trabajadores que hubieran sido víctimas de un riesgo de trabajo.

Sin embargo, no será materia de análisis en el presente artículo la pertinencia de la prevalencia en el texto constitucional de la teoría de responsabilidad ante los riesgos de trabajo, ya que dicho análisis requeriría de una profundización propia para un artículo completo, dejando únicamente al lector un breve bosquejo de la perspectiva chilena de la referida teoría en contra posición con México.

---

2 Capón Filas, Rodolfo, Diccionario de derecho social. Derecho del trabajo y la seguridad social. Relación individual del trabajo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 447.

3 Andara, B. 2020. Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en el trabajo en Venezuela. Páginas de Seguridad Social. 2, 3 (mar. 2020), 127-148. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/25390406.n3.04>.

4 Ídem, p. 135.

### 3. El momento en que se puede presentar un riesgo de trabajo

El momento en que se puede presentar un riesgo de trabajo no existe, o más bien, puede ser en cualquier momento, lo anterior en atención a la naturaleza de las contingencias que constituyen los riesgos de trabajo, éstos se podrán presentar desde el primer minuto en que se encuentra materializada la relación laboral, en cualquier lugar y momento, con la condición de que éstos se presenten con motivo o en ejercicio de la actividad laboral.

Sin embargo, existe una salvedad a esta regla, los denominados accidentes en trayecto, éstos serán los accidentes ocurridos mientras la persona trabajadora se trasladada de su domicilio hacía la fuente de trabajo y de ésta hacia su domicilio, los cuales deberán ser considerados como riesgos de trabajo, siempre y cuando exista lógica y coherencia entre el trayecto seguido por el trabajador, de su fuente de trabajo o de su domicilio o viceversa, teniendo que ser dicho trayecto continuo, es decir, que no se presenten interrupciones o desviaciones en el mismo.

Para mayor abundamiento, el Instituto de Seguridad Laboral establece el supuesto en que se puede determinar la existencia de un riesgo de trabajo, así como los casos en que no se configurará uno, los cuales serán los siguientes:

1. Aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.
2. Aquellos ocurridos en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores/as.
3. Aquellos que sean sufridos por dirigentes/as de instituciones sindicales, a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos legales.

Mientras que los casos en que no será consideran una eventualidad como accidente de trabajo en trayecto serán los siguientes:

1. Aquellos ocurridos debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el Trabajo.
2. Aquellos que son producidos, intencionalmente, por la víctima.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Instituto de Seguridad Laboral, Accidente de Trayecto Instituto de Seguridad Laboral Ministerio del Trabajo y Previsión Social, p. 2. Disponible en: [https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/2014/04/Accidente\\_de\\_Trayecto.pdf](https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/2014/04/Accidente_de_Trayecto.pdf)

Por otro lado, tenemos que un riesgo laboral puede ser originado por un accidente o una enfermedad, respecto a esta última la podremos conceptualizar como un estado patológico que sea derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en la actividad laboral, o bien, en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios profesionales o técnicos<sup>6</sup>, mientras que un accidente de trabajo será la perturbación orgánica funcional que presente el trabajador en ejercicio o con motivo de su actividad laboral.

#### **4. La Revolución Industrial y la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bismark**

La revolución industrial que vivió fue un fenómeno de transformación económica, social, laboral y tecnológica de mayor impacto en la historia de la humanidad, comenzando a mediados del siglo XVIII, en Inglaterra, la cual se extendió a lo largo de Europa, América y Asia, y trajo aparejado el mayor cambio en las relaciones laborales que había vivido la humanidad.

Derivado de lo anterior, comenzó un éxodo masivo de poblaciones rurales a las cada vez más pobladas urbes europeas y americanas, que se encontraban en búsqueda de la obtención de los medios de subsistencia a cambio de su fuerza laboral, con lo que pretendían obtener un mejor estándar en su calidad de vida, surgiendo así la clase obrera o el proletariado, lo que causó el surgimiento de nuevas dinámicas y problemáticas entre el capital y los factores de la producción, es decir, entre los empresarios y los trabajadores.

En consecuencia, los magnates de la industria que surgían a la par del proletariado, veían como día con día las ganancias generadas por las fuentes de empleo que presidían aumentaban constantemente, mientras que la clase trabajadora únicamente obtenía ingresos para subsistir y continuar laborando para el capitalista, pero sin la esperanza de que su condición social y económica viera mejora alguna.

Aunado a lo anterior, y una vez planteado de manera generalísima el panorama imperante en aquella lejana época, no ha de resultar extraño la reacción de los detentores del capital ante el panorama donde uno de sus operarios sufría un accidente con motivo o en ejercicio de su actividad laboral, debido recordar lo novedoso que resultaba para los obreros el uso de la maquinaria implementada en las fuentes de trabajo durante la revolución industrial, y el nulo adiestramiento de los trabajadores

<sup>6</sup> Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 1 de abril de 1970.



para su manejo, así como la existencia de normas jurídicas que previeran condiciones de seguridad e higiene para la protección de los trabajadores, materializándose lo que a la postre se denominaría como la explotación del hombre por el hombre.

Ese era el panorama que vislumbraba la clase obrera durante el siglo XIX en las sociedades industrializadas a lo largo del mundo, cuando en el año de 1884, en Alemania, el canciller Otto von Bismark, estableció La ley sobre Accidentes de Trabajo, mediante la cual los patrones de manera obligatoria debían contribuir a las cajas de ahorro que cubrirían la invalidez provocada por los accidentes de trabajo a través de una renta proporcional al grado de incapacidad que presentara el trabajador para continuar laborando, cuyo financiamiento se encontraba exclusivamente a cargo del patrón y bajo el esquema de reparto . Así, empezaría a gestarse la protección obrera, convirtiéndose dicha ley en el primer antecedente de la protección laboral ante los riesgos laborales.

El camino en la instrumentación de la protección de los trabajadores ante los riesgos de trabajo ha sido largo, ha tenido sus tropiezos, pero lo más importante es que no detenga su desarrollo y que de forma paulatina logre cubrir su manto protector a la universalidad de las personas trabajadoras, esto es, para que todos los trabajadores pueden tener certeza que continuaran gozando de los medios de subsistencia indispensables para poder alcanzar una vida digna.

Pues, es importante recalcar que la renta que obtenga la persona trabajadora que fue víctima de un riesgo de trabajo, deberá de garantizar los medios de subsistencia no solo de una persona en lo individual, sino que, de ésta en su carácter de jefa de familia, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del núcleo familiar, proporcionando el piso mínimo para que sea posible garantizar condiciones de desarrollo dignas.

En consecuencia, el canciller Otto von Bismark, constituyó el precedente en la protección de la clase obrera ante los riesgos profesionales, las causas directas que pudieron motivar la decisión del canciller de hierro, entiéndase políticas o económicas, por razón de espacio y materia no serán analizará dentro del presente artículo, sino que únicamente se deberá resaltar la relevancia que ese ordenamiento jurídico en particular tuvo para la materia de la seguridad social a lo largo del mundo, pues lo que se suscitó en la Alemania del siglo XIX, comenzó a replicarse a lo largo del mundo, cada

sistema protector con sus particularidades, pero con el principio esencial de protección al trabajador y de los medios de subsistencia de éste, de tal es el caso del sistema inglés de protección social Beveridge.

Los sistemas de seguridad social en el mundo se encontraban en auge en Europa a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cada vez más países instrumentaban la protección obrera a través de sus ordenamientos jurídicos; sin embargo, en América, para ser precisos en nuestro país, es que se da el siguiente paso en la materia, la seguridad social se eleva a rango constitucional.

## **5. Los antecedentes de los riesgos de trabajo en México**

Como se señalaba en el apartado anterior, en México para principios del siglo XX, nuestro texto constitucional era reformado y en él se adicionaban los denominados derechos sociales, como lo fueron la educación, el derecho agrario, el derecho del trabajo y el derecho a la seguridad social, conformando el poder constituyente verdaderamente un texto de avanzada, en comparación con sus pares a nivel mundial.

Dicha afirmación se vuelve patente con el contenido de los artículos 3, 27 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, que para una mayor comprensión de la esencia protectora para la clase trabajadora de principios de siglo XX, por lo que ve a los riesgos de trabajo en México, debemos consultar un fragmento del antes citado artículo 123, en su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación en aquel lejano 5 de febrero de 1917, el cual se transcribe a continuación:

TITULO SEXTO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

(...)

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio

de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario<sup>7</sup>.

Ahora, podemos observar que para el caso en concreto de los denominados riesgos de trabajo, se resaltan únicamente dos fracciones del texto original del artículo 123 constitucional, precepto constitucional del cual cabe aclarar, aún no contaba con el denominado apartado B, relativo a las relaciones laborales burocráticas, es decir, aquellas relaciones laborales entre los poderes de la Unión y sus trabajadores, sino que dicho apartado se adicionaría hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960.

Recapitulando, del contenido de las fracciones XIV y XXIX, del ya referido artículo 123 constitucional, se advierte que ahí se materializa el punto de partida en México de la protección de los trabajadores ante los riesgos de trabajo, en atención a los motivos que se expondrán a continuación, del contenido la fracción XIV, del ya referido precepto legal, se desprende primeramente que los patrones o empresarios, serán responsables de los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades laborales que ejecuten, y en consecuencia establece que dichos patrones deberán pagar la indemnización correspondiente atendiendo al grado de afectación que haya sufrido el trabajador con motivo del riesgos acaecido.

De esta forma, podemos destacar varios elementos, el texto constitucional les finca responsabilidad exclusiva a los patrones respecto de los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, en atención a dicha responsabilidad, los patrones deberán pagar una indemnización al trabajador que fue víctima del riesgo de trabajo, y un elemento novedoso hasta ahora en lo que ve al desarrollo de este artículo, un riesgo de trabajo puede traer diversas consecuencias en la persona que lo resiente, las cuales pueden ser la incapacidad temporal o incapacidad permanente para trabajar y la muerte, estipulo que esas indemnizaciones pagaderas a los trabajadores a cargo del patrón, se fijaran de conformidad con lo que las leyes aplicables determinen.

Puede apreciarse que la redacción por lo que ve a la forma de establecer el monto

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 5 de febrero de 1917.

de las indemnizaciones por riesgo de trabajo resultaba no menos que ambigua, esto es debido a que la legislación que a la postre fijaría las bases para establecer los montos a pagar como indemnización a un trabajador que hubiera sido víctima de un riesgo de trabajo, para ello, debemos puntualizar que en 1929 tuvo lugar la primera reforma al artículo 123 constitucional, mediante la cual se declaró como competencia exclusiva de la federación la expedición de leyes sobre el trabajo, trayendo como consecuencia la supresión de los ordenamientos jurídicos estatales en esa materia, publicándose así la Ley Federal del Trabajo en el Diario Oficial de la Federación hasta el 28 de agosto de 1931, por lo tanto, las bases para fijar los montos relativos a las indemnizaciones por riesgos de trabajo únicamente se establecerían conforme a la referida ley.

Es de resaltar que el texto de la referida fracción XIV, del actual apartado A, artículo 123 constitucional, no ha sufrido ninguna reforma desde con concepción hasta el día de hoy, fracción que ha permanecido inalterable a lo largo del tiempo y de los cambios sociales y económicos que se han suscitado no solo en México sino en el mundo, lo cual como puede advertirse no puede ser del todo bueno para los trabajadores que se encuentren bajo el supuesto de un riesgo de trabajo, sin embargo, la crítica al principio constitucional respecto de la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo que emana de esa porción normativa merecerá un estudio pormenorizado que por motivos de espacio no será posible desarrollar en este corto artículo.

Por lo tanto, hemos vislumbrado en aspectos muy generales las bases constitucionales sobre las que se sienta la protección de los trabajadores sobre los riesgos de trabajo en México, cuestión que se advierte necesaria para la comprensión integral del instrumento jurídico del seguro social mexicano, aseguradora nacional, que se encuentra regulada en la Ley del Seguro Social, pero antes de pasar al análisis de ese ordenamiento jurídico será menester desarrollar las bases legales de los riesgos de trabajo que se encuentran plasmadas en la Ley Federal del Trabajo, legislación a la cual se encuentran las bases para fijar las cantidades que han de resultar como indemnizaciones por riesgos de trabajo.

## **6. Los riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo**

### ***6.1 Antecedentes de la Ley Obrera***

Para la tercera década del siglo XX, el artículo 123 constitucional que ya había

sufrido sus primeras reformas, contaría con la ley reglamentaria que en aspectos generales instrumentaría los derechos consagrados en él, pues un 28 de agosto de 1931 vería la luz la primera Ley Federal del Trabajo, que, como es sabido, surgió con motivo de las aspiraciones y luchas sociales del movimiento revolucionario mexicano de 1917.

La nueva legislación obrera se concibió para encargarse de la regulación en los conflictos suscitados entre los trabajadores y los patrones, ya fuera en el aspecto individual, o bien, en materia colectiva, asimismo, se estableció que es lo que podríamos entender como un riesgo de trabajo, cuáles serían los tipos de consecuencias derivadas de los riesgos que se presentarían en el trabajador así como las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores y sus beneficiarios en atención al riesgo sufrido.

Varias fueron las reformas a la Ley Federal del Trabajo, de las que destaca la reforma del 1 de mayo de 1970, con la que se derogó la primera Ley, entrando en vigor la Ley vigente, y, por último, la reforma de 2019, que atendió la reforma constitucional de febrero de 2017, con las que reformó el procedimiento laboral, estableciéndose la creación de los Tribunales Laborales y la extinción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, el texto original de la Ley Federal del Trabajo publicado hace casi cien años ha quedado atrás; pero en materia de riesgos de trabajo, por lo menos por su conceptualización, consecuencias que acarrear los riesgos y prestaciones a las que tienen derecho de percibir los trabajadores y los beneficiarios de estos, poco es lo que se ha modificado, por decir mucho, una mejora en la redacción de algunos artículos, pero sin cambios sustanciales en lo que ve a la materia de interés para este artículo.

Ahora, analizaremos el contenido de la Ley Federal del trabajo vigente en lo relativo a los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

## ***6.2 Los riesgos de trabajo en la Ley Federal de Trabajo vigente***

En la Ley Federal del Trabajo, se determina los casos en que se presentarán los riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, que como se dijo a continuación el texto plasmado en la primer ley laboral de 1931, no ha sufrido variación relevantes únicamente cabe hacer mención que en virtud de las circunstancias de inseguridad y

proliferación de actos delincuenciales a manos del crimen organizado, es que se incluyó dentro de los riesgos de trabajo, la desaparición forzada derivada de un acto delincuencia.

A continuación se enunciarán el artículo 473, 474 y 475, de la Ley Federal del Trabajo vigente, con la finalidad de establecer qué es un riesgo de trabajo y en qué modalidades se puede presentar:

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios<sup>8</sup>.

En los anteriores preceptos legales se establece que se entenderá legalmente como un riesgo de trabajo, un accidente y una enfermedad laboral, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deberán de presentarse las situaciones que originen dichos riesgos laborales.

Posteriormente, podremos encontrar en el articulado que continua, como la norma establece niveles diferentes para cada uno de los trabajadores en atención al grado de incapacidad que presenten así como de la duración de la misma, por lo tanto, un riesgo de trabajo podrá traer como consecuencia los siguientes estados:

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. La muerte,
- V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.

<sup>8</sup> Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 1 de abril de 1970.

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida<sup>9</sup>.

Podemos apreciar cómo se presentan diversos estados en los que el trabajador que sufre un riesgo de trabajo se puede ubicar, partiendo con la incapacidad temporal, siendo el estadio más leve donde el trabajador únicamente se encontrará incapacitado para laborar de manera temporal y, llegando al estadio más grave que puede originar un riesgo de trabajo, que lo es la muerte de la persona trabajadora.

Luego, podremos analizar las prestaciones que reconoce la Ley a los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, con las cuales se pretende proporcionar al trabajador los elementos para recuperarse de la perturbación orgánica funcional sufrida, y proporcionarle los medios de subsistencia con los que pueda hacerse de los insumos básicos para ostentar una vida digna.

Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título

Podemos apreciar que los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones tanto en dinero como en especie, resaltando que por lo que ve a la prestación señalada en la fracción sexta del anterior artículo, se vincula la indemnización constitucional por riesgo de trabajo que se encuentra en la fracción XIV, del apartado A, artículo 123 constitucional.

Por último, en el artículo 491, 492, 493, 495 y 500 de la referida legislación, se establecen las bases para que sean fijadas las indemnizaciones pagaderas a los tra-

<sup>9</sup> Idem.

bajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, en virtud de la calificación que se haya hecho del grado de incapacidad y la persistencia de esta, como lo podremos ver a continuación:

Artículo 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desapa-



rición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Podemos advertir, que en es inversamente proporcional la cantidad que un trabajador recibirá por concepto de indemnización por riesgo de trabajo con el grado de incapacidad y la duración en la que se presente, pues la se advierte que entre mayor sea la afectación orgánico funcional del trabajador menor será la posibilidad de éste de continuar desarrollando un empleo que le permita acceder a un salario remunerador, con el cual pueda adquirir los medios de subsistencia básicos para poder ostentar una vida digna.

## 7. Conclusiones

De primera cuenta, es importante recalcar la relevancia que tuvo la protección de los riesgos de trabajo en México en principios del siglo XX, al elevar a rango constitucional dicha protección a los trabajadores, que si bien, como se pudo apreciar en el presente texto, la protección contra los riesgos ya se venía desarrollando en países europeos como Alemania, no así con el grado constitucional como lo fue en nuestro país.

Posteriormente, se advierte que la protección de los riesgos de trabajo se fue perfeccionando desde su inicio, pues no habían pasado quince años desde la promulgación del texto constitucional de 1917, cuando se estableció la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir legislación en materia del trabajo, contrario a cómo se gestó en un principio, cuando se facultaba a las entidades federativas a expedir sus ordenamientos en esas materias.

Con la federalización de las normas del trabajo, se dotó de certeza y homogeneidad respecto de lo que deberíamos entender como riesgo de trabajo, cuáles serían los tipos de riesgo que se podrían presentar, las prestaciones y los tipos de prestaciones

que se le otorgaban al trabajador víctima del riesgo de trabajo así como el establecimiento del responsable del pago de dichas prestaciones.

## **8. Fuentes de consulta**

### ***a) Bibliográficas***

CAPÓN FILAS, Rodolfo, Diccionario de derecho social. Derecho del trabajo y la seguridad social. Relación individual del trabajo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, 534 pp. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1412-diccionario-de-derecho-social-derecho-del-trabajo-y-la-seguridad-social-relacion-individual-del-trabajo>

VÁZUQUEZ ALFARO, José Luis. Diccionario jurídico sobre seguridad social: ISSSTE: IMSS, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, 506 pp. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/736-diccionario-juridico-sobre-seguridad-social>

### ***b) Hemerográficas***

ANDARA, Bernavé. “Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en el trabajo en Venezuela”, en Revista Páginas de Seguridad Social. Colombia volumen 2, número, 3, marzo 2020, pp. 127–148. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/25390406.n3.04>

### ***c) Legislativas***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 1 de abril de 1970. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

### ***d) Cibergráficas***

Instituto de Seguridad Laboral, Accidente de Trayecto Instituto de Seguridad Laboral Ministerio del Trabajo y Previsión Social, p. 3. Disponible en: [https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/2014/04/Accidente\\_de\\_Trayecto.pdf](https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/2014/04/Accidente_de_Trayecto.pdf)

## **VIOLENCIA VICARIA, UTILIZACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS PARA EJERCER VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**VICARIOUS VIOLENCE, USE OF DAUGHTERS AND SONS TO EXERCISE VIOLENCE AGAINST WOMEN**

GÓMEZ SALAZAR CYNTHIA

**SUMARIO:** 1. *Legislación nacional e internacional en favor de las mujeres.* 2. *Legislación nacional e internacional en favor de las niñas, niños y adolescentes.* 3. *Aparición de nuevas formas de buscar tener control sobre las mujeres.* *Violencia Vicaria.* 4. *Recomendaciones* 5. *Fuentes consultadas.*

---

### **KEYWORDS**

*Human rights  
Vicarious violence  
Girls, boys and adolescents  
Reforms  
Gender Violence*

### **ABSTRACT**

*This article will talk about two groups in a situation or risk of discrimination, such as women and girls, boys and adolescents, and the way in which these two groups converge as victims of Vicarious violence, a figure of recent recognition. For which I will allow myself to point out the various instruments, both national and international, that recognize and seek to guarantee the rights of these historically violated groups, then analyze the precedents that allowed vicarious violence to be visualized and conceptualized, to conclude by pointing out the national regulatory bodies that date they recognize this figure*

---

### **PALABRAS CLAVE**

*Derechos Humanos  
Violencia vicaria  
Niñas, niños y adolescentes  
Reformas  
Violencia de genero*

### **RESUMEN**

En el presente artículo se hablará sobre dos grupos en situación o riesgo de sufrir discriminación como lo son las mujeres y las niñas, niños y adolescentes, y la manera en que estos convergen siendo víctimas de la violencia Vicaria, figura de reciente reconocimiento. Para lo cual me permitiré señalar lo diversos instrumentos, tanto nacionales como intencionales que reconocen y buscan garantizar los derechos de estos grupos históricamente vulnerados, luego analizar los precedentes que permitieron visualizar y conceptualizar la violencia Vicaria, para concluir señalando los cuerpos normativos nacionales que a la fecha reconocen esta figura.

Recibido: 01/ 07 /2024  
Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: GOMEZ Porras, Melissa, "Reconocimiento de una vida libre de violencia hacia las mujeres y niñas", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Legislación nacional e internacional en favor de las mujeres

A lo largo de sus vidas las mujeres son víctimas de diversas modalidades de violencia, cuyo concepto según la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en su artículo 5 Violencia contra las Mujeres: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, con la finalidad de dominar, someter, controlar, o agredir a las mujeres. Estas violencias se pueden presentar de distintas maneras y en distintos entornos o modalidades.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia está consagrado en diversos tratados internacionales, los cuales México a firmado y ratificado, por lo que los mismos son vinculantes, dentro de los cuales podemos encontrar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994), ratificada por México en el mes de junio 1998, siendo este el primer instrumento que establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así también condena todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado o sus agentes, además de plantear para para prevenirla, sancionarla y eliminarla. Así mismo, se cuenta con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, que busca eliminar la discriminación en contra de la mujer, y refiere políticas públicas cuyo objetivo es alcanzar la igualdad de género.

Con relación al marco jurídico nacional, nuestra carta magna señala en su numeral cuarto la igualdad entre mujeres y hombres. Por su parte la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres refiere acciones para el cumplimiento de la igualdad sustantiva. En el año 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual señalaba por primera ocasión la coordinación entre la Federación y los estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Dentro de esta ley se señalan tanto las modalidades como los tipos de violencia, siendo las primeras, la violencia familiar, violencia laboral y docente, en la comunidad, la institucional, la política, la digital y mediática, y la violencia feminicida, refiriéndose a “Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;”<sup>1</sup> Así

<sup>1</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción V. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Febrero de 2007.

también em esta ley general se señalan los tipos de violencia que son: la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y la violencia a través de interpósita persona, siendo esta ultima una adición que data del mes de enero del año 2024, concepto que coincide con la denominada Violencia Vicaria.

## **2. Legislación nacional e internacional en favor de las niñas, niños y adolescentes.**

Las niñas, niños y los adolescentes, constituyen un grupo humano vulnerable que enfrenta situaciones de desigualdad y discriminación estructural por razones históricas y sociales, y que, por ello, es preciso que se les considere como sujetos plenos de derecho que requieren medidas específicas de protección, distintas a las de los adultos, para que puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

Cabe señalar que es adecuado referirnos ellos como “niñas, niños y adolescentes” y no como “menores”. Si usamos estas categorías, no sólo atendemos a la idea de que estas personas son sujetos plenos de derechos, sino que también podemos diferenciarlos en razón de género (niños/niñas) y de su desarrollo (adolescentes), buscando con ello el reconocimiento de su realidad.<sup>2</sup>

El uso del término “menor”, por el contrario, trae aparejados inconvenientes; de un lado, que la definición de este término tiene connotaciones negativas y supone una descripción limitada de estas personas; y, de otro lado, que este concepto varía de unos países a otros.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece de manera expresa que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y de los consagrados en los instrumentos internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, y determina que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución señale.

Las niñas, los niños y los adolescentes, son titulares de derechos humanos, de ma-

---

2 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la federación, 04 de diciembre de 2014.

3 Ortega Velázquez, Elisa, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suplencia de la deficiencia de la queja con base en el interés superior del menor”, México 2018.

nera que para garantizar su ejercicio, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de atender en todo momento a su interés superior, principio consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el cual se deben implementar medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para asegurar su protección.

Tal y como se señala la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes, conocida por sus siglas como LGDNN, expedida el 03 de diciembre de 2014, que señala 20 derechos que son: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, al descanso y esparcimiento, de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión y acceso a la información, a la participación, derecho de asociación y reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, así también reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

### ***2.1. 1. El principio del interés superior.***

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “el principio



del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

En el ámbito interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*Artículo 4º.- ...*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

En el anterior precepto constitucional, se establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, en el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Refuerza lo anterior, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 35/2014, fallado el quince de mayo de dos mil quince, en el que se señaló que ese alto tribunal ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño<sup>4</sup>. Al respecto, se ha

<sup>4</sup> Al respecto, véanse las siguientes tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.” [Tesis: 1a. CXXLI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 página 265], “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA

señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas:<sup>5</sup> (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;<sup>6</sup> y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.<sup>7</sup>

El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de la Suprema Corte, como de distintos instrumentos internacionales.

Así, señaló la Primera Sala, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño se avanzó la idea de que el niño merece una “protección especial”. De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere “protección y cuidado especiales”. Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir “las medidas de protección que su condición de menor requieren.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que “el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.<sup>8</sup>

### Cabe señalar –dice la Sala– que la protección constitucional que merecen los niños

REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

5 Al respecto, véanse la siguiente tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.” [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261].

6 Al respecto, véanse la siguiente tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.” [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259]

7 Al respecto, véanse las siguientes tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.” [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10\*). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis: “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712]

8 Corte I.D.H., Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.

En consecuencia, el interés superior de la niñez implica que todas las autoridades deben asegurar que los derechos de los menores sean efectivos, a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.<sup>9</sup>

### **3. Aparición de nuevas formas de buscar tener control sobre las mujeres. Violencia Vicaria.**

Siendo México uno de los países con más incidencia de delitos de violencia contra las mujeres y en específico el estado de Chihuahua, que a la fecha y según el Reglamento de la Ley General de Acceso se Declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida para los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Cuauhtémoc y Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua.<sup>10</sup>

Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y geografía (INEGI), a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, encuesta especializada para conocer los índices de violencia contra las mujeres señala que, los resultados del año 2021 muestran un incremento de 4 puntos porcentuales en relación al 2016 en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida y el panorama estatal no es más alentador, pues en la prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida en Chihuahua al año 2021 es del 71.0%.

La violencia de género contra las mujeres sigue siendo un problema social que continúa necesitando medidas adecuadas para combatirlo y que preocupa bastante. Los malos tratos causan grandes secuelas en las víctimas, tanto a nivel físico como psicológico, destacando que en un hogar y/o entorno familiar en el que se sufre violencia, aunque los hijos e hijas no sean víctimas directas de agresiones físicas, sexuales o económicas vivir en un ambiente de violencia convierte a las niñas, niños y adolescentes en víctimas directas de violencia psicológica, al vivir día a día y presenciar estos actos,

<sup>9</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 7/2016 (10a.), con el rubro "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", registro: 2012592

<sup>10</sup> Declaratoria de la Secretaría de Gobernación de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, todos del estado de Chihuahua, Publicada el 16 de agosto de 2021.

calidad que a lo largo del estudio de las violencias han quedado un poco invisibilizadas.

Las niñas y niños pequeños son especialmente vulnerables a sufrir agresiones y maltrato. Además, existe una normalización de métodos violentos, como gritos, golpes y humillaciones, como una forma de educación y disciplina en muchos hogares mexicanos, por lo que, aunque la violencia se presente es difícil tener datos individualizando las afectaciones tanto físicas, emocionales y sexuales de las niñas, niños y adolescentes en sus hogares o entornos de convivencia.

A menudo las niñas, niños y adolescentes son dañados, cuestionados, o descuidados con el propósito de lastimar, controlar, coaccionar o intimidar a la mujer, son utilizados y sufren lo que se conoce como violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona, esta intención del agresor de lastimar a la mujer sobrepasa cualquier afecto o consideración que pudiera sentir hacia sus hijos e hijas, a quienes considera que son de su pertenencia y una manera más de dañar a la mujer, dejan de ser personas para él y se convierten en un instrumento para hacer daño.

La violencia vicaria se puede presentar de distintas formas como lo son, desde cuestionar o hacerle preguntas a los hijos e hijas sobre la vida y la posible nueva relación sentimental de la madre, amenazar con que le pasará algo malo si cuenta lo que sucede, no dar continuidad a los tratamientos médicos durante la vigencia de la convivencia, no informar sobre situaciones de salud, hablar mal de la madre, insultarla, amenazarla, propinar golpes, ejercer violencia sexual, hasta llegar a la forma más cruel que esta violencia se presenta, que es la privación de la vida de los hijos e hijas.

La violencia por interpósita persona o violencia Vicaria vulnera entonces el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes consagrados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como lo son el derecho a una vida libre de violencia, y a la integridad personal, a vivir en familia, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

### ***3.1. Antecedentes de la Violencia Vicaria (España)***

El término correspondiente a Violencia Vicaria fue acuñado en el año 2012 por la

Licenciada en Psicología con especialidad clínica y laboral Sonia Vaccaro, de nacionalidad Argentina, quien luego de centrar su práctica profesional en la prevención y asistencia en casos de Violencia contra las mujeres, pudo focalizar el surgimiento de nuevas formas de violencia machista contra las mujeres que tenían verificativo luego de la separación o el planteamiento de la misma, en la cual se utiliza a los hijos e hijas para dañar a la mujer, de ahí el término “vicario” que según la real academia española de la lengua es “Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye”<sup>11</sup>

La creadora del término Violencia vicaria la Psicóloga Vaccaro define esta violencia como “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer”. Es decir, el fin específico de esta violencia es dominar, controlar y/o dañar, así como restar autonomía a la mujer a través de los hijos e hijas, quienes pueden ser objeto de manipulación, para que se pongan en contra de la madre. De esta manera el maltratador o generador de violencia espera perpetuar el maltrato, asegurando un daño permanente y seguro para continuar obligando a la mujer a tolerar y ceder a sus peticiones a través de la amenaza de dañar a sus hijos e hijas. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género.

Durante una de sus múltiples ponencias la Lic. Vaccaro señaló que “toda violencia Vicaria es maltrato infantil, pero no todo maltrato infantil es Violencia Vicaria”

### ***3.2. Caso González Carreño vs. España***

Uno de los casos emblemáticos y que fue punto de partida para visibilizar esta violencia se presentó en España, país en el que se acuñó este término, mejor conocido como caso de Angela González vs España. La señora Angelica González Carreño, contrajo matrimonio dentro del cual procrearon una hija de iniciales A.R.G. En el año 1999 cuando la hija de ambos contaba con tres años de edad, su esposo la amenazó de muerte con un cuchillo, acto que presencio su pequeña hija, por lo que Angelica decidió separarse de él, dejando el domicilio conyugal. Durante varios años la Señora González se vio en la necesidad de presentar diversas denuncias contra su expareja ante el sistema jurídico español, dentro del cual tuvieron verificativo varias situaciones de violencia de alta gravedad, como el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, múltiples amenazas verbales en contra de Angelica por parte del exesposo, muchas de las cuales presenció su pequeña hija, así también se determinó un régimen de convivencias entre padre e hija vigiladas e intervenidas por los servicios sociales

<sup>11</sup> Real Academia de la Lengua. Vicario,ria.

al considerarse de máxima alerta y riesgo, también existieron medidas de protección en favor de Angelica, consistentes en órdenes de alejamiento, que se incumplieron sin tener consecuencia legal alguna.

Es importante destacar que la niña manifestaba que su padre preguntaba insistentemente sobre la pareja actual de su mamá, refiriéndose a ella a través de diversos insultos y que hechos similares se habían producido en varias ocasiones, así también durante el proceso la pequeña manifestó que no le gustaba estar con su padre “porque no la trataba bien” y que le “rompía las pinturas”, manifestación vertida ante autoridad Judicial dentro de la comparecencia de A.R.G. en fecha 11 de diciembre de 2000.

Luego el día 19 de septiembre del año 2001 se estipuló un régimen de visitas vigilado por un periodo de tres meses, luego del cual el padre de la niña podría gozar de estas convivencias sin supervisión alguna, a pesar del recurso interpuesto por la señora González, la determinación fue confirmada por Auto de 17 de junio de 2002 y su ejecutoriedad inicio hasta el 31 de octubre de 2002. En fecha 24 de abril de 2003, luego de la conclusión de una audiencia judicial sobre este asunto, el señor se acercó a ella y le dijo que le quitaría lo que más quería.

Mas tarde ese mismo día la señora Angelica acudió a los servicios sociales con Andrea para la visita prevista con su padre. Al volver a recogerla horas más tarde no habían llegado y ante la imposibilidad de comunicación con el padre de su hija decidió acudir a la policía a denunciar los hechos. Desafortunadamente al poco tiempo los elementos policíacos encontraron los cuerpos sin vida de la pequeña y de su padre, quien luego de dispararle a la niña se privó de la vida. Luego de que Angélica González Carreño agotara los recursos ordinarios españoles en el mes de septiembre de 2012 Angelica presenta comunicación ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, argumentando que las diversas acciones de las autoridades, tanto judiciales, como administrativas y policiales de España violaron su derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de género.

El comité de CEDAW formuló para España las siguientes recomendaciones: otorgar a la señora Angelica González Carreño una reparación adecuada, así como una indemnización integral y proporcional a la gravedad de los derechos violados, inves-

tigar sobre la existencia de fallos en las prácticas y estructuras estatales que hayan ocasionado la omisión en la protección de la señora González y su hija. Tomar las medidas necesarias para que los antecedentes de violencia domestica sean tomados en consideración al momento de estipular los derechos de custodia y vista de los hijos e hijas, así como para que durante las visitas o custodia no se ponga en peligro la seguridad de las víctimas de violencia, incluyendo a los hijos e hijas. El comité recomendó también la prevalencia del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado y solicito el reforzamiento para la debida diligencia para responder de manera correcta en casos de violencia doméstica.

La violencia de género contra las mujeres y en particular la vicaría cuenta con la complicidad de una sociedad que cuestiona permanentemente a las mujeres, que las priva de autoridad y pone en duda su palabra, que hacen oídos sordos a la solicitud de apoyo de las madres en las instituciones educativas de sus hijos y con la familia extendida de aquellos. Así también esta violencia tiene soporte institucional, ya que las autoridades judiciales aun no son conscientes y conocedoras de los matices de este tipo de violencia, e invisibilizan la manifestaciones de violencia y amenazas en contra de la mujer, de retener o sustraer a los hijos e hijas, así también lastimosamente se le resta importancia a las manifestaciones vertidas en escuchas y periciales de los niños, niñas y adolescentes dentro del juicio, privilegiando el derecho a las convivencias sobre el derecho de las niñas niños y adolescentes de vivir una vida libre de violencia y de que sean prioridad en la toma de decisiones, vulnerando con esto sus derechos, he ignorado, tanto el principio rector del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como todas las directrices tanto nacionales como internacionales en su favor.

### ***3.3. Legislación Nacional. Adición de violencia a persona expósita a la ley general de acceso a las mujeres.***

Afortunadamente el estado mexicano está realizando las reformas necesarias para visibilizar, reconocer y tipificar la violencia Vicaria, la que también se le conoce como violencia a través de interpósita persona.

Por su parte la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, ajustándose a la lastimosa realidad social de la violencia contra las mujeres y ahora con la más visible afectación en la esfera psicológica, física y sexual en las hijas e hijos, adicionó mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de

enero de 2024 la fracción VI a su artículo 6 denominado los tipos de violencia contra las mujeres son:

VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) *Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;*
- b) *Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;*
- c) *Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;*
- d) *Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;*
- e) *Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;*
- f) *Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;*
- g) *Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y*
- h) *Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;*

Así también se reformaron los artículos 8, 9, que indican acciones y modelos para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona, se sugiere a los poderes legislativos federales y locales tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley Establecer este tipo de como causales de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; También se permite la solicitud de recuperación inmediata de los hijos sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, esto en el numeral Artículo 34 Quáter, fracción XXII.

Al 01 de abril de 2024 de la totalidad de estados y la ciudad de México que confor-



man el territorio nacional solo los estados de: Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Querétaro, Tabasco y Veracruz no tienen en su Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de v=Violencia o en su ley reglamentaria la figura de la violencia vicaria. Por su parte los últimos estados en armonizar su ley estatal con la general fueron Coahuila y Chiapas, entidades que realizaron una reciente reforma para ello en fecha 28 de noviembre de 2023 y 06 de marzo de 2024 respectivamente.

### **Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la Violencia Vicaria.**

Luego de la interposición de una acción de inconstitucionalidad número 163/2022, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dentro de la cual se argumentaba que las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado eran discriminatorias, pues no consideraban también los hombres como posibles víctimas de este fenómeno, refiriendo que también vulneran el interés superior de la infancia, puesto que las acciones y medidas de protección a que aluden únicamente aplican para las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria, y no para aquellos menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.

Luego del estudio del tema, el pleno de la Suprema Corte validó los preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí en los que se prevé la figura de la violencia Vicaria, señalando que esta disposición tiene una finalidad constitucionalmente válida y que determinación no implica dejar en desprotección a las niñas y niños hijos que son objeto de esta forma de violencia, para causar daño a sus padres (varones), en virtud de que dicha conducta puede ser combatida con base en otros ordenamientos, entre ellos, el Código Penal, el cual prevé el delito de violencia familiar.

### ***3.4. Aparición de este concepto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.***

Por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023 que cuenta con 20 artículos transitorios en donde se especifica una *vacatio legis* de cuatro años, programando que su entrada en vigor a lo largo y ancho del territorio nacional no podrá

exceder del 1 de abril de 2027. Indicando que, por lo respecta a cada entidad federativa, entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. De este código, que busca unificar las normas procesales para la resolución de conflictos entre particulares en todo el país, buscando con ello dar certidumbre jurídica y evitar las desigualdades en perjuicio de las personas justiciables podemos destacar que en su articulado ya se señala en su artículo 554:

En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### **4. Recomendaciones.**

Luego de conocer y profundizar en la comprensión sobre la violencia vicaria y su afectación no solo en las mujeres sino también la afectación directa que esta violencia causa en las niñas, niños y adolescentes, así como reconocer las responsabilidades que tiene el estado a través de sus diversos órganos de garantizar el derecho de los niños niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia y con ello atender la observación general número 13 del comité de los derechos del niño, así como para hacer efectivo el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes así como de las mujeres, importante solicitar al Poder Legislativo Estatal, legisle buscando armonizar nuestras leyes y reglamentos reconociendo la figura de la Violencia Vicaria o violencia por interpósita persona, buscando con ello garantizar el acceso, tanto a las mujeres como a los hijos e hijas a una vida Libre de Violencia,

Así también es dable continuar trabajando arduamente en combatir y atender la violencia de género y en la protección integral de la víctima y de los niños, niñas y adolescentes, por lo que es importante, que tanto los operadores del sistema de justicia, como la población en general conozcamos y visibilicemos todos los tipos de violencia

contra las mujeres que al día de hoy se presentan, máxime cuando esta violencia alcanza y daña de manera tan directa y significativa a los hijos e hijas inmersos en este entorno de violencia, por eso es dable continuar trabajando para conocer y reconocer la violencia Vicaria, gestionar presupuesto público para la atención de esta violencia, así como para concientizar, capacitar y especializar a las y los servidores públicos que atienden a este grupo etario, como lo son las y los jueces, así como las y los psicólogos, trabajadores sociales, médicos y personal asignado al centro de convivencias supervisadas, para poder así ser capaces de visibilizar y atender el riesgo en el que se encuentran las niñas, niños y adolescentes cuando se cuentan con antecedentes de violencia y/o amenazas contra la mujer.

## **5.-Fuentes consultadas**

### ***Bibliográficas:***

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.”, México 2015.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio, “Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido”, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2015, Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud, Manizales, Colombia.

ORTEGA VELÁZQUEZ, Elisa, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suplencia de la deficiencia de la queja con base en el interés superior del menor”, México 2018.

Declaratoria de la Secretaría de Gobernación de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, todos del estado de Chihuahua, Publicada el 16 de agosto de 2021.

(RAE) Real Academia de la Lengua. Vicario,ria.

### ***Jurisprudenciales:***

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”, registro: 2012592

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.” [Tesis: 1a. CXLI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 página 265], “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.” [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261].

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.” [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259]

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.” [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10<sup>a</sup>). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis: “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712]

### ***Legislación aplicable:***

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Violencia en contra la mujer, aprobado por la Asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1999.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción V. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Febrero de 2007.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la federación, 04 de diciembre de 2014.

Código Nacional de procedimientos civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ley publicada

en el Periódico Oficial del Estado No. 7 del 24 de enero de 2007

Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del estado de Chiapas. Publicado en el periódico oficial el 02 de agosto de 2017.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 8 de marzo de 2016.

Corte I.D.H., Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

### ***Informáticas:***

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, programas de información, Sistemas de consulta, visible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

Informe Contextual sobre Violencia Vicaria: Análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, localizable: [https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe\\_contextual\\_Violencia\\_Vicaria\\_30-11-2023.pdf](https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf)

# LA SALUD MENTAL EN LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

THE MENTAL HEALTH IN CHILDREN AND TEENAGERS

CARRILLO MELÉNDEZ DIANA LIZETH<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Objetivo, 3. Protección legal, 4. La salud mental en niñas, niños y adolescentes, 5. Los grandes retos de la sociedad mexicana, 6. Conclusiones, 7. Agradecimientos, 8. Fuentes de información

---

## KEYWORDS

*Mental health  
Depression  
Anxiety  
Children  
Teenagers  
Suicide*

## ABSTRACT

*In addition to the fact that today we have the possibility of speaking freely about a taboo topic such as mental health, it is worth mentioning that what greatly motivates this article is the depression and anxiety that we go through in our time in the children and teenagers, this article aims to explain the causes and, in turn, the actions so that we act towards continuous improvement within this issue and do the same so that the suicide rate can decrease in this age group in our country.*

---

## PALABRAS CLAVE

*Salud mental  
Depresión  
Ansiedad  
Niñas y niños  
Aolescentes  
Suicidio*

## RESUMEN

Aunado a que en nuestra actualidad contamos con la posibilidad de hablar con libertad de un tema tabú como ha sido considerada la salud mental, es de mencionar que lo que motiva enormemente este artículo es la depresión y la ansiedad que se atraviesa en nuestro tiempo en la infancia y en la adolescencia, este artículo tiene como objeto pronunciar las causas y a su vez, las acciones para que actuemos en pro de una mejora continua dentro de este tema y hacer lo propio para que la tasa de suicidio pueda disminuir en este grupo etario en nuestro país.

Recibido: 01/ 07 /2024

Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: GOMEZ Porras, Melissa, "Reconocimiento de una vida libre de violencia hacia las mujeres y niñas", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xx

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho, candidata a grado de maestría en Derecho Financiero por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

“Mamá, ya no quiero vivir más...”, fueron las palabras de una pequeña de apenas diez años a su madre cuando después de dos semanas sin acudir a la escuela, por no querer levantarse, por no querer seguir portando el uniforme, por no querer ver más a sus compañeritas y compañeritos de clase, por no querer ni siquiera tomar un baño, ni siquiera probar un bocado, se levantó única y exclusivamente para decirle eso a su madre. La directora de la escuela a la que acude, preocupada y angustiada por la ausencia de la niña, visitó su casa con el objetivo de entablar una conversación con la señora, quien dijo desconocer lo que sucedía a su hija. Cabe mencionar que en los cinco años que la niña ha asistido a esa escuela, las y los compañeros han sido los mismos, las mismas amigas y amigos durante toda la primaria a la fecha, en quinto, no han cambiado en lo absoluto. ¿Cuál es entonces el motivo de que la niña no quiere ir más? ¿De que no tiene ganas de vivir a sus solo diez años de edad? La historia que motiva este artículo y que sobre todo, motiva el análisis profundo y la invitación a todas y todos los lectores, de que definitivamente existe un problema de depresión infantil que debemos voltear a ver, que no debemos pasar de largo y poder ser partícipes en la evasión de los suicidios en menores de edad, que esto es un problema de raíz no de modas, no de tendencia, que invita también a poner los focos en lo que las redes sociales y los parámetros familiares, de entorno o propios del pensamiento intrusivo, pueden (o no) incurrir en este tipo de vulneración a la salud mental de las niñas y de los niños de nuestra sociedad.

En temas generales, se suele preocupar demasiado por la salud física de las niñas y los niños, esto es correcto y es válido porque uno de los principales factores de la vida que debemos atender, es nuestra salud, y desde pequeñas y pequeños así es como nos lo han enseñado, sin embargo; ¿atendemos de manera correcta la salud mental de nuestras niñas y de nuestros niños? Hay que recordar que esto ha sido para muchas personas un tema tabú. Equivocadamente hemos considerado que solo las personas mayores sufren de una salud mental afectada, y esto no es un tema de antaño, pues se ha crecido con la idea de que quienes tienen un problema de este tipo están “locos” o son unos inadaptados sociales que se han demostrado rejesos a cualquier cambio de vida y por ello, se ven afectados.

Conforme la propia sociedad ha ido evolucionando, con ella también estos temas, se suele creer que ahora la depresión es un tema de más aceptación, y aun así nos se-



guimos encontrando con personas a las que les da miedo o vergüenza admitir que han estado asistiendo a una terapia, si esto sucede con los propios adultos, habrá entonces que analizar lo que le cuesta a una niña o a un niño decir o aceptar que se encuentra en una situación de salud mental vulnerable para así poder llegar a enfrentar uno a uno la terapia con un especialista en estos temas.

En su libro “Una biografía de la depresión”, el autor Christian Dunker, hace mención a que: *“No necesitamos un batallón de psicólogos, psicoanalistas, psiquiatras, especialistas en síntomas. Necesitamos mucha gente que esté atenta al sufrimiento, precisamos transmitir prácticas que les permitan a las personas cuidarse y prevenir, cada cual a su manera”*<sup>1</sup>, y es con esto, que se atribuye entonces que la depresión puede llegar a ser un problema de raíz, es decir, que viene a desarrollarse precisamente en la niñez, muchos quizá deberán pensar que es a causa de que una niña o un niño viene de una familia desdibujada, en donde hay una madre pero no un padre, o viceversa, sin embargo, la depresión es un problema latente en nuestros tiempos en cualquier ámbito, en cualquier entorno y que a cualquier niña o niño puede llegar, a veces con síntomas muy pronunciados, otras veces con algunos que ni hemos de voltear a ver, hasta que la cuestión en comento ya es demasiado avanzada y es ahí en donde ahora sí, debemos actuar.

## 2. Objetivo

Abordaremos y analizaremos, uno de los tantos temas que se encuentran hoy en día en muchos casos de niñas y niños, sin embargo, ha sido poco estudiado, pues hemos de tener la idea de que quienes son pequeñas y pequeños, no pudieran sufrir de algún tipo de daño en la salud mental con el diagnóstico de depresión, puesto que son menores de edad, que no tienen preocupaciones, que no tienen por qué sentir ansiedad o ninguno de estos temas de salud mental porque no “entienden” la vida. Por ello, se trae a colación este tema que hoy en día abunda en las familias mexicanas, que es un problema real, y que, sobre todo, habría que atender a las causas del mismo, para de este modo, poder implementar medidas de acción y de mejora continua, que nos permitan vivir en un mundo con más niñas y niños felices, que se dediquen a lo que les corresponde: vivir una niñez sana, digna y feliz.

Conocemos los trastornos mencionados de las niñas y los niños, que ya hemos

<sup>1</sup> MONTALVÃO VELOSO, Amanda. Christian Dunker, autor de “Una biografía de la depresión”: “Las personas miran su propia vida como si fuera una empresa”. BBC News Mundo. 22 de marzo de 2021, consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56489423>

escuchado bastante como lo son el autismo, en su leve y grave manifestación, el trastorno de déficit de atención, el sobrepeso, la hiperactividad, entre otros. Pero, ¿qué hay de la depresión infantil?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) reportan que veinte por ciento de niñas, niños y adolescentes padece alguna alteración de la cognición, de la regulación de las emociones o del comportamiento manifestado en trastornos de salud mental, así como también, se señala que el suicidio es la tercera causa de muerte entre los jóvenes de 20 a 24 años en las Américas.<sup>2</sup>

*Hemos de mencionar que las niñas y los niños se sienten a veces tristes o abatidos, de manera normal, sin embargo, estos sentimientos no suelen ser de larga duración. Se puede considerar que una niña o un niño está deprimido si el sentimiento de tristeza persiste durante dos semanas o más. La depresión puede provocar tristeza y abatimiento las niñas y los niños durante un periodo prolongado de tiempo y puede llegar a interferir con su vida. Es posible que todo les resulte complicado y, en los casos graves, puedan llegar a tener pensamientos suicidas<sup>3</sup>.*

Según la **Organización Mundial de la Salud** (2018) la depresión es un trastorno mental frecuente cuya sintomatología se caracteriza principalmente por la presencia de tristeza, sentimientos de culpa, pérdida de interés o placer, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración<sup>4</sup>.

Muchas personas pensarán que las niñas y los niños no tienen la suficiente madurez como para sentirse afectados o vulnerados en su salud mental, sin embargo, se cuenta con estudios que determinan que un infante suele caer en este tipo de daño a la salud mental, por el hecho de que al no reconocer muchas situaciones que perpetran los actos o los problemas, la niña y el niño comienzan a generar ciertos tipos de ansiedad precisamente a eso, al desconocimiento del origen de las situaciones, por eso se considera que la depresión infantil es paralela a la de la adultez.

2 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD/ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE SALUD. Estrategias OPS/OMS para la salud mental de niños, niñas y adolescentes. Julio de 2023, consultado en: [https://www.paho.org/sites/default/files/salud-mental-ninos-adolescentes\\_0.pdf](https://www.paho.org/sites/default/files/salud-mental-ninos-adolescentes_0.pdf)

3 SANITAS. La depresión en niños y jóvenes, consultado en: <https://www.sanitas.es/biblioteca-de-salud/psicologia-psiQUIATRIA/psicologia-familiar/depresion-en-ninos-y-jovenes#:~:text=La%20depresi%C3%B3n%20puede%20provocar%20tristeza,llegar%20a%20tener%20pensamientos%20suicidas>

4 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Depresión, 31 de marzo de 2023, consultado en: [https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/depression?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAjwuJ2xBhA3EiwAMVjkVPvM78dz8NzwwhGb1SpLY-Yfk7ihMjKV1NuZUaRx69Q8I-HY3zcWqmxoCgplQAvD\\_BwE](https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/depression?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwuJ2xBhA3EiwAMVjkVPvM78dz8NzwwhGb1SpLY-Yfk7ihMjKV1NuZUaRx69Q8I-HY3zcWqmxoCgplQAvD_BwE)

Ahora bien, interiorizando en un análisis de las causas de la depresión infantil, encontramos por ejemplo, un divorcio a temprana edad de la niña o el niño, crecidos en una familia monoparental, que en este sentido si puede detectarse el desarrollo de la depresión a muy temprana edad, teniendo en cuenta que las niñas y los niños, en una idea tradicional, deben crecer en un núcleo familiar que muestre a su vez un padre, una madre, incluso, hermanas y hermanos; y a eso considerarlo como una familia feliz, normal. Sin embargo, en los tiempos que nos toca enfrentar, existen muchas versiones de lo que puede ser considerado como una familia, hijos de matrimonios heterosexuales, hijos de matrimonios homosexuales, hijos crecidos y educados solo por la madre, entre otros. Y es aquí en donde debemos encontrar la causa de raíz de la depresión infantil, pues puede visualizarse en un niño o en una niña que encuadre en cualquier tipo de estas familias. Así como puede existir una niña con diagnóstico de depresión que viva dentro de la tradicional familia, bien formada, en donde no exista ningún problema de cónyuges a grande rasgo, se puede tener a un niño con depresión también dentro de una familia llamada disfuncional, considerando así que la disfuncionalidad hace alusión a la ausencia de alguno de los padres, al tiempo, dentro de estas dos situaciones anteriormente comentadas, es posible encontrarnos también con niñas y niños especialmente felices cada uno en su ser y en su entorno.

Es así, la razón por la cual es más difícil aún, conocer y lograr identificar las causas de la depresión infantil, pues además de que son personas que creemos o se suele tener la idea de que no serán infelices, por llamarlo de alguna manera, esta probabilidad puede ser tan amplia como la idea de que sea diagnosticado en un adulto.

Tener en cuenta que la depresión existe y se muestra a la luz desde la antigüedad, algunos psicólogos como Sigmund Freud:

Quien estableció una teoría en la cual la neurosis se originaba por experiencias claves del niño, según iba pasando de una etapa a otra del desarrollo predecible (Gold, 1988). Propuso que el deprimido retrocede a una etapa anterior del desarrollo, la oral, en la cual son potentes los sentimientos sádicos. Klein, (1934, citado por Gelder, Gath, Mayou, 1993) desarrolló esta idea al sugerir que el infante debe adquirir la confianza en que, cuando su madre lo deja, volverá aun cuando él se haya enojado. Esta etapa de aprendizaje fue llamada posición depresiva. Klein sugirió que si esta etapa no se rebasa con éxito es muy posible que el niño desarrolle depresión en la vida adulta (Gelder, Gath, Mayou, 1993).<sup>5</sup>

---

5 MARTINEZ ROLDÁN, Alexandra. Manual de tratamientos psicológicos y farmacológicos de la depresión , Capítulo 4. Causas de la Depre-

Será difícil entonces ubicar la depresión infantil en un duelo cuando hemos creado la idea de que el niño y la niña, olvidan. Es así, que entonces otra causa de la depresión es la pérdida de un ser querido, como anteriormente lo menciona la autora, si en su caso, la niña o el niño esperan que la mamá regrese y no regresa, seguramente esto generará una depresión a largo plazo para el infante, sin vuelta atrás.

Una de las grandes causas también es la sensibilidad del adulto a identificar la presencia de un problema de conducta en los infantes, dentro de esta etapa que es la infancia se encuentran los principales trastornos de atención, para la identificación de estos es imprescindible la comunicación afectiva y el acercamiento de los padres a las niñas y niños. Por ejemplo, un trastorno de ansiedad aparece principalmente a los siete años, estos tienen que ver con fobias que a veces no se les da mucha importancia y es ahí donde tenemos presente un foco de atención, si en este caso no se atiende esta conducta en tiempo y forma, esa niña o ese niño, será un adulto quizá con mucha intranquilidad ante ciertas situaciones que le generarán miedo, pues lo tienen presente como una práctica frecuente que pueden manifestarse en la alteración del sueño, en los problemas de relaciones sociales, entre otros.

Tenemos una noción construida de los berrinches o las conductas en las niñas y en los niños que no requiere construcción más que a base de gritos, golpes, regaños, sin embargo, la capacidad del entorno familiar o cercano del infante, es ubicar el problema que por lo general comienza en casa, los principales receptores muchas veces de estas conductas es la propia familia, incluso antes del propio diagnóstico profesional o médico.

Se requiere en el mundo, en este país de un sistema de salud que voltee a ver a la par la salud mental de la física, emparejar estos problemas y no dividirlos, pues el problema de salud mental generará por sí, a corto o a largo plazo: un problema de salud físico. El no saber cómo comunicarse con las niñas y los niños suele ser manifestado en la falta de conocimiento de cómo estimular aquellas acciones que eviten a toda costa el desarrollo de un problema de salud mental. El propiciar un ambiente sano dentro del entorno familiar, es indispensable para no fracturar el diagnóstico de la niña o el niño.

Crecemos con la equivocada idea de que los programas del sector salud, o de que

las instituciones dedicadas a niñas, niños y adolescentes, así como las escuelas, tienen si o si, la responsabilidad de mantenerlas y mantenerlos felices y, sobre todo, adjudicamos a estos organismos la salud mental en el sentido de que de alguna manera ellos tienen que identificar el problema, y a su vez, propagar la solución del mismo. A ciencia cierta, no es así, el núcleo del crecimiento de las niñas y niños se da principalmente en casa, en su familia, en lo que ellas y ellos ven, observan y viven desde que son seres conscientes. Incluso aún sin serlo, pues hay estudios que prueban que el infante siente desde su etapa de gestación, y es entonces que la responsable del sentir del niño o la niña es la madre, pero ello trae consigo también un problema y un peso para la mamá, ya que entonces ella deberá de estar en todo su periodo de gestación, de estar feliz, de estar contenta y quitándole así su derecho de mantener un sentimiento de culpa, de tristeza, de miedo, pues en este periodo se viven muchas emociones y la mayoría de ellas, no suelen ser auto controladas.

### 3. Protección legal

En lo que concierne a nuestra materia en su estado más puro, vamos a hablar de lo internacional a lo local. En primer lugar, tenemos la Convención de los Derechos del Niño de la UNICEF (UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - Office of the Secretary-General's Envoy on Youth).

La presente nos habla de una serie de compromisos que los países miembros tendrán que llevar a cabo para la protección de las infancias del mundo, encontramos por ejemplo en su preámbulo, en el noveno párrafo lo siguiente: *“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”<sup>6</sup>.*

Como lo hemos sostenido a lo largo de este artículo, nuestras infancias y adolescencias son lo más importante que tenemos, y el compromiso viene desde muy arriba, se cuenta con una amplia cantidad de convenios en ese rubro, de los cuales, por mera cuestión de extensión, nos gustaría destacar dos:

El artículo 19, primer punto de la antes citada convención<sup>7</sup>, nos habla acerca del trato que debe recibir el menor para un adecuado desarrollo en todas sus áreas vita-

<sup>6</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. Convención de los Derechos del Niño, Junio de 2006, consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>7</sup> Ídem

les:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.<sup>8</sup>

Desde el punto de vista más pesimista podemos llegar a pensar que no hemos tenido muchos logros en este compromiso con la ONU, sin embargo, se han realizado esfuerzos como la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como protocolos especiales para su trato tanto en procesos de investigación, juicios y averiguaciones; esto con la principal intención de proteger de manera íntegra al menor de edad, y en el caso de interactuar con nuestro mundo evitar dañar su mente con algún trauma, re victimización, etc. Estas acciones en concreto han logrado refrendar nuestro compromiso con este Organismo, y ante la comunidad internacional, que, si nos vamos a los espectros más optimistas que podemos tener en torno a esto, quizás podrían ser considerados “baby steps” pues podemos ponernos a pensar que, en países con desarrollos de alto nivel, hay más avances en materias legislativas y administrativas, pero también hay que considerar que muchas veces los ejercicios de este tipo que se van a “pulir” conforme su vida útil, hoy podemos detectar el problema “A”, y plasmarlo en la Ley o Código a cumplir, pero con el tiempo vamos a empezar a detectar “B”, “C”, “D”, etcétera, y como parte de la función legislativa y administrativa, vamos a tener que ver como reformar lo hecho para adaptarlo a estos problemas, pero lo primero, siempre será la detección a nivel social que tiene que realizar el legislador, para poder abarcar el mayor número de posibilidades y darles una solución congruente, sin afectar la lógica o la ejecución.

Porque, al fin y al cabo, trabajamos conforme a la sociedad evoluciona, se reforma o revoluciona. En un pasado no era al cien por ciento mal visto que un niño de unos escasos diez años, por poner un ejemplo, saliera a trabajar para poder colaborar en el sustento familiar, hoy en día estamos conscientes que esto es un proceso de explotación en contra de la infancia del menor, contra su integridad, su salud física y mental, estandarte de este artículo, y tuvieron que pasar varios cambios sociales y generaciones para que tanto el legislador, como la sociedad misma, comprendieran que esto es un tipo de abuso ejercido en contra de una infancia. No se ha eliminado completamen-

<sup>8</sup> Ídem

te, de eso estamos plenamente conscientes y probablemente de acuerdo, pero esto recae en una serie de cuestiones económicas, sociales, culturales y algunas veces de crianza o mentalidad, que probablemente se escapan de las manos de muchos de los progenitores, tutores o cuidadores.

Ahora, como extensión de este último párrafo, me gustaría brincar al artículo 27 del ordenamiento en comento<sup>9</sup>, dicho artículo nos habla en su primer punto, que los Estados miembros reconocen el derecho que todo niño tiene a un nivel de vida adecuado, para los distintos tipos de desarrollo que componen su vida; en el segundo punto, no habla de aquella responsabilidad que tendrán los padres, tutores o cuidadores del infante de proporcionar dentro de sus posibilidades y economía, aquellas condiciones de vida necesarias para el desarrollo del mismo.

Y en el tercer punto, nos habla de que los Estados miembros de acuerdo a sus condiciones nacionales, adoptarán medidas para brindar apoyo a los padres, brindando asistencia y programas de apoyo, en cuestiones de nutrición, vestuario, y vivienda.

Esto es algo muy bonito en papel, y no he de negar la existencia de los programas sociales y su eficacia, pero no llegan a todos lados, lo cierto es que no tenemos que irnos muy lejos, un municipio de Oaxaca, podemos simplemente acercarnos a zonas marginadas de nuestra propia localidad y apreciar que no todos los programas y apoyos llegan siempre, o si llegan en efectivo, quizás no sean ejecutados de manera correcta. Es aquí donde me pregunto como jurista, buscando entrar en la mentalidad de un legislador o político, ¿realmente cuál sería la solución óptima para solucionar este problema?, ¿Cómo afecta la psiquis de nuestro menor de edad?, ¿Cómo va a llegar esa mente a su edad adulta pasando este tipo de estrés, dónde quizás lo más básico no está disponible?; y, si ya sabemos que hay un fallo en la cadena de mando, ¿Cómo le brindamos una solución adecuada como conocedores del Derecho para canalizar adecuadamente la ayuda a la niña, niño y adolescente que se puede ver afectado en su psiquis por este problema, y a la vez, cumplir con este compromiso?

Lo dejo a su reflexión para que podamos continuar.

---

<sup>9</sup> Ídem

#### 4. La Salud Mental en Niñas, Niños y Adolescentes

Acorde al portal digital del Gobierno de México, en la sección de prensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (2024)<sup>10</sup>, la Depresión infantil y juvenil, ocupa 35 a 40% de las consultas de salud mental de este organismo. Entre las causas a destacar podemos encontrar factores tales como: *“problemas con amigos, acoso escolar, presión académica, conflictos familiares e incluso factores genéticos. Se estima que entre 60 y 80 por ciento de infantes diagnosticados con depresión moderada o grave tienen antecedentes familiares de trastornos afectivos.”*<sup>11</sup>

A su vez, como menciona el artículo de dicho Instituto, tenemos que tener en cuenta que contamos hoy en día con un factor importante e imprevisto quizás por la ciencia y la sociedad, los efectos colaterales de la pandemia fruto del covid-19, dicha situación de emergencia trastocó la calidad mental y física de muchos adultos; las niñas, niños y adolescentes no escaparon de dichos efectos que provocaron el encierro y el estrés. Si bien, nadie estaba preparado para el evento canónico que nos tocó vivir en el año 2020, y podría decirse que quizá ningún ser social estaba plenamente preparado para enfrentarlo al 100%, tenemos que hacer un cuidadoso análisis, llegando a la introspección en como esto va a llegar, o, mejor dicho, está afectando a las generaciones más pequeñas.

Muchas niñas, niños y adolescentes tuvieron que adaptar un sinnúmero de procesos en su vida de manera radical y sin ningún aviso o ensayo de por medio, cambiaron las aulas por la mesa del comedor, la maestra por televisiones y padres o tutores que no están preparados pedagógicamente, los patios de recreo por sus habitaciones o jardines en los mejores casos, las rutinas establecidas por cierto grado de desorden, y en los peores casos, no tener un refugio quizás de pelotas, discusiones o peligros contra su integridad física y mental. Muchos de estas niñas, niños y adolescentes presentan hoy en días atrasos importantes de manera académica y social, es fácil verlo en una sala de espera de cualquier lugar, en su mayoría no interactúan, son apáticos, y si tienen acceso a algún dispositivo digital se encuentran absortos a este, aislándose aún más del mundo.

*“... hay múltiples factores implicados: biológicos, genéticos, ambientales y psicológi-*

10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Depresión infantil y juvenil, ocupa 35 a 40% de consultas en salud mental: Issste, 12 de enero de 2024, consultado en: <https://www.gob.mx/issste/prensa/depresion-infantil-y-juvenil-ocupa-35-a-40-de-consultas-en-salud-mental-issste?idiom=es>

11 Ibidem



cos.” En el caso de los dos primeros, podría ser que no existió un correcto diagnóstico de los familiares más cercanos del infante o el adolescente que permitiera tomar ciertas actitudes o comportamientos como pequeñas señales de alarma para un tratamiento temprano; en el caso de los dos últimos, previamente hemos enunciado un importante factor ambiental que vivimos en una generalidad hoy en día, y, por consiguiente, acompaña al último factor. Ahora bien, quizá no es completamente válido decir que esto podría prevenirse a toda costa, pues ni podemos transformar la biología ni la genética; es posible aislar en la medida de lo posible de factores ambientales, pero la psique, cada cabeza recibe cada estímulo de manera totalmente diferente, creando consecuencias distintas, múltiples, o en el mejor de los casos, nulas.

La reflexión que buscamos en este apartado del presente artículo, es que cualquier niña, niño y adolescente, puede llegar a enfrentar este delicado problema de salud. Incluso un infante en la mejor familia, que vive en un suntuoso residencial privado en alguna metrópoli de nuestro país, con quizás demasiadas oportunidades, tranquilidad financiera, amor de sus padres y familiares, un entorno educativo controlado y personalizado, un hogar limpio, con tiempos recreativos increíbles, puede caer en la misma miseria mental que una pequeña o pequeño en una zona marginada, rodeada de inseguridad, violencia, abuso, exposición a sustancias o situaciones sexuales, y demás factores catastróficos. Lo esencial aquí, es que ambos deben recibir una extraordinaria cantidad de apoyo con el fin de llegar a buen puerto, y evitar (en la medida de lo posible) el funesto desarrollo de un trastorno psicológico grave en la edad adulta, no solo por parte de los galenos, si no por sus familias, su entorno educativo y social.

## **5. Los grandes retos de la sociedad mexicana**

Debemos ser conscientes que cierto tipo de “costumbres” por bautizarlas de alguna forma, no han desaparecido del todo, podemos verlo en generaciones previas a la “z”, como la generación “x”, y “baby boomers”, méditelo un poco, piensen en un familiar, entre los 55 a 80 años, al escuchar que cierta persona tiene un diagnóstico de depresión, su reacción inmediata es pensar que eso son “tonterías”, que esa persona necesita ponerse a hacer alguna actividad o trabajar, que los medicamentos lo o la “van a volver más loco” y que los psicólogos y psiquiatras, ¿Cómo para qué?, dando como consecuencia que ese diagnóstico se convierta en una confidencia del más alto nivel, digna de los archivos secretos del vaticano.

Ese tipo de mentalidades permean en la sociedad, aplastando de manera parcial o total la posibilidad de que el paciente con depresión, en este caso una niña, niño o adolescente tenga un mayor apoyo por parte de su núcleo familiar, por ejemplo. Son “prácticas” que deberíamos hacer caso a la generación más joven, y desecharlas, evolucionarlas a la normalidad, porque en el fondo de nuestra idiosincrasia y nuestras costumbres, lo consideramos anormal, y de esa manera, no podemos solucionar un problema tan delicado como el que hoy en día invade el sector salud, preparatorias, secundarias, primarias, y quizás también jardines de infantes.

Les invito a la reflexión, para sofocar los factores biológicos y genéticos, está en nosotros cambiar el factor ambiental y psicológico que rodea esas infancias y adolescencias. Es solo cuestión de fortalecer nuestra mentalidad y enriquecer nuestro conocimiento.

## 6. Conclusiones

Una vez establecidos los puntos anteriores, posiblemente se están preguntando, bueno, ¿y cuál podría ser mi papel como abogada y abogado en un tema tan delicado y tan socavado por la sociedad mexicana?

Vamos a remitirnos a la Ley General de Salud Mental del Estado de Chihuahua<sup>12</sup>, en el capítulo VI, hablamos específicamente de atención a niñas, niños y adolescentes; si bien podemos encontrar una serie de especificaciones en torno a cómo deben ser los protocolos de atención, prevención y acción, podemos encontrar que es una gran idea, pero con una pobre ejecución. ¿A qué me refiero?, hablamos de un trato prioritario, asegurando camas con atención psiquiátrica especializada en pediatría, en hospitales infantiles y generales, los cuales generalmente están a los límites de su capacidad y no cuentan en la mayoría de los casos con muchos recursos necesarios, desde materiales, maquinarias, fármacos o los propios galenos con dichas especializaciones, y los que hay, se encuentran rebasados de pacientes, tal como lo están muchos colegas de las defensorías públicas que nadan en expedientes.

Aunado a esto, el artículo 17 de la citada Ley sostiene:

Artículo 17. El padre, la madre, tutores, tutoras o quienes ejerzan la patria po-

12 CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Ley de Salud Mental del Estado de chihuahua, Publicada en el Periodico Oficial del Estado No. 47 del 13 de junio de 2018. Última Reforma POE 2023.07.29/No.60, consultado en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1428.pdf>

testad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, médicas, administrativas, jurisdiccionales y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de niñas, niños y adolescentes que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento. Las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental de este grupo de edad, serán preferentemente gratuitas.<sup>13</sup>

Muchas veces nos topamos en la edad adulta con que un conocido no recibió durante su infancia y adolescencia un diagnóstico, como podría ser por ejemplo el déficit de atención, es realmente difícil realizar un diagnóstico de un niño, hay que pasar mucho tiempo con él, como lo hacen los padres y personal escolar, en el caso de los adolescentes lo primero que puede venir a nuestra mente al momento de detectar cambios de comportamiento es que este está pasando por los estragos propios de esta etapa, cuestiones amorosas, o un acercamiento a drogas recreativas, y como última opción caemos en pensar en su salud mental, lo que va degradando la situación e incluso puede llegar a situaciones sin vuelta atrás y dolorosas, como ya ha ocurrido en algunos colegios de esta capital.

En el caso de los niños, la situación es más complicada, podemos caer en que es un niño “malcriado”, que esta “*consentida o consentido*”, que sus papás no están al pendiente de sus modales y comportamiento, y muchas veces cuando las maestras en escuelas públicas se acercan a los padres con la intención de comunicar estas sospechas y brindarle un tratamiento al infante, los padres pueden caer en sentirse ofendidos, negarse, conseguir un tutor pensando que es una cuestión meramente académica, esto en aquellos casos de padres que acuden a dialogar con la maestra más allá de la recepción de las boletas, y tienen el tiempo y dedicación que su estilo de vida les permite; porque parte de la realidad que vivimos en este mundo moderno, es que llevamos un estilo de vida muy rápido, con horarios muy difíciles, y en últimas épocas, caro, lo que implica que muchas veces tanto mamá y/o papá, trabajan todo el día, el niño quizás llega en transporte, con un vecino, auxiliado por un familiar, etc.

Ambos ejemplos nos brindan cuestiones que la Ley no contempla, porque cada situación es especial y única, no solo hace falta vigilancia, atención, conciencia, también hace falta tiempo de calidad por parte de las personas que se encuentran a cargo de niñas, niños y adolescentes. En la época actual que uno de los padres no trabaje, que

<sup>13</sup> Ibidem

no estén divorciados, o sean “padres solteros”, es más difícil de encontrar; no todos los profesionales de la educación quieren o pueden ocuparse de la manera más personal posible de cada uno de sus pupilos, no es sencillo controlar a grupos de niñas, niños y adolescentes, y no hablamos de 10 a 15 niños, si no de 30 a 40. Un galeno no pasa el suficiente tiempo con un niño en la consulta para saber si el comportamiento que está pasando el niño en ese momento es realmente depresión o la criatura tuvo un mal día, se enojó por qué no le compraron algo, esta con el corazón roto, o tiene una actitud rebelde en contra de las autoridades que lo rodean.

Volviendo a lo que nos atañe, en el siguiente artículo (18) nos explica cuáles deben ser los protocolos a seguir dentro de los niveles de educación: inicial, básica y hasta la media superior; tanto del sector público como privado, dicho artículo habla de programas de prevención, acercamiento con los padres para educarlos con respecto a detección temprana, brindar terapia de ser necesario, y cero tolerancia al “bullying” o aquellas prácticas que puedan impactar en la salud psicosocial de niñas, niños y adolescentes.

La fracción más importante al parecer de su escritora, es la siguiente: *“El implementar programas en coordinación con instituciones públicas o privadas para la difusión de la información básica de los trastornos mentales, y de las medidas para detectar, atender y prevenir, aquellos factores que induzcan al suicidio”<sup>14</sup>.*

Es importante que las personas que pasan más tiempo con niñas, niños y adolescentes, además de sus padres, en este caso los educadores, estén preparados para identificar y saber cómo actuar frente a este tipo de problemáticas. Que tengan este conocimiento puede llegar a ser trascendental en la vida de nuestros afectados, muchas veces en la vida podemos recordar con cariño alguna lección o consejo que nos dio algún maestro atento en el momento oportuno, en el caso de la depresión quizás pueden llegar a ser las palabras que salven una vida. Por esto es de suma importancia que nosotros como juristas desde nuestras trincheras, ya sea función pública, legislativo, judicial, administrativo, educativo incluso, prioricemos que se tenga este conocimiento por parte de no solo de los profesores, si no de la sociedad a la que estamos sirviendo como conocedores del Derecho.

Refrendo que debemos poner de nuestra parte cultivándonos de conocimientos, podemos hacer cosas básicas como estudiar fuentes escritas, artículos de una rama

<sup>14</sup> Idem

ajena a nosotros como lo es la medicina, ver documentales, videos, escuchar un podcast o pedirle consejo a algún amigo dentro del área de la salud. Prevemos en la Ley, pero la verdadera solución muchas veces es ir cultivando herramientas para cuando una situación importante se nos presente.

Me voy a dar la libertad creativa de brincarnos el artículo 19, puesto que al inicio de este título hemos comentado que hace falta estructura, personal y suplementos de atención, quiero aclarar que no estoy negando su existencia, pero tenemos que aceptar que los sistemas de salud están rebasados por la cantidad de población que tenemos en la actualidad, pues se crearon pensando en otros niveles y circunstancias de otra época, y la realidad es que el manejo de los recursos, sobre todo desde lo federal en cuestiones de salud se encuentra un estado exiguo. Esto es algo que considero que también podemos apoyar desde nuestras barracas, exigir contar con más y mejores servicios de salud, debería de ser una prioridad, ya aprendimos a la mala en 2020 que, sin salud, nada se mueve y todo muere.

Finalizando con el capítulo del presente ordenamiento jurídico, nos topamos un artículo que probablemente el legislador germinó mediante una profunda reflexión del cómo se han tratado a las enfermedades mentales en nuestro país, y las reacciones que podrían llegar a tener los padres o tutores, lo cual comentamos previamente, recita lo siguiente:

“Artículo 20. Dependiendo de su edad y capacidades, si la persona menor de edad brinda su consentimiento para el tratamiento, y el padre o la madre, tutores, tutchices o quien ejerza la patria potestad no otorgan el consentimiento, podrá, en caso necesario, intervenir personal del DIF Estatal, a través de la Procuraduría competente, a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes que establezcan que no se está violentando el derecho a la procuración de salud mental de niñas, niños y adolescentes”<sup>15</sup>.

Las niñas, niños y adolescentes, siempre tienen que tener el pleno derecho garantizado de ser atendidos correctamente, tal como es indicado en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>16</sup>: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.” Tenemos que velar por este derecho, aún y cuando sea en

<sup>15</sup> Idem

<sup>16</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. Convención de los Derechos del Niño. op.cit.

contra de los de los mismos padres o tutores, puesto que la salud no solo viene del componente físico del ser humano, los niños necesitan crecer con una mente plena también, gozar de la libertad que brinda el tener paz mental, no solo de salud física. Quizá pueda parecernos una contradicción que este tipo de reacciones sucedan, pero también son parte de un duelo que los padres pueden llegar al pasar al enfrentarse con una noticia de esta envergadura.

Como abogados, hemos podido ver de todo en nuestro camino profesional, el litigante clientes buenos y malos, malos que quedan como buenos y viceversa; el servidor público que tiene que lidiar con todo tipo de personas, usuarios, proveedores, ciudadanos, etc. Dicho lo anterior, estamos realmente forjados para enfrentar muchísimos tipos de reacciones y situaciones, hay hasta grandes crónicas de lo mismo en nuestro mundo, al menos en lo que confiere a la demarcación geográfica que nos toca habitar, no faltan. Tenemos que nutrir nuestro ser, nuestro conocimiento y salir en rescate en la medida de las posibilidades que cada uno de los lectores de esta reflexión tenga de las generaciones que vienen detrás de nosotros.

Aunque pueda parecer que no es un asunto de nuestra competencia al no dedicarnos al área de la salud, si nos dedicamos a las “humanidades”, razón por la cual cargamos con la obligación de buscar el mejor porvenir para la sociedad en la que estamos caminando, y que mejor que ayudar a crecer y estar saludables en cuerpo y alma a las generaciones que vienen para alcanzarnos.

## 7. Agradecimientos

El presente texto nace en el marco de un proyecto de Curso Especial de Titulación de la Universidad Autónoma de Chihuahua, “Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes”, abril 2024.

A ti, que has tenido problemas de salud mental desde hace tiempo, que te has atendido y que hoy, puedes hablar de ello sin miedo. Gracias por enseñarme tanto.

## 8. Fuentes de información

- **Electrónicas:**

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. Convención de los Derechos del Niño, Junio de 2006, consultado en: <https://www.un.org/es/events/chil->

drenday/pdf/derechos.pdf

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Depresión infantil y juvenil, ocupa 35 a 40% de consultas en salud mental: Issste, 12 de enero de 2024, consultado en:

<https://www.gob.mx/issste/prensa/depresion-infantil-y-juvenil-ocupa-35-a-40-de-consultas-en-salud-mental-issste?idiom=es>

MARTINEZ ROLDÁN, Alexandra. Manual de tratamientos psicológicos y farmacológicos de la depresión, Capítulo 4. Causas de la Depresión. Universidad De Las Américas Puebla, Mexico, 2008, consultado en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lps/martinez\\_r\\_a/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lps/martinez_r_a/capitulo4.pdf)

MONTALVÃO VELOSO, Amanda. Christian Dunker, autor de “Una biografía de la depresión”: “Las personas miran su propia vida como si fuera una empresa”. BBC News Mundo. 22 de marzo de 2021, consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56489423>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Depresión, 31 de marzo de 2023, consultado en:

[https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAjwuJ2xBhA3EiwAMVjkVPvM78dz8NzwwhGb1SpLY-Yfk7ihM-jKV1NuZUaRx69Q8IH3zcWqmxoCgplQAvD\\_BwE](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwuJ2xBhA3EiwAMVjkVPvM78dz8NzwwhGb1SpLY-Yfk7ihM-jKV1NuZUaRx69Q8IH3zcWqmxoCgplQAvD_BwE)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD/ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE SALUD. Estrategias OPS/OMS para la salud mental de niños, niñas y adolescentes. Julio de 2023, consultado en:

[https://www.paho.org/sites/default/files/salud-mental-ninos-adolescentes\\_0.pdf](https://www.paho.org/sites/default/files/salud-mental-ninos-adolescentes_0.pdf)

SANITAS. La depresión en niños y jóvenes, consultado en: <https://www.sanitas.es/biblioteca-de-salud/psicologia-psiquiatria/psicologia-familiar/depresion-en-ninos-y-jovenes#:~:text=La%20depresi%C3%B3n%20puede%20provocar%20tristeza,llegar%20a%20tener%20pensamientos%20suicidas>

• **Legislativas:**

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Ley de Salud Mental del Estado de chihuahua, Publicada en el Periodico Oficial del Estado No. 47 del 13 de junio de 2018. Última Reforma POE 2023.07.29/No.60, consultado en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1428.pdf>

## **LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO TITULARES DE DERECHOS**

**Reconocimiento de su condición humana en plena dignidad**

**GIRLS, BOYS AND ADOLESCENTS AS RIGHT HOLDERS  
RECOGNITION OF THEIR HUMAN CONDITION IN FULL DIGNITY**

ARAGÓN HERNÁNDEZ ZULEMA ALEJANDRA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. *Introducción*, 2. *Contexto histórico*, 3. *Marco conceptual*, 4. *Régimen jurídico nacional e internacional*, 5. *Las niñas, niños y adolescentes como titulares de Derechos*, 6. *Conclusiones*, 7. *Referencias*

---

### **KEYWORDS**

*Girls, boys and adolescents  
Holdership of rights  
Human rights  
Dignity  
Integral protection*

### **ABSTRACT**

*Girls, boys and adolescents are people with rights inherent to their human condition, therefore they are holders of rights and not just objects of protection. As long as we are aware of this reality, girls, boys and adolescents will be able to live this stage in full dignity and in compliance with their particular conditions, for their integral development.*

---

### **PALABRAS CLAVE**

*Niñas, niños y adolescentes  
Titularidad de derechos  
Derechos humanos  
Dignidad  
Protección integral*

### **RESUMEN**

Las niñas, niños y adolescentes son personas con derechos inherentes a su condición humana, por lo tanto son titulares de derechos y no solo objeto de protección. En tanto seamos conscientes de esta realidad, las niñas, niños y adolescentes podrán vivir esta etapa en plena dignidad y en observancia a sus condiciones particulares, para su desarrollo integral.

Recibido: 01/ 07 /2024  
Aceptado: 30/ 07 / 2024

Como citar este artículo: RAMÍREZ Hernández, José Armando, “Remembranza de los riesgos de trabajo en el artículo 123, constitucional y la Ley Federal del Trabajo a lo largo del tiempo”, en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 6, agosto de 2024, pp. xx-xx





Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de Derechos y no solo objeto de protección<sup>1</sup>, bajo esta premisa se construye el presente artículo, partiendo del hecho de que tienen derechos inherentes a su condición humana que deben ser respetados, promovidos y protegidos por parte de la sociedad y el Estado. Esto significa que no deben ser vistos solo como beneficiarios pasivos de la protección de los adultos, sino como sujetos activos con voz y voto en la defensa y promoción de sus propios derechos.

Es importante reconocer la capacidad de las niñas, niños y adolescentes de participar en la toma de decisiones que les involucren, el hacerlo contribuye al bien común en dos vías, por un lado garantiza su desarrollo humano integral y en segunda instancia, mas no menos importante, cumple con una función formativa para quienes nos relacionamos con niñas, niños y adolescentes al concebirlos tal cual son, es decir, seres humanos en lato sensu.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado al objetivo que persigue esta investigación, eliminar cualquier practica o acto de vulneración en contra de las niñas, niños y adolescentes, por considerarlos objetos de protección, pero objetos a fin de cuentas, aun y cuando el derecho tanto en el ámbito nacional como internacional hoy regula su esfera de protección con base a los 4 principios de la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 y un enfoque integral o de derechos.

Durante el desarrollo del documento y gracias a las técnicas metodológicas como la hermenéutica y dialéctica jurídica, ambas empleadas para su elaboración, pretendo compartir mi punto de vista respecto a un tema que probablemente en primer término se considere como un concepto ya superado, sin embargo la situación actual demuestra lo contrario.

## 2. Contexto histórico

Proverbialmente las niñas, niños y adolescentes han sido ignorados a lo largo de la historia<sup>2</sup>. Lo que ha ocupado el centro de las narrativas históricas son las epopeyas bé-

1 Corte IDH, "Condición jurídica y Derechos Humanos del niño", Opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

2 RODRIGO Pedrosa Olga, La infancia y la adolescencia en la Historia de la Humanidad, en González Villanueva Purificación (coord.), Enfermería de la infancia y la adolescencia, España, CEURA, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 2011, ISBN 978-84-9961-041-2,

licas y los líderes destacados. En cuanto a las actividades diarias en el hogar, incluyendo la infancia, han sido relegadas a un segundo plano sin despertar mayor atención.

En los relatos históricos, los únicos niños que tienen presencia son aquellos que pertenecen a la realeza, subordinando su existencia por consiguiente al sistema de clases sociales. También es importante resaltar la connotación masculina en la palabra niños, puesto que por mucho tiempo el valor de la mujer estuvo supeditado a su capacidad reproductiva, mientras que las niñas aun no contaban con esa cualidad, es que fueron en muchos casos, borradas de la historia de la humanidad.

A continuación les presento un breve análisis de los escenarios destacables que constituyen el camino de las niñas, niños y adolescente en su paso por la historia de la humanidad.

## **2.1. Las niñas, niños y adolescentes en la historia de la humanidad**

### *2.1.1. Grecia, Roma y Esparta*

Aun y cuando estas civilizaciones no alcanzaron su punto máximo de apogeo simultáneamente, comparten características similares en cuanto al tema que nos ocupa, empezando por el hecho de que la existencia de las niñas, niños o adolescentes en la historia depende de su origen, de la estirpe de donde proceden, guiados por los adultos que los anteceden en este plano terrenal.

Esta afirmación, establece que las niñas, niños y adolescentes eran concebidos como propiedad de la sociedad y tenían un fin utilitario; un ejemplo muy claro de esta situación fue Esparta, donde el consejo de ancianos valoraba si los recién nacidos eran útiles para la comunidad en cuanto a sus características físicas y determinar si servirían para combatir, pues su objetivo de vida era convertirse en los mejores guerreros; sino cumplían con las expectativas eran lanzados al monte por considerarse pequeños, débiles, enfermizos o deformes a probar suerte por sí mismos frente a los elementos, puesto que imperaba la ley del más fuerte.

En esta época, las niñas, niños y adolescentes eran considerados como “proyecto de adulto”, por lo tanto requerían moldearse para un día convertirse en persona, según Platón. Una idea que aún hoy en día prevalece en la mente de algunas generaciones y que en su tiempo, también compartía Aristóteles al afirmar que eran “proyectos

de hombre”, los cuales durante su desarrollo eran dominados por sus apetitos, carentes de voluntad que se podían regenerar a través de la educación y la experiencia que se gana con la edad.

A raíz de lo anterior, las conductas punibles conllevaban penas menores al considerar a las niñas, niños y adolescentes como vulnerables y sin uso de razón, sometidos a la voluntad de sus progenitores o de la comunidad.

### *2.1.2. Cristianización siglo II a V*

A lo largo de este tiempo, la iglesia empieza a fungir como institución protectora de los grupos vulnerados, emprendieron los actos de piedad hacia las viudas, las niñas, niños y adolescentes; se empieza a fomentar la compasión hacia la infancia, surgen los orfanatos e instituciones pías.

Se estable el delito de infanticidio en el año 374. Se consideraba a las niñas, niños y adolescentes como seres inocentes con inclinación al mal dominado por sus desordenes y apetitos irracionales.

### *2.1.3. Edad media*

La edad media puede distinguirse en dos etapas:

#### *2.1.3.1. Alta edad media siglos V a X*

Durante la etapa de la alta edad media, surge la tutela, debido a la necesidad de proteger el territorio. Existe una tasa de mortalidad muy elevada, tanto para adultos como para la infancia. La esperanza de vida era de 30 años por la falta de higiene y por lo mismo, el incremento en las enfermedades.

Se empezó a regular la patria potestad, las niñas, niños y adolescentes, ya no podían ser objeto de venta, dar en prenda, tampoco disponer de la vida y la minoría de edad era a los 15 años.

Existían dos tipos de percepciones entre la educación religiosa y la educación secular, por un lado la iglesia sostenía que las niñas, niños y adolescentes, eran seres

puros e inocentes con bondades que debían ser cultivadas; y por el otro, la educación secular, veía la inocencia y pureza, como debilidades que debían ser superadas a través de la educación del estado.

### *2.1.3.2. Baja edad media siglos XI a XV*

Las niñas, niños y adolescentes eran considerados propiedad de la familia, vástagos del tronco comunitario, para lograr la continuidad de la estirpe. Su jerarquía era debajo del señor feudal para trabajar y proteger las tierras y de nuevo a los hijos los podían vender o empeñar si estaban en situación de pobreza.

Surgió la figura de madres nodrizas. La regla general en cuanto a la maternidad era que una vez pariendo, las hijas o hijos se entregaban a la nodriza hasta por 18 meses, el desapego emocional fue característico de la época.

Los adolescentes al igual que adultos eran aniquilados en las batallas, por lo que las mujeres y personas de edad temprana, se consideraban un botín valioso.

En España, se contemplaba la patria potestad y la mayoría de edad a los 25 años.

La responsabilidad penal atendía a distintas edades:

- Hasta los 10 años y 6 meses se consideraban inimputables.
- De los 10 años y 6 meses a los 14 años ya tenían responsabilidad por homicidio y robo, mas no responsabilidad por adulterio o delitos de lujuria.
- De los 14 a los 16 años se estipulaba una responsabilidad atenuada.

Se creó la institución “Padres de huérfanos”. 1337- Valencia, una de las primeras instituciones que surgieron de tratamiento jurídico a la infancia. Esta institución protegía a los niños huérfanos y además reprimía a los niños que cometían delitos.

### *2.1.4. Renacimiento siglo XV y XVI*

El renacimiento se caracterizó por mejoras económicas en las condiciones familiares, lo que permitió a su vez reformas en las viviendas, como la construcción de recamaras individuales, lo cual impacta en el desarrollo personal de sus habitantes, gracias a la privacidad.

La percepción de la familia en esta época cambia de familia troncal a nuclear, aunque subsiste el uso de niñeras, aquí la madre podía elegir si la crianza empezaba desde el nacimiento u optaba por las nodrizas o niñeras.

Los varones se educaban de los 7 a los 10 o 12 años, las niñas a partir de los 9 a 10 años entraban al convento y si no seguían su vida religiosa las casaban a más tardar a los 16 años.

Sigue la creencia de que las niñas, niños y adolescentes tienen inclinación al mal, por lo que recurrían a castigos corporales para controlar sus bajos instintos, se les consideraba como seres en desarrollo, que necesitaban guía para convertirse en hombres de bien.

Durante el renacimiento se empieza a identificar a las niñas, niños y adolescentes como seres diferenciados de los adultos con problemas y necesidades propias.

#### *2.1.5. Siglo XVII a XX*

Durante los siglos XVII a XX se hicieron avances importantes para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, los cuales se describen detalladamente en cada uno de los subtítulos siguientes, donde se indica el siglo a que se refiere.<sup>3</sup>

##### *2.1.5.1 Siglo XVII*

A lo largo del siglo XVII se generó un parteaguas, donde destacaron cambios más notables en la actitud hacia la infancia, reconocimiento y respeto a la niñez.

Los niños empiezan a conquistar un lugar en la familia, junto a sus padres, es decir, ya no se entregaban a las nodrizas o niñeras.

Empieza la diferenciación entre actividades de adultos y niños en la clase alta.

Se promueve la lactancia materna, no solo por la nutrición, sino para estimular la creación de vínculos afectivos.

Los niños empiezan a ser vistos como la esperanza del futuro, por lo tanto hay que dedicarles más tiempo, atención y cuidados, gastando más recurso en ellos.

#### *2.1.5.2 Siglo XVIII*

En el siglo XVIII cambian las motivaciones para tener hijos o hijas, ahora la motivación era de crear un vínculo afectivo y recibir el cariño por parte de las hijas e hijos, se constituye una paternidad deseada, ya no se concibe el utilitarismo como razón principal.

Empiezan a dividir el desarrollo de los niños por edades, se genera conciencia de las características y necesidades específicas de la infancia como la lactancia, hábitos de higiene, sueño, alimentación y vestido adecuado, para el tema de la temperatura corporal, el clima y permitirle la movilidad. Surge la pediatría.

Surgen instituciones dedicadas a la infancia, instituciones de tratamiento jurídico para menores de 20 años, quienes habían incurrido en vicios y malas conductas y en segundo término aquellos que a petición de los padres eran internados para rectificar el camino y recibir educación.

En la educación, el objeto del aprendizaje no debía estar supeditado al futuro adulto del niño. Eso será la consecuencia natural, pero no es la construcción del futuro adulto. Destaca la importancia de la amistad.

#### *2.1.5.3 Siglo XIX*

Se encuentran dos posturas en cuanto a la infancia, empieza el debate entre si las niñas, niños y adolescentes son buenos o malos.

Se comienzan a prohibir los castigos corporales, pero se cambian por castigos alimenticios por ejemplo, dejando sin comer a las hijas e hijos, sin comer y ver a otros comer, comer algo que no le gusta, limitar las muestras de afecto, orejas de burro, castigos psicológicos.

La familia se consideraba soberana, el estado no intervenía, la familia es de índole privada.

---

Solo intervenía el estado con la infancia en estado irregular, por ejemplo con quienes cometían algún delito o eran huérfanos.

En 1840 se crean las guarderías para que las mujeres empiecen a trabajar en las fábricas, nace por necesidad de productividad, no de educación aunque tránsito hacia ello.

#### 2.1.5.4 Siglo XX

Aquí se establece que el niño sabe mejor que el padre lo que necesita en cada etapa de su vida e implica la plena participación de ambos padres en el desarrollo de la vida del niño, esforzándose por empatizar con él y satisfacer sus necesidades peculiares y crecientes.

Inicia la creación de leyes para la infancia:

- Declaración de Ginebra 1924.
- UNICEF 1946.
- Declaración de los derechos del niño 1959.
- Convención sobre los derechos del niño 1989.

## 2.2. Las niñas, niños y adolescentes en la historia de México

Breve reseña de la situación histórica de las niñas, niños y adolescentes en México.

### 2.2.1. *Los mayas y aztecas*

Los autores señalan que en la conquista, se dieron cuenta que el amor en el seno familiar era algo que no habían percibido antes, era muy fuerte el vínculo afectivo.

Los aztecas cuidaban la dieta de sus hijos e hijas para evitar enfermedades. La base de la alimentación era el maíz. De igual forma los padres debían procurar la educación de sus hijos, independientemente de su situación económica.

Existían juzgados para menores y estudiantes, hasta los 10 años eran inimputables. El estupro era castigado con la muerte, pero se casaban a los 14 años. El honor



era una cuestión muy relevante, a las mujeres y niños que mentían se les castigaba con incisiones en lengua y boca. Un castigo muy común era ser pinchados con espinas de maguey.

Las mujeres se casaban entre los 10 y 18 años. Aun en el sur del país, siguen existiendo este tipo de situaciones por el hecho de usos y costumbres.

### *2.2.2. La participación de las niñas, niños y adolescentes en la guerra de independencia*

Durante la guerra de independencia en México que duró de 1810 a 1821, la participación de las niñas, niños y adolescentes en el enfrentamiento armado dependía de su origen étnico y social, así como de la cercanía o la lejanía de los acontecimientos políticos y los escenarios de guerra. Quienes llegaron a unirse a las tropas, vivían en los campamentos, se tenían que hacer útiles, aun siendo de edad temprana, participaban activamente en la batalla, por ejemplo siendo espías, ya que se creía que pasaban desapercibidos o como encargados de acarrear leña para encender el fuego y cocinar los alimentos, también repartían la pastura para los caballos, transportaban agua en cubos de madera, en cántaros de agua o al lomo de un burro.<sup>4</sup>

### *2.2.3. Las niñas, niños y adolescentes en la historia contemporánea*

A lo largo de la historia contemporánea, las niñas, niños y adolescentes han sido sujetos de cambios significativos en términos de su reconocimiento como individuos con derechos propios. A partir de la Declaración Universal de los Derechos del Niño en 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, se ha avanzado en la protección y promoción de los derechos de la infancia a nivel mundial.<sup>5</sup>

Sin embargo, a pesar de estos avances, aún persisten desafíos importantes en términos de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en diferentes partes del mundo. Estos desafíos incluyen la pobreza, la violencia, la discriminación, la falta de acceso a la educación y la atención de la salud, entre otros.

En la historia contemporánea, la voz y la participación de las niñas, niños y ado-

<sup>4</sup> INEHRM, "La participación de los niños en la guerra de independencia", Difusión de la historia-infografías, Instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México, 2014, [https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/Participacion\\_ninos\\_indep](https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/Participacion_ninos_indep)

<sup>5</sup> Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

lescentes se ha vuelto cada vez más relevante, con movimientos como el activismo juvenil, la defensa de los derechos humanos y la lucha por la justicia social. En este contexto, es fundamental seguir trabajando para garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean respetados, protegidos y sus derechos sean promovidos en todas partes.

### 3. Marco conceptual

En este espacio reflexionaremos acerca de las concepciones básicas que rodean a las niñas, niños y adolescentes.

#### 3.1. La denominación de niñas, niños y adolescentes

Existen diversas denominaciones para referirse a las niñas, niños y adolescentes, según el ámbito en el que se desenvuelvan, entre ellas se encuentran:<sup>6</sup>

- Menores/Menor de edad, adjetivo que identifica que es “inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad”, o, “menos importante con relación a algo del mismo género”, según establece la real academia de la lengua Española. En el ámbito jurídico, este término se utiliza para referirse a las personas menores de 18 años.
- Niños/Niño, se refiere a seres humanos en la etapa de desarrollo comprendida entre la infancia y la adolescencia, que generalmente se caracterizan por su inocencia, curiosidad y dependencia de los adultos para satisfacer sus necesidades básicas y para guiarlos en su crecimiento y aprendizaje. Los niños suelen estar en constante proceso de adquirir nuevas habilidades, conocimientos y experiencias que les permitan desarrollarse física, mental, emocional y socialmente. Además, son seres llenos de energía, creatividad e imaginación, que suelen expresarse a través del juego y la exploración de su entorno.
- Niñez/Infancia, busca incluir a todas las personas que se encuentran en el rango de edad de 0 a 18 años. Es importante diferenciar entre los derechos personales y comunitarios, es decir, que estas palabras se refieren a derechos comunitarios. Según el diccionario de la real academia de la lengua española, la “infancia” se define como “...la etapa de la existencia humana que va desde el nacimiento hasta la adolescencia”.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ Contró Mónica, “¿Menores o niñas niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate de América Latina”, Publicación Electrónica, núm. 5, 2011 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

- Niñas, niños y adolescentes, con base en el enfoque de derechos o protección integral esta es la denominación que debe usarse a fin de respetar el principio de interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

### 3.2. Diversas perspectivas respecto a la infancia

Así como fue establecido en el contexto histórico, la perspectiva respecto a la infancia ha ido evolucionando, para efectos de este artículo analizaremos tres de ellas:<sup>7</sup>

- Indiferenciada. No se involucra a los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones, los trata de la misma manera que a los adultos sin considerar sus necesidades específicas. Se enfoca en cómo pueden ser útiles para los adultos y la comunidad, tratándolos como mini adultos y objetos de utilidad. No hay un enfoque en su desarrollo como individuos en la niñez y adolescencia.

- Tutelar/paternalista. Todavía se les considera como parte de la familia. La doctrina de la situación irregular se aplica cuando están involucrados en un crimen, son huérfanos, se encuentran en una situación de vulnerabilidad o han sido afectados por un delito. En estos casos, el estado asume el papel de los padres para brindarles protección y cuidado.

- De derechos/Integral. Reconocer la dignidad de las niñas, niños y adolescentes implica considerar el interés superior de la niñez como prioritario. Esto conlleva la responsabilidad de intervenir en diversos ámbitos, como la familia, el estado, la sociedad y las personas que interactúan con ellos, como los maestros, para asegurar sus derechos. Es fundamental proporcionarles las condiciones adecuadas para su crecimiento integral y para que puedan alcanzar una vida plena.

Se crea la Convención sobre los Derechos del niño 1989. Principios básicos:

- o Igualdad y no discriminación,
- o Interés superior,
- o De participar,
- o De vida, supervivencia y desarrollo.

Aquí es importante tomar en cuenta dos criterios, el primero en utilizar la totalidad de los recursos de las instituciones para garantizar, proteger y que los niños

---

<sup>7</sup> UNICEF, "El enfoque basado en los derechos de la niñez, serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez", Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Santiago, Chile, marzo de 2022, <https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfoque%20de%20derechos.pdf>

accedan a la justicia. Y el segundo, reconocer a los padres y familias en la intervención del goce, garantía y ejercicio progresivo de sus Derechos.

### 3.3. Etapas de la infancia y la adolescencia

Es importante precisar las etapas de desarrollo de la infancia y la adolescencia para comprender mejor su naturaleza humana y por ende sus necesidades específicas. Existen diversos autores que manejan estas etapas desde diferentes puntos de vista, desde el de salud, psicológico, pero para fines de este documento me limito a presentar una aproximación de las etapas según su edad de crecimiento.

#### Infancia:

- Etapa prenatal: Comienza en el momento de la concepción y se extiende hasta el nacimiento del bebé.
- Periodo neonatal: Comprende desde el nacimiento hasta los 28 días de vida. Durante esta etapa, el bebé experimenta importantes cambios físicos y emocionales.
- Primera infancia: Se extiende desde los 2 años hasta los 6 años aproximadamente. Durante esta etapa, los niños suelen experimentar un rápido crecimiento físico y cognitivo.
- Niñez intermedia: Va desde los 6 años hasta los 11 años aproximadamente. Durante esta etapa, los niños comienzan a desarrollar habilidades sociales más complejas y a explorar su identidad.
- Preadolescencia: Va desde los 11 años hasta los 13 años aproximadamente. Durante esta etapa, los niños experimentan importantes cambios físicos (pubertad) y emocionales.

#### Adolescencia:

- Adolescencia temprana: Va desde los 13 años hasta los 15 años aproximadamente. Durante esta etapa, los jóvenes comienzan a desarrollar una mayor independencia y a explorar su identidad personal.
- Adolescencia media: Va desde los 15 años hasta los 18 años aproximadamente. Durante esta etapa, los jóvenes experimentan importantes cambios físicos, emocionales y cognitivos.

Cabe mencionar que estas etapas pueden variar ligeramente de una persona a

otra, ya que cada individuo tiene un desarrollo único y personal.

## **4. Régimen jurídico nacional e internacional**

### **4.1. Marco jurídico nacional**

El marco jurídico mexicano que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentra principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la cual fue ratificada por México en 1990 y forma parte de su constitucionalidad.<sup>8</sup>

Además, en México existe la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue promulgada en 2014 y tiene como objetivo garantizar la protección integral de los derechos de este sector de la población. Esta ley establece los principios, derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones de las autoridades para su protección y bienestar.

Asimismo, existen leyes estatales que complementan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cada entidad federativa de México. Estas leyes contemplan aspectos como la protección contra la violencia, la garantía de una educación de calidad, el acceso a la salud y la participación en la toma de decisiones que les afecten.

En síntesis, el marco jurídico mexicano de las niñas, niños y adolescentes se compone de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes estatales que protegen sus derechos en cada entidad federativa del país.

### **4.2. Marco jurídico internacional**

El marco jurídico internacional que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentra principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989<sup>9</sup>. Esta convención establece los derechos fundamentales de las niña, niños y adolescentes, incluyendo el

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ Contró Mónica "Derechos de las niñas y los niños", Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 9-24.

<sup>9</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el 20 de noviembre de 1989.

derecho a la vida, la salud, la educación, la protección contra la violencia y la explotación, entre otros.

Además de la Convención sobre los Derechos del Niño, existen otros instrumentos internacionales que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el ámbito regional, en América Latina y el Caribe se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también incluye disposiciones específicas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En términos generales, estos instrumentos internacionales establecen que los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de adoptar medidas para prevenir y erradicar cualquier forma de violencia, explotación, discriminación o abuso en su contra. Además, los Estados deben promover su participación activa en la sociedad y asegurar su desarrollo integral.

## **5. Las niñas, niños y adolescentes como titulares de Derechos**

Ser titular de derechos implica que una persona tiene la facultad de exigir el respeto y la protección de sus derechos, así como el acceso a recursos y mecanismos legales para hacer valer esos derechos en caso de que sean vulnerados. Los derechos humanos son universales, inalienables e interdependientes, lo que significa que se aplican a todas las personas por igual, sin discriminación, y están interrelacionados, de modo que la violación de un derecho puede afectar el disfrute de otros derechos.

La perspectiva de la propiedad del niño, balance y jerarquía en el Derecho también ha evolucionado, reconociendo que si bien los padres tienen el derecho a tener hijos, una vez nacido el niño o la niña, éste posee sus propios derechos. Los niños no deben ajustarse a los padres y viceversa, sino que existen dos esferas de derechos que deben relacionarse de manera equitativa.

La edad no es el único factor determinante para la transición a la adultez, ya que ser adulto implica más que alcanzar cierta edad, sino tener responsabilidades y capa-

ciudades para ejercer derechos y cumplir con deberes. Los niños, según el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen personalidad jurídica y deben ser reconocidos como sujetos de derecho, en lugar de ser considerados como objetos de protección, como ocurría en el antiguo modelo tutelar.

En el marco del modelo de protección integral, los niños tienen derecho a participar en decisiones que les afecten, tanto en el ámbito familiar como ante las autoridades competentes. Es crucial que los países miembros de la OEA adopten en sus leyes internas las directrices del derecho internacional para proteger y tutelar a los niños, reconociéndolos como titulares de derechos y con obligaciones, incluyendo el derecho a un debido proceso.

En el caso específico de México, se observa la aplicación del modelo tutelar que considera a los niños como inimputables e incapaces, lo que les priva del debido proceso garantizado a los adultos en decisiones judiciales. Es fundamental que la legislación mexicana se alinee con los estándares internacionales y adopte el modelo de protección reconocido a nivel global para garantizar los derechos y la protección efectiva de los niños en el país.

## **6. Conclusiones**

En conclusión, es fundamental poner a las niñas, niños y adolescentes en el centro de nuestras acciones, reconociendo que son seres humanos con derechos intrínsecos, independientemente de las circunstancias de su nacimiento o de las decisiones de sus padres o cuidadores.

Para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario entender la naturaleza de estos como seres humanos con derechos inherentes, que deben ser protegidos y garantizados por la familia, la sociedad y el Estado.

Es importante reconocer que las necesidades de las niñas, niños y adolescentes son exigencias que deben ser protegidas de manera especial, y que su satisfacción no puede ser postergada o reemplazada por acciones futuras. Por lo tanto, es necesario establecer un sistema de protección que fortalezca los esfuerzos actuales y garantice de manera efectiva sus derechos y necesidades.

## **7. Referencias**

## Bibliográficas

GONZÁLEZ CONTRÓ Mónica Derechos de los niños y las niñas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 2, 3, 9-24.

RODRIGO PEDROSA Olga, La infancia y la adolescencia en la Historia de la Humanidad, en González Villanueva Purificación (coord.), Enfermería de la infancia y la adolescencia, España, CEURA, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 2011, ISBN 978-84-9961-041-2, pp. 1-12.

### Legislativas

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el 20 de noviembre de 1989.

Corte IDH, “Condición jurídica y Derechos Humanos del niño”, Opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

### Electrónicas

GONZÁLEZ CONTRÓ Mónica, “¿Menores o niñas niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate de América Latina”, Publicación Electrónica, núm. 5, 2011 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

INERHM, “La participación de los niños en la guerra de independencia”, Difusión de la historia-infografías, Instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México, 2014, [https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/Participacion\\_ninios\\_indep](https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/Participacion_ninios_indep)

UNICEF, “El enfoque basado en los derechos de la niñez”, serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Santiago, Chile, marzo de 2022, <https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfocoque%20de%20derechos.pdf>







### CONSTANCIA DE NÚMERO DE ISSN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor y 86, 88, 89 fracciones I y III, 94 fracción II y 96 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor inscribe:

**EDITOR:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

**DOMICILIO:** ESCORZA NO. 900, COL. CENTRO, C.P. 31000, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

**ISSN:** 2992-8583

**TÍTULO:** LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

**VERSIÓN:** Internet (Web)

El editor deberá atender a lo dispuesto en el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, y plasmar el ISSN asignado en el ángulo superior derecho de la portada conforme lo estipulado en el artículo 102 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, asimismo deberá ser utilizado exclusivamente para la versión consignada conforme a los lineamientos internacionales. Con fundamento en los artículos 87 y 97 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberá realizar la comprobación de uso del número ISSN asignado, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de esta fecha o en su caso en el número siguiente de emisión, igualmente, no deberán incorporarse en ninguna parte interior o exterior de la publicación: escudos, emblemas, logotipos, signos marcarios, insignias, nombres o denominaciones de personas morales públicas o privadas o similares de aquellos que funjan como patrocinadores, publicistas, entidades de financiamiento y otros equivalentes.

Ciudad de México a, 17 de junio de 2024.



Alberto Arenas Badillo  
Director de Reservas de Derechos  
Instituto Nacional del Derecho de Autor



HKfxORalVwt9EfMd+OrnPkjPzrXV3QoSnd4Ga414OYen0QsyGmQ2MvVzIP3iuMWR178HieJDAxLaTR15BJ/GsPqB  
hjkFvgF4/ZncPGRSD0cNqTleXTLs8ynF/vdX+IBIOWhOC08iYJO3+39oO9GH74mQRI0kaFx6T6GxuJthgyOuJoLgK  
IYSInjLgMZdnpNjDDRKLqHvMRQlzuTxrRDCpeCVDau1vNLnp6eHCBeigbVRbVIHYexHTvF62TDrTggMlorxMnc6  
EVQX8bcHy9uTB6vYEh4bOm/MWv3QkCsMJCjRl2ROZKIO9/Q8UfmqkiPjs3SxRkachTorSIPvg==

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.  
Tel: 55 3601 8210 [www.indautor.gob.mx](http://www.indautor.gob.mx)





# CERTIFICADO

Dirección de Reservas de Derechos

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175 y 189 de la Ley Federal del Derecho de Autor 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga la presente:

## RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

**RESERVA:** 04-2023-081817342000-102  
**TÍTULO:** LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA  
**GÉNERO:** PUBLICACIONES PERIÓDICAS  
**ESPECIE:** REVISTA  
**TITULAR:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA 100%  
**DOMICILIO:** ESCORZA 900  
CENTRO  
CHIHUAHUA CP: 31000  
CHIHUAHUA, MEXICO

El presente certificado tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición, y podrá renovarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 77 de su Reglamento.

Con fundamento en los artículos 176, 179, 182, fracción II, 183 fracción I, 184, fracción I y 188, fracción I, ii de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo que ampara el presente certificado deberá ser utilizada tal y como le sea otorgada por esta autoridad; sin sufrir cambios que pudieran perjudicar su identidad o semejanza que cause confusión con otra previamente otorgada, toda vez que durante su vigencia no será objeto de cancelación, o bien, al momento de solicitar su renovación la misma será negada.

Ciudad de México, 16 de agosto de 2023

DIRECTOR DE RESERVAS DE DERECHOS

ALBERTO ARENAS BADILLO, DE



CULTURA  
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR  
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR



UACH  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA



Facultad de  
Derecho

ÉPOCA VIII, NÚMERO 6  
MAYO-AGOSTO 2024  
RESERVA: 04-2023-081817342000-102  
ISSN: 2992-8583